Alcalde, e
place tam
derá cuan
imposibili
Art. 84.
de ser con
tamiento e
hasta la p
tículo 4.º)
Art. 85.
reelegido
el carácter

Art. 86.
gresías y l
dáneo, co
Alcaldes l
los nombra
cial dirigi
to, con ar
Art. 87.
jal, gratu
tículo 6.º)
Art. 88.
ro en este
tículo 8.º)
Art. 89.
der y dest
ta al Gobie
Art. 90.
saber leer
Art. 91.
nes que la
mentos y
sen de ell
dad, lo po

de ser
nserve

s, feli-
de pe-
ue los
eder á
eden-
distri-
).
once-
s (ar-

s, pe-
ó (ar-

spen-
cuen-

eberán
ncio-
regla-
cedie-
utori-
blico,

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

R. 59.792

LEGISLACION

MUNICIPAL Y DE POLICIA.

(Apéndice primero á El Abogado de las Municipalidades.)

CONTIENE

Un artículo preliminar; un resúmen de la legislacion municipal anterior al sistema administrativo vigente; la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion anotados con los decretos y reales órdenes que modifican ó aclaran sus disposiciones; las leyes de Diputaciones, Consejos y Gobiernos de provincia, el reglamento de la Guardia civil, el de guardas rurales, el de carruajes públicos, las Ordenanzas de caza y pesca y las de farmacia recientemente publicadas, con un indice alfabético.

POR LA

REDACCION DE EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
Núm. 47692
MADRID:
Caja
BIBLIOTECA

Imprenta de *El Consultor de Ayuntamientos* á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 3.

Ministerio de Cultura, 2009

4769?

Ministerio de Cultura, 2009

LOS AYUNTAMIENTOS. RESÚMEN HISTÓRICO. ORGANIZACION ACTUAL. ATRIBUCIONES.

La institucion del poder municipal es antiquísima, y no puede menos de ser así. ¿Quién se atreveria á poner en duda la existencia del poder paterno desde el momento en que existió la familia? Pues del mismo modo, desde que las familias se fueron multiplicando, desde que formaron tribus, desde que hubo pueblos, se hizo sentir tambien la indispensable necesidad de un poder superior al de cada familia, de un poder regulador que terminase sus diferencias, y que cuidase del arreglo de los distintos y encontrados intereses que se refieren al individuo, á la familia, á la propiedad, á la comodidad, al buen órden y á los respetos entre convecinos. Por lo mismo, al poder de la familia ó paterno fué necesario agregar el poder municipal que debió elegirse mas ó menos libremente en bien y provecho de las familias que reunidas formaron pueblos, y como naturalmente los mismos pueblos hubieron de multiplicarse, y tener entre sí relaciones é intereses muy inmediatos, hé aquí igualmente la necesidad de federarse para su mútua seguridad formando con el tiempo, lo que se llama nacion ó Estado con relacion al territorio; ó imperio, ó república ó monarquía con relacion á la forma de poder establecido.

No entra en nuestro plan hacer la historia harto oscura y complicada de nuestros Ayuntamientos, tarea que han desempeñado ya escritores tan competentes como Marina, Semper y Guarinos y otros. Diremos sí que despues de la historia honrosa de nuestras municipalidades romanas, los

Ministerio de Cultura, 2009

sucesos y los cambios de los tiempos llegaron á matar el poder municipal, apoderándose de él los grandes y señores, y constituyéndose en tiranos y verdugos de los pueblos, de los cuales disponian á su antojo. ¡Qué degradacion! No recordemos, no, las iniquidades de aquellos tiempos en que los grandes lo eran todo, en que la moral y las leyes llegaron á ser impotentes, en que se confundió hasta la idea de la humanidad. Estos tiempos eran los del feudalismo, tiempos de oprobio y de baldon en que los grandes, los obispos, los abades, dueños de personas y de haciendas tenian á los pueblos oprimidos y degradados con su detestable tiranía.

Pero la injusticia, dice bien un ilustrado escritor, siempre produjo la independencia, y la de los señores feudales, su insoportable despotismo, dió orígen á nuestras famosas municipalidades que datan del siglo XII, á las que los pueblos deben su libertad, y los reyes el haber salido de la tutela vergonzosa en que les retenian el clero y los magnates. El poder de estas municipalidades fué inmenso (1). Venia á ser cada una una pequeña república en que se reconocia como poder regulador el del monarca. Los habitantes de cada pueblo se reunian en concejo y allí discutian y arreglaban los asuntos de interés comun y nombraban sus Alcaldes, jurados y otros ministros de justicia con jurisdiccion civil y criminal (2).

Poco á poco, sin embargo, fué amenguándose el gran poder de las municipalidades á medida que acrecia el de la Monarquía; y á las grandes juntas de concejos sucedieron las de cierto y limitado número de personas que representaban la municipalidad, siendo estas elegidas entre las mas

---

(1) Ortiz de Zárate, Análisis histórico-crítico de la Legislacion española.

(2) Despojadas de sus antiguas prerogativas las municipalidades, ha dicho acertadamente Mr. Vivien, ya no son, con relacion al Gobierno general del reino, sino una simple division administrativa, el último círculo á donde alcanza y en donde se ejerce la autoridad pública. Contribuyen á la accion del poder central, á la ejecucion de las leyes, pero estas facultades que lo son de la administracion pública las ejercen por delegacion, y de ningun modo constituyen ya la municipal.

Ministerio de Cultura, 2009

notables de las cuales por motivos que no son de este lugar muchas lograron perpetuarse en los oficios, dando motivo para la creacion de diputados y procuradores del comun, con atribuciones muy en armonía con su nombre, y que venian á ser niveladoras de la preponderancia que en la administracion local habia vuelto á recobrar la clase noble.

Sobre la manera del nombramiento de regidores no se hallaba establecido un sistema general y uniforme, y ya se hacia por eleccion de los vecinos, ya por suerte ó insaculacion, ya por los mismos Ayuntamientos cesantes etc. etc.; pero esto cesó en 1824 en que se dió un decreto adoptando por regla general la eleccion por las Audiencias á propuesta de los Ayuntamientos, sistema que rigió hasta la muerte de Fernando VII en cuya época empezaron á plantearse importantes reformas en la parte orgánica y de atribuciones de las corporacionos municipales.

Su organizacion actual.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos y serán estos elegidos por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho; esto es lo que dice la Constitucion, y de acuerdo con ella la ley vigente de 1845. Los cinco primeros títulos de esta tratan de su organizacion. El 1.° lleva este mismo epígrafe, y aunque los demas no le lleven no por eso deja de corresponder á la parte orgánica todo lo que es relativo al nombramiento de Alcaldes y Tenientes, á la designacion de los vecinos electores y elegibles, á la manera de hacer las elecciones, al exámen y aprobacion de las mismas y á la celebracion de sesiones, que es la manera de ser de los Ayuntamientos. Pero á la vez que la ley, es necesario no perder de vista las disposiciones del reglamento.

En cuanto á incompatibilidades se han dictado despues de la publicacion de la ley muchas aclaratorias que se insertan por notas á la misma que tambien deben consultarse para la mejor interpretacion de aquella.

Ministerio de Cultura, 2009

Funciones de la autoridad municipal.

Las funciones de la autoridad municipal deben mirarse bajo este doble aspecto: ó como propias de la administracion local, que son las que interesan directa é inmediatamente á cada localidad, ó como propias de la administracion general ó central en cuanto interesan al cuerpo general del Estado, pero que por delegacion de aquella ejerce la autoridad municipal.

La administracion municipal la componen principalmente los Alcaldes y Ayuntamientos, asociándose en ciertos casos de otras personas; y la ejercen bajo la autoridad unas veces, y otras bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia. Sus atribuciones son las que se determinan en la ley, en el reglamento y en otras disposiciones que quedan insertas, no pudiendo aquí detenernos á exponerlas. Consideraremos sin embargo en general:

1.° Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. 2.° Los Ayuntamientos en cuerpo. 3.° Los regidores.

Respecto de los *Alcaldes pedáneos* basta referirnos á los artículos 4.°, 11 y 86 de la ley, 86 al 90 del reglamento, y real órden de 25 de marzo de 1846.

Atribuciones de los Alcaldes.

Los Alcaldes tienen un triple carácter en el ejercicio de sus atribuciones. Son jueces, son delegados del Gobierno, son tambien administradores de los pueblos. Sus funciones tienen por lo mismo una importancia muy grande en la buena administracion pública.

Como jueces conocen en la primera instancia de los juicios criminales sobre faltas, y auxilian á la administracion de justicia en la averiguacion y castigo de los delitos y en todo lo que los juzgados y tribunales les encargan, del mismo modo que de los Tenientes.

Como autoridad administrativa son los órganos de los

Ministerio de Cultura, 2009

intereses generales, son los agentes delegados del Gobierno, son el poder ejecutivo, el Gobierno mismo en el recinto de sus municipalidades.

Y son tambien en este mismo órden, aunque bajo distinto concepto, los administradores de los pueblos; son los órganos de los intereses municipales, son en fin, los agentes legítimos de ejecucion de todas cuantas medidas deban adoptarse en beneficio del interés económico de los mismos pueblos. La mision es muy importante, y difícil el buen desempeño de este delicado y laborioso cargo.

Diferente naturaleza de las funciones de los Alcaldes.

Dejando por ahora á un lado las funciones judiciales de los Alcaldes, vamos á preguntarnos, ¿qué diferencia hay entre las atribuciones que la ley municipal comete á dichos funcionarios por el art. 73, *bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia* y las que le atribuye el art. 74 *bajo la vigilancia* de aquella autoridad provincial? ¿Tienen estas palabras alguna significacion legal?

La simple comparacion de unas y otras funciones hace conocer perfectamente su distinta naturaleza. Las del artículo 73 son propias de la administracion activa ó del poder ejecutivo del Estado, porque tienen por objeto el interés inmediato de este ó sea la ejecucion de las leyes; y por eso los Alcaldes las ejercen por delegacion, y consiguientemente bajo la autoridad inmediata ó á las órdenes de los Gobernadores de provincia que, en escala superior, son los verdaderos delegados del poder real. Las del art. 74 son ya estrañas hasta cierto punto al interés directo de la administracion central, pues tienen por principal objeto la buena administracion de las municipalidades. Por eso respecto á estas ha querido la ley que no obren los Alcaldes bajo la autoridad inmediata á las órdenes de los Gobernadores y sí solo bajo su vigilancia, dejándoles el derecho propio de deliberar y obrar por sí, con mas autoridad y con

Ministerio de Cultura, 2009

mas libertad de accion, para acordar lo conveniente á los intereses comunales.

Pero no por esto la administracion municipal ha de suponerse con entera independencia en cuanto concierne al ejercicio de estas funciones; muy al contrario. La ley quiere que las ejerza bajo la vigilancia de la administracion superior, vigilancia que debe conciliarse de manera que no se oponga á la libre deliberacion y acuerdo, y que se funda en el interés que tiene siempre el cuerpo general del Estado en que los pueblos, que son su elemento, estén debidamente administrados. Mas ó menos, bajo de la actual organizacion ó con otra distinta, el Estado no puede desprenderse de esa especie de tutela que siempre le ha correspondido hasta sobre el ejercicio de los poderes propios de los cuerpos municipales. Pero segun el Gobierno mismo lo ha reconocido, en la ley de 1845 se ha exagerado el principio de la centralizacion algo mas de lo que exigian las necesidades del servicio como lo demostraremos luego.

Tenientes de Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde no ejercen autoridad alguna gubernativa, no siendo por delegacion del Alcalde ó en sustitucion de este; y sus funciones están perfectamente determinadas en los artículos 77 y 78 de la ley, en armonía con el 78 al 80 del reglamento. En cuanto á las funciones judiciales, los Tenientes de Alcalde son jueces propios para conocer en los juicios verbales de faltas y en la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales, á prevencion con los Alcaldes en aquellos pueblos que no están divididos en demarcaciones, y privativamente en su respectiva demarcacion cuando la tengan determinada.

Atribuciones de los Ayuntamientos. Inconvenientes de la escesiva centralizacion.

Tres distintas clases viene á establecer la ley en las atribuciones de estos cuerpos. A saber:

Ministerio de Cultura, 2009

1.ª Atribuciones privativas, las cuales se enumeran en el art. 79.

2.ª Atribuciones que ejercen solo bajo la vigilancia de la administracion superior, ó cuyos acuerdos son ejecutorios desde luego, sin perjuicio de poder suspenderlos el Gobernador de la provincia cuando sean contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes, con las formalidades que se establecen en el art. 80 de la ley que las enumera, y en el 71 del reglamento.

3.ª Atribuciones que ejercen bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores por cuanto sus acuerdos no pueden ejecutarse sin su aprobacion.

Bien meditadas las disposiciones de la ley, los Ayuntamientos puede decirse que han quedado por ella reducidos á simples cuerpos consultivos. Las atribuciones que se dicen privativas no lo son en realidad, pues los reglamentos se las limitan en unos casos, y en otros las conceden á los Alcaldes y Gobernadores. Las del art. 80, cuyos acuerdos son ejecutorios sin perjuicio de suspension en su caso, son además mezquinas y hasta nulas algunas, como las de los párrafos 1.° y 2.° por no distinguirse bien de las del artículo 81; y estas que son digámoslo así todas, las ejercen bajo la dependencia inmediata de la administracion superior, sin poder ejecutarse los acuerdos sin su aprobacion.

Sobre este punto creemos que la opinion está ya formada en contra de tan exagerada centralizacion, y el Gobierno mismo ha reconocido los inconvenientes que se han tocado, diciendo en el preámbulo del real decreto de 16 de febrero de 1853, que la ley de 1845 no solo mata el espíritu público y debilita el patriotismo, sino que con ella se han tocado grandes desventajas; porque recargadas las autoridades con el inmenso cúmulo de negocios que ofrece la administracion local tienen que confiar la resolucion de muchos de ellos á funcionarios subalternos; porque careciendo los cargos municipales de la importancia que en otro caso tendrian, es motivo para que no los apetezcan

Ministerio de Cultura, 2009

las personas llamadas por su posicion á desempeñarlos; porque para conciliar la intervencion recíproca de multitud de funcionarios de categorías diversas, se embaraza y se detiene su resolucion con largos trámites que no siempre son indispensables para el acierto, y que á veces malogran el efecto de las mejores providencias, impidiendo dictarlas oportunamente; y últimamente, porque la centralizacion llevada al esceso, sin favorecer las prerogativas del trono, llega á hacer de la administracion una máquina harto complicada que no puede moverse sin una considerable muchedumbre de agentes y auxiliares, gravosa al Erario, sin tradiciones en nuestro pais y adecuada para favorecer la preocupacion, tan general hoy como peligrosa, de preferir á casi todas las profesiones útiles el servicio en las carreras del Estado.

Es pues indispensable, es conveniente, sin género alguno de duda, que se concluya con tan inconveniente y exagerada centralizacion administrativa, dejando á las municipalidades mas independencia en el ejercicio de sus funciones, como se habia hecho ya con grande acierto en la ley de 5 de julio de 1856, derogada por el R. D. de 16 de octubre del mismo año, que restableció á la vez la de 1845.

Asociados del Ayuntamiento.

Al Ayuntamiento quiere la ley que se asocie para deliberar sobre ciertos asuntos un número igual ó duplo segun los casos, de mayores contribuyentes ó de contribuyentes de varias clases. Entiéndase por tales los que pagan mayor cuota de contribucion en el pueblo por órden rigoroso. Cuando los asociados no quieran concurrir, el Alcalde podrá obligarles á ello por los medios de que puede disponer, segun se declaró por la real órden de 12 de junio de 1852.

Los regidores. Sesiones. Sindicos. Secretarios.

El art. 87 de la ley determina el derecho de los regido-

Ministerio de Cultura, 2009

res en particular; juntos todos componen el cuerpo del Ayuntamiento, y ejercen sus facultades en las reuniones periódicas llamadas *sesiones* que se celebran una ó dos veces á la semana, ó en otras extraordinarias prévia citacion, bajo la presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que *legalmente le sustituya*, y con la necesaria asistencia de la mitad mas uno de los individuos que componen la corporacion. Los art. 61 al 69 de la ley y 58 al 65 del reglamento establecen el órden y las solemnidades de las sesiones. Constituye acuerdo la mayoría absoluta de votos y si resulta empate se resuelve en la manera que dice la real órden de 15 de enero de 1846.

Sobre el cargo de síndico nada añadiremos á lo que dispone el art. 4.° de la ley y el 82, 83 y 84 del reglamento. En los pueblos que no son cabezas de juzgado los síndicos ejercen el ministerio fiscal en los juicios sobre faltas, conforme á la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código. Sobre los Secretarios nos remitimos á los artículos 89 y 94 de la ley, y al 94 al 100 del reglamento.

Formacion y extincion de Ayuntamientos.

Los artículos 70, 71 y 72 de la ley, 101 al 106 del reglamento y la real órden de 25 de enero de 1845, establecen los casos y las formalidades para hacer alteraciones en los distritos municipales, ya creando nuevos Ayuntamientos, ya segregando de ellos pueblos para unirlos á otros. Este asunto es de la mayor importancia, porque, como muy elecuentemente dice un ilustre escritor, las reuniones ó segregaciones de pueblo de un distrito municipal atacan no pocas veces derechos reales y verdaderos, antiguas y arraigadas costumbres que el Gobierno debe respetar mucho. De todos modos cuando la medida sea inevitable deberán préviamente determinarse los derechos que conservan los pueblos agregados, y hasta seria muy conveniente que á proporcion de su vecindario nombrase cada

Ministerio de Cultura, 2009

pueblo con separacion el número de regidores que les correspondiere, y de esta manera tendrian todos mas verdadera representacion. (*Dicc. de Administ. por* D. *Marcelo M. Alcubilla; artículo* ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.)

LEYES RECOPILADAS

y otras disposiciones anteriores á la ley vigente de 8 de enero do 1845.

Ley 1.ª, *tit.* 2.º *lib.* 7.º—*Construccion de casas de Ayuntamiento. Arca de tres llaves.*—«Ennoblézcanse las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas en que fagan sus Ayuntamientos y concejos y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales á entender en las cosas cumplideras á la república que han de gobernar: por ende mandamos á todas las justicias y regidores de las ciudades y villas..... que no tienen casa pública de cabildo ó Ayuntamiento..... que la fagan.....» (*Don Fernando y Doña Isabel*, *año* 1480.)

Ley 2.ª *id.*—Dispuso que en los pueblos en donde no hubiere casa de Ayuntamiento se construyese. «Y otrosí que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la justicia y la otra uno de los regidores y la otra el escribano (hoy Secretario) del concejo, de manera que no se puedan sacar de allí, y que cuando hubiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la justicia y regidores, y que aquel á quien la entregaren se obligue á tornarla dentro de cierto término y dé conocimiento dello, y quede en el arca del concejo, y que el escribano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne.....»

Ley 3.ª *id.*—*Libros para escribir las cédulas, privilegios etc.*—Mandó que en todas las villas ó Ayuntamientos hubiese un libro en que escribir las cartas y ordenanzas reales respectivas al pueblo y las albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas, y en principio de él una tabla expresiva de todas y sobre qué es cada una; y otro libro en que se escriban todos los privilegios del pueblo y sentencias da-

Ministerio de Cultura, 2009

das á su favor sobre términos y cosas tocantes al bien comun.

Ley 4.ª *id.*—*Sesiones. Secretarios.*—«Ordenamos que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reinos do hay regidores, no entren ni estén con ellos en sus Ayuntamientos..... otras personas..... que los Alcaldes, regidores y escribano de concejo..... Y establecemos que los escribanos de los concejos no tengan voz ni voto en ellos.....»

Ley 6.ª *id.*—*Recusacion de concejales etc.*—«Mandamos que cada y cuando se platicare alguna cosa en concejo, que particularmente toque á alguno de los regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocare el negocio y no torne entre tanto que aquel negocio se platicare; y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con él tenga tal deudo ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto que no valan. (*Prag. de* 1500.)

Ley 1.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 7.º—*Ordenanzas municipales.*—«Que todas las ciudades y villas y lugares sean gobernados segun las ordenanzas y costumbre.....»

Ley 2.ª *id.*—«Mandamos que cuando á las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, antes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles ó necesarias y convenientes; y la envien al nuestro Consejo con las contradicciones que hubiere y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar.» (*Pet.* 33, *en Toledo, año* 1539.)

Ley 3.ª *id.*—«Los corregidores (Alcaldes) vean las ordenanzas..... y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar, y si vieren que algunas..... se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del regimiento.

Cap. 65 *de la inst. de corregidores.*—«.....Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplasen conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, diputados y personeros del comun y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia corrrespondiente.» (*Cédula de* 15 *mayo de* 1788.)

Ministerio de Cultura, 2009

Constitucion de 1812.—Todo el cap. 1.° del tit. 6.° (artículos 309 á 323) es sobre Ayuntamientos: dispuso que fueran elegidos por los pueblos, que se establecieran en los que no los tuvieran si convenia, debiendo haberlos precisamente en aquellos que llegasen á mil almas y que nadie pudiera ser elegido para Alcalde ó regidor sin pasar por lo menos dos años. Tambien descendió á fijar algunas de sus atribuciones.

Decreto de 23 *mayo de* 1812.—Dispuso sobre formacion de Ayuntamientos en pueblos que no los habian tenido hasta entonces; que en cumplimiento del art. 312 de la Constitucion de 1812 cesasen los regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, incluyéndose por eleccion conforme á ciertas reglas que se fijaban.

Decreto de 10 *julio de* 1812.—Es sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales, y se mandó que cesasen en sus funciones los regidores perpétuos.

Decreto de 19 *mayo de* 1813.—Quería que se guardase «en la eleccion de los individuos de Ayuntamiento la ley sobre parentescos, no derogada por la Constitucion.....»

Decreto de 11 *agosto de* 1813.—*Sueldos.*—Se resolvieron varias dudas sobre sustitucion en las vacantes, y se suprimieron «los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos.»

Real cédula de 30 *julio de* 1814.—*Reaccion.*—Por esta cédula se disolvieron y extinguieron los Ayuntamientos constitucionales, declarando nulos y de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Córtes relativos á su formacion, en todo lo que fueran contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en 18 de marzo de 1808.

Ley de 3 *febrero de* 1823.—Es la instruccion para gobierno económico político de las provincias. Contiene cuatro capítulos, que tratan: 1.° de los Ayuntamientos; 2.° de las Diputaciones provinciales; 3.° de los Alcaldes, y 4.° de los Jefes políticos.

Real decreto de 1.° *octubre de* 1823.—Se declararon nulos y de ningun valor ni efecto todos los actos del Gobierno constitucional.

Ministerio de Cultura, 2009

Real decreto de 2 *febrero de* 1833.—Se dictaron disposiciones provisionales para la eleccion de oficios de justicia y de Ayuntamiento.

Real órden de 12 *febrero de* 1834.—Se declaró que no correspondia á los subdelegados de Fomento (hoy Gobernadores) presidir los Ayuntamientos.

Real decreto de 23 *julio de* 1835.—*Arreglo provisional de los Ayuntamientos. Supresion de los regidores perpétuos etc.*—Está dividido el decreto en 10 títulos que contienen 67 artículos. El tít. 1.° trata *de la organizacion de los Ayuntamientos*, componiéndose de un Alcalde, uno ó mas Tenientes, de cierto número de regidores, desde 2 hasta 22, y un procurador síndico. Se conservaron los Ayuntamientos existentes y se autorizó la formacion de otros nuevos en los pueblos que no le tuvieran y llegaran á 100 vecinos.

El tít. 2.° habla *de la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas*, declarándolos todos de eleccion libre, y suprimiendo los de regidores, veinticuatros, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados á perpetuidad ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced que se hallaren anejos á los Ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ú otro. La duracion del cargo de regidor se fijó en cuatro años y en dos el de Alcalde. Se declararon gratuitos y honoríficos estos cargos, con el goce de la exencion de bagajes y alojamientos, durante su desempeño, salvo en casos extraordinarios.

Dedícase el tít. 3.° á determinar los vecinos *electores y los elegibles*, el 4.° á la manera de hacer las *elecciones*, el 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á las *facultades y obligaciones* respectivas de los Alcaldes, de los Tenientes, de los Ayuntamientos y del procurador del comun, el 9.° á las sesiones y el 10 á los Secretarios.

Real órden de 5 *noviembre de* 1836.—*Alcaldes de Mesta.*—«..... S. M..... ha tenido á bien resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.»

Real órden de 20 *mayo de* 1837.—*Derechos en expedientes*

Ministerio de Cultura, 2009

gubernativos.—«..... S. M. ha tenido á bien mandar que se esté á lo que previene el art. 222 de la ley de 3 de febrero de 1823, por el cual se prohibe á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos.....»

Real órden de 8 *mayo de* 1839.—Dispone que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en los negocios de sus atribuciones.

Real decreto de 16 *noviembre de* 1839.—Art. 6.° «La renovacion de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias (Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra) segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.° de enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virey.»

Real órden de 9 *enero de* 1840.—«.....S. M..... ha tenido á bien mandar se encargue muy particularmente á los Ayuntamientos de los pueblos designados para el establecimiento de distritos electorales que procuren destinar para este objeto edificios que no estén consagrados al culto divino; y que en el caso de no haber otro local á propósito, ó en el de no poderse habilitar por la premura del tiempo, se adopten por la autoridad local las medidas oportunas para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos consagrados al culto de nuestra religion.»

Real órden de 13 *julio de* 1840.—Se suspendió la ejecucion de la ley de Ayuntamientos que habia sido sancionada en 14 de julio de 1840.

Real decreto de 30 *diciembre de* 1843.—Se mandó poner en ejecucion la ley á que se refiere la real órden anterior con algunas modificaciones, y solo estuvo en vigor hasta *el* 8 *de enero de* 1845 en que se publicó la vigente.

Constitucion de 1845.—«Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.»

Ministerio de Cultura, 2009

LEY

de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una Administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.° El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.° Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda, con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	»	3	4
En los de 51 á 200. . . .	1	4	6
En los de 201 á 400.. . .	1	6	8
En los de 401 á 600.. . .	2	9	12
En los de 601 á 1.000. . .	2	11	14
En los de 1.001 á 2.500. .	2	13	16
En los de 2.501 á 5.000. .	3	16	20
En los de 5.001 á 10.000. .	4	19	24
En los de 10.001 á 15.000.	4	25	30
En los de 15.001 á 20.000.	5	29	36
En los de 20.001 arriba. .	6	31	38
En Madrid..	10	37	48

ADVERTENCIA. *Para que al golpe de vista puedan saberse los artículos del Reglamento que se refieren ó concuerdan con los de la ley, ponemos en los de esta las citas ó referencias, expresando el número del artículo y la letra R. que quiere decir, véase tal artículo (el que sea) del Reglamento.*

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año. (82 al 84 R.).

Art. 5.° Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes. (86 R.) (*a*).

Art. 6.° Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.° Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento sino hubieren cumplido los cuatro años de concejal (*b*).

Art. 8.° El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (*c*).

(*a*) Por real órden de 21 de julio de 1849 inserta en nuestro *Diccionario de Administracion*, artículo ALCALDE DE BARRIO, se dijo al Jefe político de Sevilla que no podia autorizarse el establecimiento de Alcaldes de barrio, porque la ley municipal no reconoce mas que Alcaldes pedáneos. Y así es en efecto; pero hay otra real órden de 27 de enero de 1846 en que se dispuso lo contrario, autorizando la continuacion de los referidos alcaldes de barrio, mayordomos, vicarios, celadores y otros cargos semejantes de local denominacion, y se dieron á la vez reglas para su nombramiento y renovacion en donde los hubiese.

(*b*) Por real órden de 9 de julio de 1847 se dispuso que en toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento quede sin renovar un número de concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elija otro número de concejales igual al que quede sin renovar. La suerte es la que en casos tales decide los que deben quedar y los que deben salir, segun el art. 60 de la ley, entrando en ella todos los concejales, inclusos los Alcaldes y Tenientes.

Los que siendo Alcaldes ó Tenientes en un bienio continúen de simples concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los regidores. (*R. O. de 29 de noviembre de* 1847.)

Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.° de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion. (*R. O. citada de 9 julio de* 1847.)

(*c*) La exencion del cargo de Alcalde ó Tenientes no lleva envuelta la exencion de concejal. (*Disposicion 5.ª de la R. O. de 10 julio de* 1847.)

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.° Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos. (43 R.)

En los demas pueblos los nombrará el Jefe político por delegacion del Rey. (41 R.)

En ambos casos se hará el nombramiento entre concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal. (77 R.)

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía. (86 al 90 R.) (*d*).

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contri-

---

(*d*) Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía tenga la cualidad de elector, se hará el nombramiento de pedáneo de entre los que mayor contribucion paguen. (*R. O. de 25 de marzo de 1846.*)

Ministerio de Cultura, 2009

bucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que escedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (*e*).

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala. (9.° R.)

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial. (10 R.)

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. (28 y 29 R.)

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

(*e*) En real órden de 20 de agosto de 1849 reproducida por otra de 30 de igual mes de 1853, se han dictado reglas sobre vecindad. Véanse dichas reales órdenes despues de esta ley y reglamento.

Ministerio de Cultura, 2009

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años (7.° R.) y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente (*f*).

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieran obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Ha-

(*f*) No debe entenderse encausado criminalmente un individuo para los efectos de la ley municipal mientras no se dicte contra él auto de prision. (*R. O. de 12 de enero de* 1850.) No se halla en la coleccion legislativa, pero está inserta en el *Boletin oficial* de Logroño de 27 de enero de dicho año.

Ministerio de Cultura, 2009

cienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles (*g*).

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior. (11 R.)

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario. (42 R.)

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento (*h*):

1.° Los ordenados *in sacris*.

(*g*) El que sea incluido en las listas electorales de dos ó mas pueblos, por tener en ellos casa abierta, y no reclame su esclusion en tiempo oportuno, está obligado á desempeñar el cargo de concejal, si en alguno fuere elegido; y siéndolo en dos ó mas, puede optar por el que tenga por mas conveniente. (*R. O. de 6 de octubre de* 1846.)

Como algunos concejales simulan traslaciones de domicilio con el objeto de evadir el desempeño de estos cargos, se dispuso por real órden de 10 de julio de 1848, que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuese elegido.

(*h*) Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la debe exponer al Gobernador para que este resuelva lo conveniente, no dejando por eso de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad. (*Disp.* 6.ª *de la R. O. de* 10 *de julio de* 1847.

Ministerio de Cultura, 2009

2.° Los empleados públicos en activo servicio (*i*).

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores (*j*).

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios (*l*):

(*i*) Son considerados como empleados públicos para los efectos de este artículo y párrafo 2.°, los escribanos encargados de las oficinas de hipotecas (*R. O. de 4 de febrero de* 1846 *y disposicion* 2.ª *de la de* 25 *de marzo del mismo año*); los maestros de postas, los carteros y estanqueros (disposicion 2.ª citada); los priores y cónsules de los tribunales de comercio (*R. O. de* 4 *de abril de* 1846); los depositarios de los Gobiernos políticos, los administradores principales de Bienes nacionales, los asesores de las subdelegaciones de rentas y los consejeros provinciales supernumerarios (*R. O. de* 10 *de julio de* 1847); los administradores de loterías (*R. O. de* 16 *de abril de* 1850); los fiscales y escribanos de rentas. (*R. O. de* 14 *de junio de* 1852).

Por la citada real órden de 25 de marzo se declaraba que los meros escribanos no estaban comprendidos en este párrafo, pero posteriormente en 7 de noviembre de 1853 declaró S. M. incompatibles con el desempeño de las escribanías titulares y de juzgado los cargos de Alcalde y concejal, de tal modo, que por otra R. O. de 9 de diciembre del mismo año se mandó que cesasen desde luego los individuos á quienes comprende en el ejercicio de sus cargos concejales.

Los comisionados especiales para la venta de Bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares y los bailes del real patrimonio no se consideran comprendidos en este párrafo (*R. O. de* 25 *marzo de* 1846), ni los repartidores de los sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas. (*R. O. de* 10 *julio de* 1847.)

(*j*) Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en la disposicion de este párrafo 5.°, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reunen las circunstancias que la ley exige. (*R. O. de* 5 *de abril de* 1845 *y de* 25 *de marzo de* 1846.)

El impedimento de los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza. (*R. O. de* 25 *de marzo de* 1846, *disposicion* 5.ª)

(*l*) El conocimiento de las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, corresponde á los Gobernadores, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó Tenientes. (*R. O. de* 23 *de octubre de* 1846 *y de* 10 *de julio de* 1847.) Véase el art. 52 de esta misma ley y la nota.

No puede obligarse á los oficiales retirados del ejército y armada de todas clases á desempeñar oficios de Ayuntamiento, escepto á aquellos que los aceptaron sin contradiccion. (*R. O. de* 21 *de marzo*, 11 *de abril de* 1846 *y* 9 *de julio de* 1847).—Para eximirse deberán probar dicha cualidad ante el Gobernador de la provincia (*R. O. citada de* 1847): para reclamar contra sus resoluciones deben acudir al Ministerio de la Gobernacion. (*R. O. de* 11 *octubre de* 1848.)

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos (*m*).

2.° Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (*n*).

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes (4.° y 5.° R.) designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda. (8.° R.)

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados. (3.° R.)

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la esclusion. (6.° R.)

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo

---

(*m*) La escusa de los mayores de sesenta años aprovecha solo para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado. (*Disposicion* 6.ª *de la real órden de* 25 *de marzo de* 1846.) Podrán eximirse, sin embargo, los que cumplan sesenta años antes del dia en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones. (*R. O. de* 10 *de julio de* 1847.)

(*n*) Los concejales que fuesen nombrados Diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de concejales. (*Disposicion* 8.ª *de la R. O. de* 10 *de julio de* 1847.)

elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion. (13, 14 y 15 R.)

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad. (15 y 16 R.)

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados. (17 R.)

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial. (18, 19 y 26 R.)

Art. 32. El jefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes. (21 al 25 R.)

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, ser-

Ministerio de Cultura, 2009

virá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del jefe político. (30 R.)

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. (31 y 32 R.)

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años. (33 R.)

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. (34 R.)

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que

durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio

Ministerio de Cultura, 2009

general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero que tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos. (41 y 45 R.) (*ñ*).

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren. (36 R.) (*ñ* *)

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Jefe político las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado. (37 y 38 R.)

Art. 54. El Jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y escusas. (39, 40 y 44 R.)

(*ñ*) Habiendo propuesto al Gobierno el Jefe político de Sevilla que se fijase el número mínimo de electores ó votos, para que sea válida la eleccion, se resolvió por real órden de 16 de enero de 1846, que en el testo de la ley no cabe tal declaracion.—Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no pueden tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales, decide la suerte. (*R. O. de* 25 *de marzo de* 1846.

(*ñ* *) «.... No pueden tener efecto ni valor alguno las reales órdenes en que se contraviene á lo dispuesto en este artículo, y deben por lo tánto acudir en el plazo y á la autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de guerra y marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas de los cargos de concejales. (*R. O. de* 26 *de noviembre de* 1857.)

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dichos nombramientos entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados. (46 al 49 R.)

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.° (51 R.)

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del Jefe político. (52 R.)

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan. (53 R.)

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento. (54 y 60 R.) (*o*).

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios pro-

---

(*o*) En este sorteo deben entrar tambien los Alcaldes y Tenientes. (*R. O. de 9 de julio de* 1847.) Si despues de verificado dicho sorteo, y antes de la eleccion ocurriese el fallecimiento de algun concejal de los que por suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente ó dejase de pertenecer á la corporacion municipal, por cualquier motivo, se aumentará esta vacante al número de las designadas en el sorteo. (*R. O. de* 15 *de setiembre de* 1847.)

Ministerio de Cultura, 2009

pios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria. (58 y 59 R.)

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Jefe político superior ó subalterno (69 R.) del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella. (60 R.)

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna. (66 y 67 R.)

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinacion á que hubiere lugar. (68 R.)

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen. (70 R.) (*p*).

Art. 67. El Jefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno (62, 63 y 64 R.)

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó regidor, y disolver un Ayun-

(*p*) Cuando resulte empate en las votaciones se repite la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliere tambien empatada, decide el voto del presidente. (*R. O. de* 15 *de enero de* 1846.)

Ministerio de Cultura, 2009

tamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados. (65 R.)

Art. 69. En caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles. (65 R.) (Véase tambien el artículo 24 de la ley.)

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos. (101 R.) (*q*).

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley. (101 al 106 R.)

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos, y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas. (Id.)

(*q*) *Por real órden de* 25 *de enero de* 1845, hizo el Gobierno muy oportunas prevenciones á los Jefes políticos para el cumplimiento de este artículo. Les encargaba que consultasen la voluntad de los pueblos cuyos Ayuntamientos se suprimian por no pasar de 30 vecinos, para saber á cuál querian agregarse; que hiciesen constar en el expediente las distancias á los pueblos limítrofes, la clase de relaciones que tienen entre sí, intereses que los ligan y los que los separan, como asimismo las condiciones ó convenio con que se habia de verificar la agregacion, *la cual en otro caso no afectaria en lo mas mínimo* el derecho de pastos y demas aprovechamientos que disfrutan los pueblos.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (*r*):

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior (*s*).

2.° Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada (*t*).

(*r*) Nótese bien la diferencia entre las funciones que ejercen los Alcaldes por el art. 73, y las que les atribuye el 74. Las del art. 73 son propias del poder ejecutivo del Estado, y por eso las ejercen *como delegados del Gobierno* y bajo la autoridad inmediata de los Gobernadores de provincia. Las del 74, tienen por principal é inmediato objeto la buena administracion de los intereses municipales ó comunales de los pueblos, y las ejercen no precisamente bajo la autoridad inmediata de los Gobernadores, sino *como administradores* de dichos intereses, bajo la vigilancia de la administracion superior.

(*s*) *Publicar las leyes.*—La forma de la publicacion no está bien determinada por la ley. Sin embargo, creados los *Boletines oficiales* de las provincias por la real órden de 20 de abril de 1833, los Alcaldes cumplen con lo prevenido en ella y en la ley de 3 de noviembre de 1837, fijando dichos periódicos con órden y regularidad en el paraje público de costumbre; de modo que sucesivamente vayan sustituyendo unos con otros y enlegajándolos para su encuadernacion.—Cumpliendo tambien con lo dispuesto por real órden de 6 de junio de 1824, los Alcaldes podrán ó deberán hacer notorias por medio de la voz pública donde la hubiere, las disposiciones superiores, siempre que por cualquier motivo lo crean necesario ó conveniente.

(*t*) Siempre las justicias de los pueblos han podido requerir el auxilio en la fuerza armada, y esta ha estado en la obligacion de prestársele. (Leyes 2.ª y 5.ª, tít. 17, lib. 12, Novísima Recopilacion). Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de prestar auxilio á los Alcaldes cuando requieran su intervencion, para proteger las personas ó las propiedades, mantener el órden, reprimir cualquier tumulto, evitar algun delito que se intente cometer ó se esté cometiendo, ó para cualquier otro objeto de su instituto. (*Arts.* 13, 14, 15, 19 *y* 20 *del reglamento de la Guardia civil de* 2 *de agosto de* 1852.)

Ministerio de Cultura, 2009

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores (*u*).

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion (*x*).

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Jefe político (76 R.)

2.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun (*y*).

(*u*) Habiéndose resistido el Ayuntamiento de Palma (Baleares) al reparto del segundo semestre de la contribucion territorial de 1846, se declaró por real órden de 17 de agosto del mismo año, que dicho Ayuntamiento habia estralimitado sus atribuciones, por lo cual fué disuelto, y se mandó pasar noticia documentada al tribunal competente para que procediera con arreglo á derecho al castigo de los culpables.

(*x*) Cuando se halle declarado en estado de guerra un distrito militar, los Alcaldes de los pueblos correspondientes al mismo tendrán presente la real instruccion de 28 de junio de 1855, que contiene las disposiciones á que deberán arreglarse las autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra. El art. 1.° encarga que cuiden de publicar oportunamente los bandos prevenidos en la ley de 17 de abril de 1821. El modelo de este bando y de otras diligencias puede verse en nuestro *Tratado de la jurisdiccion penal de los Alcaldes*.

(*y*) La verdadera inteligencia de esta disposicion, es que los Alcaldes están en el deber de cuidar con el mayor esmero de las fincas de los pueblos, como administradores responsables que son de los mismos: que no solo pueden adoptar todas aquellas medidas que están en mano de los particulares, para mantener ó conservar sus fincas, *sino que en la facultad de conservar va envuelta tambien la de reparar usurpaciones siempre que sean recientemente cometidas ó de fácil comprobacion*. (Véanse entre otras las decisiones de competencias de 15 de junio, 13 de julio y 13 de agosto de 1851.)

Ministerio de Cultura, 2009

3.° Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico y otorgar las escrituras de compras, ventas transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.° Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion (*z*).

7.° Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.° Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Jefe político. (74 R.)

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes, podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion (*aa*).

(*z*) Véase la nota *dd* del art. 79 párrafo 3.°

(*aa*) Téngase presente que segun el párrafo 12 del art. 81, corresponde al Ayuntamiento deliberar sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, sometiendo el acuerdo al Gobernador de la provincia, quien para aprobarle deberá oir al Consejo provincial, segun lo dispone el art. 72 del reglamento.

Por lo demas el Consejo Real ha decidido en varios casos de competentia, que solo los Alcaldes pueden representar legalmente á los pueblos, ó los pedáneos en el caso del párrafo 4.°, art. 92 del reglamento para la ejecucion de esta ley: que los síndicos no tienen ya hoy este carácter y esta representacion legal: y que tampoco la tienen los vecinos ó particulares por virtud de la accion popular, aunque

Ministerio de Cultura, 2009

11. Elevar al Jefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Jefe, las exposiciones y reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. (73 R.)

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente (*bb*).

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar. (75 R.)

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la Administracion comunal de que deban cui-

---

digan que lo hacen de su cuenta y riesgo, y sin afectar al presupuesto municipal. (Véanse las decisiones de 25 de junio de 1851, 14 de enero de 1852 y 31 de agosto de 1853.)

(*bb*) *Multas.*—Habiéndose publicado el Código penal con posterioridad á esta ley ocurrió la duda, atendidas muchas disposiciones de aquel, de si conservarian ya los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones; y se resolvió por real órden de 11 de marzo de 1850 en sentido afirmativo.

Posteriormente, por real decreto de 30 de junio del mismo año se hizo la reforma del Código penal, y queriéndose entonces resolver la importante cuestion que habia venido suscitándose desde su primitiva publicacion, se dispuso por el art. 505 que las disposiciones del libro 3.º no limitaban las atribuciones que por esta ley municipal, la de 2 de abril de 1845 y otras especiales, competan á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Las dudas y los conflictos no cesaron sin embargo, y tales y tantos debieron ser, que el Gobierno se vió precisado á publicar el *Real decreto de* 18 *de marzo de* 1853, en que se establecieron reglas precisas y terminantes sobre el particular, en cuanto hace relacion á los Alcaldes. (Véase este decreto despues del reglamento municipal.)

Ministerio de Cultura, 2009

dar en todo ó en parte y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren (*cc*).

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

2.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio (*dd*).

Art. 80. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos:

(*cc*) Hoy las atribuciones judiciales de los Alcaldes y sus Tenientes, quedan ya reducidas á lo penal, esto es, al conocimiento de los juicios verbales sobre faltas, y á la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales. Bueno hubiera sido que se refundieran de una vez en los jueces de paz todas estas atribuciones.

(*dd*) *Empleados.*—El nombramiento de Alcaides y dependientes de las cárceles municipales, corresponde á los Gobernadores con sujecion á la ley de prisiones de 26 de julio de 1849. (*Art. 5.° del R. D. de 2 de mayo de* 1851.)

Los carteros distribuidores de la correspondencia pública, retribuidos de los fondos municipales ó esclusivamente con el cuarto en carta, son tambien nombrados por los Gobernadores á propuesta de los Ayuntamientos. (*Art. 5.° citado y 1.° R. D. de 13 de abril de* 1859.)

Los alguaciles los nombra el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento segun el párrafo 6.° del art. 74 de esta ley, y la real órden de 24 de junio de 1849, inserta en el *Boletin oficial* de Valladolid num. 94, de 7 de agosto de dicho año.

Los guardas rurales y los de montes se nombran tambien por los Alcaldes á propuesta de los Ayuntamientos en terna, segun el párrafo 6.° del citado art. 74 de la ley, artículo 1.° del reglamento da guardas de 8 de noviembre de 1849, y 3.° de la real órden de 21 de igual mes de 1846.

Ministerio de Cultura, 2009

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes (*ee*).

5.° La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos estatablecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Jefe político, podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas. (71 R.)

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de

(*ee*) Véase lo que sobre el particular de este artículo dispone la regla 8.ª de la instruccion de contabilidad municipal de 20 de noviembre de 1845. Se halla en nuestro *Tratado de Cuentas municipales*.

Ministerio de Cultura, 2009

arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun (*ff.*)

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados (*gg*).

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

(*ff*) *Enagenaciones.*—Para votarlas quiere además el art. 105 de esta ley, que se agregue al Ayuntamiento el correspondiente número de mayores contribuyentes en los términos que dispone el 100. Los trámites y formalidades para las enagenaciones, se establecen en una multitud de disposiciones á que en *El Consultor* hemos dedicado ya artículos especiales formulando el expediente. Las disposiciones aludidas son: el real decreto de 28 de setiembre de 1849, y las reales órdenes de 24 de marzo de 1834, 3 de igual mes de 1835, 30 de julio de 1838, 8 de marzo de 1850, 14 de junio y 10 de setiembre de 1852, y la instruccion de 10 de febrero de 1853.

La enagenacion de los créditos pertenecientes á Ayuntamientos tampoco puede hacerse sin las formalidades prevenidas por la ley. Relativamente á los que les corresponden contra el Estado, dispuso el art. 56 del real decreto de 17 de octubre de 1851, dictado para llevar á efecto el arreglo de la deuda pública, que se entreguen á sus legítimos administradores que son los Alcaldes, prévio el oportuno aviso al Ministerio de la Gobernacion; y despues por real órden de 31 de diciembre del mismo año, se resolvió, que dichos créditos, lo mismo que los de fundaciones y otras corporaciones no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos, y previa real órden expedida por el Ministro del ramo en que se autorice la enagenacion.

Lo mismo ha venido á resolverse por las reales órdenes de 14 de enero y 15 de setiembre de 1855, en las cuales se ha declarado que solo deben reconocerse como dueños de los créditos de Ayuntamientos, á los que los hayan adquirido con arreglo á las disposiciones legales, no valiendo los endosos hechos sin la competente autorizacion.

Relativamente á la *enagenacion de las inscripciones* intrasferibles entregadas á los pueblos en equivalencia del 80 por 100 de sus propios, vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras, se han dictado las reglas convenientes por real órden de 13 de setiembre de 1859, mandando á la vez observar las formalidades prevenidas en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del real decreto de 28 setiembre 1849.

(*gg*) *Ferias y mercados.*—Hasta la publicacion del real decreto de 28 de setiembre de 1853 se requeria el privilegio ó concesion real para el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados, prévio un largo expediente instruido con arreglo á la real órden de 17 de mayo de 1834, y á la de las Córtes de 22 de febrero de 1812 restablecida en 24 de mayo de 1837. Pero cediendo el Gobierno á muy atendibles consideraciones, por el real decreto arriba citado, dejó á los Ayun-

Ministerio de Cultura, 2009

12. Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos (*hh*).

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. (72 R.)

Art. 82. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Jefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere. (61 R.)

---

tamientos en plena libertad de acordar sobre el particular lo que créan mas conveniente. Hé aquí su literal contenido:

«Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno »para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

»Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasla»dar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarca»ciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la pro»vincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia ó inspeccion que le »correspondan en todos los ramos de Administracion pública. Dado en Palacio á »28 de setiembre de 1853.»

(*hh*) Véanse sobre jubilaciones de los Secretarios de Ayuntamiento ú otras pensiones á los mismos, á sus viudas ó huérfanos, la real órden de 14 de agosto de 1848 y el real decreto de 2 de mayo de 1858.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO III.

De los Tenientes de Alcalde, regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 86. Los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. (78 al 80 R.)

Art. 87. Los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion. (91 al 93 R.)

Art. 89. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Jefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga. (94 al 100 R.)

Art. 90. El Gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demas, los cargos de Secretario de Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes y los demas dependientes de su Secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL (*ii*).

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente. (107 al 109 R.)

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.° La suscricion al *Boletin oficial* de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La impresion de las cuentas del comun.

7.° La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.° El pago de deudas y réditos de censos (*jj*).

(*ii*) Sobre presupuestos y cuentas municipales se han dictado con posterioridad á la ley importantes disposiciones que indicaremos brevemente. Conforme al real decreto de 31 de enero de 1849 los presupuestos *ordinarios* debian discutirse y votarse en los meses de febrero y marzo, y remitirse á la aprobacion antes del 1.° de abril; y segun la real órden de 15 de julio de 1850 debian formarse en enero presupuestos *adicionales al* ordinario en ejercicio, para incluir en este los saldos de 31 de diciembre, las existencias en metálico que hubieren resultado en caja, con relacion al arqueo, y los ingresos calculados que no se realizaron. Hoy, sin perjuicio de la tramitacion que exije la ley, no son tan perentorios los plazos, pues la real órden de 30 de julio de 1859, señala el dia 1.° de agosto de cada año como término para la presentacion de los presupuestos ordinarios; y los meses de abril y mayo para la de los adicionales, en que deben comprenderse las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita etc. (*Véase la nota ll al art.* 99.)

(*jj*) No pudiendo procederse ejecutivamente para hacer efectivas las deudas de los pueblos, segun el espíritu de esta ley y lo que la jurisprudencia estableció desde el momento de su publicacion, por estar sujetos los ingresos y gastos al presupuesto municipal que debé formarse anualmente y aprobarse por la superioridad, fué necesario que se dictaran reglas para hacer efectivos las créditos contra los Ayuntamientos, y así se hizo por el *real decreto de* 13 *de marzo de* 1847.

Ministerio de Cultura, 2009

9.° Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.° El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 reales; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años. (108 R.)

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior (*ll*).

(*ll*) Aunque en 31 de diciembre se cierra la cuenta del presupuesto, no así la de los pagos por servicios realizados durante el año del ejercicio de aquellos, pues estas obligaciones deben ser satisfechas, con los créditos autorizados para cubrirlas hasta el dia 31 de marzo, desde cuyo dia se cierra definitivamente la

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Jefe político, podrán reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno. (110 R.) (*mm*).

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Jefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

---

cuenta de pagos. Esta importante novedad se introdujo por el art. 12 de la real órden de 30 de julio de 1859, pues hasta entonces vino rigiendo en el particular lo dispuesto por las reales órdenes de 15 de julio de 1850 y 10 de marzo de 1851 que querian se cerrase precisamente en 31 de diciembre toda cuenta, así de presupuestos como de obligaciones procedentes de los mismos. Ahora, pues, en 31 de diciembre se hace el arqueo; en 1.º de enero empieza á regir el presupuesto del año, pero siguiendo pagándose como dejamos dicho las obligaciones por servicios realizados; en 31 de marzo se cierra ya definitivamente la cuenta del año anterior; *en todo el mes de abril* se hace la liquidacion general del presupuesto: é inmediatamente despues puede formarse, si es necesario el *presupuesto adicional* para remitirle á la aprobacion superior antes del 1.º de junio. (*Arts.* 12 *al* 19 *de la R. O. de* 30 *de julio de* 1859 *y* 9 *de la de* 15 *de setiembre de* 1857.)

(*mm*) En la real órden de 15 de setiembre de 1857, es donde los Ayuntamientos deben hoy buscar las disposiciones sobre arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos. Tambien deben consultarse la de 16 de setiembre de 1858, la de 30 de julio y 26 de noviembre de 1859, la de 16 de febrero de este año y la circular de 12 de marzo del mismo que se hallan reunidas en *El Consultor* año de 1860. La instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847 rige todavía en cuanto á las subastas y otros estremos.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones (*nn*).

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto escediese de 100.000 rs., y á la del Jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporácion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos. (111 al 113 R.) (*ñn*).

(*nn*) Los artículos 15 y 26 de la real órden de 15 de setiembre de 1857 exigen un número de mayores contribuyentes igual al de concejales para votar los recargos *ordinarios* sobre las contribuciones; y doble número de contribuyentes para votar los extraordinarios.—Por mayores contribuyentes para este efecto, deben entenderse los que pagan mayor cuota de contribucion en el pueblo por órden rigoroso, inclusos los forasteros que por tener casa abierta estén sujetos á los recargos. La asistencia es obligatoria salvas las escusas legítimas. (*R. D. de* 28 *de setiembre de* 1849 *y R. O. de* 12 *de junio de* 1852.)

(*ñn*) Hoy ténganse presentes la real órden de 30 de julio de 1859 y la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860, segun las que los depositarios deben dar una cuenta de los doce meses del año al finalizar

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno. (114 Reglamento.) (*oo*).

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de cuentas (*pp*).

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.: si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos. (115 Reglamento.)

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

---

el mismo, y otra adicional de los tres meses siguientes de ampliacion del ejercicio del presupuesto; y los Alcaldes una anual el 15 de abril, dividida en dos, conforme en dicha circular se establece.

(*oo*) Por el real decreto de 25 de marzo de 1852 se introdujeron ciertas modificaciones á lo prevenido en este artículo. Con arreglo al mismo decreto, á la real órden de 30 de julio de 1859 y á la circular de 7 de marzo, los depositarios de los pueblos cuyos presupuestos esceden de 200.000 rs. deben dar cuenta mensual documentada y anual sin documentar, y además las adicionales mensuales de enero, febrero y marzo, y la adicional general, todo lo cual hemos esplicado detenidamente en nuestro tratado de CUENTAS MUNICIPALES, al que hemos agregado recientemente un *Apéndice*.—Por real órden de 28 de enero de 1852 se exigen además estractos mensuales de cuentas á los depositarios de fondos municipales.

(*pp*) El Tribunal de Cuentas ejerce privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas municipales cuyos presupuestos requieren la real aprobacion. (*Art. 1.º de la ley de 25 de agosto de* 1851.)

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de enero de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.° En los meses de *abril y mayo* del año en que corresponda hacer la eleccion general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan esacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.° de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.° En el mismo mes de *junio* señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.° de julio (arts. 3.°, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.° Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de julio han

Ministerio de Cultura, 2009

de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26.)

Art. 4.° Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.° Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas los suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.° La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.° Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.° de noviembre del año en que corrosponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.° Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que este lo reclame en la Intendencia.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 9.° Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.° Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.° al 19 de setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de

Ministerio de Cultura, 2009

las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político, luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (art. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas

Ministerio de Cultura, 2009

de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.°

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues, se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes, no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30 En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Jefe político de la division de distritos

Ministerio de Cultura, 2009

que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se estenderán con sujecion á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales, serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al Consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos números 5.° y 6.° (art. 9.°)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos las circunstancias de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.° y 8.° (art. 9.°)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á

Ministerio de Cultura, 2009

unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.° de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, prévio aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer »guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel »á S. M. Doña Isabel II, y conduciros bien y lealmente en el »desempeño de vuestro cargo?—*Si juro.*—Si así lo hiciereis, »Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Cuando el Jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo dia 1.° de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del dia 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legiti-

Ministerio de Cultura, 2009

mamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la

Ministerio de Cultura, 2009

disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Jefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El Jefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas la sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Jefe político superior ó subalterno donde le hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Jefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos ó publicase sin permiso del Jefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Jefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Jefes políticos solo procederán á suspender á

Ministerio de Cultura, 2009

un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Jefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Jefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimiento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Jefe político para los efectos á que hubiere lugar (art. 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad.y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Jefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El Jefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El Jefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Jefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Jefe político cuando corresponda

Ministerio de Cultura, 2009

á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (art. 81).

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Jefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso adoptándose además las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del Jefe político (artículo 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el art. 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Jefe político además de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al Gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos á la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Jefe político, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (art. 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de regidor el último Teniente.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO V

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.° Las que les corresponden como concejales.

2.° Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.° Las judiciales que las leyes y reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el Alcalde, además de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Jefe político, á fin de que éste resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el órden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Jefe político (artículo 4.°).

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de

Ministerio de Cultura, 2009

Alcalde, el Ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (artículo 4.°).

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor (art. 4.°).

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los Jefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.° de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.° y 10 (art. 11).

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (artículo 6.°).

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (artículo 8.°).

Art. 89. El Jefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, si se excediesen de ellas, el Alcalde, además de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe político,

Ministerio de Cultura, 2009

á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (art. 88).

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.° Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.° Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos del buen Gobierno y ordenanzas locales.

3.° Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.° Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.° Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Jefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.° Estender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.° Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.° Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

Ministerio de Cultura, 2009

5.° Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Jefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Jefe político, quien la anunciará en el *Boletin oficial*, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Jefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Jefe político necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los Jefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (artículo 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Jefes políticos considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de

Ministerio de Cultura, 2009

las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limítrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.° El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.° El informe de la Diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Jefe político la exposicion conveniente para S. M. El Jefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos

Ministerio de Cultura, 2009

anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el Jefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno, y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un cróquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Jefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año, con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaría de la corporacion, remitirá el Alcalde el 1.º de octubre los otros dos al Jefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente (arts. 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200.000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley; pues si llegase, el Jefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Jefe político para que así se

Ministerio de Cultura, 2009

verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resúmen del mismo, expresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rigen. Estos expedientes los pasará el Jefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á 200.000 reales, y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos al Jefe político el dia 1.° de marzo (art. 107).

Art. 112. El Jefe político antes del 1.° de agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la Secretaría el otro anotado convenientemente (art. 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200.000 rs.; pues si llegase, el Jefe político remitirá al Gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (art. 107).

Art. 114. Recibida por el Jefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á 200.000 reales, y para su informe si llegase. En el segundo caso, el Jefe político remitirá al Gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifies-

Ministerio de Cultura, 2009

to en la secretaria del Ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El Jefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111.)

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los Gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los Gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.° Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos (modelos números 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Jefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.° De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen Alcaldes pedáneos, y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde (modelo núm. 13).

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13, se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.° De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Jefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.° De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Procuradores síndicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro, se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.° De todos los distritos municipales por órden alfábetico en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.° De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.° De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Ministerio de Cultura, 2009

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos políticos.

8.° Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia, segun fueren aprobados con arreglo al modelo que se circulará.

9.° Resúmen de las cuentas de los Ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registros de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, y 5.°, se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente, al en que corresponda eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de Ayuntamientos, y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los Jefes políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.° y 2.°, y participarán hallarse coucluidos el 3.°, 4.° y 5.°

Art. 119. Los registros 6.°, 7.°, 8.° y 9.° se renovarán todos los años; el 6.° y el 8.° en el mes de febrero, y el 7.° y 9.° en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los Jefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.°, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.°

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.°, dando parte de hallarse terminado el 7.°

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion, se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de

Ministerio de Cultura, 2009

de 1844, para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

Madrid 16 de setiembre de 1845.—Pidal.

Modelo núm. 1.°

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE. . . . . .

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
Etc. etc.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
Etc. etc.	30	»	30

Ministerio de Cultura, 2009

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N. . . . . Académico de la Historia.
N. N. . . . . Idem.
N. N. . . . . Abogado.
N. N. . . . . Idem.
Etc. etc. . . . . Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2.000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Modelo núm. 2.°

PUEBLO DE..... DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Electores.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.

Ministerio de Cultura, 2009

Modelo núm. 3.°

Concejales.

D.
D.
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

Modelo núm. 4.°

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... DISTRITO DE...
(*donde hubiere mas de uno.*) PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá*: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de.....) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*teniente ó regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en

Ministerio de Cultura, 2009

alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
Etc.

(*Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.*)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá*: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.)

(*Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.*)

(*Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá*: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á *tal hora*.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presetaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio,

Ministerio de Cultura, 2009

leyendo el señor presidente en alta voz todos los nombres legibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el presidente el siguiente resultado.

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
Etc.

(*Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.*)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos*, en la parte esterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*

(*Por el órden que queda prescrito.*)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos*, en la parte esterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resú-

Ministerio de Cultura, 2009

men de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos. (*Por el órden que*
D. N. *tantos*. *queda prescrito*.)
D. N. *tantos*.
Etc., etc.

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (*Donde hubiere mas de un distrito se añadirá* de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia *tantos* de *tal mes y año*.)

El Alcalde (*Teniente ó regidor*), presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . á. . . . del mes de. . . . año de. . . . siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el presidente y secretarios escrutadores (*donde hubiere mas de un distrito se añadirá* del distrito de. . . .) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Ministerio de Cultura, 2009

Concejales.

D. N. *tantos* votos. (*Por el órden que*
D. N. *tantos.* *queda prescrito.*)
D. N. *tantos.*
Etc.

Además han tenido votos.

D. N. *tantos.* (*Por el órden que*
D. N. *tantos.* *queda prescrito.*)
D. N. *tantos.*

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Siendo el número de electores del distrito municipal (*donde hubiere mas de un distrito se pondrá:* Siendo el número de electores del distrito de. . . .) *tantos*, han tomado parte en la votacion *tantos.*

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Jefe político.

El Alcalde (*Teniente ó Regidor*),
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. *A continuacion firmarán el Presidente y los secretarios.*

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Ministerio de Cultura, 2009

Ley de 8 de enero de 1845,

sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Esta ley contiene seis títulos. Trata el 1.° de la organizacion de las Diputaciones provinciales. El 2.° de las cualidades necesarias para ser diputado provincial. El 3.° del modo de hacer las elecciones. El 4.° de las sesiones. El 5.° de las atribuciones. Y el 6.° del presupuesto provincial. El que mas interesa conocer á los Ayuntamientos y de mas general interés es el 5.°, que dice testualmente:

TITULO V.

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

«Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, làs reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.° Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, prévio el oportuno expediente.

5.° Dirigir al Rey por conducto del Jefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

Ministerio de Cultura, 2009

2.° Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.° Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.° Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.° Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Jefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.° Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y agregacion de pueblos.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.° Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia, que convenga crear ó suprimir en ella.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.° Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia por sí sola ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Jefe político de la provincia tengan á bien oir su dictámen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones

Ministerio de Cultura, 2009

sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Jefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Jefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente, podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Jefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.»

Ley de 2 de abril de 1845

para el gobierno civil de las provincias.

Artículo 1.° Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península; esta autoridad conservará por ahora el título de Jefe político (1).

Art. 2.° Los Jefes políticos serán nombrados por reales decretos refrendados por el Ministerio de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.° Cuando el Jefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la per-

---

(1) Por real decreto de 28 de diciembre de 1849, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, se creó en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de «*Gobernadores de provincia*,» con las mismas atribuciones en la parte política y administrativa que tenian los Jefes políticos, y con las de los Intendentes en la parte económica, salvas las modificaciones que se establecen por otro decreto de la misma fecha, expedido por Hacienda. En este decreto se dispuso que los Gobernadores de provincia ejercieran las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional aprobada por real decreto de 23 de mayo de 1845, y en real órden de 29 de diciembre se determinaron sus atribuciones de autoridad y vigilancia en materias de Hacienda.

Ministerio de Cultura, 2009

sona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces (1).

Art. 4.° Corresponde al Jefe político:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.° Proteger las personas y las propiedades.

4.° Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los escesos merecedores de mayor castigo.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediata cuenta al Gobierno.

6.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.° Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.° Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga (2).

---

(1) Y en la parte económica el administrador de Hacienda pública en la forma que disponen las reales órdenes de 18 de mayo de 1854, 17 de marzo y 22 y 23 de junio de 1858.

(2) Las disposiciones que deben consultarse sobre *autorizacion* para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, son el real decreto de 27 de marzo de 1850 que contiene las reglas

Ministerio de Cultura, 2009

9.° Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.° Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Jefe político:

1.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.° Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3.° Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes (1).

4.° Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.° Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.° Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.° Presidir cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.° Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos

---

que al efecto deben observarse; otro de 29 de abril de 1857, modificando algunas de las reglas del de 27 de marzo; dos reales órdenes de 6 de julio de 1850 y 31 de igual mes de 1851 sobre procesamiento de guardias civiles; otra de 4 de febrero de 1851 sobre arquitectos y maestros de obras; otra de 24 de setiembre de 1850, y la de 23 de setiembre de 1858.

(1) Véase el real decreto de 18 de mayo de 1853 que se inserta despues.

Ministerio de Cultura, 2009

en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Jefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.° Los Jefes políticos obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.° Los Jefes politicos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia pueda nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.° Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político de la provincia.

Art. 9.° No podrá formarse causa á ningun Jefe político por sus actos como funcionario público sin autorizacion prévia del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Jefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas Jefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Jefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.—Palacio 2 de abril de 1845.—Yo la Reina, el Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Ministerio de Cultura, 2009

Ley de 2 de abril de 1845,

sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Artículo 1.° Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del Jefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.° El Jefe político es el presidente del Consejo provincial. Habrá además un vice-presidente nombrado por el Gobierno entre las vocales del Consejo.

Art. 3.° Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de 8 á 12.000 rs. al año y usarán el uniforme y distincion que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.° Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones; pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.° Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Art. 6.° Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Jefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida, ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 7.° Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.° Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.° A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.° Entenderán por último; los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda en la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar, sus acuerdos sin permiso del Jefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Jefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada, pero cuando actúe el Consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el Jefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

DE LAS SENTENCIAS Y DE SU APELACION.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado;

Ministerio de Cultura, 2009

y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

NOTA. Por real decreto de 1.° de octubre de 1845 se aprobó el *reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos* de la Administracion; pero no le insertamos, así como tampoco la ley de 6 de julio de 1845 sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real (hoy de Estado), ni el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder etc. etc., por no ser objeto de este primer *Apéndice*.

Real decreto de 2 agosto de 1852,

aprobando el reglamento para el servicio de la Guardia civil.

(GOBERNACION.) . . . .Vengo en decretar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado Cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha y que es adjunto á este mi real decreto. Dado en San Ildefonso á 2 de agosto de 1852. Está rubricado de la real mano etc.

Reglamento

para el servicio de la Guardia civil.

CAPITULO I.

Artículo 1.° La Guardia civil tiene por objeto:

:

Ministerio de Cultura, 2009

1.° La conservacion del órden público.
2.° La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
3.° El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.° Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.° La Guardia civil depende:
1.° Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
2.° Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.° El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.° La fuerza del Cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada capitanía general y una compañia de infanteria á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.° En caso necesario se podrá por el Ministerio de la

Ministerio de Cultura, 2009

Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.° Este Ministerio comunicará directamente al inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.° Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier jefe ú oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del jefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde esclusivamente á los jefes y oficiales del Cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó en parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la Guardia civil, jefe de seccion ó de línea, al jefe ú oficial de los destinados en el rádio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.° de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza

Ministerio de Cultura, 2009

dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las autoridades judiciales.

Art. 16. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este reglamento, corresponden á la autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al juez ó promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.

Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 1.°

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquiera tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia todo jefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público.

2.° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.° Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiese se empleará la fuerza.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 25. La Guardia civil mantendrá de contínuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demas autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los jefes de la Guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El Guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiese adquirido, y conferenciando sobre mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de conti-

Ministerio de Cultura, 2009

nuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.° A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.° A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.° A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.° A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.° A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes

Ministerio de Cultura, 2009

se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.° Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.° Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.° Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inme-

Ministerio de Cultura, 2009

diatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, parejas que patrullen y vigilen de contínuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.° A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarles á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.° Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.° Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.° Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.° Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquiera delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del órden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el esterior.

Art. 40. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrán requerir pasageramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin

Ministerio de Cultura, 2009

prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demas dependientes de las audiencias ó juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.

Art. 48. Por el Ministerio de la Gobernacion, y con cargo

Ministerio de Cultura, 2009

al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Inspeccion general del Cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demas pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil, se alojará en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el Ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del Cuerpo.

Art. 53. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna autoridad subalterna ó Alcalde se escediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guar-

Ministerio de Cultura, 2009

dia civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolucion.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al comandante del Cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al inspector general del Cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los Gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del Cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligacion de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletin oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletin*.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en Cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

Real decreto de 18 mayo de 1853.

Se declara qué faltas pueden castigarse gubernativamente y cuáles exigen las formalidades del juicio.

«Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con

Ministerio de Cultura, 2009

ciertas penas y prévio juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses publicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan la autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio prévio, á la cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.°, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer

Ministerio de Cultura, 2009

gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y fólio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.°, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.—Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.

Reales órdenes

de 30 *de agosto de* 1853 *y* 20 *del mismo mes de* 1849 *sobre vecindad.*

«Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la

Ministerio de Cultura, 2009

Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por real órden de 20 de agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.»

De real órden etc. Madrid 30 de agosto de 1853.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

La seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la recla-

Ministerio de Cultura, 2009

macion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren, la Autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. etc. Madrid 20 de agosto de 1849. —El Conde de San Luis (*CL. t.* 59, *p.* 545.)

ORDENANZAS DE CAZA Y PESCA,

o sea

REAL DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1834, DESLINDANDO LOS DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS Y DEL PÚBLICO SOBRE LA CAZA Y PESCA (1).

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.° Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

---

(1) Por el art. 3.° del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812 á la vez que se declaraban cerrados y acotados los terrenos destinados á plantíos cuyo suelo y arbolado fueren de propiedad particular, se dejaba libre el disfrute de caza y pesca. No ocultándose á las Córtes el grave inconveniente de esta servidumbre que se reconocia sobre la propiedad, la abolieron por la ley de 13 de setiembre de 1813, declarando que el referido disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata dicho decreto, ó en otros que estuvieren cerrados y acotados, corresponde privativamente á los dueños y nadie podrá cazar ni pescar

Ministerio de Cultura, 2009

2.° En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.° Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.° Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.° Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.° No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.° La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 28 de la tercera partida.

8.° Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.° En las tierras que no sean de propiedad particular se

---

en ellos sin su prévio permiso. Hoy pues todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular se consideran cerradas y acotadas por la ley de 8 de junio de 1813 restablecida en 6 de setiembre de 1836, y consiguientemente no se puede cazar en ellas no siendo con el beneplácito del dueño, salvo que haya título especial que imponga esta servidumbre sobre alguna finca. Así se declaró tambien, apoyándose en esta ley, por una real órden de 25 de noviembre de 1847.

Ministerio de Cultura, 2009

prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.° de abril hasta 1.° de setiembre. Y en lo demas del reino, inclusas las Islas Baleares y Canarias desde 1.° de marzo hasta 1.° de agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el título 4.°

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el tít. 4.°

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que

Ministerio de Cultura, 2009

la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.°

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.°

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de julio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de

Ministerio de Cultura, 2009

sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos

Ministerio de Cultura, 2009

y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretesto, incluso el del esterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de

Ministerio de Cultura, 2009

estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.° de marzo hasta último de julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.° por queja de parte agraviada: 2.° de oficio: 3.° por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.° por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

Ministerio de Cultura, 2009

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infraciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. Aranjuez 3 de mayo de 1834.

REGLAMENTO DE GUARDAS RURALES,

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1849.

Comercio, Inst. y Obras públicas.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos y llenen los deberes que el órden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio (de Comercio, Instruccion y Obras públicas) y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su real órden, que estimule á los Ayuntamientos para que ejerciendo las funciones que la

Ministerio de Cultura, 2009

ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real orden etc. Madrid 8 de noviembre de 1849.—Señor Jefe político de.....

Reglamento

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.° Los guardas municipales del campo pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.° La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

1.° Edad de 25 á 50 años.

2.° Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.

3.° Constitucion robusta.

4.° No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.

5.° Saber leer y escribir, siempre que sea posible.

6.° Ser de reconocidas buenas costumbres.

7.° Gozar de buena opinion y fama.

8.° No haber sufrido nunca penas aflictivas.

9.° No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.° El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo prece-

Ministerio de Cultura, 2009

dente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazara con otro en quien concurran todos.

Art. 4.° En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma préviamente designadas por el Ayuntamiemto. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.° Los guardas municipales prestarán en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.° Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.° El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.° De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.°

Art. 9.° El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema *Guarda de Campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán: los de á pié y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente supe-

Ministerio de Cultura, 2009

rior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los arts. 9.° y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.° Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda omision ó descuido, del cual puede resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena, sea esta de la clase que quiera.

4.° Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intérvalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida

Ministerio de Cultura, 2009

la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú

Ministerio de Cultura, 2009

otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.° De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protejerán á los que en su persona ó su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretesto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridadades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con igual motivo, se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretesto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas

Ministerio de Cultura, 2009

municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convecinos.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.° para los guardas municipales; ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destinan y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.°, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.° Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.° Que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.°, bajo los números 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.°

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.°, sin que por ningun concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.° del art. 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará tambien parte al Jefe político en la forma prevenida en el art. 8.° de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender, sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.° A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y forma que disponen el artículo 15 y el 16.

2.° A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.° A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19, se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los

Ministerio de Cultura, 2009

permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir esclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el núm. 1.°, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el 2.°

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo, que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.° Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.° Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde por mas tiempo de doce horas, que no esceda de veinte y cuatro.

3.° Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 15.

4.° Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23, cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.° No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo, por cualquier accidente se practicare al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.° Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.° Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.°, 4.° y 5.°, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del

Ministerio de Cultura, 2009

artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servirlas y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.° Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.° No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciable con arreglo al art. 14.

3.° Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.° No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.° Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.° Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.° Faltar al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.° No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.° Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual le fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2.° hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertene-

Ministerio de Cultura, 2009

cer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo préviamente á los interesados y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridadad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.° El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.° La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.° Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensio-

Ministerio de Cultura, 2009

nes y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—Seijas.

Aunque es anterior al reglamento inserto, la real órden de 11 de noviembre de 1848 sobre *guarderías de viñas* no está en oposicion con aquel, y creemos muy útil su conocimiento. Dice así:

Comercio, Inst. y Obras públicas.—Vista una instancia de D. José María Anchuelo y Guzman, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del Ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociacion que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciasen, como ellos lo hicieron, el derecho de libertad de vendimia: Vistas las reales órdenes de 6 mayo de 1842 y 4 junio de 1847 (1): Considerando que por la primera de aquellas

---

(1) *Libertad de vendimia.* Además de las reales órdenes arriba citadas y de otra de 29 de noviembre de 1831 conviene tener presente una resolucion especial de expediente de autorizacion. El contenido de todo en extracto es el siguiente:

R. O. de 29 de noviembre de 1831. Dispuso que en lo sucesivo todo cosechero de uva queda en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que crez conveniente.....»

R. O. de 6 de mayo de 1842. Se ordenó con presencia de la ley de 8 de junio de 1813 «que los poscedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, pueden proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los escesos que pudieran cometerse.»

R. O. de 4 de junio de 1847. Se desestimó una instancia del regidor síndico de la villa de Peñafiel en que pedia se reformase la real órden de 6 de mayo de 1842 sobre libertad de vendimia.

R. O. de 18 de marzo de 1857 resolviendo un expediente de autorizacion para procesar á un Alcalde que detuvo uva vendimiada. El juez de primera instancia de Peñafiel pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Pesquera de Duero, á instancia de un vecino de este pueblo que se querelló por haberle sido detenido uno ó mas carros de uva vendimiada en sus propiedades, no obstante haber dado co-

Ministerio de Cultura, 2009

se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierras de diferente pertenencia, la facultad de proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restriccion de dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los escesos que pudieran cometerse: Considerando que la segunda real órden consigna el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse el de la asociacion de los propietarios para guardar sus viñas: Considerando que el primero en respetar el libre uso del derecho de propiedad ha de ser el Gobierno: que á este se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes y sobre la ejecucion de las ordenanzas y reglamentos, cuya atribucion ejerce por medio de los agentes de la administracion; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas, con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifies-

---

nocimiento á dicha autoridad con las 48 horas de anticipacion que exije la real órden de 6 de mayo de 1842. Denegada la autorizacion por el Gobernador se remitió al Gobierno el expediente y con informe del Consejo Real se confirmó la negativa por *real òrden de* 18 *de marzo de* 1857, inserta en la *Gaceta* del 23, por considerar que al detener el Alcalde los carros de uva de que se ha hecho mérito ejercia un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policía rural y que la correccion del abuso si le hubo corresponde á la Administracion.

Tal es la resolucion que ha recaido en un caso de tan notorio abuso, de tan incalificable ataque al derecho de propiedad. Nosotros quisiéramos comentar aquí esta resolucion, y ya que no podemos hacerlo sin apartarnos de nuestro propósito, nos limitaremos á preguntar. ¿Hubo ó no hubo por parte del Alcalde un ataque directo á los derechos de un propieterio, un abuso notorio y grave, una infraccion irritante del principio sancionado en la real órden de 6 de mayo de 1842? ¿Qué quieren decir entonces los arts. 2.º y 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847 sobre sustanciacion de las competencias que se promueven entre las autoridades judiciales y administrativas? ¿En qué ley se ha reservado *expresamente* el castigo de tal abuso á los Gobernadores de provincia? ¿Habia acaso alguna cuestion prévia que resolver? Creemos que si la contestacion á estas preguntas ha de darse consultando la letra y espíritu del real decreto citado y del de 27 de marzo de 1850, ha de deducirse la consecuencia de que no fué muy acertada la resolucion á que se refieren estas líneas.

Ministerio de Cultura, 2009

ten abiertamente, que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma. Que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos, como lo son las autoridades municipales, no solo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociacion que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la administracion..... Finalmente, que se remita este expediente al Jefe político de esta provincia para la decision especial, mediante la aplicacion de estos principios, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del Ministerio para la general observancia.

De real órden etc. Madrid 11 de noviembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

REGLAMENTO DE CARRUAJES PUBLICOS.

R. D. de 13 mayo de 1857,

aprobando el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.

Reglamento

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil

Ministerio de Cultura, 2009

en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede esceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Qué la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual

Ministerio de Cultura, 2009

de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

---

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por real órden de 27 *de noviembre de* 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.° Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

2.° Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.° Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descu-

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las pro-

---

bierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

Ministerio de Cultura, 2009

vincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguídas (1).

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el de salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Esceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

---

(1) Por real órden de 26 de noviembre de 1859 se mandó que..... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.» Tambien se ordenó que «las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales,

Ministerio de Cultura, 2009

salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infraciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de marzo de 1857.—Nocedal.

---

(1) Véase la nota al art. 10.

Ministerio de Cultura, 2009

ORDENANZAS DE FARMACIA.

Antes de insertar las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, creemos conveniente dar á conocer testualmente el *capítulo XIV de la ley de sanidad de* 28 *de noviembre de* 1855. Dice así:

CAPITULO XIV.

Sobre expedicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo a las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachadura ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula.

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley, caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe presentarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un estracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, (1) poniéndolas en armonía con la presente ley.

R. D. de 18 de abril de 1860.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con

---

(1) Las antiguas ordenanzas de farmacia estaban contenidas en la ley 8, título 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion. Segun ellas no podian establecerse herbolarios sin autorizacion competente, y esto solo para vender ciertas yerbas comprendidas en el catálogo que se formó. Hoy como se ve en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas arriba insertas, es libre el comercio de drogueria y el establecimiento de herbolarios, aunque con sujecion á las prescripciones de las mismas ordenanzas y principalmente á las del capítulo V respecto de las droguerias, y á las del VII respecto de los herbolarios.

Ministerio de Cultura, 2009

el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

Ordenanzas

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden esclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirijida necesariamente por un farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y esclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.° El derecho esclusivo profesional de los farmacéuticos, y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios, se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.° La profesion de farmacia se ejerce:
1.° Estableciendo una botica pública.
2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.
3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un cróquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rijiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al subdelegado de farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte esterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmarcia de..... (el apellido), que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demas artículos que despachen.

Art. 8.° Los farmacéuticos tendrán debidamente resguar-

Ministerio de Cultura, 2009

dados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.° Los farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento, á dirijir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un regente y farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no escedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la medicina ni la cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo médico ó un solo cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al médico ó cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina,

Ministerio de Cultura, 2009

como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un profesor de medicina ó de farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de medicina ó de farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de medicina de Madrid, y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de medicina, cirujía, farmacia ó veterinaria.

Art. 22. El farmacéutico que adquiera por compra ó tras-

Ministerio de Cultura, 2009

paso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.° Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 26. Los farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.° y siguientes de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del real patrimonio en los sitios reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc., serán surtidas de medicamentos por un farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor esperimentada en la práctica médica, así como de los instrumen-

Ministerio de Cultura, 2009

tos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *mínimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficinales, sino los demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *máximum* de los precios á que puedan espenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro médicos académicos de número y cuatro farmacéuticos, dos de estos catedráticos de la facultad de farmacia de Madrid y dos farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa, los vocales de la comision que no fueren académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y espendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades, que invertirá en la adjudicacion de premios ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.° de estas ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los profesores de medicina, cirujia y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita firmando el subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que exponga.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 44. Devuelto el expediente con el acta y el dictámen del subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Academia de medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo doctor ó licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El subdelegado ó farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del visitador. El secretario percibirá 50 reales vellon fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó adminis-

Ministerio de Cultura, 2009

tradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el doctor ó licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de escepcion, el Alcalde ó presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el visitador 200 rs. vn. y 100 el secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este autoridad constituda) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

Ministerio de Cultura, 2009

CAPITULO V.

Del comercio de droguería (1).

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos esclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso espenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los arts. 55 y 57 se declaran artículos *esclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.°, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.°

Art 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas

---

(1) Véanse los arts. 1.°, 2.° y 3.° y la nota de la pág. 130.

Ministerio de Cultura, 2009

medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo 8.° se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean esclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demas que incluye el arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los administradores de las aduanas y á los inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los inspectores de géneros medicinales de las aduanas han de ser doctores, ó por lo menos licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos inspectores en las aduanas de primera clase y uno en las demas.

El inspector mas moderno ó segundo en las aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el inspector segundo.

Art. 65. Los inspectores concurrirán á las aduanas á las horas acordadas con el administrador para examinar los ar-

Ministerio de Cultura, 2009

ticulos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la aduana; dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto contínuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los generos de drogueria, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamase el administrador de la aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34 (1).

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declarán ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos esclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

---

(1) Véanse los arts. 1.º, 2.º y 3.º y la nota de la pág. 130.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes, y al celo y vigilancia de las reales Academias de medicina y de los subdelegados de sanidad, y muy principalmente á los de farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias por medio de sus comisiones permanentes de Sanidad y policía médica, y los subdelegados de farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias, ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus arts. 7.°, 253, 254, 255, 256, núms. 4.° y 9.° del 485 y núms. 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de medicina y los subdelegados de farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprension* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletin oficial* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

CATÁLOGO *número* 1.° *de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art.* 55 *de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha, y que, por ser esclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.*

Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tártagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjui).
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—meconcio.
—valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
—astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).

Ministerio de Cultura, 2009

Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de Tolú.
—de Perú.
Bayas de enebro.
—de arrayan.
—de sauco.
—de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—del Canadá.
Berberos.
—Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fístula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa
Citrato férrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
—crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venc-

Ministerio de Cultura, 2009

nosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).

Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—succinado.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
—de bayas de enebro.
—de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estineo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.

Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.

Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.

Ministerio de Cultura, 2009

Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.

Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígola amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de algarot.

Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
—de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
—de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno cerlártico (bayas de).

Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—de seignette.
—de vinagre.
—prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.

Ministerio de Cultura, 2009

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de. . . venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).

Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—sódico.
—ferroso.
—amónico.

Zarzaparrilla.

CATÁLOGO *número* 2.º *de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art.* 57 *de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha.*

Aceite de croton tiglio.
—tártagos.
—volátil de almendras amargas.
—de laurel real.
—de mostaza.
—de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—clorhídrico concentrado.
—nítrico concentrado.
—sulfúrico idem.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Antimonio diaforético.

Azufre dorado de antimonio.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.

Ministerio de Cultura, 2009

Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiria y sus preparados.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturna y sus preparados.
Digital.
Digitalina.

Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estano (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.

Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianima.

Ipecacuana.

Lactinario.
Lobelia.

Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.

Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.

Opio.
Oro (sus compuestos.

Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.

Resina de jalapa.

Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.

Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raiz de).

Yodo.
Veratrina y sus sales.

CATÁLOGO *número* 3.º *de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art.* 68 *de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha.*

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).

Ministerio de Cultura, 2009

Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida.)
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).

Becabunya (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id.)
Bardana (la raiz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raiz y hojas).

Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecídula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raiz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).

Diente de leon (la yerba).
Doradilla (las hojas).

Erisimo (la yerba florida).

Escorzonera (la raiz).
Escrofularia (la yerba).
Estragon (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).

Fumaria (la yerba).
Fresa (la raiz).

Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raiz).

Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).

Juncia larga (la raiz).

Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).
Lirio (la raiz).
Lepidio (la yerba).

Malva (las hojas).
Malvabisco (la raiz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).

Naranjo (las hojas y flores).

Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raiz).
Orégano (los cogollos en flor).

Parietaria (la yerba).

Ministerio de Cultura, 2009

Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raiz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).

Rábano rusticano (la raiz).
Romaza (las hojas y la raiz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raiz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).

Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raiz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).

Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).

Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).

Yerba luisa (id.).
Yedra terrestre (id.).
Yergos (la raiz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

ÍNDICE.

Ayuntamientos. (*Artículo preliminar*). Resúmen histórico: organizacion actual: atribuciones; p. 3.
—*Leyes recopiladas* y otras disposiciones anteriores á la ley vigente de 8 de enero de 1845; p. 12.
—*Ley de* 8 *de enero de* 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, anotada al pié con las reales órdenes, decretos etc. que modifican ó aclaran sus disposiciones; p. 17.
TIT. I. De la organizacion de los Ayuntamientos; p. 17.
TIT. II. Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde; p. 19.

Ministerio de Cultura, 2009

TIT. III. De la eleccion de los Ayuntamientos; p. 19.—Capítulo I. De los electores; p. 19.—Cap. II. De los elegibles; p. 22.—Cap. III. De las listas de electores; página 24.—Cap. IV. De las juntas de electores; p. 25.—Cap. V. Del exámen y aprobacion de las elecciones; página 28.

TIT. IV. De las sesiones de los Ayuntamientos; p. 29.

TIT. V. De los Ayuntamientos actuales; p. 31.

TIT. VI. De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos; p. 32.—Cap. I. De las atribuciones de los Alcaldes; pág. 32.—Cap. II. De las atribuciones de los Ayuntamientos; p. 36.—Cap. III. De los Tenientes de Alcalde, regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios; p. 40.

TIT. VII. Del presupuesto municipal; p. 41.

—*Reglamento de* 16 *de setiembre de* 1845 *para la ejecucion de la ley municipal de* 8 *de enero*; p. 46.

CAP. I. De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales; p. 46.

CAP. II. De las elecciones; p. 50.

CAP. III. De los Ayuntamientos; p. 55.

CAP. IV. De los Alcaldes; p. 57.

CAP. V. De los Tenientes de Alcalde; p. 58.

CAP. VI. De los regidores; p. id.

CAP. VII. De los síndicos; p. id.

CAP. VIII. De los Alcaldes pedáneos; p. 59.

CAP. IX. De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes; p. 60.

CAP. X. De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos; p. 61.

CAP. XI. Del presupuesto municipal; p. 63.

CAP. XII. De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos; p. 65.

CAP. XIII. Disposicion general; p. 66.

Modelos; págs. 67 y siguientes.

Carruajes públicos. Real decreto y reglamento para el servicio de los destinados á la conduccion de viajeros; p. 122.

—Disposiciones posteriores aclaratorias del reglamento; notas de las págs. 124 y 126.

Ministerio de Cultura, 2009

Caza y pesca. Ordenanzas, ó sea real decreto de 3 de mayo de 1834, deslindando los derechos de los propietarios y del público sobre la caza y pesca; p. 100.
TIT. I. De la caza en tierras de propiedad particular; p. 100.
TIT. II. De la caza en tierras de propios y baldíos; p. 101.
TIT. III. De la caza de palomas; p. 103.
TIT. IV. De la caza de animales dañinos; p. 104.
TIT. V. De la pesca; p. 105.
TIT. VI. De las restricciones de la pesca; p. 107.
TIT. VII. De la ejecucion de este reglamento; p. 107.
TIT. VIII. De las penas de los infractores; p. 108.

DISPOSICIONES de las leyes de 14 de enero de 1812, 8 de junio de 1813, 13 de setiembre de 1836, y real órden de 25 de noviembre de 1847, nota de la p. 100.

Consejos provinciales. Su organizacion, atribuciones etc., ley de 2 de abril de 1845; p. 80.
TIT. I. De la organizacion de los Consejos provinciales; página 80.
TIT. II. Atribuciones de los Consejos; p. 80.
TIT. III. De las sesiones y de los procedimientos; p. 82.
TIT. IV. De las sentencias y de su apelacion; p. 82.

Diputaciones provinciales. Sus atribuciones etc. Tít. V. ley de 8 de enero de 1845; p. 74.

Droguería. (Comercio de) V. FARMACIA en cuyas ordenanzas (p. 151) se contienen las disposiciones relativas al comercio de droguería.

Farmacia. Ordenanzas para el ejercicio de esta profesion, y para el comercio de drogas y venta de plantas medicinales; p. 129.
CAP. I. Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta; p. 131.
CAP. II. Del ejercicio de la farmacia; p. 132.
CAP. III. Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales; p. 135.
CAP. IV. De la inspeccion de las boticas; p. 137.
CAP. V. Del comercio de droguería; p. 140.
CAP. VI. De la inspeccion de los géneros medicinales en las aduanas; p. 141.
CAP. VII. De la venta de plantas medicinales; p. 142.

Ministerio de Cultura, 2009

CAP. VIII. De las penas contra los infractores de estas ordenanzas; p. 143.
CATÁLOGO núm. 1.° de los objetos naturales, drogas y productos químicos que por ser exclusivamente medicinales solo pueden vender los drogueros por mayor sin preparacion alguna; p. 144.

Ferias y mercados. Sobre su establecimiento, párrafo 10, art. 81 y nota (gg) que contiene el real decreto de 28 de setiembre de 1853; p. 38.

Gobiernos de provincia. Ley de 2 de abril de 1845 con notas; pág. 76.

Guardia civil. Su objeto, dependencia, obligaciones, etc. etc. Reglamento de 2 de agosto de 1852; p. 83.
CAP. I. Objeto de la Guardia civil; p. 83.
CAP. II. Dependencia de la Guardia civil; p. 84,
CAP. III. Del Ministerio de la Gobernacion; p. 84.
CAP. IV. De las autoridades judiciales; p. 86.
CAP. V. Obligaciones y facultades de la Guardia civil; p. 87.
CAP. VI. Del acuartelamiento; p. 93.
CAP. VII. Disposiciones generales; p. 94.

Guardas rurales. Real órden y reglamento de 8 de noviembre de 1849, para los guardas municipales y particulares del campo en todos los pueblos del reino; pág. 109.
TIT. I. De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales; p. 109.
TIT. II. De las obligaciones de los guardas municipales del campo; p. 111.
TIT. III. De los guardas particulares del campo, no jurados; pág. 114.
TIT. IV. De los guardas particulares del campo, jurados; pág. 115.
TIT. V. De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo; p. 116.
TIT. VI. De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo; p. 119.
—Real órden de 11 de noviembre de 1848 sobre guardería de viñas; p. 12.
—Nota. Disposiciones sobre libertad de vendimia; p. 120.

Ministerio de Cultura, 2009

Herbolarios. V. FARMACIA.

Medicamentos. Recetas etc. Tít. XIV de la ley de sanidad sobre expendicion de medicamentos; p. 129.— V. FARMACIA.

Vecindad. Sobre las circunstancias que son necesarias para adquirir el carácter de vecino. Real órden de 20 de agosto de 1849; p. 98.

Vendimia. (Reales órdenes sobre libertad de) nota de la pág. 120.

INDICE

de las leyes, decretos y reales órdenes que se insertan á la letra ó se extractan en la Legislacion municipal y de policía.

		Págs.			Págs.
1812	Constitucion. . .	14	1837	Mayo 24.	38
—	Enero 14. . . .	100	—	Set. 13. . . .	100
—	Mayo 23. . . .	14	1838	Julio 30. . . .	38
—	Julio 10. . . .	id.	1839	Mayo 8. . . .	16
1813	Mayo 19. . . .	id.	—	Nov. 16. . . .	id.
—	Agosto 11. . .	id.	1840	Enero 9. . . .	id.
1821	Abril. 17.. . .	33	—	Julio 13. . . .	id.
1823	Febrero 3. . .	14	1842	Mayo 6. . . .	120
—	Octubre 1.°. . .	id.	1843	Dic. 30. . . .	16
1824	Junio 6. . . .	32	1845	Const.	id.
1831	Nov. 29. . . .	120	—	Enero 8. . . .	17
1833	Febrero 2. . .	15	—	Id. 25.	31
1834	Id. 12. . . .	id.	—	Abril 2. . . .	76
—	Marzo 24. . .	38	—	Id. id.	80
—	Mayo 3. . . .	100	—	Id. 5.	23
—	Id. 17.. . . .	38	—	Set. 16. . . .	46
1835	Marzo 3. . . .	id.	—	Nov. 20. . . .	37
—	Julio 23. . . .	15	1846	Enero 15. . . .	30
1836	Set. 6.. . . .	101	—	Id. 16.	28
—	Nov. 5. . . .	15	—	Id. 27.	18
1837	Mayo 20. . . .	15	—	Febrero 4. . .	23

Ministerio de Cultura, 2009

		Págs.
1846	Marzo 21.. . .	23
—	Id. 25.	id.
—	Id. id.	19
—	Abril 4. . . .	23
—	Agosto 17. . .	33
—	Octubre 6. . .	22
—	Id. 23.	23
—	Nov. 21. . . .	36
1847	Marzo 13. . .	41
—	Junio 4. . . .	121
—	Id. 8.	43
—	Julio 9. . . .	23
—	Id. id.	18
—	Id. 10.	18
—	Set. 15. . . .	29
—	Nov. 25. . . .	101
—	Id. 29.	18
1848	Agosto 14. . .	39
—	Octubre 11. . .	23
—	Nov. 11. . . .	120
1849	Enero 31. . .	41
—	Julio 21. . . .	18
—	Id. 24.	36
—	Id. 26.	id.
—	Agosto 20. . .	98
—	Set. 28. . . .	38
—	Nov. 8. . . .	108
—	Dic. 28. . . .	76
—	Id. 29.	id.
1850	Enero 12. . . .	21
—	Marzo 8. . . .	38
—	Id. 27.	77
—	Abril 16. . . .	23
—	Julio 15. . . .	41
1851	Mayo 2. . . .	36
—	Junio 15. . . .	33

		Págs.
1851	Junio 25. . . .	35
—	Julio 13.	33
—	Agosto 13. . .	id.
—	Id. 25.	45
—	Octubre 17. . .	38
1852	Enero 14. . . .	35
—	Id. 28.	45
—	Junio 12. . . .	44
—	Id. 14.	23
—	Set. 10. . . .	38
1853	Febrero 10. . .	id.
—	Mayo 18. . . .	96
—	Agosto 30. . .	98
—	Id. 31.	35
—	Set. 28. . . .	38
—	Nov. 7. . . .	23
—	Dic. 9.	id.
1854	Mayo 18. . . .	77
1855	Enero 14. . . .	38
—	Junio 28. . . .	33
—	Set. 15. . . .	38
—	Nov. 28. . . .	129
1857	Marzo 18. . .	120
—	Abril 29. . . .	77
—	Mayo 13. . . .	122
—	Set. 15. . . .	43
—	Nov. 26. . . .	28
1858	Junio 22. . . .	77
—	Nov. 28. . . .	124
1859	Abril 13. . . .	36
—	Julio 30. . . .	41
—	Set. 13. . . .	38
—	Nov. 26. . . .	126
1860	Marzo 7. . . .	44
—	Abril 18. . . .	130

Ministerio de Cultura, 2009

EL ABOGADO

DE LAS MUNICIPALIDADES.

LIBRO UTIL PARA LOS SEÑORES ALCALDES, CONCEJALES Y SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, JUECES DE PAZ, PROPIETARIOS RURALES, REVERENDOS CURAS PARROCOS Y EN GENERAL PARA TODAS LAS PERSONAS ILUSTRADAS DE LOS PUEBLOS.

CONTIENE

Ciento cuarenta y nueve dictámenes ó consultas razonadas sobre puntos de general interés, doctrinas y multitud de fórmulas de expedientes, actas, libros, estados, resúmenes, solicitudes, providencias, informes, certificaciones, etc. etc. todo recopilado de El Consultor de Ayuntamientos.

POR SU AUTOR

D. Marcelo M. Alcubilla,

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Búrgos y Valladolid.

MADRID:

Imprenta de *El Consultor de Ayuntamientos* á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 3.

1860.

Ministerio de Cultura, 2009

Es propiedad del autor.

Ministerio de Cultura, 2009

RECOPILANDO de nuestro *Consultor de Ayuntamientos* varios trabajos que tenemos hechos sobre asuntos relativos á la administracion municipal, ó sea á los deberes y atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, y multitud de dictámenes sobre puntos dudosos de general interés de los pueblos y de los propietarios rurales, hemos formado este libro, curioso, útil y de abundante doctrina, que dedicamos á los señores suscritores de *El Consultor* en el corriente año de 1860.

Dos partes principales viene á comprender EL ABOGADO DE LAS MUNICIPALIDADES. Es la primera una gran compilacion de dictámenes ó consultas de general interés, cuyo número asciende á 149, todas razonadas. Las hay sobre el ejercicio de la autoridad y jurisdiccion de los Alcaldes y Ayuntamientos; sobre competencia; sobre pastos públicos, de propios, de mancomunidad y de particulares; sobre propiedad rural, lindes, acotamientos, espigueo y rastrojeras; sobre aguas y montes de propiedad particular y pública; sobre términos de los pueblos y caminos y servidumbres comunales; sobre contribuciones y demas cargas públicas de todas clases; sobre propios y arbitrios; sobre autoridad de los párrocos; sobre contratos municipales; sobre facultativos titulares; sobre imposicion de multas etc. etc., siendo por lo tanto inmenso el número de leyes, decretos, reales órdenes, instrucciones y reglamentos que se citan en apoyo de nuestros dictámenes sobre tantos y tan importantes ramos de la Administracion municipal.

La segunda parte es una coleccion de tratados; es un libro con muy oportunas instrucciones para formar expedientes y con multitud de modelos y fórmulas arregladas á las mismas instrucciones; es hablando con propiedad una guía de los Al-

Ministerio de Cultura, 2009

caldes y Secretarios para conducirse prácticamente en el desempeño de importantes deberes. Aquí hemos comprendido las instrucciones y modelos para formar los expedientes justificativos de las pérdidas ó daños ocasionados por pedriscos ú otra calamidad en las cosechas ó ganados; el Manual de apremios contra los deudores por contribuciones; las diligencias para reparar intrusiones en fincas ó terrenos comunales; las que deben practicarse para la exaccion de multas, y para el abono de suministros, y para las revistas de comisario y clases pasivas; un expediente de arrendamiento de propios y arbitrios, otro de prestacion personal, otro informativo sobre abusos de los párrocos, y tantos otros con los cuales los pueblos, los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden evitarse muchos perjuicios, y duplicidad de trabajo y responsabilidades.

Nuestro deseo hubiera sido traer á *El Abogado de las Municipalidades* otros varios tratados de no menor utilidad que hemos publicado antes de ahora, como el Prontuario de contabilidad municipal, el de papel sellado, el de quintas, el de la jurisdiccion y competencia de los Alcaldes y sus Tenientes en materia penal y algunas otras cosas; pero de todos estos libros se han hecho ya grandes tiradas, y de algunos tres y cuatro ediciones; y no nos ha parecido de ninguna manera conveniente reimprimirlos, por haber existencias de ejemplares, por ser mas de 6.000 las municipalidades que los poseen, y por tener facilidad de adquirirlos las demas á un precio muy arreglado.

Tal es, pues, *El Abogado de las Municipalidades*, al que por medio de *Apéndices* adicionaremos sin demora la legislacion municipal vigente y la que rige en algunos otros ramos del servicio administrativo, deseosos de que sea esta obra un verdadero consultor en asuntos municipales, y que, evitando muchas veces inútiles gastos de asesorías, y abusos y contiendas viciosas de los Alcaldes y Ayuntamientos con sus administrados, y de los particulares mismos entre sí, llene mas cumplidamente el fin que nos hemos propuesto al publicarla.

Ministerio de Cultura, 2009

EL ABOGADO DE LAS MUNICIPALIDADES.

Recopilacion de las consultas de mas interés para las municipalidades que se han contestado en las colecciones de El Consultor de 1853 á 1859.

1.ª

Sesiones municipales. Presidencia.

El primer Teniente Alcalde, ó el segundo ò quien le sustituya en su caso ¿podrán presidir las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos cuando el Alcalde se retarde ó no quiera concurrir á ellas, pero sin haber dado aviso al que deba sustituirle?

CONTESTACION.

Examinado detenidamente este importante punto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2.° y 62 de la ley de 8 de enero de 1845 y en el 60 del reglamento para su ejecucion, segun los cuales, cuando un Ayuntamiento se reune sin ser presidido por el Gobernador de la provincia, por el Alcalde ó quien *legalmente* le esté sustituyendo, el Gobernador tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que allí se acordare se lleve á efecto y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno.

Ministerio de Cultura, 2009

Visto tambien el art. 63 de la ley citada en que se dispone que todos los individuos de Ayuntamiento deben asistir á las sesiones á no impedírselo un motivo justo de que dará cuenta al Alcalde; obligacion que segun el espíritu del mismo artículo se considera impuesta á éste con mas razon aun que á los demas concejales por ser él quien debe presidir la reunion.

Visto igualmente el art. 58 que establece el modo de suplir las vacantes temporales del Alcalde y del Teniente ó Tenientes.

Visto el 77 que faculta á los Alcaldes, no solo para señalar á los Tenientes los ramos de administracion municipal de que deban cuidar en todo ó en parte, sino para delegar tambien en ellos las atribuciones que tengan por conveniente dentro de los límites que prescriban las leyes y disposiciones superiores.

Visto el art. 78 del reglamento que determina las clases de funciones que han de ejercer los Tenientes de Alcalde en virtud de lo dispuesto en el 86 de la ley, limitándolas, 1.° á las que les correspondan como concejales: 2.° á las que le *cometa el Alcalde*, y 3.° á las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden.

Visto últimamente el art. 80 del mismo reglamento que dice «siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el Alcalde, además de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente cuenta al Jefe político á fin de que resuelva lo conveniente.»

La Redaccion de *El Consultor* entiende que no es legal la reunion del Ayuntamiento presidida por el Teniente en el caso que se consulta: que cuando el Alcalde no asista por enfermedad ú otro motivo justo, debe pasar, pudiendo, aviso formal al Teniente para que haga sus veces conforme á la facultad que le concede el art. 77 de la ley: que solo en dicho caso y en las vacantes temporales del Alcalde, al tenor del art. 58 de la ley, será legal la presidencia del Teniente ó del que le sustituya: y por último, que cuando el Alcalde no asista á las sesiones ni dé aviso al Teniente para que le sustituya, si en esto ven un abandono ó un desaire los concejales, pueden recurrir al Gobernador de la provincia quejándose de la indicada conducta, pero de ningun modo arrogarse el Teniente una autoridad que no le corresponde. Esta es nuestra opinion. (*Coleccion de El Consultor de* 1853, *pág.* 7.)

Ministerio de Cultura, 2009

2.ª

Juicios de faltas. Multas. Insolventes.

A los reos de faltas penadas en el libro 3.º *del Código con arresto y multa conjuntamente, ¿se les impondrá igual número de duros que dias de arresto?*

¿Quiénes se consideran insolventes al efecto de sustituir la multa en arresto, segun se previene en el art. 504 *de dicho Código?*

¿Qué medio ejercitarán los Alcaldes para obligar á los multados á la presentacion de papel correspondiente?

CONTESTACION.

El parecer de esta Redaccion es: Que cuando el Código señala *conjuntamente* las penas de arresto y multa en una proporcion igual de duros y dias, no hay necesidad de guardar rigorosamente esa misma igualdad en la imposicion, sino que atendiendo á las circunstancias atenuantes y agravantes, y principalmente á las facultades ó fortuna del culpable, el Alcalde podrá imponer mas duros de multa que dias de arresto, ó al contrario, no traspasando el máximum ni el mínimum de lo señalado en el Código.

En cuanto á la 2.ª *pregunta*, la Redaccion entiende que solo se reputan insolventes los penados que carecen de bienes con que pagar las multas: quien teniéndolos aunque ellos soliciten del Alcalde sufrir el arresto en sustitucion de la multa, no puede ni debe acceder á su pretension.

Y respecto de la 3.ª, dirá á V. que el penado debe de ser compelido á la presentacion de papel de multas por la via de apremio, embargándole y vendiéndole bienes en cantidad bastante á cubrir el importe del papel y las costas que se causen. Es una pena impuesta en una sentencia cuya ejecucion corresponde siempre á los Alcaldes, conforme á la regla 14 de las provisionales dictadas para la aplicacion del Código penal, y como las sentencias se ejecutan por la via de apremio, es claro que por este medio pueden ser obligados los multados en juicios de faltas á presentar el papel de multas. (*C. de* 1853, *pág.* 14.)

Ministerio de Cultura, 2009

3.ª

Pastos de heredades particulares.

En esta villa acostumbran los labradores á ceder los pastos de barbechera y rastrojera de sus propiedades para que su producto se les rebaje de la contribucion de inmuebles. Entre los propietarios los hay ganaderos que al celebrarse la junta manifiestan que ceden sus propiedades, siempre que los pastos se les agreguen á ellos. Como necesariamente esto trae en pos de sí perjuicio á los demas propietarios, que no pueden lograr las ventajas que son consiguientes en consideracion á que, con las de los otros dueños, no pueden abrir subasta de los pastos, *se desea saber si acordando la mayoría la cesion y subasta de dichos pastos, puede obligarse á los ganaderos que solo son cuatro, á someterse á lo acordado por la mayoría.*

CONTESTACION.

Segun el real decreto de 8 de junio de 1813 restablecido por otro de 6 de setiembre de 1836, todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular se consideran cerradas y acotadas; de modo que el propietario puede hacer de los terrenos que le pertenecen el uso que mas conveniente le parezca, y prohibir ó impedir que otro se aproveche de los pastos. Esto se entiende sin perjuicio de las servidumbres que tengan las propiedades.

Consiguientemente si los propietarios ganaderos no se prestan al arriendo de los pastos y rastrojeras, y esto impide hasta cierto punto el acuerdo de la mayoría por el inconveniente de hallarse enclavadas las fincas de unos y otros, ese mismo inconveniente habrá para que los propietarios ganaderos introduzcan los ganados en sus fincas; de modo que sino se prestan á lo que va dicho, parece que no podrán utilizar los pastos agenos ni los suyos. La mayoría en concepto de esta Redaccion no puede dar la ley en este punto á la minoria; la verdad es que cada propietario manda en sus heredades; pero aquel que se oponga á ceder los pastos de sus fincas, no por eso puede prohibir ó impedir la servidumbre que afecte á las mismas para poder pasar por ellas, de la misma manera que se acos-

Ministerio de Cultura, 2009

tumbra para sacar las mieses y para las demas operaciones agrícolas. Entiéndase todo esto, de propiedades particulares que no tienen la servidumbre de pastos por concordia, ejecutoria, ú otro título obligatorio. (*C. de* 1853, *p.* 39.)

4.ª

Correspondencia oficial. Secretarios.

¿Pueden los Secretarios de Ayuntamiento por autoridad propia abrir la correspondencia que se dirija á los Alcaldes ó á los Ayuntamientos?

CONTESTACION.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, la Redaccion de *El Consultor* entiende, que la autoridad del Alcalde, con el carácter de delegado del Gobierno, de administrador del pueblo y de Presidente del Ayuntamiento, reune en sí necesariamente para el buen desempeño de sus atribuciones la facultad esclusiva de abrir la correspondencia que se dirija bien al Alcalde, bien al Ayuntamiento. No se encuentra en la ley municipal una disposicion terminante sobre el particular, porque no es necesario que la ley descienda á estos pormenores; pero no puede resolverse en otro sentido la pregunta, á no desconocerse lastimosamente el principio de autoridad. El Secretario de Ayuntamiento no puede ejercer actos que menoscaben dicho principio; y toda vez que el Alcalde no le autorice expresamente para abrir la correspondencia, comete una falta cuando menos, que aquel puede castigar en uso de su jurisdiccion disciplinaria, y que por su repeticion ó por otras circunstancias hasta puede constituir un delito.

Esto es tambien lo que viene á deducirse de una real órden de 31 de mayo de 1850, por la que se denegó al juez de Navalmoral la autorizacion que solicitaba para procesar á un Secretario de Ayuntamiento por haber abierto un oficio dirigido al Teniente Alcalde. Ni puede ser otra cosa. Si no hay ley expresa y terminante que imponga á los Secretarios de Ayuntamiento *esta traba*, menos la hay que les autorice para lo contrario. Y decimos mal, no hallándose autorizados para

Ministerio de Cultura, 2009

abrir correspondencia que no se dirige á ellos, es sin duda aplicable la disposicion del art. 283 del Código penal, que castiga con graves penas al empleado público que *abusando* de *su cargo* cometiere el delito de abrir la correspondencia de otro. (*C. de* 1853, *p.* 40.)

5.ª

Fieles de fechos. Secretarios.

¿Los Secretarios de Ayuntamiento representan el carácter de fieles de fechos, para los efectos de la regla 8.ª *de la ley que prescribe reglas para la aplicacion del Código penal? ¿Necesitan acompañarse de hombres buenos, en los sumarios de las causas criminales?*

CONTESTACION.

En la antigua organizacion de nuestros Ayuntamientos, figuraba siempre el cargo de escribano público entre los empleos de la corporacion municipal, y donde no le habia por cualquiera accidente, se nombraba por el Ayuntamiento una persona para asistir á sus sesiones y para auxiliar á la justicia. Al que desempeñaba interinamente las funciones de escribano de Ayuntamiento, se le llamaba generalmente *fiel de fechos*, y de aquí viene el que hoy se conserve esta costumbre llamando de este modo á los Secretarios de Ayuntamiento en las aldeas y pueblos pequeños.

La duda que á V. le ocurre es por lo mismo de muy fácil resolucion; es duda de nombre, pero que en nada afecta á la sustancia de las cosas. En el pueblo donde no hay escribano el Alcalde puede y debe autorizar los juicios verbales sobre faltas, haciendo que intervenga fiel de fechos, y éste, así como puede serlo el Secretario del Ayuntamiento, puede serlo tambien otra persona cualquiera instruida y honrada, aunque lo regular es que desempeñe este cargo el Secretario.

En cuanto á si el fiel de fechos deberá autorizar por sí solo las primeras diligencias de un sumario, y actuar en las demas diligencias judiciales, á falta de escribano, ó si deberá acompañarse de hombres buenos, creemos esto último lo mas prudente y acertado, principalmente en las actuaciones de algun

Ministerio de Cultura, 2009

interés para darlas de este modo toda la autoridad y validez que tendrian si se hubiesen otorgado ante escribano. Para los juicios verbales sobre faltas, donde no hubiere escribano ó estuviere imposibilitado, basta la autorizacion del fiel de fechos puesto que la ley no exige mas. (*C. de* 1853, *p.* 47.)

6.ª

Alcaldes. Curas párrocos.

¿Qué intervencion tiene la autoridad civil, y cuál corresponde á la eclesiástica en la dispensacion del trabajo en los dias festivos?

CONTESTACION.

Señor Alcalde de..... Dice V. que el sábado *tal*..... tuvo noticia de que un maestro cantero pensaba trabajar públicamente el siguiente dia domingo, con todos sus oficiales, en una casa que tiene ajustada en ese pueblo; que para evitar este escándalo determinó V. pasar un aviso atento al señor cura haciéndole entender lo que habia oido, para que si tal sucediera, como párroco encargado de velar por la santificacion de las fiestas, diese parte á su autoridad á fin de disponer lo conveniente; que el referido párroco le contestó tener ya concedida licencia para lo que va dicho, y que no podia retraerse de ello; que en vista de esto pasó V. nueva esquela al señor cura, pero que insistiendo este en lo mismo se vió en la necesidad de ordenar al alguacil, que caso de dar principio al trabajo en la obra indicada requiriese la suspension, como así se hizo. Y por último, que desea saber si se ha escedido, ó sea la intervencion que concede la ley á las justicias en todo lo relativo á la dispensacion del trabajo en público los dias festivos:

Vista la ley 7.ª, tít. 1.º, lib. 1.º de la Nov. Rec., que manda se guarde y santifique el dia de domingo, que no se labre ni se hagan labores algunas, ni se tengan las tiendas abiertas, prohibiendo á los concejos y sus oficiales que den licencia para trabajar en dicho dia.

Vista tambien la ley 8.ª de dicho título y libro con la nota que contiene, en que se dice que las Chancillerías, Audiencias y Justicias del reino no disimularán trabajar en público los

Ministerio de Cultura, 2009

dias de fiesta entera salvo el caso de ser necesario al tiempo de la recoleccion de frutos, en el cual deberán pedir al párroco la licencia correspondiente y este darla graciosamente:

Considerando que si en la época de la recoleccion de frutos quiere la ley que los párrocos den licencia para trabajar en dias festivos, pidiéndolo las justicias, esa misma ley quiere tambien que fuera del caso expreso en ella, las mismas justicias no disimulen trabajar en público:

Considerando por el espíritu de las mismas leyes, que la autoridad civil y el párroco tienen intervencion en un asunto de tanta importancia, correspondiendo al último la concesion de la licencia, y á la primera el solicitarla pero solo en el caso indicado de la recoleccion de frutos, fuera del que las justicias del reino no deben disimular que se trabaje en público:

Considerando que en el caso consultado, por haber prescindido de la ley el párroco pudo el Alcalde adoptar la medida que creyese conveniente para evitar el escándalo que se dá en una poblacion con un hecho de la naturaleza del que se trata llamando la atencion de todo el vecindario entregado en ese dia al descanso, é inculcándole una idea ilegal y antireligiosa.

Esta Redaccion entiende, por lo que queda dicho que aunque el párroco tenga atribuciones para dispensar el trabajo en dias festivos es con la limitacion indicada en la ley, é interviniendo la autoridad civil, encargada de no disimular contravencion alguna en este punto: que por lo mismo sin estralimitarse de sus atribuciones y sin usurpar las del párroco, pudo esta acordar la suspension de una licencia no solo contraria á la ley, sino á la religion misma; y tanto mas por el escándalo que se dice tenia que producir. (*C. de* 1853 *p.* 61.)

7.ª

Contribucion territorial. Cargas.

Los bienes ó fincas gravadas con aniversarios ú otras cargas piadosas, ¿deben considerarse sujetas al pago de la contribucion territorial con deduccion del importe de dicho gravámen? En caso de deducirse, ¿deberán dichas cargas estar exentas de contribucion?

Ministerio de Cultura, 2009

CONTESTACION.

Por Real órden de 11 de febrero de 1847, se mandó respecto de este particular que no se hicieran al propietario de fincas gravadas con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley, esto es, la tercera ó cuarta parte segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion, conforme á la base del art. 28 del mismo. Consiguientemente al propietario debe exigirse íntegramente la contribucion sin perjuicio de que este rebaje al perceptor de las cargas ó pensiones el tanto por ciento, en la proporcion que á aquel le haya correspondido pagar por las fincas afectas, cuestion que es enteramente agena á la Administracion y á los Alcaldes como delegados suyos. Esto entiende la Redaccion. (*C. de* 1853 *p.* 63.)

8.ª

Mancomunidad de pastos. Pueblos agregados.

Habiéndose reunido varios pueblos para formar un solo Ayuntamiento con arreglo á la ley de 8 *de enero de* 1845, *¿se han hecho comunes por esta circunstancia los aprovechamientos de pastos de los distintos pueblos que componen el distrito municipal?*

CONTESTACION.

Esta Redaccion, teniendo presente principalmente el real decreto de 30 de noviembre de 1833 y la real órden de 7 de mayo de 1838 no puede menos de absolver negativamente esta pregunta, pues que segun dichas disposiciones las demarcaciones de límites entre provincias, partidos y términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos etc., y consiguientemente la union de dos pueblos para formar distrito municipal salva siempre los derechos respectivos de cada uno de ellos en la materia indicada, á no ser que expresamente se resuelva otra cosa al determinar la agregacion. (*C. de* 1853 *p.* 63.)

Ministerio de Cultura, 2009

9.ª

Cargos municipales. Incompatibilidades.

En el supuesto que el impedimento que para ser concejales tienen por el párrafo 5.º del art. 22 de la ley municipal los arrendatarios de propios, se entiende solo cuando su patrimonio no escede al triplo de la obligacion segun la real órden de 25 de marzo de 1846, *¿podrán ser licitadores de los arrendamientos de propios, arbitrios etc., los concejales y Secretarios que tengan un caudal mayor del tripo de la obligacion?*

CONTESTACION.

Vista la ley 7.ª, tít. 9, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, que ordena no pueden los oficiales del Concejo ser arrendadores, recaudadores, fiadores etc. de rentas de propios de los Concejos, ni de las reales de los pueblos.

Vista igualmente la 18, tít. 25 del mismo libro, el art. 105 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre consumos, y el 40 de la instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, segun los cuales no pueden ser admitidos como licitadores los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate.

Vistos por último el párrafo 5.º art. 22 de la ley municipal, y la prevencion 5.ª de la real órden de 25 de marzo de 1846, segun la que el impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.º art. 22 de la ley los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Entiende la Redaccion: que en efecto los arrendatarios de propios, arbitrios, abastos y sus fiadores, no están impedidos de ser nombrados, ó elegidos Alcaldes ó concejales cuando su patrimonio esceda del triple valor de la obligacion ó fianza, segun lo dispone la citada regla 5.ª de la real órden de 25 de marzo de 1846, que aclara el párrafo 5.º del art. 22 de la ley municipal; pero que por el contrario no pudiendo considerarse derogadas con dicha real órden las demas disposiciones citadas, los que al hacerse los arriendos sean concejales no pueden ser licitadores ni fiadores, ni tomar parte algu-

Ministerio de Cultura, 2009

na directa ni indirecta en ellos, así como tampoco los Secretarios como empleados dependientes del Ayuntamiento.

Y la razon de esta diferencia, que nos obliga á entender así la ley, se concibe fácilmente. Procúrase por una parte que haya desinterés y pureza en el manejo de los caudales de los pueblos, que no haya colusiones y fraudes en los remates y posturas, y este es el objeto de las leyes que prohiben ser licitadores á los concejales.

Se procura por otra que las personas bien acomodadas para rehuir el desempeño del cargo de concejal, honroso sí pero de mucho trabajo y responsabilidad, no busquen un pretesto en el arriendo de cualquier ramo de abastos etc., y este es sin duda el pensamiento de la real órden de 25 de marzo de 1846. Tal es nuestra opinion. (*C. de* 1853, *p.* 111.)

10.

Mayores contribuyentes.

¿Quiénes se entienden mayores contribuyentes? ¿Es obligatoria su asistencia á las deliberaciones de los Ayuntamientos?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de.....: Pregunta V. qué vecinos se consideran mayores contribuyentes para asociarse al Ayuntamiento en todos los casos que la ley lo exige, dudando si lo son todos los que figuran como elegibles para cargos municipales, ó si de estos el número igual ó escedente al de concejales segun sus cuotas de mayor á menor.

Vistos los artículos 100 y 105 de la ley de 8 de enero de 1845, en los cuales se exige que el Ayuntamiento se asocie de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales en todos los casos que allí se expresan sobre votacion de empréstitos, enagenaciones, ó impuestos extraordinarios para cubrir los gastos voluntarios del presupuesto municipal:

Visto el art. 3.° del real decreto de 28 de setiembre de 1849 en que se dictan reglas para la enagenacion y dacion á censo de las fincas de propios.

Vista por último la real órden de 12 de junio de 1852 resolviendo una consulta promovida por el Alcalde de Gijon: la Redaccion de *El Consultor* cree que no hay ya la menor duda

Ministerio de Cultura, 2009

en que solo se entienden mayores contribuyentes para los efectos indicados (1) los que pagan mayor cuota de contribucion por órden rigoroso: que por lo mismo no puede prescindirse en ningun caso de esta regla establecida como general y absoluta: que el Alcalde, por los medios de que puede disponer su autoridad, debe apremiar ú obligar á que concurran á los que se resistan á hacerlo sin motivo justo; y que dado caso que alguno por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pueda acudir, debe reemplazarle para completar el número requerido por la ley aquel contribuyente que siga en mayor cuota de contribucion. (*C. de* 1853, *p.* 133.)

11.

Veredas y otras servidumbres públicas.

En el término de este pueblo hay una heredad particular contigua á un monte de donde se proveen de leña los horneros del mismo, y para cuyo monte no hay otro camino que una vereda que pasa por medio de la citada heredad, la cual desde mucho tiempo ha sido servidumbre pública. Queriendo ahora su dueño oponerse á que pasen por ella los que no son de su agrado, se desea saber, *si el Ayuntamiento obrará dentro del círculo de sus atribuciones acordando que la vereda de que se trata sea pública, como de inmemorial ha venido siendo; y si en el caso de que el dueño de la heredad insista en su negativa de no querer dejar que por ella se pase, se le podrá imponer una multa gubernativamente.*

CONTESTACION.

Visto el núm. 2 del art. 74 de la ley municipal, qua atribuye á los Alcaldes «procurar la conservacion de las fincas del comun:

Visto el párrafo 3.° del art. 80, segun el cual corresponde

---

(1) A los efectos del art. 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, se entiende por mayores contribuyentes á los inscritos como elegidos para concejales en la lista que va á rectificarse, pero obsérvese, solo para el efecto de lo que se dispone en dicho artículo, no para otro alguno.

Ministerio de Cultura, 2009

á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la ley 5.ª y otras del título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que entre sus disposiciones encarga á las justicias no permitan á los labradores se entren en los caminos públicos; que pongan sus fitos ó mojones, y que procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á sus escesos, á mas de obligarles á la recomposicion á su costa:

Vista la disposicion 5.ª de la real órden de 17 de mayo de 1838, por la cual entre otras cosas se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso deben ser obstruidas, y que no consientan el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun:

Considerando que para el monte á que se refiere la consulta no hay otro camino ó paso que el que trata de inutilizar el dueño de la heredad contigua, el cual ha sido siempre de uso público: La Redaccion de *El Consultor* entiende que ese Ayuntamiento, ó el Alcalde en su caso, obrarán dentro del círculo de sus deberes y atribuciones, procurando la conservacion ó reparacion de la vereda de que se trata, todo con sujecion á lo dispuesto en las leyes citadas: pudiendo requerir al que trata de impedir el libre uso de la vereda para que de ningun modo ponga el menor obstáculo, multarle en su caso, reponer á su costa el camino, y fijar fitos ó mojones que aseguren sus límites, como se practica siempre que se trata de la reparacion de usurpaciones recientes de fincas del comun. (*C. de* 1853, *p.* 124.)

12.

Términos jurisdiccionales no deslindados.

La villa de. . . . . tenia una aldea que el año de 1842 se emancipó por concesion real que obtuvo para constituir su Ayuntamiento independiente: el término municipal se halla pro-indiviso por no haberse conciliado en la particion, y se sigue el aprovechamiento en comun por ambos pueblos en la misma forma que antiguamente se aprovechaba, solo con la

Ministerio de Cultura, 2009

diferencia que de los productos de propios y arbitrios percibe la aldea emancipada la tercera parte segun convenio celebrado. En su consecuencia, no conociendo la expresada aldea término jurisdiccional independiente, ni siquiera alcabalatorio, se desea saber:

1.° Si es competente el Ayuntamiento de la villa ó el de la aldea, ó si ambos de consuno, en la administracion de dicho término en cuanto á lo gubernativo.

2.° Si en cuanto á lo judicial debe entender en los delitos y faltas que se cometan en el término jurisdiccional, aunque sean cometidos por vecinos de la aldea, el Alcalde de la villa como matriz que es de la jurisdiccion, ó si puede y debe entender el de la aldea en los que cometan sus vecinos, ó aunque los cometan otros en alguna parte del término.

3.° Si en virtud de no tener la aldea término independiente, ni siquiera alcabalatorio, debe recaudar los derechos de consumo de las especies que se consuman en todo el término, fuera de las poblaciones, el rematante de esta villa, ó debe percibir alguna parte el de la aldea emancipada.

CONTESTACION.

Las dificultades que nacen de la falta de señalamiento de los límites de dos pueblos, no se pueden resolver fácilmente en la práctica, como no sea por acuerdo y conformidad de los respectivos Ayuntamientos. Sábese que cada Alcalde ejerce plenamente sus funciones dentro de la demarcacion jurisdiccional de su pueblo; pero la duda empieza en donde es el objeto de la consulta. El que suscribe entiende por lo tanto, y en este mismo sentido ha resuelto otras preguntas semejantes:

1.° Que ninguno de los dos Ayuntamientos puede considerarse con mayores facultades que el otro relativamente al ejercicio de la jurisdiccion en el término pro-indiviso.

2.° Que fuera de aquellas faltas de policía urbana ú otras que se cometan dentro del casco de cada poblacion, y aun de los delitos que se hallen en igual caso, en todos los demás no puede determinarse la competencia ó jurisdiccion de los respectivos Alcaldes, y siendo ambos competentes, deben prevenirse las diligencias de las causas criminales por el que primero tenga noticia del hecho, para que no se perjudique al servicio público, poniéndose de acuerdo en todo lo demás.

Ministerio de Cultura, 2009

3.° Que no hay razon alguna para que en la recaudacion del impuesto de consumos goce la villa matriz de privilegio alguno sobre la que fué su aldea, debiendo por lo mismo en esto como en todo lo relativo á contribuciones, ponerse de acuerdo, si es que ya no se halla resuelto algo sobre el particular por las oficinas provinciales.

4.° y último. Que lo mejor y mas conveniente de todo es: que los dos Ayuntamientos recurran en armonía al Sr. Gobernador de la provincia exponiendo la necesidad de deslindar el término jurisdiccional para que se instruya el oportuno expediente, y de una vez se venzan las dificultades y compromisos que trae consigo la indivision. (*C. de* 1853, *p.* 132.)

13.

Residencia de los párrocos en sus iglesias.

¿Cuáles son los deberes y atribuciones de los Alcaldes cuando los párrocos abandonan sus iglesias y reciben quejas de sus administrados?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... Dice V. que tiene á sus vecinos muy quejosos porque hace ya dos meses que el señor cura tan luego como celebra la misa en los dias de precepto se toma la libertad de irse á un pueblo distante tres leguas de ese, y que de allí no vuelve ya hasta la víspera de otro dia festivo, de modo que en caso necesario se ve ese vecindario privado de todo auxilio espiritual; que por lo mismo, deseoso del acierto, quiere saber si le toca como tal Alcalde intervenir en este negocio, y en caso afirmativo, qué es lo que deberá hacer, pues que quiere conducirse legalmente y con prudencia.

Vistas las leyes del tít. 15, libro 1.° de la Novísima Recopilacion sobre la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios, y principalmente la 2.ª que dice así: «*Porque los clérigos que tienen beneficios curados es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los prelados de estos reinos que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales beneficios.*»

Ministerio de Cultura, 2009

Visto el decreto de las Córtes de 28 de junio de 1822, ó sea la ley de 6 de marzo de 1823 restablecida por otra de 9 de febrero de 1837, en que se declara que la nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin obligacion de residir, entendiéndose *personal* la residencia fuera de muy limitadas escepciones.

Vistas la circular de la regencia del reino de 22 julio de 1823, la real órden de 8 de enero de 1824, la de 10 de noviembre de 1825, 5 de agosto de 1837 y 5 de setiembre de 1841, todas vigentes y encaminadas á inculcar á los eclesiásticos la obligacion civil y canónica en que están de residir en sus iglesias, con el deseo de evitar la sensible decadencia y el lastimoso abandono de muchas parroquias, exigiendo para salir de su residencia la licencia ó testimonial del prelado, el cual en su concesion deberá arreglarse bajo su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles, y prohibiendo que se les expidan pasaportes si no exhiben préviamente dicha licencia, y eso de ningun modo para la córte á no preceder el permiso del Gobierno.

Teniendo en cuenta que segun las disposiciones canónicas no pueden ausentarse los que obtienen beneficios que pidan residencia personal, sino por causas racionales que apruebe el obispo, quien en este caso ha de sustituir un vicario para que dé el pasto espiritual, pues que está mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demás ministerios pastorales, cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados (1), y que las disposiciones civiles que hemos citado antes dictadas por nuestros reyes en uso de sus regalías, han tenido por objeto mantener en toda su pureza la disciplina de la Iglesia, para que no se perjudique al bien espiritual de los fieles.

La Redaccion de *El Consultor* entiende que en el caso con-

---

(1) Concilio de Trento, sesion 6.ª, capítulos 1.°, 2.° y 3.° *de reformatione*.

Ministerio de Cultura, 2009

sultado, está un Alcalde, como delegado del Gobierno, en el deber de dirigirse de oficio y en términos decorosos al señor cura que así abandona á sus feligreses, haciéndole ver que pueden seguirse perjuicios al vecindario con sus contínuas ausencias, que los vecinos están quejosos, ó que estarian mas satisfechos si permaneciere constantemente en él velando sobre su rebaño; y que á no ser por causas muy racionales y urgentes evite toda salida del pueblo sin licencia del Prelado rogándole que dé contestacion al oficio para su satisfaccion. Si á pesar de esta intimacion prudente y decorosa el párroco ó vicario no dejare su costumbre de abandonar á sus feligreses, el Alcalde entonces deberá dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento la conducta del párroco y rogándole que reclame del señor Obispo las medidas conducentes para obligarle á residir en la parroquia al cuidado de sus ovejas, velando sobre ellas, *sicut apostolus præcipit*, y cumpliendo con su sagrado ministerio. No hay duda por nuestra parte en que los Alcaldes pueden dirigirse directamente al señor Obispo y así les aconsejamos que lo hagan los que lo consideren mas conveniente ó menos dilatorio. Tal es nuestra opinion. (*C. de* 1853, *p.* 464.)

Consultados de nuevo sobre este mismo punto en 1859 reprodujimos la misma contestacion y ademas formulamos las diligencias mas indispensables de un expediente de esta naturaleza. A saber:

(MODELO DE OFICIO.)

El Sello de la Alcaldía. —

Reservado.

Han llegado á mi autoridad reiteradas quejas de estos vecinos de que durante la semana no se celebra ningun dia en la parroquia el Santo sacrificio de la misa, y que esto sucede con motivo de ausentarse V. del pueblo luego que celebra los dias de precepto, no volviendo á él hasta la víspera de otro dia festivo, habiendo ademas ocurrido ya (*ó pudiendo ocurrir*) que un enfermo ha necesitado el auxilio del pasto espiritual sin habérsele podido suministrar en la hora de su muerte por falta de sacerdote. Yo siento mucho ser el conducto por donde lleguen á V. las indicadas quejas; pero teniendo en cuenta lo prescrito por los sagrados Cánones, y por nuestras leyes

Ministerio de Cultura, 2009

civiles que exigen la residencia en la parroquia de los que tienen á su cargo el pasto espiritual de las almas, me es forzoso cumplir con el penoso deber que me impone la autoridad que como delegado del Gobierno ejerzo en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) sin ser mi ánimo inferirle agravio en su reputacion ni tampoco proceder contra V. como sujeto á agena jurisdiccion, sino únicamente rogarle que procure en lo sucesivo evitar todo pretesto á las quejas.

Dios guarde á V. muchos años. Tal parte á tantos de etc. etc.

El Alcalde.

F. de T.

Sr. D. F..... Cura párroco de este pueblo.

(OTRO.)

Sello de la Alcaldía. — *Reservado.*

En tal fecha dije á V. por medio de oficio reservado lo siguiente:—(Se copia el anteriormente remitido.)—Y no habiéndose V. dignado darme contestacion, ni apreciado tampoco su contenido, me veo en la sensible necesidad de advertirle que las exigencias de este vecindario son muy justas y que si continúa en su sistema de abandonar la residencia que le impone su delicado ministerio espiritual, me pondrá V. en el sensible compromiso de instruir un expediente informativo para remitirle al reverendo Prelado á fin de que adopte la providencia que corresponda.—Dios etc.

Sr. D..... Cura párroco de este pueblo.

(MODELO DEL EXPEDIENTE INFORMATIVO.)

En la villa de..... á tantos etc., el Sr. D. N. Alcalde constitucional de la misma, asistido de mí el Secretario de Ayuntamiento como particular del mismo señor Alcalde, dijo: Que se han dado repetidas quejas por estos vecinos de que el señor cura párroco ha tomado por costumbre residir fuera del pueblo constantemente, sin

Ministerio de Cultura, 2009

volver á él mas que á celebrar la santa misa en los dias de precepto, y que no habiendo producido el menor efecto las atentas comunicaciones que con este motivo ha pasado á dicho señor cura, para evitar este escándalo, sin ser el ánimo de su merced arrogarse jurisdiccion que no le compete ni causar el menor agravio al mismo párroco, debia mandar y manda que se haga justificacion de *solo el nudo hecho*, poniéndose certificacion literal de las comunicaciones que han mediado (ó se han pasado á dicho señor cura) y examinándose como testigos á varios de los vecinos mas acomodados que se servirá designar el Sr. Regidor síndico, entre los cuales lo sean F. y F. que son los que con mas repeticion han dado sus quejas, encargando á todos que bajo el juramento de su declaracion guarden el mayor sigilo sobre este asunto, y que hecho y con informe del mismo síndico se remita al Sr. Provisor, rogándole que adopte las medidas que sean justas. Y para que tenga efecto esta providencia, la firma dicho Sr. Alcalde y su Secretario por su mandado.

Firma del Alcalde.

Por mandado de su merced,
El Secretario.

Notificacion.—He hecho saber al Sr. Regidor síndico D. N. la anterior providencia, leyéndosela íntegramenmente, y enterado de ella ha designado para la informacion de testigos á los Sres. D. F., F. y F. como mejor enterados. Hoy tantos etc.

Media firma del síndico.

Firma del Secretario.

Se cita por alguacil á los testigos para que comparezcan ante el Alcalde el dia y hora que se señalen.

Declaracion de D.....—En la misma villa..... ante el Sr. Alcalde D..... compareció D. Pedro Roda, de esta vecindad y uno de los mayores contribuyentes, y pré-

Ministerio de Cultura, 2009

vio juramento de decir verdad y de guardar sigilo sobre lo que fuere preguntado, se le leyó de órden de su merced la anterior providencia, y sobre su contenido dijo: Que en efecto le consta que el señor cura tiene su residencia casi habitual fuera de este pueblo, viviendo en *tal otro* en casa de su madre; que estando gravemente enferma una hija del declarante fué necesario administrarla el Santo Viático, y hubo necesidad de mandar un propio á dicho pueblo; que tardó en venir tantas horas, y ya á su llegada Dios habia llamado á mejor vida á su referida hija; que le consta asimismo ser muy generales en el pueblo las quejas contra dicho señor cura. Se le preguntó por el Sr. Alcalde si podia determinar las épocas en que el señor cura suele ausentarse, y contestó que lo tiene por costumbre desde hace tanto tiempo, y que bien puede asegurarse que no reside en el pueblo un mes en todo el año. Que es cuanto puede decir bajo el juramento que tiene prestado, en lo que se ratifica firmando con su merced.

Firma del Alcalde. *Id. del Secretario.* *Id. del testigo.*

En esta forma se estienden las demas declaraciones.

(MODELO DEL INFORME DEL SÍNDICO.)

El regidor síndico del Ayuntamiento, que suscribe ha examinado este expediente y tiene por personas probas y verídicas á las que en él declaran, constándole además la certeza de los hechos, y que el pueblo está muy quejoso del proceder del señor cura párroco. Es cuanto puede decir. Tal parte á tantos.

Firma del síndico.

(MODELO DE COMUNICACION, YA AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, YA AL R. PRELADO.)

Sello de la Alcaldía.

Con mucho sentimiento me veo obligado á elevar al superior conocimiento de V. S. el adjunto expediente informativo sobre el abandono que el Sr. D..... cura de esta parroquia tiene el pasto espiritual que le está encomendado. De la informa-

Ministerio de Cultura, 2009

cion aparece que apenas celebrado en los dias de precepto el Santo sacrificio de la misa, se ausenta dicho señor párroco á tal pueblo, dejándonos sin misa en el resto de la semana, como no haya dia de precepto, y privando á los enfermos del auxilio espiritual en sus últimos momentos. Las quejas sobre este punto son cada dia mayores, y á fin de cortar el escándalo que es consiguiente, no puedo menos de rogar á V. S. (ó á V. S. I. si se dirige al Prelado) se digne fijar su superior consideracion sobre este importante asunto, dictando la providencia que sea justa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde.

Convendrá quedar en la alcaldía copia autorizada de este expediente para que surta en su caso los efectos del original.

14.

Aranceles. Negocios gubernativos.

¿Pueden los Secretarios de Ayuntamiento exigir derechos en los negocios gubernativos? ¿Hay alguna ley que lo prohiba?

CONTESTACION.

Cree en efecto la Redaccion que los Secretarios de Ayuntamiento no pueden exigir derechos por la instruccion de expedientes gubernativos y económicos.—La ley municipal vigente ha guardado completo silencio sobre este importante particular; pero el art. 122 de la de 8 de febrero de 1823 prohibia á los Alcaldes y Secretarios de una manera terminante la exaccion de derechos en los expedientes mencionados, y así se reencargó tambien por real órden de 20 de mayo de 1837, reproducida en 7 de setiembre del mismo año. Cierto que dicha ley no está vigente y que puede sostenerse lo mismo respecto de la real órden citada, como fundada en la ley que caducó, mas no por eso debemos creer que hoy se puedan exigir derechos, y nos fundamos en que nada ha dispuesto afirmativamente la ley actual sobre este punto, en que no es pro-

Ministerio de Cultura, 2009

pio tampoco del carácter gubernativo, ni hay arancel á que sujetarse, pues el que tenemos es para los negocios judiciales. Esto no obstante debe V. consultarlo con el Sr. Gobernador de la provincia. (*C. de* 1854, *p.* 47.)

15.

¿El sueldo de los sacristanes de las parroquias es cargo de los presupuestos municipales?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de....—Dice V. que en ese pueblo se ha pagado hasta ahora al sacristan por los vecinos, por iguales partes; que hace dos años se vienen resistiendo algunos á entregar la cantidad que les corresponde; y que queriendo obligarse á ese Ayuntamiento á que pague su dotacion como ha sido costumbre, quiere V. saber el parecer de esta Redaccion sobre si debe ó no prestarse á ello.

Mi parecer es que el sueldo del sacristan es cargo del presupuesto del culto; que no lo es de ningun modo del presupuesto municipal, y que sea cualquiera la costumbre de ese pueblo, no puede obligarse tampoco á los vecinos á que particularmente contribuyan para dicho objeto. (*C. de* 1854, *página* 48.)

16.

Secretarias municipales. Archivo.

¿Puede un Secretario dar y librar certificacion á peticion de parte de documentos que existan en el archivo, ya pertenezcan á la corporacion municipal, ya al Alcalde ó ya á particulares ó corporaciones, sin necesidad de intervencion ni mandato del señor Alcalde?

CONTESTACION.

Sean los que fueren los documentos que obran en los archivos municipales, los Secretarios no pueden por sí solos expedir las certificaciones de los mismos. Necesitan el mandato expreso de la autoridad municipal, á quien el interesado debe siempre dirigir su peticion, entendiéndose al Alcalde cuando

Ministerio de Cultura, 2009

se trate de un asunto de los que la ley atribuye á él solo; al Ayuntamiento, junta de beneficencia ú otra corporacion municipal, cuando sea sobre asuntos de los que las corresponden legalmente. Necesitan además las certificaciones llevar el V.° B.° del Alcalde como comprobante de la exactitud con que esté expedida, y á mas el sello de la alcaldía ó del Ayuntamiento. Toda vez que se autorice á un Secretario para expedirlas, no deberá excederse de la autorizacion en cuanto á la clase de diligencias, número de certificaciones ú otras circunstancias ó condiciones con que se le hubiese autorizado. (*C. de* 1854, *página* 78.)

17.

Mayores contribuyentes.

¿Pueden las mujeres tomar parte en las deliberaciones de los Ayuntamientos, por sí ó por medio de apoderados, en el concepto de mayores contribuyentes?

CONTESTACION.

Alejadas las mujeres por la ley de la gestion de los negocios públicos: no teniendo derechos electorales activos y pasivos de ningun género, ni para Ayuntamientos, ni para diputados á Córtes y provinciales, no deben tampoco ser consideradas como mayores contribuyentes para el efecto de tomar parte en las deliberaciones de los cuerpos municipales. Que la mujer no tiene derecho, es indudable; indudable que no le puede ejercer por sí, é indudable por identidad de razon que no le pueda ejercer por apoderado, porque mal podrá trasmitírsele á este si ella no le tiene. Si consideramos que las mujeres pueden, como mayores contribuyentes, tomar parte en las deliberaciones del Ayuntamiento por apoderado, tendriamos que conceder tambien que por el mismo medio podrian emitir su sufragio en las elecciones, y hasta ser concejales y diputados. Por otra parte no hay razon alguna en apoyo de la opinion contraria. (*C. de* 1854, *p.* 48.)

18.

Cárceles.—Reparaciones y mejoras.

Por la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 se dispone

Ministerio de Cultura, 2009

que sea de cuenta de cada partido la manutencion de los presos pobres de su demarcacion, cuyos fondos serán administrados por el Alcalde de la cabeza del partido; y por la real órden de 23 de setiembre de 1849 que continuará incluyéndose el personal y material de las cárceles en los presupuestos municipales, á calidad de anticipo reintegrable de los fondos del Estado. Se deduce, pues, que tanto de los fondos para la manutencion de los presos, como de los de pago del personal y material de las cárceles, es el administrador el Alcalde cabeza de partido, y en este concepto.

¿Podrá este hacer las mejoras que estime convenientes en la carcel del partido; atender á los reparos que exija su conservacion, salubridad y seguridad? O en caso negativo ¿qué hay establecido ó qué formalidades se necesitan?

CONTESTACION.

Visto el art. 28 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 en que se establece que la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia sea de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan; pero que el personal y material esté *á cargo del Estado*.

Vista la real órden de 23 de setiembre del mismo año en que se dice, que segun la ley citada son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público los del personal y material de las cárceles; pero que continúen satisfaciéndose por los presupuestos municipales y provinciales en concepto de *anticipo reintegrable en su dia*, hasta que se incluyan en el presupuesto general del Estado y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion:

Vista la de 13 del mismo setiembre en que se dictan varias disposiciones para la ejecucion de la ley, y entre ellas la 5.ª que dice que los planos, proyectos y presupuestos de las obras que como indispensables hayan de hacerse en las cárceles se remitan al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la de 31 de julio del mismo año en que al mismo tiempo que se establece la base de poblacion, para el repartimiento á los Ayuntamientos de la cantidad necesaria al sostenimiento de los presos pobres, se dispone que sean administradores de dichos fondos los Alcaldes de las cabezas de partido:

Vista la de 15 de julio de 1850 en que al dictar disposicio-

Ministerio de Cultura, 2009

nes para la seguridad y reparacion de las cárceles, se dice á los Gobernadores de provincia que siendo de escasa importancia las sumas á que ascenderán las obras de reparacion, é indispensable el deber de los Alcaldes de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos pueblos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obliguen á los Ayuntamientos á adelantar las cortas cantidades que se necesitan en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado; autorizándoles para que en la ejecucion de tales obras y en las de los depósitos municipales no se valgan precisamente de arquitectos, pudiendo hacerlo de maestro ó albañil á propósito que exista en la localidad ó partido:

Vista por último la de 8 de mayo de 1853:

Considerando que los Alcaldes de las cabezas de partido como superiores de los alcaides de las cárceles y en concepto de delegados del Gobierno, son segun los artículos 2.° y 3.° de la ley de prisiones, la autoridad inmediatamente encargada de todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y policía, estándoles encargado, por el art. 6.° de la misma ley, y por la prevencion 1.ª de la real órden de 8 de mayo de 1853, que hagan en aquellas una visita de inspeccion por lo menos á la semana.

Considerando que son tambien los administradores de los fondos destinados al mantenimiento de presos pobres; y por igual razon mientras dure la suspension de la última parte del art. 28 de la referida ley, de los destinados tambien al personal y material, en el modo y forma que establece la real órden citada de 23 de setiembre de 1849:

La Redaccion de *El Consultor* entiende:

1.° Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido pueden y deben promover las obras de conservacion y reparacion indispensables en las cárceles de los mismos partidos, formando los presupuestos, invirtiendo sus consignaciones y rindiendo cuentas en la forma establecida por las disposiciones citadas, no debiendo hacer gasto alguno que no esté autorizado, á no ser urgente.

2.° Que los mismos Alcaldes, bien informados por sus visitas de inspeccion del estado de las cárceles, y de las reformas

Ministerio de Cultura, 2009

que exigan para su seguridad, salubridad, y buen órden deben entenderse con los Sres. Gobernadores de provincia sobre las obras que sean necesarias, instruyendo los expedientes oportunos con formacion de planos y presupuestos.

Y 3.° Que al Gobierno, en todo caso, corresponde la aprobacion de las obras, planos y presupuestos, toda vez que son de cargo del Estado; aunque provisionalmente se costeen en todo ó parte por los presupuestos municipales ó provinciales.

Tal es el parecer de la Redaccion. (*C. de* 1854, *p.* 100.)

19.

Contribucion territorial. Cargas.

Los poseedores de bienes gravados con aniversarios ú otras cargas piadosas, ¿podrán descontar á los perceptores proporcionalmente el tanto *por ciento de contribucion de inmuebles que venga á corresponder á la carga de lo que pague la finca: ó por el contrario deberán dichos poseedores satisfacer íntegro el total á que ascienda el gravámen impuesto, bien porque las cargas eclesiásticas no estén sujetas á contribucion, ó por otro motivo?*

CONTESTACION.

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 que estableció la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería:

Visto el art. 2.° del real decreto de igual fecha que considera sujetos á dicha contribucion. . . . 5.° los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes:

Vistos los artículos 3.° y 4.° del mismo real decreto en que se declara los bienes que gozan de exencion absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en que no están comprendidos los bienes ni cargas eclesiásticas etc. segun se ha declarado tambien en varias reales órdenes posteriores:

Vistos los artículos 28, 33 y 34 que determinan lo que debe deducirse en la evaluacion de los productos, sin hacer mencion de cargas, aniversarios etc. mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á aquellos no disminuye en nada su

Ministerio de Cultura, 2009

valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible, como así lo dice expresamente el art. 73 del reglamento de estadística de 18 de diciembre de 1846:

Vistas la circular de la Direccion general de contribuciones de 2 de enero de 1846, que dice así:

«Esta Direccion general, en vista de la consulta de V. S. fecha 29 de noviembre último, sobre si se hallan ó no obligados al pago de la contribucion de inmuebles los bienes pertenecientes á obras pias ó aniversarios, ha acordado decir á V. S. que lo que esta contribucion afecta á las rentas de las expresadas fincas no perjudica á los cumplidores de las cargas que pesan sobre las mismas, como equivocadamente se cree, porque la real instruccion de 1.° de agosto del año último, sobre el modo de devolver al clero secular los bienes no enagenados, previene en su art. 7.° que han de abonar un 15 por 100 por razon de Administracion y pago de contribuciones, y por consiguiente dichos bienes no están exentos de contribuir.»

Vista la real órden de 11 de febrero de 1847 en que se resuelve:

«Que no procede se hagan al propietario de fincas de propios, á los bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios, ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley, esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del art. 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta contribucion, exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones.»

Esta Redaccion entiende:

1.° Que al propietario ó poseedor de bienes ó fincas afectas á la contribucion no puede menos de repartírsele y exi-

Ministerio de Cultura, 2009

girsele íntegra la cuota correspondiente, sin deduccion alguna por razon de misas ú otras cargas eclesiásticas ó civiles de cualquiera clase que sean.

2.° Que la administracion no debe mezclarse en las contiendas que se susciten entre los propietarios ó poseedores de fincas como cumplidores de las cargas, y los perceptores de estas, segun se dispone en la preinserta real órden de 11 de febrero de 1847.

Y 3.° Que dejando nuestras leyes tributarias al derecho civil y á los tribunales de justicia la resolucion de las cuestiones que se promuevan entre los dueños de fincas gravadas y los perceptores de las cargas ó pensiones sobre que los primeros retengan ó se reintegren de la cantidad que proporcionalmente corresponda á las cargas, y faltando hasta ahora una disposicion terminante á que atenerse, parece justo y equitativo que conforme al párrafo 5.° del art. 2.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, el importe de la contribucion se pague proporcionalmente por todos los partícipes del producto líquido de las fincas, siempre que la carga ó pension se halle establecida en favor de tercera persona, ó corporacion, ó establecimiento; pero no cuando consista en ciertos sufragios ó *determinado* número de misas que deban celebrarse anualmente por el alma del fundador ó instituidor de la carga, al menos mientras no se arregle definitivamente un punto de tanto interés. Tal es nuestro parecer. (*C. de* 1854, *p.* 172.)

20.

Arbitrios municipales. Pesca del rio.

En el presupuesto municipal está consignado el arriendo de la pesca del rio en esta jurisdiccion, para con su importe acudir á atender al pago de las cargas Se arrienda en un particular en cantidad dada. *¿Podrá pescar durante la veda el arrendatario sin sujetarse á las ordenanzas de pesca? Esclusivo este aprovechamiento á su favor durante el arriendo, ¿podrá impedir á los vecinos que pesquen no infringiendo las ordenanzas?*

CONTESTACION.

En concepto de esta Redaccion el arriendo de la pesca de

Ministerio de Cultura, 2009

ese rio, cuyo producto se destina á cubrir el déficit del presupuesto municipal, no ha podido hacerse, aun suponiendo que las riveras pertenezcan á propios, sino con las condiciones legítimas de respetar las vedas y guardar las demás reglas de conservacion y policía. Claro es por tanto que á falta de condiciones expresas debe el arriendo sobreentenderse del modo indicado. Si el arriendo se ha hecho con la esclusiva absoluta, el arrendatario deberá tener el derecho de impedir á otros que pesquen; pero en nuestro humilde entender los vecinos del pueblo podrian con mucha razon quejarse de que esto no era legal. Con caña, por ejemplo, á nadie debiera impedirse sin retribucion; y con módica retribucion tampoco empleando cualquiera de los otros medios legítimos en el tiempo y forma que permiten las ordenanzas. Tal es lo que nos parece con vista del art. 41 del real decreto sobre caza y pesca de 3 de mayo de 1834, y sin perjuicio del derecho que se concede por otros artículos del tít. V á los dueños particulares de estanques, y á los de las tierras que sirven de linde á las aguas corrientes. (*C. de* 1854, *p.* 174.)

21.

Propiedad de las aguas de manantial.

¿Son de dominio público los manantiales de aguas minerales medicinales, ó corresponde su propiedad á los dueños de las fincas ó heredades en que nacen?—Supuesto esto último, ¿podrá el Gobierno en algun caso disponer de dichas aguas aunque nazcan en heredades de dominio particular contra la voluntad de sus dueños?—Deberá el Gobierno en este caso cumplir con los requisitos y formalidades que previene la ley de enagenacion forzosa, como si se tratase de otra clase de bienes?

CONTESTACION.

Vistas las leyes 2.ª, tít. 1.º de la Partida 2.ª y 30 tít. 18 de la Partida 3.ª en las cuales se reconoció expresamente el principio de que nadie pueda ser privado de sus cosas ó propiedades á no ser que el Rey lo oviere menester por facer de ellas ó en ellas alguna lavor ó alguna cosa que fuese á pro comunal del reino, ó que tornase á pro ó á amparamiento de todos ó de

Ministerio de Cultura, 2009

algun lugar señaladamente, y eso dándole *ante ó primeramente* buen cambio que vala tanto ó mas, de guisa que él finque pagado á bien vista de hombres buenos:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, y el reglamento publicado para la ejecucion de la misma en 27 de julio de 1853, segun los cuales «siendo inviolable el derecho de propiedad no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad» sin que precedan los requisitos que allí se dicen, que en resúmen son: 1.° declaracion solemne de que la obra proyectada es de interés público, y permiso competente para ejecutarla: 2.° declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3.° el justiprecio de lo que haya de cederse y del demérito en su caso: y 4.° el pago del precio de la indemnizacion, el cual deberá tener lugar antes de la expropiacion ú ocupacion segun lo establecido en la misma ley y en el art. 12 del reglamento citado de 27 de julio de 1853:

Vistos el art. 3.° de la ley de minería de 11 de abril de 1849 y el 17 del reglamento de 31 de julio del mismo año en que se dispone respecto de las producciones minerales de naturaleza terrosa, que el Gobierno puede conceder su aprovechamiento, cuando se aplican á la alfarería, prévio el expediente que allí se dice y la indemnizacion correspondiente:

Considerando que los manantiales como producto espontáneo del suelo no pueden menos de pertenecer á los dueños de las heredades en que se encuentran, como efectivamente le pertenecen segun nuestro derecho, el cual si bien deja grandes vacíos en sus prescripciones sobre la propiedad de las aguas, es terminante en cuanto dispone la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª *que cualquiera pueda abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello mengüen las aguas de las fuentes y pozos de nuestros vecinos:*

Considerando que en la disposicion de la citada ley de Partida está implícitamente reconocido el principio que sancionó ya la legislacion romana y con arreglo á ella tambien los Códigos modernos de que la «propiedad del suelo incluye la propiedad de la superficie y del fondo» y consiguientemente de que las aguas de los manantiales pertenecen al dueño del fundo en que nacen, salvas las modificaciones que por cesion,

Ministerio de Cultura, 2009

contrato ú otro título legítimo pueden introducirse en este derecho ó en el ejercicio del mismo:

Considerando que las aguas minerales por el uso especial á que están destinadas, ó por las propiedades medicinales que tienen de curar ó aliviar muchas enfermedades que resisten ordinariamente á otros medicamentos, no dejan de estar comprendidas en la regla general que las demas aguas respecto á la propiedad:

Considerando por último que miradas dichas aguas como un objeto de utilidad y salud pública en que se interesa por mucho la humanidad, puede haber casos en que sea indispensable la expropiacion, por no llenar los establecimientos en manos de algun particular todas las condiciones de buena policía sanitaria, ó hallarse el interés individual encontrado con el interés público que es siempre preferido:

La Redaccion de *El Consultor* entiende: 1.° que no obstante el silencio de nuestros reglamentos sanitarios, la Administracion pública tiene facultades para apropiarse de dichas aguas minerales medicinales siempre que así se conceptúe indispensable para su buen uso y aplicacion, ó que así convenga por circunstancias bien acreditadas en un expediente que deberá instruirse con arreglo á la ley de 17 de julio de 1853, en el cual deberá aparecer de todos modos que el propietario, no obstante la superior iuspeccion y vigilancia que corresponde al Gobierno, no llena ó no se presta ó no puede llenar las condiciones á que se aspira, para que las aguas sean á pro comunal de todos ó de algun lugar señaladamente: 2.° que esta misma es la doctrina de la ley de 11 de abril de 1849 para otro caso análogo, ó sea respecto de las producciones minerales de naturaleza terrosa aplicables á la alfarería, pues si estas producciones son objeto de utilidad pública con doble motivo lo son las aguas minerales medicinales en cuyo uso se interesan á la vez la salud pública y la humanidad.

Tal es el parecer de la Redaccion. (*C. de* 1855, *p.* 241.)

22.

Contribucion de consumos. Refaccion.

¿Están exentos los curas párrocos y demas eclesiásticos del

Ministerio de Cultura, 2009

pago de la contribucion de consumos? ¿Gozan todavía del derecho llamado de refaccion?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de Torreadrada. Dice V. que en ese pueblo se ha cubierto el expediente para el arrendamiento de los ramos de consumo sin haber habido licitador alguno en la subasta: que en su vista el Ayuntamiento acordó preferentemente el repartimiento á ningun otro medio para recaudar los derechos del Tesoro y arbitrios autorizados: que habiendo tenido presente el art. 116 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se ha incluido en dicho repartimiento al señor cura párroco, quien se niega á pagar la cuota que le ha correspondido bajo el supuesto de que los párrocos están exentos del pago de la contribucion de consumos, ó de que en caso contrario debe abonárseles la refaccion; y por último que proponiéndose caminar con acierto en este particular desea saber el parecer de esta Redaccion:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 por la que se dispuso que no se abonase en adelante al clero secular y regular el derecho llamado de refaccion, cuyo valor se mandó despues por reales órdenes de 26 de febrero y 21 de agosto de 1840 que se aumentase al de los encabezamientos de rentas provinciales.

Visto el art. 7.º de la de 23 de mayo de 1845, en que como parte del sistema tributario vigente se estableció la contribucion de consumos refundiéndose en ella la llamada de rentas provinciales, bajo las bases que en dicha ley se contienen.

Vista la base 4.ª que forma tambien el art. 4.º del real decreto de la misma fecha (23 de mayo de 1845) en que se dice que «ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cual»quiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni par»cial en el pago de los derechos de consumos.»

Visto el art. 116 del mismo real decreto que quiere que cuando se realicen estos derechos por repartimiento recaiga sobre todos los habitantes del pueblo, sin otra escepcion que los pobres de solemnidad y los simples jornaleros.

Vista la real órden de 17 de julio de 1846 por la que se declaró, de conformidad con la letra y espíritu de la base y art. 4.º citados de la ley, que «todos los empleados civiles y

Ministerio de Cultura, 2009

»los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pue»blos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda »en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la con»tribucion de consumos, pero esceptuándose los cuerpos del »ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas:»

La Redaccion de *El Consultor* entiende que no hay el menor motivo de duda respecto del caso consultado; que está completamente abolida la refaccion que antes se abonaba al clero, y que ni los curas párrocos y demás eclesiásticos, ni ninguna persona, corporacion ni establecimiento están exentos del pago de la contribucion de consumos, salvo cuando esta se haga efectiva por repartimiento, en cuyo caso y no en otro, recayendo proporcionalmente sobre la totalidad de los habitantes del pueblo, al tenor del art. 116 citado, se esceptúan los pobres de solemnidad, los simples jornaleros, los cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas. Tal es al menos nuestro dictámen. (*C. de* 1854, p. 150.)

23.

Juicios verbales de faltas.—Competencia.

¿A quién corresponde entender en los juicios verbales de faltas contra los que no guardan el respeto y sumision debida á la autoridad del Alcalde ó Teniente, ó faltan á la obediencia que les sea debida? ¿Podrá conocer en ellos el mismo Alcalde ó Teniente á cuyo respeto se haya faltado ó cuyas órdenes se hayan desobedecido?

CONTESTACION.

Sugiérenos las anteriores preguntas la comunicacion de D..... Alcalde de..... que habiendo conocido en un juicio verbal de faltas para castigar con la pena de la ley á uno de sus convecinos que le faltó al debido respeto como autoridad, se elevó dicho juicio en apelacion al juzgado de Roa, y este juez, despues de hacer comparecer ante él al Alcalde, declaró nulo el juicio mediante á no poder ser juez y parte, remitiendo las diligencias al Teniente.

Este asunto interesa en general á nuestros suscritores, y vamos á exponer con entera franqueza nuestra opinion, contraria

Ministerio de Cultura, 2009

á la que sin duda ha servido de fundamento al fallo del juez de primera instancia de Roa.

Háse fundado este juez, para declarar la nulidad del juicio, en que el Alcalde de..... no pudo ser á la vez juez y parte, y esta es una verdad en principio; pero el principio no es aplicable al caso, y tanto, que viene á ser un error su falsa aplicacion. No es cierto que en la ofensa hecha á una autoridad, en el atentado ó desacato, ó falta de obediencia, ó de respeto, ó de sumision á la misma, sea el agraviado el particular ó la persona que ejerce la autoridad; el agravio en este caso es, á no dudarlo, á la autoridad, no á la persona que la ejerce; y en esto se ha fundado la notable reforma que en 1850 se hizo en algunos artículos del Código penal. Siendo esto así, no ha podido invocarse por el señor juez de Roa el principio indicado: el Sr. B. no fué parte en el juicio; quien fué desobedecido no fué el Sr. B.; quien castigó al que incurrió en desobediencia fué el Alcalde, y el Alcalde pudo hacerlo sin constituirse en parte, sin desprenderse de su autoridad y sin abusar de ella.

Pero no nos limitemos á calificar de error el fundamento del fallo del juez de Roa, declarando la nulidad del juicio indicado; vamos á probar que lo es, no precisamente con doctrinas sino con leyes, y con leyes que están fundadas en buenos y respetables principios.

Una de las de la Novísima Recopilacion ha previsto el caso de desacatos á las justicias, y tan firme y enérgicamente se conjuró contra ellos, que por temor á la impunidad, á que como dice muy bien el ilustrado Sr. B., nos llevaria la doctrina del señor juez de Roa, ha establecido para estos delitos el desafuero general ó de toda clase de personas, y mandado que las justicias procedan en el acto á *prender y castigar* á todos los que cometieren algun desacato *de palabra ó de obra*, sin distincion de personas. Esta ley no sabemos que esté derogada; está vigente: se invoca á cada paso en las decisiones del Tribunal Supremo sobre competencias, y sus palabras son tan terminantes que no dejan duda en el particular consultado.

Hemos invocado leyes y hasta ahora hemos citado una sola. Existen pues otras en que apoyarnos.

La autoridad pública se ha creido que se despresligia en el momento en que no pueda castigar por sí ciertos leves desa-

Ministerio de Cultura, 2009

catos y desobediencias de que sea objeto; porque obligarla á denunciarlos y constituirse en acusadora ó parte, se dice, equivaldria á hacerla impotente, y sancionaria el principio de impunidad tan contrario al de autoridad. No llevaremos demasiado allá este principio, ni somos partidarios de su exageracion; pero es necesario reconocer que algo es debido al principio indicado. Por eso no solo en las leyes recopiladas sino en otras mas recientes, se ha establecido tambien de una manera absoluta, que la autoridad desobedecida ó agraviada pueda ella misma castigar el agravio, la desobediencia ó el desacato. Ahí están los artículos 42, 43 y 44 de la ley de Enjuiciamiento civil; ahí tambien el art. 92 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, ahí el art. 4.°, párrafo 4.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el Gobierno de las provincias; ahí por último, la práctica general, constante é invariable sobre tan importante asunto.

Podrá decirse que una cosa es el castigo gubernativo y otra el que se impone en juicio; pero esta diferencia es en favor de nuestra doctrina, porque hay mas garantías contra los abusos. Debemos recordar aquí sin embargo, un caso práctico por la mucha autoridad que tiene. Un señor juez de primera instancia, que lo ha sido precisamente en el mismo juzgado de Roa, estando antes con el mismo carácter en el de Azpeitia, fué objeto de un grave atentado por parte de un militar de alta graduacion. Dió el juez queja á la autoridad militar, y púsolo sin perjuicio en conocimiento de la Excma. Audiencia de Búrgos. Este respetable tribunal, oyendo á su fiscal, reprobó la conducta del juez por haberse quejado á la autoridad militar, y le mandó que procediera él mismo inmediatamente á la formacion de causa. Esto lo mandó la Audiencia de Búrgos; y citamos este hecho, del que tenemos algunos datos, porque precisamente tuvo el honor de ser el abogado del juez en una incidencia que se suscitó, y la satisfaccion de obtener el mas brillante éxito, el mismo Director de *El Consultor* que escribe estas líneas.

No se crea por eso que abogamos de una manera absoluta, porque no puedan abstenerse los Alcaldes ó Tenientes de conocer en los juicios verbales sobre desacatos leves ó desobediencias. Nosotros creemos que pueden indudablemente abstenerse remitiendo el conocimiento al Teniente é regidor que les

Ministerio de Cultura, 2009

siga en órden, y aun les aconsejamos que lo hagan cuando se mezclen cuestiones personales; pero de esto á sentar el principio en que se ha fundado la nulidad del juicio celebrado por el Alcalde de P.... hay una inmensa diferencia (1).

Nosotros entendemos que no ha podido declararse dicha nulidad, y creemos mas, que no es decoroso ni conveniente ni está dentro de las facultades de los jueces, el hacer comparecer como partes en las apelaciones de los juicios verbales, á los Alcaldes que han conocido en ellos como jueces en la primera instancia de los mismos, (*C. de* 1857, p. 110.)

24.

Molinos. Distribucion de aguas.

Perteneciendo á los propios de este pueblo un cauce y molino harinero en su jurisdiccion, en la que y su rivera se hallan otros varios que por la escasez de aguas, principalmente en el estío, solo pueden moler de represa una gran parte del año, y esto no todo el dia, se me ha quejado el arrendatario, así como los dueños de los demás molinos, que el del primero retiene en su balsa la cantidad de agua que puede reunirse en uno ó dos dias, soltándola para su uso á horas intempestivas; y aun se cree con fundamento lo hace maliciosamente, cuando le consta ó presume que los demás molineros no se hallan en sus moli-

---

(1) Si no estamos equivocados esta misma es la doctrina consignada en una consulta del Consejo de Estado, sobre el caso siguiente.

Suscitóse cuestion entre el juzgado de Fraga y el Gobernador de Huesca, sobre si era ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Velilla del Cinca, que disparó una arma é hirió levemente á uno á quien, durante la noche del 2 de junio de 1859 en el acto de haber arrojado piedras á una ventana de su casa violentándola, vió frente á la misma y no se retiraba á pesar de sus intimaciones. Al consultar el Consejo de Estado que era *innecesaria la autorizacion*, lo hizo por considerar «que las lesiones que causó D..... Alcalde de..... á..... con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y penado por el artículo 345 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, *pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia*, nunca podria admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relacion alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello.» (*R. O. de 6 de enero de* 1860; *Gac. del* 13 de id.)

Ministerio de Cultura, 2009

nos (1), causándoles por este medio el perjuicio de pasarse el agua inútilmente, como repetidas veces ha sucedido en el pasado verano. Para resolver lo conveniente, se desea saber:

¿Puede el dueño del primer molino retener las aguas, levantando su presa á la altura que quiera con tal objeto, ó le tiene solamente á elevarla lo necesario á dirigir las aguas precisas á su molino?—En uno y otro caso, ¿podrá contra la voluntad de los otros retener el agua estancada el tiempo que le acomode, siendo tambien árbitro en soltarla cuando quiera?—Y últimamente, ¿se le podrá obligar á convenir con los demás molineros á que por acuerdo de todos se señale hora determinada para que todos disfruten del agua á que tienen iyual derecho?

CONTESTACION.

Vista la ley 4.ª, tít. 4.º, lib. 3.º del Fuero Real, por la que al declarar á favor de los dueños de heredades la facultad de hacer molinos, fué con la limitacion de no causar daño á otro.

Vista igualmente la ley 18, tít. 32, partida 3.ª, en que al reconocer el mismo derecho de hacer molinos en sus propias heredades ó en suelo que sea del término del Rey con otorgamiento dél, ó del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiere facer, dispuso que esto fuese, de manera que el corrimiento del agua non se embargase á los dueños de otros molinos.

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que entre otras cosas encargan á los jefes políticos el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos y otros artefactos.

Vista la real órden de 14 de marzo de 1846 que declara necesaria la autorizacion real, prévia la instruccion de expediente bajo las reglas que se dictan, para el establecimiento de nuevos riegos, ó construccion de fábricas y otras empresas industriales en los rios.

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el

(1) Los molineros habitan en la poblacion, y solo van á los molinos cuando trabajan.

Ministerio de Cultura, 2009

disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto igualmente el art. 8.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de abril del mismo año, que somete á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Teniendo en cuenta que en el caso consultado se trata de aguas de uso comun, y que, segun las leyes y disposiciones citadas, á falta de régimen competentemente establecido, corresponde á los Ayuntamientos regularizar ó arreglar su disfrute.

Entiende la Redaccion:

1.° Que para evitar el abuso del molinero ó dueño del molino mas alto, y las justas quejas de los mas bajos que sufren con aquel tan notable perjuicio, puede y debe el Ayuntamiento establecer las reglas que considere mas convenientes para el disfrute de las aguas, haciéndoselas saber á los dueños ó arrendatarios de los molinos para su conocimiento.

Y 2.° Que si los indicados molineros ó alguno de ellos se considera agraviado con el acuerdo del Ayuntamiento, puede recurrir en queja al Gobernador de la provincia. (*C. de* 1857, *pág.* 301.)

25.

¿Qué distancia debe mediar de la línea divisoria de dos heredades para la plantacion de árboles?

Este Ayuntamiento ha plantado unos árboles de chopo en un terreno baldío con el carácter de comun aprovechamiento; pero un particular que disfruta una finca contigua á dicho terreno con una cerca baja de piedra, demanda al Ayuntamiento alegando que los plantones le privan poder hacer entrada por aquel punto para la heredad. En este caso desea saber esta Corporacion qué distancia debe mediar entre los plantones y la cerca; y en el caso de perjudicarla, si podrá el Ayuntamiento disponer por sí levantar los árboles sin responsabilidad.

CONTESTACION.

Nuestras leyes, dejando un vacío inmenso sobre servidum-

Ministerio de Cultura, 2009

bres rurales, no determinan las distancias que deben guardarse para plantar árboles junto á propiedades agenas, como lo hacen algunos Códigos extranjeros, y debe estarse por lo mismo á lo que en cada pueblo sea costumbre ó establezcan sus respectivas ordenanzas (1).

Si el Ayuntamiento hubiese perjudicado con la reciente plantacion de los chopos en el terreno que se dice á los derechos y servidumbres de la heredad colindante, no hay duda que estimando justa la reclamacion del dueño podrá disponer que se arranquen los necesarios, sin incurrir por eso en responsabilidad de ningun género. Así al menos lo cree esta Redaccion. (*C. de* 1854, *p.* 200.)

26.

Obras en las iglesias.

¿Pueden por sí solos los párrocos disponer las obras en las iglesias? ¿Cuáles son los deberes de los Ayuntamientos respecto de este particular?

Contestacion.

Sr. Alcalde de. . . . . Dice V. que el cura párroco de esa villa, sin contar con el Ayuntamiento ni con nadie, mandó derribar un boladizo ó campanario que habia para cubrir las campanas de esa parroquia, que si es cierto se hallaba bastante deteriorado, podia pasar por ahora, y de ningun modo podia destruirse sino para edificar otro al instante, puesto que en el estado actual sufren detrimento las maderas y fábrica del coro de la iglesia con motivo de las muchas y frecuentes lluvias de la estacion: que el Ayuntamiento, en vista de que hace cuatro meses que se hizo el derribo y que las maderas se están pudriendo, ha oficiado al señor cura para que manifieste qué motivo ú órden ha tenido para disponer dicho derri-

---

(1) En nuestro proyecto de Código civil, art. 526, se dice: «Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena sino á la distancia de ocho piés de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos; y á la de dos piés, si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.»—Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad.

Ministerio de Cultura, 2009

bo; y por último, que deseando esa corporacion remediar el mal, quiere saber nuestra opinion sobre los puntos siguientes:

1.° Sobre si ha obrado el párroco dentro de sus facultades mandando derribar el boladizo ó campanario, y gastar ó vender parte de sus materiales sin mas autorizacion que la suya.

2.° Si el Ayuntamiento podrá obligarle á que lo vuelva á edificar.

Y 3.° Si hay que hacer reclamacion para ello á alguna autoridad, á quién ó por qué conducto, con todo lo demás que pueda interesar para conducirse con acierto ese municipio.

Visto el real decreto de 19 de setiembre de 1851 en que, partiéndose del supuesto de que la dotacion del culto es de cargo del presupuesto del Estado, se dictaron las reglas que han de observarse para la tramitacion de expedientes de obras de reparacion y edificacion de las iglesias parroquiales del reino.

Considerando que segun el art. 1.° las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales deben ser dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo, expresando en ella el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra, circunstancias todas que deben tenerse presentes segun las demás disposiciones del decreto, para resolver las instancias, bien por los diocesanos, ó por el Gobierno segun los casos.

La Redaccion de *El Consultor* es de parecer:

Sobre el primer punto: que no ha estado en las facultades del párroco disponer por sí el derribo del boladizo ó campanario, á no ser para volverle á construir al momento de acuerdo con el diocesano, y cumpliendo este por su parte con las disposiciones del decreto citado.

Sobre el segundo punto: que ni el Ayuntamiento ni el Alcalde tienen facultades para obligar por sí al párroco á la reconstruccion del boladizo ni á su indemnizacion, si bien pudieron y hasta debieron impedirle la demolicion, dando cuenta al diocesano (y simultáneamente si se quiere al Gobernador de la provincia) para los efectos conducentes.

Ministerio de Cultura, 2009

Sobre el tercer punto: que el Alcalde ó el Ayuntamiento, para salvar su responsabilidad, deben hoy instruir el oportuno expediente gubernativo en que resulte acreditado el hecho, y con referencia al mismo exponer al diocesano la necesidad de la edificacion para evitar los perjuicios que han de seguirse al resto del edificio, haciendo presente al mismo tiempo la responsabilidad en que ha incurrido el párroco, cuya conducta da lugar á mayores gastos que deben ser de su cuenta, y expresando las demás circunstancias que exige el art. 1.° del decreto de que queda hecha relacion. Tal es el parecer de esta Redaccion. (*C. de* 1855, p. 170.)

27.

Propios. 20 por 100.

¿Para el pago del impuesto del 20 *por* 100 *de propios deben deducirse los réditos censuales que gravitan sobre sus fincas, como se deduce la contribucion territorial?*

El caudal comun de esta villa adquirido por sus vecinos por título oneroso de compra hecha á la nacion en 1640, despues de un gran pleito y habida transaccion, está gravado con varios capitales de censo por los que se pagan anualmente á distintas corporaciones y particulares 17,000 rs. Dichos capitales proceden de préstamos hechos á este vecindario para la adquisicion de sus alcabalas, con facultad real, hallándose responsables hasta los bienes de la localidad y su término.

Establecido el impuesto del 20 por 100, se suscitaron varias reclamaciones sobre su pago, hasta que se decidió debia satisfacerse. Sobre esto ninguna dificultad se opone ya; lo que si se resiste, es, que tenga que abonarse el indicado impuesto sobre los 17,000 rs.; pues estos no corresponden al caudal, no debiendo por consiguiente, en mi humilde opinion, considerarse como producto para el pago de aquel impuesto una cuota que corresponde á particulares, cuyos bienes no están gravados con él, no obstante las reales órdenes que genéricamente hablan de todos los productos de propios ni la de 2 de mayo de 1827 referente á los censos enfitéuticos. Se resiste mas esto cuando podia llegar el caso de que el producto no fuera suficiente para el abono de réditos anuos; pues supongamos que aquel fuese solo de 20,000 rs., de estos habria que deducir

Ministerio de Cultura, 2009

3,200 que importara la contribucion territorial, poniéndola á un 16 por 100, que con recargos sale á mas; despues 3,360 del 20 por 100 de los 16,800 sobrantes, viniendo solo á quedar para el pago de réditos 13,440 rs., resultando que faltan 3,560 para cubrirlos; sin que se pueda á los censualistas rebajar la parte de contribucion por ser condicion terminante de que ninguna carga ni tributo que hubiera en la época de la imposicion ni se estableciera despues habian de pagar. Ahora bien, lo que deseo saber es si deben ó no deducirse para la liquidacion del 20 por 100 los 17,000 rs. de réditos indicados. Olvera 22 de noviembre de 1858.

CONTESTACION.

El caso de la anterior consulta se halla resuelto en términos generales y absolutos por una real órden de 5 de mayo de 1846 por la que se mandó:

«1.° Que el 20 por 100 de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo, á 40.000 rs. anuales los ingresos de propios de un pueblo por renta de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el 20 por 100 ó sea la quinta parte correspondiente al presupuesto de la Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consignadas en sus presupuestos.

2.° Que los ingresos extraordinarios de propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del 20 por 100, esceptuándose sin embargo de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos, sino el capital de la finca que los rendia, *y lo mismo los que procedan de empréstitos*, *legados*, *donativos* y mandas que por su naturaleza no deban sufrir aquella carga.

Ministerio de Cultura, 2009

Y 3.° Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan esceptuados del pago del 20 por 100 conforme á lo determinado por el decreto de 2 de noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el 5 por 100 impuesto para la amortizacion, y el 10 por 100 ademas á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos segun el real decreto de 31 de diciembre de 1829.»

Sin embargo diremos francamente, que nuestro parecer, que dista mucho de estar conforme con lo resuelto en la preinserta real órden, segun lo hemos manifestado ya antes de ahora en el periódico, es:

1.° Que por regla general debe deducirse para el pago del impuesto del 20 por 100 de propios, no solo lo que importe la contribucion territorial repartida á los mismos propios de los pueblos, sino tambien todo lo que estos paguen por razon de censos ú otras cargas de esta naturaleza en cuanto disminuyen el producto para el fondo municipal; y esto siempre que los pueblos adquirieran las fincas, á título oneroso ó lucrativo, con el gravámen censual, ó que no haya sido impuesto despues del establecimiento del indicado 20 por 100.

2.° Que por lo mismo la villa de Olvera no debe pagar el 20 por 100 de los 17,000 rs. que importa el gravámen censual de sus propios, y esto sin tener para nada en cuenta la fecha con que la referida villa compró el caudal gravado con dicho censo, anterior al establecimiento del 20 por 100, ni las circunstancias especiales de haber sido la nacion la vendedora y de haber mediado pleito y transaccion sobre el mismo caudal.

Las razones en que fundamos nuestra opinion, son tan obvias y tan íntima nuestra conviccion sobre este punto que no vacilamos en apartarnos de la resolucion contenida en la real órden de 5 de mayo de 1846, la cual aplicada al caso consultado y demas análogos, envolveria una expropiacion irritante muy agena sin disputa de la intencion del Ministro que la autorizó.

Para opinar así no podemos menos de considerar: 1.° Que en las fincas gravadas con censos se representan dos capitales completamente distintos, el territorial y el del censo; perteneciendo los productos del primero al dueño de la finca, y los

Ministerio de Cultura, 2009

del segundo al prestamista ó censualista: 2.° Que hay notable diferencia entre las cargas censuales de las fincas de propios y los gastos aunque sean los necesarios y obligatorios del presupuesto municipal, por mas que aquellas no puedan menos de figurar entre estos últimos para los efectos de la contabilidad municipal. La diferencia consiste en que las cargas censuales gravitan sobre las fincas ó hipotecas, y los gastos son solo obligaciones del presupuesto, pero sin estar á ellos afecta hipoteca alguna.

Es consecuencia lógica de lo que dejamos expuesto que no debe pagarse el 20 por 100 de propios de lo que importen los réditos anuales que graviten sobre sus fincas, porque estos lejos de ser productos, lo que hacen es diminuirlos por corresponder al capital censual. Tal es nuestra opinion con la que está conforme un modelo de certificacion trimestral publicado en 1857 por la Administracion de Hacienda pública de Cáceres, en el *Boletin* de la provincia que dice así:

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

Certifico: Que en el trimestre vencido en este dia se han recaudado é ingresado en poder del mayordomo ó depositario de propios de este distrito municipal las cantidades siguientes:

	Rs.	cénts.
Por cuenta del arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa llamada (su denominacion y sitio) pagó el arrendatario (se expresará quien sea.	1.000	
Por id. id. de las de primavera de la dehesa nominada. . . . . sita en. . . . . pagó el arrendatario N. N.	1.000	
Por el baldío. . . . . situado en . . . . por las yerbas de primavera que paga N. N. . . .	1.000	
Por el fruto de bellota del monte (nombre y sitio) que lleva en arriendo N. N.	1.000	
Por el arriendo del horno de pan cocer, pagó el arrendatario F. de T.	100	
Suma.	4.100	

Ministerio de Cultura, 2009

	Rs.	Cént.
Suma anterior.	4.100	
Por el censo de 100 rs. 55 cénts. de rédito anual que paga F. de T.	100	55
Total de ingresos. . . .	4.200	55

Bajas.

Por lo satisfecho en este trimestre por contribucion territorial.	700		900	59
Por el censo que pagan los propios á N. N.	200	59		
Liquido.			3 299	96
Corresponde á la Hacienda por el 20 por 100. .			659	99
Liquido al fondo de propios. . .			2.639	97

Y para que conste en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y pueda la misma abrir el oportuno cargo á este Ayuntamiento por el 20 por 100 expresado, libro la presente por duplicado con la debida referencia y el V.º B.º del Sr. Alcalde en. . . . . á . . . . . de . . . . de 18

V.º B.º

El Alcalde. *El Secretario.*

28.

Montes comuneros.—Su division.

¿Es obligatoria la division de los que se posean ó aprovechen en comun entre varios pueblos, queriéndolo alguno de los comparticipes?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de. . . . . Dice V. que ese pueblo posee un monte en union con otros tres pueblos; que en una junta convocada por el Sr. Gobernador de la provincia para

Ministerio de Cultura, 2009

tratar diferentes asuntos referentes á dicho monte, los comisionados de ese pueblo hicieron presente que seria muy conveniente la division del expresado monte para que cada cual dispusiera libremente de lo que era suyo, y que entre tanto esto sucedia se arrendasen los pastos; que esta idea la apoyaron los comisionados por otro pueblo comunero, mas no los de los otros dos restantes, porque como de mayor vecindario son tambien sin comparacion mucho mayores los productos ó aprovechamientos que tienen; que en su vista quiere V. saber si hay ley, puesto que de cuatro dueños son dos los que lo quieren, para proceder á la division del expresado monte, y en su caso qué tramites son los que deben seguirse para incoar y continuar el expediente que deba instruirse, manifestando de todos modos mi opinion sobre todo lo que crea conviente al objeto que V. consulta:

Vistos los artículos 6.° y 7.° de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1333 que dicen así: «Art. 6.° Todo dueño de montes y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario podra pedir su particion, y á ello se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion ó en régimen de la Direccion general, (hoy del Ministerio de Fomento.)—Art. 7.° Si la indivision no consiste en porciones del terreno sino en la promiscuidad de usos aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todos ó cualesquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó cargas consistieren en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion si la carga consistiese en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes.»

Vistas las leyes 11, título 10 de la Partida 5.ª; 1.ª y 2.ª, título 15 de la Partida 6.ª, conformes en el fondo con los dos artículos preinsertos, segun las que cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo.

Vistos tambien los artículos 15 y 18 de las mismas orde-

Ministerio de Cultura, 2009

nanzas segun los cuales no puede hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate de los montes del Estado ó de los pueblos, ó de los establecimientos públicos sino con licencia del Gobierno, declarando que los Ayuntamientos, si por sí solos procediesen á estos actos, incurrirán en una multa de mil á quince mil reales y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren, además de declarar nulo lo que hubieren hecho.

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la real órden 18 de mamayo de 1838, en las que se estableció que interin no se promulgase la ley sobre division territorial que anunció el real decreto de 30 de noviembre de 1833 se mantuviese la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de los distritos comunes de cualquiera denominacion, tal como existiera de antiguo, sin perjuicio de que cualquiera de los pueblos comuneros pudiera usar de su derecho en juicio de propiedad ante los tribunales competentes.

Consultados los fundamentos de la sentencia publicada por real decreto de 23 de mayo de 1849 que recayó en el pleito contencioso administrativo seguido en el Consejo Real, en grado de apelacion, entre el Ayuntamiento de Toledo y los de los pueblos de Mascaraque, Orgaz, Mora, Fonseca, Villaminaya, Pulgar, Villaseca, Almonacid y Lagos, sobre la nulidad de la particion de una dehesa.

Considerando que el espíritu de las disposiciones preinsertas de la real órden de 18 de mayo de 1838 fué solo mantener el estado de cosas existente sobre posesion de pastos públicos y demas aprovechamientos de unos pueblos con otros, á pesar de las alteraciones ó novedades que introdujese en ellos ó sus términos la nueva division territorial, pero sin limitar el derecho que se funda en dicha posesion.

Entiende la Redaccion de *El Consultor*, que si instruido expediente por la via gubernativa se autoriza por el Gobierno la particion del monte, y despues no llega á resultar completa avenencia de todos los cuatro pueblos que le disfrutan en comun, no podrá llevarse adelante dicha particion sin que preceda un juicio divisorio, que podrá provocar cualquiera de los compartícipes ante el juez del territorio del monte, en cuyo juicio deberá ventilarse, conforme á los citados artículos de las ordenanzas, la manera de arreglar la division, segun que la in-

Ministerio de Cultura, 2009

division consista en la propiedad de cierta porcion de terreno o en la promiscuidad de usos y aprovechamientos. Tal es nuestro parecer. (*C. de* 1854 p. 338.)

29.

Fondos de presos pobres. Depositarios.

¿Son acreedores los depositarios de las cabezas de partido al tanto por ciento de las cantidades que ingresan en su poder de los demás Ayuntamientos para el socorro de presos y demás gastos carcelarios?

Estando ya demasiado recargados los presupuestos de los Ayuntamientos cabezas de partido, ¿por qué se ha de prohibir el que en los presupuestos especiales que se forman para socorro de presos, se incluya la dotacion de un oficial encargado del negociado de cárceles? ¿Hay alguna ley ó decreto que lo prohiba?

CONTESTACION.

No sabemos que se halle nada dispuesto expresamente sobre el tanto por ciento que debe abonarse á los depositarios municipales de las cabezas de partido por razon de los fondos de presos pobres que ingresen en su poder; pero teniendo en cuenta que el cargo de depositario es retribuido, que impone responsabilidad, que exige trabajo y la prévia dacion de fianza á satisfaccion del Ayuntamiento que le nombra, segun la cuantía de los intereses que ordinariamente maneja, creemos que no hay razon para privarle del 15 al millar, ó del tanto que le esté concedido por razon de los fondos municipales; si bien esto deberá acordarse por la Junta de Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos del partido, cuando se reunan para la formacion ó exámen del presupuesto, y aprobarse además por la superioridad.

Respecto á la segunda pregunta opinamos que no es justo se grave al presupuesto de presos pobres con la dotacion de un oficial encargado del negociado de cárceles, tanto por los abusos á que esto daria lugar, como porque en cambio del aumento de trabajo y gasto en las Secretarías de los pueblos cabezas de partido, disfrutan estos de otras muchas ventajas sobre los demás.

Ministerio de Cultura, 2009

Ya que hablamos de este asunto, nos parece oportuno advertir á nuestros suscritores que sobre el presupuesto de presos pobres del partido deberia pesar el coste de los bagajes que los pueblos suministran á presos transeuntes que los necesitan, abonándose á la presentacion de papeletas y bajo idénticas formalidades que los contratistas de los cantones de bagajes abonan los que los pueblos suministran á las tropas. No hay razon para que pese mas sobre unos pueblos que sobre otros esta carga como sucede en otro caso. (*C. de* 1857, p. 325.)

30.

¿A quién corresponde ó en qué forma se distribuye el comiso que de cualquiera especie se haga á un defraudador de arbitrios municipales arrendados, puesto que nada habla sobre ello el real decreto de 23 *de mayo de* 1845.

CONTESTACION.

La Redaccion de *El Consultor* entiende que la anterior duda está resuelta por el art. 135 del real decreto de 23 de mayo citado en la pregunta (y hoy tambien en el 240 de la R. I. de 24 de diciembre de 1856), que determina las condiciones generales de los arrendamientos de los artículos de consumo, entre las cuales es una que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda. (*C. de* 1856, *p.* 27.)

31.

Pagos en calderilla.

En este pueblo se halla á cargo del Ayuntamiento la recaudacion de contribuciones, y al verificar el pago del primer trimestre de este año en tesorería, al delegado que fué á efectuar aquel, no le quisieron recibir la calderilla que llevaba, que ascendia á 900 rs. y la totalidad del trimestre importaba 10,000 ó 12,000 rs., manifestándole que no podian recibirle mas que el 3 por 100 segun está mandado por una real órden *¿Qué es lo que se halla dispuesto sobre el particular?*

CONTESTACION.

Segun el real decreto de 27 de junio de 1852, la moneda

Ministerio de Cultura, 2009

de cobre se recibe y entrega por el Tesoro público en la forma siguiente:

300 rs. en las sumas que pasen de 10,000 rs.
200 id. en las que escedan de 5,000.
100 id. en las que pasen de 1,000.

La décima parte no llegando á 100 y escediendo de 20 reales, pudiendo darse todo en calderilla cuando la cantidad no llege á los 20 rs.

Por consiguiente, segun la consulta, ese pueblo no ha podido satisfacer mas de 300 rs. en calderilla si la cantidad ha sido pagada bajo un mismo cargaréme. (*C. de* 1859 *p.* 160.)

32.

Papel sellado. Juicios. Documentos privados.

Cuando se unen á los juicios verbales los documentos privados estendidos en papel comun ¿debe agregarse el de reintegro correspondiente á su clase?

Contestacion.

Por el art. 93 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 se exigia de una manera terminante el reintegro de las cartas particulares ú otros papeles escritos en papel blanco que se presentaban en juicio; pero derogada dicha real cédula por el real decreto de 8 de agosto de 1851 que en sus disposiciones guarda silencio sobre el particular, se ha declarado por real órden de 20 de enero de 1855, *que los documentos escritos en papel blanco presentados en juicio desde* 1.° *de enero de* 1852 *no están sujetos á reintegro*. Entiéndase, sin embargo, esta disposicion cuando en los documentos privados no haya debido usarse papel sellado, pues en otro caso habria que reintegrarlo con arreglo al artículo 58 de dicho real decreto. (*C. de* 1857 *p.* 290.)

33.

Apremios á pueblos.

¿Podrá un Ayuntamiento negar el cumplimiento á un despacho de apremio que expida la Administracion de Hacienda pública por cantidades indebidas ó que están satisfechas?

Ministerio de Cultura, 2009

De las determinaciones de la Administracion de Hacienda pública ¿podrá apelarse al Gobernador?

CONTESTACION.

Visto el art. 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, segun el cual, los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó Alcaldes, en los casos en que proceden, tienen el carácter de ejecutorios, y que ninguna demanda ni reclamacion sea admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido, el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario.

Visto tambien el art. 105 del mismo decreto, que quiere que en el término de 24 horas desde que el ejecutor presente el despacho al Alcalde, convoque al Ayuntamiento con citacion del ejecutor, y que este concurra y notifique la providencia de apremio, señalando el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la tesorería ó depositaría etc.

Entiende la Redaccion de *El Consultor*, que en el caso que se consulta debe el Ayuntamiento que se encuentre indebidamente apremiado, acordar una contestacion respetuosa que equivalga á dejar en suspenso el requerimiento ó notificacion, pero sin decir que se niega la obediencia. Este acuerdo se pone inmediatamente en conocimiento de la Administracion de Hacienda por quien se expidió el despacho, con toda la expresion necesaria para persuadirla de que el Ayuntamiento tiene cubierto el adeudo que se le reclama, segun consta por la carta de pago, y que por lo mismo ha devuelto el despacho al ejecutor ó comisionado de apremio, con la nota de haberle puesto de manifiesto dicha carta de pago, y de que interin se hace presente á la superioridad no puede darse por requerido.

En cuanto á la 2.ª pregunta; teniendo presentes las reales órdenes de 16 de agosto de 1855, 18 de mayo de 1854, 14 del mismo mes de 1853, real decreto de 28 de diciembre de 1849 y real órden de 29 del mismo mes y año, en que se determinan las atribuciones de los Gobernadores en materias de Hacienda, y relativamente á la expedicion de apremios, es indudable que los Gobernadores tienen la facultad de suspender los

Ministerio de Cultura, 2009

apremios, y de oir toda clase de reclamaciones que sobre ellos y los comisionados se susciten. (*C. de* 1856, p. 116.)

34.

Suministros. Socorros á soldados.

Se halla en este pueblo con licencia temporal por enfermo un soldado del ejército que salió bueno y sano en el próximo año pasado de 1855, y ha vuelto ahora en estado muy grave, por cuatro meses, á restablecer su salud pérdida, con el socorro de cuatro duros que recibió del cuerpo para viaje. Como van ya trascurridos cerca de dos meses, y su madre es viuda y pobre de solemnidad y se encuentra sin medios para atender al cuidado, asistencia y curacion de su hijo, me demanda los socorros indispensables, á la vez que los facultativos del pueblo me piden los honorarios de sus visitas y medicamentos. *¿Qué hace un Alcalde en este caso? ¿Deberé yo cubrir estas atenciones? ¿De dónde saco el dinero para ello, siendo tan reducido el presupuesto municipal de este pueblo? En todo caso ¿quién y cuándo reintegrará á esta municipalidad? Por último, ¿en cuánto gradúa la ley cada visita de los facultativos, y los medicamentos?*

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de Recuerda: Voy á contestar á V. lo que entiendo sobre las anteriores preguntas que me parecen muy oportunas y que han de servir á muchos Alcaldes por la frecuencia con que ocurren casos como el que dá lugar á sus dudas.

No alcanzo á comprender como en el pasaporte ó licencia no se dice el socorro diario que ha de darse al soldado; pero esta omision que no comprendemos, no es bastante para que al infeliz soldado que se ve restituido al hogar de su pobre madre con licencia para curarse y sin recursos para atender á los cuidados de su enfermedad, se le prive del socorro que sea indispensable, aunque sea del fondo de imprevistos del presupuesto municipal. Este gasto, sin embargo, y el de los medicamentos y honorarios de los facultativos civiles que le asistan, no deben pesar de ningun modo sobre el indicado presu-

Ministerio de Cultura, 2009

puesto, sino sobre el general del Estado ó el especial del Ministerio de la Guerra, lo cual no ofrece la menor duda, ni puede siquiera ser objeto de contradiccion. Lo que hay que hacer en estos casos es obrar con las debidas precauciones y reclamar lo que corresponda y donde deba hacerse, para que los fondos del presupuesto municipal no se perjudiquen, tal vez sin beneficio de los del Estado.

Nosotros, pues, aconsejamos á los Alcaldes de los pueblos donde no haya otra autoridad militar que ellos, que siempre que se presente en su jurisdiccion algun individuo del ejército, sea de la clase que fuere, jefe, oficial, ó de la clase de tropa, que vayan con licencia ó por cualquier otro motivo, den parte al Gobernador militar de la provincia, expresando el dia de la llegada, autoridad de quien es el pasaporte ó licencia, tiempo por que está concedida, socorros que en su caso indique deban darse etc., si el individuo de tropa fuese enfermo á la casa de su familia, pobre ó indigente, y no indicase el socorro, nosotros se lo hariamos presente á la autoridad militar, rogándola que sin pérdida de tiempo adoptase alguna medida, pues no habiendo hospital en el pueblo, era urgente; y que en otro caso la necesidad nos obligaria á restituir al enfermo al hospital de donde procedia, ó al mas próximo, si el estado del enfermo lo requeria y permitía; protestando que los gastos indispensables de la asistencia y curacion, los haciamos por cuenta y cargo de la administracion militar.

Requiriendo el estado grave del enfermo la asistencia del facultativo, deberá ordenarse al titular del pueblo que le haga las visitas mas indispensables, y reclamarse tambien su abono de la contabilidad militar, á razon de 5 rs. por visita, segun está prevenido por una real órden de 25 de junio de 1851 que reforma otra de 6 de abril de 1830. (*C. de* 1856, p. 52.)

35.

Escuelas.

El maestro de la escuela pública de este pueblo ha infringido el art. 485 *del Código penal ¿puédesele por esto separar de su cargo? ¿se podrá acordar esta pena en el juicio verbal correspondiente? ¿cumplirá en este caso el Ayuntamiento con dar parte*

Ministerio de Cultura, 2009

a Gobernador de la provincia, de esta determinacion y sus motivos? ¿cuándo y en qué casos corresponde á los Ayuntamientos destituir á los maestros? ¿qué es lo que hay dispuesto y qué deberá observarse sobre destituciones de estos empleados? ¿cómo se le aplicará al maestro la pena de arresto ú otra corporal en su caso sin perjuicio de la enseñanza ni aun de los fondos municipales? ¿habrá que dar parte cuando se le impongan penas de esta clase.

CONTESTACION.

Visto el párrafo 5.°, art. 29 de la ley de 21 de julio de 1838, segun el cual, está á cargo de las comisiones superiores de provincia reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él, y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

Visto el art. 20 del reglamento de 18 de abril de 1839, en virtud del cual las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido y amonestado, y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Visto el párrafo 1.°, art. 32 de la ley citada, por el que está á cargo de las comisiones locales vigilar la conducta de los maestros de las escuelas publicas y privadas.

Visto el art. 40 del citado reglamento, en virtud del cual deberán las comisiones locales vigilar la conducta de los maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones; amonestando privadamente á los que fallen á su obligacion y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Visto el art. 23 de la real órden de 1.° enero de 1839, segun el cual el nombramiento de maestro en propiedad para una escuela será siempre por tiempo indeterminado, y únicamente podrá el maestro ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.°, art. 29 de la ley de 21 de julio de 1838, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Vistos los art. 19, 87, 111, 112 y 485 del Código penal.

Esta *Redaccion* entiende:

Ministerio de Cultura, 2009

1.° Que por ningun título ni pretesto el Ayuntamiento ni la comision local de ese pueblo pueden proceder por si, no solo á la destitucion, mas ni aun á la suspension del maestro so pena de incurrir en responsabilidad, mas que de semejante proceder se dé cuenta al Gobernador de la provincia, pues esto no eximirá de ella á ambas ó á cualquiera de dichas corporaciones, como V. equivocadamente opina, porque seria escederse de sus atribuciones y usurpar á la comision de provincia y al Gobierno respectivamente las que al efecto les corresponden.

2.° Que lo único que es dado á las expresadas corporaciones es el que la comision local vigile la conducta del maestro y su aptitud para la enseñanza, y amonestarle privadamente en el caso de faltar á su obligacion, dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes, é instruyendo si conviniere, con el auxilio del Ayuntamiento si este tambien fuere necesario, el oportuno expediente justificativo, limitándose siempre á los abusos cometidos por el maestro en el ejercicio de sus funciones, pasándole á la superioridad para su resolucion, pero sin tomarse la libertad de aconsejarla ni siquiera de indicarla cuál deberá ser esta resolucion, porque por lo menos quedaria calificada tal conducta de falta de respeto y de subordinacion.

3.° Que la comision superior de la provincia es la que en vista del parte, ó del expediente en su caso, acordará con arreglo á la ley, ó la reconvencion ó la suspension que en la misma se previene, ó en su caso la propuesta que haya lugar para ante el Gobierno cuando requiera la destitucion ó la desestimacion de la queja si fuese infundada, ó del expediente si no estuviese instruido en forma.

4.° Que en el juicio de faltas que se celebre con arreglo al art. 485 del Código penal, ni en ningun otro contra los maestros ni contra ningun otro empleado, cualquiera que sea la falta que hayan cometido, pueden providenciar los Alcaldes la destitucion ni la suspension de sus respectivos empleos, pues ni la una ni la otra aparecen como penas de ninguna falta de las comprendidas en el libro 3.° de dicho Código.

5.° Que ni aun en el caso de que un maestro esté procesado, ni en el de haber sido sentenciado por los tribunales, es dado á los Ayuntamientos ni comisiones locales acordar la destitucion, ínterin que por quien corresponda no se les comuni-

Ministerio de Cultura, 2009

que la sentencia ejecutoriada y la órden para declarar vacante la escuela, que no lo será en concepto de esta Redaccion, sino cuando el maestro haya sido condenado á inhabilitacion con arreglo al Código penal.

6.° Que en el caso de decretarse contra un maestro auto de prision en el curso de un proceso, ó de haber de sufrir una condena que le impida la asistencia personal á la escuela, y de llevarse á efecto por el tribunal aunque no sea ni lleve consigo la inhabilitacion, lo que toca entonces al Ayuntamiento y comision local es nombrar sin dilacion un interino para que ni un instante quede abandonada la enseñanza, y aguardar la resolucion de la superioridad, á quien deberá darse cuenta de esta determinacion y sus motivos.

7.° Que cuando la pena ó condena personal ha de cumplirse en el mismo pueblo donde el maestro se halle en ejercicio, como sucede con el arresto menor en los juicios de faltas, y el arresto mayor en cuanto á los maestros de las cabezas de partido, no hay necesidad de esas interinidades por no tratarse de un reo de consideracion, y porque no siendo la asistencia á la escuela un acto en que queda al arbitrio del maestro disponer de su persona, esas horas empleadas en el cumplimiento de su deber pueden contársele como de arresto, y aun deben así contársele para que la enseñanza ni los fondos municipales se resientan en manera alguna y sin necesidad de adoptarse otra medida.

Y 8.° Que los 15 dias de arresto ó los 15 duros de multa son en sus respectivos casos el máximun del art. 485 del Código, y por lo mismo no puede imponerse mayor pena contra la falta de que se trata, sin incurrir en responsabilidad criminal el Alcalde que de dicho máximun se escediere.

Este es el parecer de la Redaccion, que ha procurado desenvolver aqui cuanto puede ofrecerse sobre el particular á nuestros suscritores (1). (*C. de* 1856 p. 15.)

---

(1) El art. 170 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 dispone tambien que «ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde á sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.»

Ministerio de Cultura, 2009

36.

Facultativos. Reconocimientos oficiales de medicina y cirujía.

¿Es obligacion de los facultativos asistir á los reconocimientos y operaciones cuando sean llamados por la autoridad? ¿Quién paga sus honorarios?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de Riocabado: Dice V. que en ese pueblo apareció hace poco tiempo un niño de veinte meses ahogado en una laguna; que en la instruccion de las primeras diligencias del sumario mandó el señor juez de primera instancia del partido que se hiciera la autopsia al niño, la cual tuvo efecto por el médico de ese pueblo y un cirujano convecino; que declaradas las costas de oficio, los dichos facultativos piden se les paguen sus honorarios de fondos municipales, fundándose en una real órden de 1851 que, dicen, lo ordena así; y por último, que como haya en los pueblos casos frecuentes de esta naturaleza, desea aclare esta Redaccion los puntos siguientes:

1.° Si es de cargo del presupuesto municipal el abono de los honorarios de los facultativos en los reconocimientos y operaciones que practican con motivo de causas criminales.

2.° Si lo es el de los gastos materiales.

3.° Si pueden negarse los facultativos á prestar este servicio.

Y 4.° Si cuando en un pueblo no haya facultativo, ó no haya los que son necesarios, podrán ser obligados los de otros pueblos.

Vista la real órden de 9 de marzo de 1851, por la que se dispuso que los gastos necesarios que se ocasionen en las causas criminales de oficio, para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en ellas, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono por cuenta del presupuesto del Estado con aplicacion á la partida que se designa.

Vista otra real órden de 3 de marzo de 1852, declarando que no se entiendan comprendidos en la real órden de 9 de

Ministerio de Cultura, 2009

marzo de 1851 los honorarios ó derechos de los facultativos, sino única y esclusivamente los gastos materiales que causen las operaciones.

Vista otra real órden de 4 de agosto del mismo año de 1852, disponiendo que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirujía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en los casos de medicina legal, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la real órden de 21 de junio de 1842.

Visto el art. 24 del real decreto sobre arreglo de partidos médicos de 5 de abril del corriente año, segun el que son deberes comunes al médico y al cirujano, que hacen relacion *al servicio del Gobierno*..... 2.° prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la real órden de 21 de junio de 1842 (1).

Vista esta real órden que dice así: «Enterado el Regente del Reino de la consulta de ese tribunal, relativa á la queja producida por el juez de primera instancia de esa capital contra la Academia de medicina y cirujía de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la órden circular de 31 de julio del año 1841, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente las leyes del reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la junta citada, se ha servido disponer que este tribunal y los jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, *satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello;* pero cuidando que para semejantes actos se emplee con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles aquellos.»

---

(1) Hoy está derogado este decreto, pero véanse tambien los arts. 77 al 79 y 93 al 95 de la ley de 28 de noviembre de 1855, cuyo contenido se expresa en las consultas 37 y 38.

Ministerio de Cultura, 2009

La Redaccion de *El Consultor* entiende:

En cuanto al primer punto: que no es de ningun modo gasto del presupuesto municipal el pago de los derechos ú honorarios que devenguen los facultativos en los reconocimientos y operaciones que practiquen con motivo de alguna causa criminal, cuyos derechos ú honorarios cobrarán si resultare condenacion de costas y el condenado tuviere bienes que las sufraguen, segun digimos hablando de presupuestos en la página 51 de conformidad con las disposiciones precitadas.

En cuanto al segundo: que los gastos materiales, cuales son, por ejemplo, los que se inviertan en materias para la desinfeccion de un cadáver que ha de ser reconocido, en el jornal de los mozos ó braceros que le exhumen ó sirvan en la operacion, en las caballerias y peones destinados á buscar facultativos de otros pueblos, ó en otros semejantes, son de cargo del presupuesto general del Estado, aunque los Alcaldes, cuando practiquen por sí las diligencias ó sin esta circunstancia en los pueblos ó juzgados donde no resida administracion de rentas del Estado, adelantarán del fondo de contribuciones, la cantidad necesaria que deberá abonárseles en cuenta de sus cupos corrientes.

En cuanto al tercero: que los profesores de medicina, cirujía y farmacia no pueden negarse á prestar el servicio facultativo para que sean llamados por los Alcaldes ó Tenientes, ó por los Jueces y tribunales, debiendo en todo caso obligarles por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, y haciéndoles responsables si por omision ó retardo indebido se originase perjuicio al buen servicio público.

Y últimamente: que cuando en un pueblo no haya facultativo titular ni contratado para el servicio del vecindario, por cualquier motivo que sea, ó por vacante, ó por ausencia etc. etc., ó fuese necesario valerse de otro, ó de mayor número, el Alcalde ó Teniente etc. que entienda en la sumaria deberá requerir á los de los pueblos mas próximos para que sin dilacion hagan presentar á los facultativos, facilitándoles caballerías y cuantos recursos sean indispensables, á fin de que no se perjudique al servicio público, ni ellos sufran gravámenes innecesarios. Los Alcaldes requeridos por su parte, nada deben omitir para que los facultativos no dilaten la pre-

Ministerio de Cultura, 2009

sentacion, haciendo constar por diligencia la notificacion, á fin de que en su caso pueda exigírseles la responsabilidad, y dando parte al juzgado si á ello dieren lugar. (*C. de* 1854, p. 149.)

37.

Facultativos titulares. Idem no titulares.

Se hallan en este pueblo dos profesores de cirujía; el uno de ellos titular y con sueldo fijo del presupuesto municipal, y el otro libre en el ejercicio de su profesion. *¿Cuál de los dos es el obligado á actuar en asuntos médico-legales y reconocimientos de quintas? ¿Se les puede obligar á ambos en casos necesarios, sin satisfacerles sus honorarios; pues que el profesor libre se niega á ello si no se le paga? y caso de que la ley le autorice al cobro de sus honorarios, ¿de qué fondos deben salir estos?*

CONTESTACION.

A la anterior pregunta contestan satisfactoriamente algunos artículos de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855. El art. 68 dice que los profesores *no titulares* son completamente libres en el ejercicio de su profesion á no ser que estén contratados particularmente por los vecinos en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados. El 77 dispone que los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados si ejercen á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija. Y el 79, mas terminante que los anteriores sobre el particular, establece que ninguna autoridad pública pueda obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencas de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente; y que en semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen, analísis, reconocimiento ó autopsía (artículo dicho y el 95) serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de drogas, reactivos y todas las medicinas y aparatos que necesiten para los analísis y esperimentos que se les ordenen ó viajes que sean precisos;

Ministerio de Cultura, 2009

todo lo cual en las causas criminales es cargo del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, segun el citado art. 95.

Es por lo tanto indudable que los facultativos titulares están obligados á actuar en las diligencias de oficio para que la autoridad les requiera, y que los no titulares solo están en dicha obligacion en casos *de notoria urgencia*, salvo que se presten voluntariamente; siendo á unos y á otros abonables sus honorarios y gastos con arreglo á arancel, y por cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia (1). (*C. de* 1856, p. 71.)

38.

Mas sobre facultativos. Escribanos.

Cuando un Alcalde instruyendo alguna causa criminal necesita emplear á facultativos de medicina y cirujía para practicar algun reconocimieto *¿deberá pagarles los honorarios que señalen por su trabajo? ¿Deberá pagar tambien sus derechos al escribano de otro pueblo que por enfermedad del de la jurisdiccion ó por otro motivo es llamado para actuar en las diligencias?*

CONTESTACION.

Ni la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, ni la legislacion anterior pueden dar el mas pequeño fundamento á la duda que se contiene en la anterior pregunta. Los Alcaldes cuando instruyen las primeras diligencias de las causas criminales obran como delegados del poder judicial, de ningun modo en interés inmediato del municipio, y sí en interés del Es-

---

(1) Oido el dictámen de las Secciones reunidas de Gobernacion, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en expediente que se ha instruido sobre el asunto de esta consulta, se ha resuelto por *real orden de 16 de enero de* 1860, que los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cumpliendo las providencias y desempeñando *servicios de carácter puramente administrativo*, sean abonados por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada; y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga, cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas. Y que respecto de los honorarios que devenguen los mismos facultativos y gastos que se les causen cuando intervengan en diligencias judiciales, se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia.—Resulta, pues, confirmada por la referida real órden la doctrina de esta consulta y de la 36 y 38.

Ministerio de Cultura, 2009

tado. Pretender por lo mismo que cuando ocupen á algun facultativo en diligencias de oficio paguen los honorarios de su bolsillo, es tan temerario como lo seria el exigir á los jueces y magistrados que de sus respectivos peculios costeasen los gastos de esta naturaleza; y aun mas porque estos siquiera disfrutan sueldo y el cargo de Alcalde es gratuito. Pretender que los paguen del bolsillo del municipio, es imposible en la mayor parte de los casos, es inconveniente, es injusto. La ley ni lo ha mandado ni puede madarlo, porque como servicio del Estado, de cuenta del Estado debe ser y es obligacion el sufragar cuantos gastos ocasione, sin exigir á los pueblos que de sus presupuestos paguen ni adelanten siquiera cantidades que necesitan para sus atenciones; sin llevar en una palabra la confusion y el desconcierto á la administracion y contabilidad de los municipios. La citada ley de 28 de noviembre de 1855 en sus arts. 77, 78, 79, 93, 94 y 95 determina los deberes de los facultativos respecto de este particular y aunque quiere que se les abonen los derechos de arancel, dice terminantemente «*se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia.*» Los Alcaldes por lo mismo, ni pueden ni deben disponer para dicho objeto de los fondos del municipio, aunque sí repetimos que como delegados de los jueces pueden requerir á los facultativos para la prestacion de los servicios que haga necesarios la instruccion de las causas criminales, en los términos que decimos en la consulta 36 (1).

Esto es en cuanto á los médicos, que en cuanto á los escribanos, hay todavía menos motivos de duda.

39.

Contratos con facultativos. Competencia etc.

Un médico contrató con el Ayuntamiento de este pueblo en el mes de mayo de 1855 bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que habia de hacer la visita diaria, y habiendo enfermos siempre que la necesidad lo reclamase.

2.ª Que no habia de poder visitar fuera del partido.

3.ª Y que en el caso de tener necesidad de ausentarse del

(1) Véase la nota anterior.

Ministerio de Cultura, 2009

partido por mas de tres dias, no lo pudiera hacer sin prévio aviso del Alcalde y dejando antes un sustituto.

Puede probarse con los vecinos, que ha faltado á las tres condiciones, y sin embargo acudió al Sr. Gobernador de esta provincia reclamando lo que se le debia por dicha contrata á la vez que el Ayuntamiento acudió en queja por las faltas cometidas. Viendo sin duda que el Ayuntamiento llevaba al expediente una justificacion de las faltas prestadas por su compañero el cirujano, ó que la resolucion se dilataba, se presentó en el tribunal ordinario pidiendo el alcance; y el Ayuntamiento fué absuelto por haber dividido aquel su accion. Es pues probable que pida de nuevo en un juicio de menor cuantía lo que se le debe, y se desea saber:

1.° Si estando este negocio cometido al conocimiento del señor Gobernador á instancia del mismo médico, puede acudir al juzgado ordinario.

2.° Siendo este un verdadero contrato bilateral y no habiendo cumplido el médico con las condiciones que aceptó, si puede obligarse en justicia al Ayuntamiento á que pague el descubierto.

3.° Si el señor Gobernador manda que se le pague, cómo deberá acudir el Ayuntamiento en alzada al Gobierno, y en qué manera deberá hacer mas justificaciones para acompañarlas.

4.° Y finalmente; cómo deberá en lo sucesivo conducirse la autoridad municipal con el médico que no cumpla con las condiciones de la contrata y qué pena merece este por la falta.

CONTESTACION.

La Redaccion de *El Consultor*, con vista de los arts. 70 y 71 de la ley de sanidad y policía médica sancionada en 28 de noviembre de 1855, entiende sobre las anteriores preguntas lo siguiente:

1.° Que puede anularse la escritura de contrata, bien por mútuo convenio entre ese pueblo y el facultativo, ó bien por la falta de cumplimiento de las cláusulas de la contrata que indudablemente es motivo bastante para la anulacion, debiendo en este caso instruir el respectivo expediente gubernativo.

2.° Que el conocimiento de este asunto es de la competencia gubernativa del Gobernador y Consejo provincial (de la Di-

Ministerio de Cultura, 2009

putacion decia la ley de acuerdo con el sistema administrativo entonces vigente) sin que pueda recurrirse á los tribunales ordinarios á quienes en su caso como incompetentes deberá el Gobernador requerir de inhibicion.

3.° Que contra las indicadas providencias gubernativas procede el recurso contencioso administrativo que podrá deducir la parte que se considere agraviada.

4.° Que el médico tiene derecho á cobrar el descubierto ó alcance que resulte á su favor por consecuencia del contrato, hasta el dia ó momento que á consecuencia de sus faltas le requiera ó haya requerido el Ayuntamiento y empiece á instruir el expediente justificativo; pues desde entonces debe estarse á lo que respectivamente resuelvan el Ayuntamiento y la superioridad en el indicado expediente.

Y 5.° Que lo que procede en casos como el de la consulta es ó amonestar al facultativo que falte á sus deberes á que sea exacto y puntual al cumplimiento de los mismos, ó ponerlo si no en conocimiento del subdelegado de medicina para que le prevenga ó califique las faltas (*art.* 61 *y* 80 *de la ley*) ó en caso grave, ó siendo inútiles los anteriores médios, instruir el espediente gubernativo donde se acrediten las referidas faltas con el testimonio de las familias de los enfermos, ó con el de otras personas veraces, segun la calidad ó circunstancias de aquellas. Este expediente se informará por el Ayuntamiento y se remite al Gobernador con oficio atento y bien expreso. Tal es mi opinion. (*C. de* 1856 p. 90.)

40.

Facultativos titulares. Repartimientos vecinales.

Autorizado un Ayuntamiento para repartir cierta cantidad y con ella cubrir parte de la asignacion del médico titular *¿es obligatorio á los vecinos satisfacer la cuota que les corresponda, aun cuando estos lo rehusen manifestando que cuando lo llamen para visitar le pagarán sus honorarios?*

¿Qué hay establecido sobre la admision y pago de los facultativos de los pueblos?

CONTESTACION.

Aprobado un repartimiento vecinal por el Gobernador de

Ministerio de Cultura, 2009

la provincia con cualquier objeto que sea es obligatorio á los vecinos pagar la cuota que les haya correspondido, entendiéndose sin perjuicio de las protestas que se consideren oportunas ó de la queja ú oposicion que podrá intentarse por la via gubernativa ante el mismo Gobernador, y en su caso por la contenciosa ante el Consejo provincial con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845 y al reglamento de 1.° de octubre del mismo año. Pero si bien esta resolucion se funda en la doctrina incontrovertible de la sumision y obediencia á la autoridad, á cuyas providencias no puede oponerse una resistencia manifiesta, es indudable del mismo modo que los repartimientos vecinales son ilegales, que el Gobernador solo ha podido aprobarlos en su caso como recargos á las contribuciones y para cubrir gastos del presupuesto provincial ó municipal, y de ningun modo en otra forma ni bajo otras bases, por haberlos expresamente prohibido el art. 2.° de la real instruccion de 8 de junio de 1847, la real órden de 1.° de abril de 1851 y mas recientemente el art. 24 de la de 15 de setiembre de 1857.

Respecto de la segunda pregunta, diremos que para la admision de facultativos de los pueblos deberán atenerse los Ayuntamientos á lo dispuesto en el art. 79, párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845, á los arts. 64 al 71 de la de sanidad de 28 de noviembre de 1855 y á la real órden de 21 de marzo de 1846. Segun estas disposiciones los Ayuntamientos pueden y deben contratar facultativos de medicina, cirujía y farmacia para la asistencia de las familias pobres consignando en escritura pública ó privada las condiciones y obligaciones del respectivo profesor y del Ayuntamiento y determinando las familias pobres á las cuales ha de prestarse la asistencia. Esta escritura deberá ser aprobada por el Gobierno de la provincia (por la Diputacion provincial dice la ley de 1855) y la dotacion deberá consignarse en el presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos, por lo tanto, no pueden contratar facultativos titulares para la asistencia de todo el vecindario, lo cual debe dejarse á la libre voluntad de los vecinos que podrán celebrar igualas de acuerdo con los facultativos titulares, ó con cualesquiera otros, segun mas convenga á los intereses de cada vecino y de los mismos facultativos. Consiguiente á esto no debe ni puede figurar en el presupuesto municipal la dotacion de facultativos titulares sino para la asistencia de las familias

Ministerio de Cultura, 2009

pobres, y de ningun modo la que se les dé por la de todo el vecindario, salvo el caso de que subsistan todavía los nombrados con arreglo á los párrafos 1.° y 10 del cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1851, sin perjuicio de su remocion si se consideran gravosos al fondo municipal (1). (*C. de* 1859, *página* 5.)

41.

Escribanos de Ayuntamiento.

¿Deben pagarse todavía los salarios ó emolumentos que por costumbre ó por título se daban antiguamente á dichos funcionarios por asistir á autorizar todos ó algunos de los actos de los Ayuntamientos?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... desea V. saber mi opinion sobre si son justas las pretensiones de D. F. de exigir anualmente á ese Ayuntamiento una cantidad dada á que en concepto de escribano numerario de ese y otros pueblos dice tener derecho con arreglo á su título por los trabajos y servicios que debia prestar al Ayuntamiento, entre los cuales se cuentan la toma de posesion, la formacion de cuentas municipales etc. etc.

Visto el real decreto de 23 de julio de 1835 que arregló provisionalmente los Ayuntamientos del reino:

Vistos los artículos 89 de la ley de 8 de enero de 1845 y 94 al 100 del reglamento para su ejecucion.

Vista la vigente de 3 de febrero de 1823, principalmente en sus artículos 58, 61, 65 y 66, que son terminantes sobre que todos los Ayuntamientos tengan su Secretario, sobre la incompatibilidad de este con el de escribano, y sobre que es de cargo de aquel funcionario custodiar los expedientes, órdenes y demas papeles y actuar y autorizar las diligencias que

(1) No podemos menos de rectificar la opinion emitida en este último párrafo, pues como digimos en la pág. 123 de la coleccion de 1857 es indudable que los Ayuntamientos pueden contratar la asistencia facultativa para todo el vecindario, cuando así lo consideren conveniento ó necesario para el bien de la mayoría de los vecinos, y sin perjuicio de la aprobacion superior. Entiéndase que para intervenir los Ayuntamientos en la contratacion de facultativos ó en su nombramiento, ha de ser pagándoles las asignaciones de los fondos del presupuesto municipal, como en otro lugar de este libro esplicaremos.

Ministerio de Cultura, 2009

pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de las mismas corporaciones.

Vista la real órden de 14 de noviembre de 1836 en que resolviendo una exposicion del escribano de la villa de Burriana que se quejaba de que el Ayuntamiento le habia privado de actuar en los juicios celebrados en virtud de denuncias de los Alcaldes de hermandad, se mandó que en las diligencias sobre infraccion de bandos de buen gobierno, estatutos y ordenanzas municipales y demás asuntos gubernativos no tienen los Alcaldes necesidad de otro Secretario que el del Ayuntamiento.

Vistas tambien las reales órdenes de 20 de julio de 1841 y 22 de igual mes de 1851 conformes con la anterior en lo principal.

Considerando que por las dos leyes citadas se reconoció la existencia de los Secretarios de Ayuntamiento en sustitucion de los antiguos oficios de escribanos de las mismas corporaciones.

Considerando que segun el espíritu de las mismas leyes declarado por las órdenes citadas, los Alcaldes no tienen necesidad, ni deben valerse de los escribanos para lo administrativo y económico de los pueblos, pues para esto se crearon los Secretarios con la dotacion correspondiente.

Entiende el que suscribe: 1.° que deben considerarse suprimidos los empleos de escribanos de Ayuntamiento cuyas funciones han sido sustituidas por las de los Secretarios: 2.° que es de todo punto insostenible la reclamacion del escribano D. F. el cual si algo ha percibido por el concepto que reclama desde el arreglo provisional de los Ayuntamientos hecho por el real decreto de 23 de julio de 1835, debe en rigor de derecho restituirlo: Y 3.° Que si como escribano numerario de ese pueblo tiene D. F: jurisdiccion aneja al oficio ó sea los derechos y atribuciones concedidas al mismo, los aranceles judiciales proveen los emolumentos que corresponden á dichos funcionarios por los instrumentos públicos que otorguen y actuaciones judiciales en que entiendan. Tal es mi parecer (*C. de* 1855, *página* 175.)

42.

Cuentas municipales.

1.ª *¿El Ayuntamiento que antes del dia* 1.° *de encro cesa por*

Ministerio de Cultura, 2009

cualquier motivo en el ejercicio de sus funciones, está obligado á rendir á su sucesor la cuenta de los fondos que en su tiempo ha manejado?

2.ª *¿Tiene el nuevo Ayuntamiento un deber á pedir á su antecesor la expresada cuenta?*

3.ª *¿En qué forma se presentarán?*

4.ª *¿En qué plazos y cómo se contarán estos?*

5.ª *¿Qué hará el Ayuntamiento con esa cuenta, presentada que sea por su antecesor?*

CONTESTACION.

Dirigidas á esta Redaccion las preguntas que preceden, y no hallando previstos en la ley municipal los casos que han dado lugar á ellas, contestó en su dia de un modo prudencial lo que sigue:

1.ª Cualquiera que sea el motivo por el que cese un Ayuntamiento de ejercer sus funciones antes de la época ordinaria, se halla obligado á rendir cuenta formal al que le suceda de la administracion de los fondos municipales durante el tiempo de su ejercicio, como el medio de distinguir en la cuenta general ó anual la parte de responsabilidad que cabrá á cada Ayuntamiento, y cuáles serán los actos de que cada uno deberá responder.

2.ª No solo tiene el deber de exigir á su antecesor el nuevo Ayuntamiento la cuenta referida, sino que le conviene muchísimo el hacerlo, para que se ponga en claro la responsabilidad de cada cual, y ni siquiera por un momento se confunda la de ambos en el tribunal de la opinion ni ante la superioridad, ni al último se le atribuya en todo ó en parte la que no tenga, y con la que cargaria por haberse entregado de la administracion de los fondos sin la debida formalidad.

3.ª La forma será igual á la de las cuentas anuales, respecto á las cuales no puede considerarse otra diferencia esencial que la de no referirse á doce meses completos. Así pues se usarán por punto general y salvo algunas ligeras excepciones las mismas reglas, las mismas doctrinas, los mismos modelos.

4.ª Los plazos serán los mismos en su duracion y demas circunstancias que los de las cuentas ordinarias, sin otra diferencia notable, que la de ser equivalente la fecha de la cesantía del Ayuntamiento en casos extraordinarios á la de 31 de

Ministerio de Cultura, 2009

diciembre para casos ordinarios, siendo por lo mismo aquel igual que este el dia de cerrar la cuenta y el punto de partida para las diligencias de rendirlas y pedirlas.

5.ª Practicará dentro de sus respectivos plazos las formalidades que prescriben para los suyos los artículos del 40 al 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, ó de la legislacion municipal que rigiere en lo sucesivo, suspendiendo sin embargo su remision á la superioridad hasta que incluidas en enero próximo en la cuenta general estas especiales, se haga la remision de ambas. (*C. de* 1855, p. 189.)

43.

Cuentas municipales.

¿A quién corresponde dar las anuales, cuando dentro de un mismo año ha habido en ejercicio dos ó mas Alcaldes ó depositarios?

El Ayuntamiento de un pueblo fué separado á principios de noviembre último de órden superior, y como era consiguiente cesó tambien el depositario ó mayordomo que tenia nombrado (1), dando así este como el Alcalde á sus sucesores cuenta de la inversion, recaudacion y administracion de los fondos procedentes del presupuesto municipal por lo que toca al tiempo que estuvieron en el ejercicio de sus funciones. Como ahora haya cuestion entre los cesantes y sus sucesores sobre competencia para formar y presentar la cuenta anual, se desea que se desvanezcan por el Sr. Redactor de *El Consultor* las dudas que este particular ofrece.

CONTESTACION.

Las disposiciones que principalmente deben tenerse presentes para la resolucion de las dudas que sobre la anterior pregunta se ofrecen, son los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de

(1) No es consiguiente que cese el depositario porque un Ayuntamiento se renueve. Seria muy conveniente que el indicado cargo se desempeñase constantemente por una misma persona de arraigo y responsabilidad, ó con fianzas á satisfaccion de los Ayuntamientos, y de este modo se lograria hacer fácil su desempeño. Es sin embargo muy general en los pueblos que cuando cesa un Ayuntamiento cese á la vez el depositario.

Ministerio de Cultura, 2009

enero de 1845 y del art. 111 del reglamento de 16 de setiembre del mismo año, en los cuales, tratándose de cuentas que han de dar ya el Alcalde y ya el depositario, se las dá el carácter de anuales, y se señala como época ó periodo para su presentacion el mes de enero del siguiente año á que esas cuentas correspondan.

Pues bien, este deber le tienen siempre los Alcaldes y los depositarios en sus respectivos casos, para las cuentas que respectivamente se les atribuyen, que son las de Administracion ó mas bien cuenta sobre la observancia y cumplimiento del presupuesto municipal respecto del Alcalde, y las de recaudacion, custodia ó depósito é inversion en cuanto al depositario. Así pues lo verificarán en enero del siguiente año al que sus cuentas correspondan, y las harán estensivas á todo el año cuando se ocupen de su formacion.

No pueden dejar de darse anualmente aun cuando durante el año haya habido mudanza de Ayuntamientos, ó de Alcaldes, depositarios ó interventores solamente, ó hayan ocurrido otras vicisitudes de este género, y aunque se hayan dado cuentas parciales ó extraordinarias por los cesantes, ó se hayan formado estados de los fondos por los sucesores así que tomaran posesion de sus cargos ó destinos, porque la ley y el reglamento citados quieren cuentas anuales, sin hacer distincion ni escepcion alguna, y el año para la contabilidad entiéndese siempre del 1.º de enero al 31 de diciembre, y toda la historia y el estado de la cuenta y razon debe aparecer consignado en un solo documento, y presentar sus resultados de modo que al golpe de vista puedan formar juicio completo las personas ó funcionarios competentes para su exámen por derecho ó por deber.

Quién habrá de darlas cuando dentro de un año ha habido mas de un Alcalde ó de un depositario, esto fácilmente se deja comprender; son el Alcalde y el depositario que de tal carácter hubieren estado revestidos al finalizar el año, al sonar la última campanada de las doce de la noche el dia 31 de diciembre. Estos son los que tienen una facultad, que nadie puede disputarles, estos son los que tienen el deber imprescindible de presentar las cuentas anuales, en las que habrán de comprender no solo cuanto hayan practicado en el tiempo que estuvieran en ejercicio, sino lo que hubieran he-

Ministerio de Cultura, 2009

cho sus predecesores. Toda vez que estos habrán puesto sus firmas en los cargarémes y libramientos correspondientes á su época, ellos responderán y no otros, sin consultar mas pruebas que sus mismas firmas, de lo bien ó mal que hubieran procedido en su virtud. La responsabilidad de los que dan las cuentas, si es cierto que esclusivamente les pertenece respecto á sus formas, salvo la de los cargarémes y libramientos y nóminas, no lo es menos que en cuanto á la esencia no deberá alcanzarles mas que á los documentos de esa clase, es decir mas claro á los libramientos, nóminas y cargarémes que aparezcan con sus firmas ó correspondan á su época ó período último del año de las cuentas. (*C. de* 1857, p. 183.)

44.

Cuentas municipales. Reparos. Reintegro de alcances.

Los artículos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos previenen la presentacion de cuentas al Ayuntamiento, por el Alcalde y mayordomo de propios, estableciendo que con la censura del Ayuntamiento se remitan al Gobernador. El 109 dice: que si del exámen resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho. Ahora bien: presentadas las cuentas, aparecen ajustadas las partidas de cargo y data en el resúmen; mas examinadas, el Ayuntamiento en su censura desecha ciertas partidas, bien porque le conste no se han gastado, por mas que resulten justificadas, bien porque lo que en un capítulo del presupuesto no se ha gastado, se ha invertido de mas en otro; ó por que hay partidas no autorizadas en el presupuesto. *¿Deberá darse conocimiento de estos reparos al Alcalde y mayordomo, ó remitirse con esta censura y sin oirles al Sr. Gobernador?*

¿El alcance que en virtud de los reparos resulte, deberá ser inmediatamente satisfecho, ó deberá esperarse á que el Gobernador apruebe la censura del Ayuntamiento, ó las cuentas segun se presentaron?

CONTESTACION.

Los artículos 107 y 108 de la ley municipal y el 111 del reglamento nada disponen sobre si poniéndose reparos por el

Ministerio de Cultura, 2009

Ayuntamiento á las cuentas municipales debe ó no oirse sobre ellos á los funcionarios que las dan. Por lo mismo, interpretando nosotros este silencio, creemos que aunque no sea necesario, puede ser conveniente que la comision del Ayuntamiento que entienda en su exámen oiga las esplicaciones que puedan dar los interesados sobre los puntos ó estremos que se presten á los cargos.

En cuanto á la segunda pregunta diré á V. que si bien, segun el art. 109 de la misma ley, el alcance que resultase de las cuentas por los reparos puestos, deberá ser inmediatamente satisfecho, esto no debe entenderse desde luego, sino cuando haya recaido mandato superior; toda vez que entre tanto no son ejecutivos estos acuerdos tomados por los Ayuntamientos con arreglo á los citados artículos 107 y 108, segun de ellos se desprende bien claramente y lo tiene tambien declarado el Consejo Real decidiendo algunas competencias, pudiendo entre ellas consultarse las de 2 de agosto de 1852 y 23 de marzo de 1853.

45.

Mancomunidad de pastos.

¿Se entiende la mancomunidad de pastos en los terrenos particulares? ¿Puede impedirse la siembra anual, ó debe alternarse barbechando?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... Dice V. que desde tiempo inmemorial está concordado entre ese pueblo A y el pueblo B limítrofe, que en los términos propios de ambos se den recíprocamente el uno al otro ciertos terrenos para pasto de sus ganados, conocido con el nombre de *Soles*, constando en las concordias las penas para aquellos que se escedan de lo que ellas previenen; que dentro de estos *Soles* tiene cada pueblo un corto terreno cerrado que se siembra todos los años; que el pueblo B, no solo siembra este terreno cerrado, sino que tambien se ha propasado á sembrar varias heredades fuera de dicho terreno dentro de los *Soles*, que aunque propios de los vecinos de aquel pueblo, no se han sembrado todos los años hasta ahora; que segun costumbre del país la siembra en esos pue-

Ministerio de Cultura, 2009

blos se hace á dos manos ó pagos, alternativamente, quedando uno cada año de barbecho, y pudiendo los ganados de ambos pueblos aprovecharse de sus yerbas. Y por último, que como de introducirse la costumbre de sembrar anualmente se sigue grave perjuicio á la ganadería de ese pueblo, se desea saber si se podria impedir al pueblo B sembrar todos los años en el pago que debe quedar barbecho segun costumbre del país.

Vista la ley de 8 de junio de 1813 restablecida por otra de 6 de setiembre de 1836, que derogando leyes y prácticas introducidas en perjuicio del derecho de propiedad, declaró cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demas tierras pertenecientes á dominio particular, con el disfrute libre y esclusivo de las mismas, aunque sin perjuicio de las servidumbres que tengan:

Vistas tambien las reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y su aclaratoria de 8 de enero de 1841, ambas sobre mancomunidad de pastos públicos é inteligencia de la ley citada de 1813:

Considerando, segun se dice en la citada real órden de 1841, que nunca ha sido la intencion del legislador mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular, y sí únicamente hacer que se respeten los derechos de mancomunidad entre dos ó mas pueblos en los terrenos públicos, ó mas claro, impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero:

Considerando, segun lo que se dice en la consulta, que la cuestion entre los pueblos A y B es sobre si deben ó no sembrarse todos los años ciertos terrenos de particulares, comprendidos en los que llaman *Soles* que por costumbre disfrutan en mancomunidad, toda vez que hasta aquí á uso del pais se han sembrado siempre alternativamente ó dejando un año de descanso:

La Redaccion de *El Consultor* es de dictámen que el Ayuntamiento del pueblo A no tiene derecho á impedir que se siembren anualmente dichos terrenos, siempre que sean de dominio particular, ó en todo caso, cuando por concordias ejecutorias ú otro título bastante no pese sobre ellas la servidum-

Ministerio de Cultura, 2009

bre que quiere imponérselas. Este es su parecer. (*C. de* 1854, *página* 201.)

46.

Expropiacion forzosa.

¿Puede la autoridad de un Alcalde apoderarse de las propiedades particulares en lo necesario para cambiar la direccion de un camino público vecinal?

CONTESTACION.

El derecho de propiedad es inviolable, y no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera clase, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad, ni aun para obras de interés público, sin prévia indemnizacion y con los requisitos que la ley tiene establecidos. Estos, segun el real decreto de 17 de julio de 1836, real órden de 25 de enero de 1853 y real decreto de 27 de julio del mismo año, son en primer lugar la instruccion de expediente para declarar que la obra es de utilidad pública y obtener el permiso superior para emprenderla: 2.ª la notificacion á los dueños de las fincas que han de ser ocupadas: 3.ª la tasacion; todo en la forma que se previene en las disposiciones citadas. Faltando en el caso de la consulta la declaracion de utilidad pública hecha por el superior, y no habiendo precedido el expediente de tasacion para indemnizar á los dueños de las fincas, es de todo punto injustificable la conducta del Alcalde, y debe apresurarse á subsanar los inconvenientes de la misma. (*C. de* 1854, p. 213.)

47.

Límites jurisdiccionales de los pueblos.

Para renovar los mojones de un término jurisdiccional, no habiendo contradiccion alguna *¿será necesario permiso del Gobernador de la provincia y citacion de los pueblos colindantes?*

CONTESTACION.

La Redaccion de *El Consultor*, con vista del real decreto

Ministerio de Cultura, 2009

de 9 de noviembre de 1832, segun el cual es de la incumbencia exclusiva del Ministerio de Fomento, (hoy del de la Gobernacion) el fijar los límites de los pueblos:

Con vista tambien del real decreto de 30 de noviembre de 1833 que atribuye á los subdelegados de Fomento, (hoy Gobernadores de provincia) el conocimiento de todos los negocios que por el citado decreto de 1832 pertenecen en general al Ministerio de la Gobernacion:

Es de parecer que para renovar los mojones del término jurisdiccional de un pueblo, no hay necesidad de recurrir al Gobernador de la provincia, siempre que se haga de acuerdo y sin contradiccion del pueblo ó pueblos colindantes en la forma que sus respectivos Ayuntamientos acuerden: que si hubiere contradiccion de algun pueblo colindante, ó se suscitase alguna cuestion, deberá recurrirse para verificar el deslinde al Gobernador de la provincia, y acordada por esta autoridad superior, á la misma corresponderá la resolucion de toda controversia que se promueva sobre el particular; siempre quedando expedito el recurso al Gobierno y sin perjuicio de que se sometan á los tribunales ordinarios las cuestiones de índole contenciosa, ó aquellas que no traen su orígen de alguna providencia administrativa. (*C. de* 1855, p. 173.)

48.

Servidumbres de interés público.

Para deslindar un paso de ganados del pueblo en el cual se han intrusado algunos particulares de dos años á esta parte *¿será bastante el Ayuntamiento, ó será propio del juzgado? ¿A falta de documentos será bastante una justificacion de testigos ancianos del pueblo, idóneos é inteligentes y sabedores de los mojones?*

CONTESTACION.

Vistos los artículos 19, 27, 49 y otros de la ley de 3 de febrero de 1823:

Vistos el párrafo 2.° art. 74 y el 3.° del 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838 en cuya dispo-

Ministerio de Cultura, 2009

sicion 5.ª se previene á los Alcaldes y Ayuntamientos que se abstengan bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad *impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:*

Vista igualmente la de 14 de octubre de 1844 con todas las demas disposiciones que en ella se citan:

Vistos los demas fundamentos de la consulta 11:

Entiende la Redaccion que el Ayuntamiento ó el Alcalde por si, puede y debe mandar que se deje expedito el uso de la servidumbre pública, ó paso de ganados, y ejecutar los deslindes que sean necesarios con presencia de los documentos que se presenten, de los demas datos que existan, ó de una informacion de testigos en su caso, por ser esta materia de su competencia como puramente administrativa, aunque siempre bajo la autoridad y dependencia del Gobernador de la provincia, que podrá reformar las providencias que sean injustas. (*C. de* 1855, p. 174.)

49.

Acotamientos. Pastos. Espigueo.

¿Pueden los dueños de heredades introducir sus ganados en ellas despues de segadas las mieses contra la costumbre del pueblo que es no hacerlo hasta dia determinado?

¿Podrán del mismo modo permitir el espigueo á las personas que gusten?

CONTESTACION.

La ley de 8 de junio de 1813 vino á sancionar en su artículo 1.º la mas amplia proteccion de los derechos de propiedad; pues desde su publicacion todas las heredades se consideran cerradas y acotadas, y sus dueños en libertad de cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, y de disfrutarlas libre y exclusivamente etc. etc. No obstante, como que la propiedad se halla tan dividida si

Ministerio de Cultura, 2009

no en todas en la generalidad de nuestras provincias, deben tenerse en cuenta las costumbres de cada pueblo, acomodadas á sus necesidades, en cuanto no perjudiquen á los derechos del propietario que son siempre respetables. Por eso entendemos que la autoridad administrativa puede adoptar las precauciones que crea convenientes para evitar los abusos, y hasta ordenar que despues de alzadas las mieses de las heredades, los dueños de ellas se abstengan de introducir sus ganados en las mismas, si se hallan enclavadas en otras en que pueda causarse daño, hasta que alzadas del mismo modo las mieses de estas, ó las del término ó pago respectivo se evite toda ocasion de abuso.

En cuanto al espigueo, es de advertirse que el número 23 del art. 495 solo castiga al que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosecha, y claro es por lo mismo que el dueño de una heredad si esta se halla aislada puede permitir en todo caso á cualquiera persona que entre á disfrutar dicho espigueo, porque hace uso de su sagrado derecho de propiedad y no perjudica á nadie; pero entiéndase que la autoridad no puede dejar de tener intervencion en esta importante materia, adoptando tambien todas cuantas precauciones crea convenientes para evitar la rapacidad de los rebuscadores, y que por lo mismo puede prohibir el espigueo á no ser de tal á tal hora y con permiso escrito del dueño de la heredad, ó aun con este si la heredad está abierta y enclavada en otras que tienen mieses hasta que sean levantadas, etc. etc. procurando que sean respetados los límites de las respectivas propiedades. (*C. de* 1855, p. 183.)

50.

Párrocos. Abusos.

¿Es legítima ó abusiva la conducta de un párroco, que se resiste á la celebracion de un matrimonio bajo el pretesto de no haberse hecho el funeral de algun pariente de los contrayentes?

CONTESTACION.

Vistos los arts. 300 y 306 del Código penal esta Redaccion entiende: 1.° Que el hecho de retardar ó negarse un párroco

Ministerio de Cultura, 2009

á la lectura de amonestaciones y á la celebracion de un matrimonio para el cual no concurra impedimento, bajo el pretesto de no haberse hecho el funeral del padre etc. ú otro motivo insuficiente, está comprendido en el preinserto art. 300 del Código penal por la referencia que se hace en el 306, ya se considere como un apremio ilegítimo, ó ya como el retardo ó denegacion de un servicio debido.

2.° Que, no obstante lo dicho, la autoridad judicial, antes de proceder á la formacion de causa, deberá tener algun dato para cerciorarse de que el retardo ó denegacion son indebidos (1). (*C. de* 1856, p. 44.)

51.

Párrocos. Abusos en la iglesia.

El dia *tantos* etc., el cura parroco de este pueblo despues que concluyó la misa se dirigió á la sepultura de A de esta vecindad, y principió á reprenderla porque llevaba luces sin responsos á la iglesia, sobre dicha sepultura. La reprension fué escándalosa, pues olvidándose sin duda el cura de que estaba en el templo, la dijo que si otro dia iba en aquella forma (es decir con luces y sin responsos) que la echaria debajo del coro; que por muchas pesetas que tuviese su marido no habian de hacer la burla de él como del difunto cura, y que no le bajaban á él las ataharres; usando de voces tan fuertes y alborotadas que todos los concurrentes se marcharon de la iglesia escandalizados. Pidióseme á consecuencia de esto, acto de conciliacion, y como sea este asunto de iglesia, deseo saber: *¿Podré yo entender de él? ¿Podré ó no castigar al cura por las ofensas que hizo á la A? ¿Podré tomar alguna medida respecto al hecho que tanto escándalo produjo?*

CONTESTACION.

Imposible parece que á tal estremo pueda llevar un párroco su irreverente obcecacion, y el olvido de su dignidad y de

(1) Aunque de nuestras palabras parece deducirse que el conocimiento y castigo de este delito corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no fué este nuestro ánimo, y lejos de eso entendemos que es de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica á la que el agraviado puede recurrir en queja.

Ministerio de Cultura, 2009

los sagrados deberes de su ministerio espiritual. En ninguna persona que tenga decoro estarian bien las espresiones que se permitió el párroco; pero mucho menos en este, y doblemente habiéndolas proferido en el mismo templo del Señor, cuando acababa de celebrar el Santo sacrificio de la misa, en el que el sacerdote simboliza al mismo Cristo! ¡Qué escándalo! Bien hicieron los feligreses en retirarse de la iglesia para no ser testigos de su profanacion! Y bien haria el prelado si ateniéndose á lo dispuesto en el Sacrosanto Concilio de Trento, seccion XXI, cap. VI, nombrase un coadjutor á dicho párroco, á costa de su asignacion y por el tiempo que fuera suficiente, para que se encargara de ostentar en la misma parroquia en que ha tenido lugar el escándalo, los altos y sublimes deberes del ministerio espiritual! (1)

Contestando ahora categóricamente á sus preguntas diré á V. que porque el párroco de ese pueblo no sepa conducirse cual corresponde en el cumplimiento de sus delicados deberes que exigen humildad y mansedumbre, no por eso deberá usted dejar de guardarle toda clase de consideraciones y miramientos que son debidos al sagrado ministerio que ejerce. En el acto de conciliacion debe V. procurar que se calmen los animos, que se olviden los agravios y que cese todo resentimiento. No deberá V. dar providencia, porque ahora no se exige por la ley de enjuiciamiento (2).

Al párroco podrá V. llamarle privadamente y decirle que usted como autoridad civil, único representante del Gobierno en ese pueblo, está dispuesto á prestarle toda la proteccion que sea debida para que los feligreses respeten sus derechos y prerogativas; pero que del mismo modo le amonesta para que no cause escándalos é irreverencias en el templo, con ningun motivo, ni abuse de posicion denostando á los feligreses que concurren allí, no para que se les infiera agravios, sino para oir la palabra divina y prestar culto á Dios.

Además tenga V. presente Sr. Alcalde que si el párroco acostumbra á dar esos escándalos, ó no dá señales de manse-

---

(1) Quia illitterati, et imperiti parochialium ecclesiarum rectores sacris minus apti sunt officiis; et alii propter eorum vitæ turpitudinem *potius destruant, quam ædificant*. Es decir porque los párrocos ignorantes y torpes mas destruyen que edifican.

(2) Hoy los actos de conciliacion son de la competencia de los jueces de paz.

Ministerio de Cultura, 2009

dumbre, puede y debe instruir con la mayor cautela y reserva un expediente informativo del hecho ó hechos y remitirle al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, ó al Sr. Provisor, con oficio respetuoso, para que con vista del mismo pueda adoptar dicha superioridad las medidas que sean del caso (1). Esto entiéndase sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde á los Alcaldes para castigar toda clase de irreverencias en el templo, que constituyan falta, y todos los demas hechos penados en el libro 3.° del Código penal, quien quiera que sea el autor de ellos, pues en materia de faltas uo se conocen fueros privilegiados. (*C. de* 1856, p. 46.)

52.

Otros abusos de los párrocos.

El mismo cura á quien se refiere la anterior consulta se negó á oir en confesion á N. marido de la A. con quien ha tenido la cuestion de los responsos, porque dice haber comprado los bienes del curato. *¿Qué deberá hacer un Alcalde en este ó en otros casos de esta naturaleza que pueden ocurrir?*

Contestacion.

Respecto del hecho de haberse negado el párroco á oir en confesion á uno de sus feligreses, por haber comprado bienes nacionales, ó del curato, hay que tener en cuenta: 1.° que este hecho es de dificil prueba, si el mismo párroco no lo manifiesta ostensiblemente, esto es sino lo hace público, ya dejándose oir de los feligreses que haya en la iglesia, estando en el confesonario, ó ya despues de cualquier modo que lo haga, aunque sea en conversaciones privadas: 2.° que el Código penal en su art. 304 se limita á castigar «al eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública» guardando completo silencio sobre la confesion.

Como pudieran creerse aplicables los artículos que en la

---

(1) Pueden arreglarse al efecto los modelos de las páginas 17 y siguientes.

Ministerio de Cultura, 2009

consulta 40 citamos para el caso de negarse un párroco, indebidamente, á la lectura de proclamas y á celebrar un matrimonio sin que concurra impedimento, debemos decir que en sentir nuestro hay entre ambos casos una notable diferencia por no ser dable entrar en investigaciones sobre los actos del tribunal de la penitencia. Lo que si nos parece debe hacerse en estos casos cuando lleguen al Alcalde quejas de esta naturaleza, es llamar al párroco que dé lugar á ellas y aconsejarle y prevenirle para que en su caso no le sorprenda cualquiera medida gubernativa que contra el se adopte, debiendo, si se repiten, dar parte al Gobernador civil y al Prelado. Poco tiempo hace sin embargo, que en el Boletin oficial de Burgos hemos visto el edicto de un juzgado de aquella provincia, citando en rebeldía á un párroco procesado por un hecho de esta naturaleza, y á mas de esto hay una R. O. de 14 de mayo de 1847 comunicada por Gracia y Justicia á Gobernacion que conviene conozcan nuestros suscritores. Dice así: «En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 del actual, excitando á que por este Ministerio se adopten las medidas conducentes á reprimir los abusos que ciertos eclesiásticos hacen del confesonario con el fin de comprometer el órden público, turbando la tranquilidad de las conciencias, S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, que tan luego como se ha tenido noticia de semejantes excesos, se ha prevenido á los Regentes y Fiscales de las Audiencias territoriales que provean lo conveniente para la pronta averiguacion de los hechos y castigos de los culpados; exigiéndose además de aquellos funcionarios que den cuenta á este Ministerio cada quince dias del estado de la causa, y encomendando á los diocesanos que procedan por su parte en la forma que prescriben las leyes eclesiásticas y civiles, é inculquen al clero las máximas de órden y respetuosa sumision al Gobierno que son de su deber el ostentar.»

Siendo, pues, tan delicadas todas estas cuestiones, aconsejamos á la autoridad municipal la mayor circunspeccion y prudencia; que cuando el hecho que es objeto de la consulta tenga lugar con la reserva que es propia del confesonario, si mediasen quejas de los agraviados, se limiten los Alcaldes á llamar ante sí al eclesiástico, y amonestarle y prevenirle que no dé lugar á adoptar medidas mas severas: que si todavia

Ministerio de Cultura, 2009

persistiese se ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia y tambien del Reverendo Prelado, para que cada cual adopte las medidas que sean del caso; y últimamente, que en su línea cuando el párroco ó eclesiástico, haga alarde del hecho ó se dé publicidad de cualquier modo que sea, procede la formacion de causa. (*C. de* 1856, p. 46.)

53.

Mancomunidad de pastos etc. Division.

Este pueblo, desde tiempo inmemorial, disfruta en comunion con los de Castroceniza y Ura diferentes terrenos y montes, cuyos productos se distribuyen en proporcion al número de vecinos de que cada uno se compone. *¿Tendrá derecho cualquiera de ellos á reclamar la division de los indicados terrenos teniendo en cuenta que cada uno de por sí forma un distrito? ¿Ha de entender la Diputacion provincial en la particion mencionada?*

CONTESTACION.

Vistos los artículos 6.°, 7.° 15 y 18 de las ordenanzas generales de montes:—Vistas tambien las leyes 11, título 10 de la partida 5.ª, y 1.ª y 2.ª título 15 de la partida 6.ª:—Vistas igualmente las disposiciones 2.ª y 3.ª de la real órden de 18 de mayo de 1838: Entiende la Redaccion de *El Consultor*: 1.° que habiendo razones graves ó motivos en que fundar la solicitud, cualquiera de los pueblos que tienen mancomunidad en el aprovechamiento de los pastos y montes puede pedir la division por la via gubernativa, ó sea ante el Gobernador de la provincia que instruirá el expediente con audiencia de los interesados y le elevará informado á la resolucion del Gobierno. 2.° Que si el Gobierno autoriza la particion y por cualquier motivo no llega despues á resultar avenencia de todos los pueblos que disfrutan en comun los pastos ú otros aprovechamientos, no puede llevarse adelante la particion sin que preceda un juicio divisorio en el cual deberá ventilarse conforme á los indicados artículos de las ordenanzas, la manera de arreglar la division (1). (*C. de* 1856, p. 87.)

(1) Véase la consulta 28, págs. 45 y siguientes.

Ministerio de Cultura, 2009

54.

Jurisdiccion penal de los Alcaldes.

¿Pueden los Alcaldes provocar competencias en las causas criminales y en los juicios de faltas?

Hallándose el guarda de yeguas de este pueblo de M. con su ganado en un prado de este término, se intrusó otro pastor de la villa de E. con sus ovejas. El yegüero trató de echarlas fuera del término; mediaron con este motivo entre ambos ciertas palabras, y dió por resultado que el yegüero pegó un palo al pastor de E. De resultas de ser herido, se quejó al Alcalde de su referido pueblo E., por quien se han formado las primeras diligencias sumarias para remitirlas al tribunal; y por fin que apareciendo ser la herida cosa leve, lo ha terminado por medio de un juicio de faltas. Como el hecho que da lugar á lo actuado tuviese lugar en término jurisdiccional de este pueblo de M., soy de parecer que en él han debido practicarse las primeras diligencias y celebracion del juicio; y en este caso espero me diga V. si debe entablar el recurso de competencia al Alcalde de E..., reclamándole la remision de las diligencias practicadas sobre el particular, marcándome la marcha que he de tomar en el asunto, y sirviéndose á la vez recordarme en qué número de su periódico se hallan los formularios de los oficios sobre competencias.

CONTESTACION.

Nuestras leyes han considerado siempre preferente el fuero del lugar del delito, sin dejar por eso de atribuir jurisdiccion al juez del domicilio del reo, y al del lugar en que el mismo fuere encontrado. El art. 36 del reglamento provisional está conforme con la antigua legislacion. El 33 manda á la vez que los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde, en los casos de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, puedan y deban proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. La regla 1.ª de la ley provisional para la apli-

Ministerio de Cultura, 2009

cacion del Código penal, perfectamente entendida y aclarada con la real órden de 1.° de julio de 1848, señala como juez competente para los juicios de faltas al Alcalde en cuya jurisdiccion se cometan. Esto es lo que sobre competencia en lo penal tiene establecido nuestro derecho, y ha confirmado la jurisprudencia de los fallos del Tribunal Supremo de Justicia. Consiguientemente el Alcalde de ese pueblo M. en cuya jurisdiccion tuvo lugar la ocurrencia, no solo ha podido, sino que ha debido proceder, ó á la formacion de causa si el hecho constituia delito, ó si no á la celebracion del juicio verbal de faltas. Las omisiones de este género pueden ocasionar disgustos á los Alcaldes, y siempre les aconsejaremos por lo mismo que no dejen de cumplir con lo prevenido en el art. 33 del reglamento provisional y en las reglas 1.ª, 9.ª y 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

En cuanto á si procede la provocacion de competencia por parte de ese Alcalde al del pueblo E., deberemos establecer una diferencia. En los sumarios de las causas criminales dije ya en el *Juzgado de Alcaldes*, 2.ª *edicion*, página 29, que no deben sostenerse de ningun modo competencias por los tribunales y *mucho menos por los Alcaldes*, pues se perjudicaria á la buena administracion de justicia; y que en los casos en que dos ó mas se crean competentes, deben instruir cada uno en su jurisdiccion las diligencias que correspondan, debiendo auxiliarse mútuamente para el exámen de testigos y para todo lo demás que se les ofrezca.

Respecto á los juicios verbales de faltas, indudablemente pueden sostenerse competencias por los Alcaldes. Son siempre competentes, segun dejamos indicado y establecen las reglas 19 y 56 de la ley provisional y la real órden de 1.° de julio de 1848, los del cuartel ó demarcacion jurisdiccional en que se haya cometido la falta; y estos deberán requerir de inhibicion á cualquiera otro Alcalde ó juez que esté conociendo ó intente conocer en el juicio. Pero entiéndase que cuando el juicio se ha celebrado ya y se ha ejecutoriado la sentencia, no procede de ningun modo la provocacion de competencia por el respeto que se merecen los fallos de los tribunales, que son una verdad jurídica é incontestable luego que llegan á ser ejecutorios, bien por ser dictados en última instancia, ó por haber dejado pasar el término de la apelacion.

Ministerio de Cultura, 2009

Sobre el último estremo de su consulta, diré á V. que los formularios de los oficios y demás diligencias del expediente de competencia se encuentran en *El Consultor* número 15, correspondiente al año de 1853 (1). (*C. de* 1856, p. 90.)

55.

Impuestos municipales. Meseguería (2).

Hay muchos vecinos en este pueblo de Tordueles que siembran tierras de su propiedad en los términos jurisdiccionales de los inmediatos, y para pago de los guardas del campo se viene exigiendo á cada uno bajo el título de *meseguería* tres celemines de centeno, sin diferencia alguna entre los que siembran poco ó mucho. Sucede algunas veces que al morir algun vecino que tiene una heredad en cualquiera de los aludidos pueblos, se parte entre todos sus hijos, y si son seis tienen que pagar, á tres celemines por cada uno, 18 celemines; y si siete 21 etc., etc. *¿Es justo este repartimiento ó impuesto?*

CONTESTACION.

De ningun modo nos parece legal el impuesto llamado meseguería cuando se reparte como municipal entre los labradores ó terratenientes, ya sean vecinos ó forasteros; y mucho menos legal, ni equitativo siquiera, cuando se hace por cabezas ó vecinos sin consideracion á la tierra que cada uno cultiva. Cuando los guardas son municipales, nombrados conforme al art. 1.º del reglamento de 8 de noviembre de 1849, deben ser pagados del fondo municipal; y entre los medios autorizados para cubrir el déficit, si le hubiere, de que hablamos en la pág. 238 (3), no se cuentan los repartimientos ni en metá-

---

(1) *Hoy en la 3.ª edicion de nuestro* TRATADO DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS ALCALDES EN MATERIA PENAL, 4.ª edicion, págs. 131 á 133.

(2) *Meseguería* es palabra castiza de la lengua castellana, y significa la *guarda de mieses*. En algunas provincias se llamó tambien meseguería al repartimiento que se hacia para pagar al guarda y al tanto que á cada vecino correspondia. En este sentido se toma sin duda en el pueblo ó pueblos á que se refiere la consulta, que son de la provincia de Búrgos.

(3) Tratando de los presupuestos municipales y del modo de cubrir el déficit etc.

Ministerio de Cultura, 2009

lico ni en especie, prohibidos terminantemente desde la real instruccion de 8 de junio de 1847. Por eso hemos dicho que no consideramos legal dicho impuesto; y no lo es ciertamente, no solo tratándose de vecinos sino de forasteros, los cuales contribuyen tambien á los recargos municipales en la forma y con la cantidad que determina el párrafo 2.°, del art. 17 de la real órden de 15 de setiembre último.

La meseguería, por lo tanto, solo puede subsistir, bajo el aspecto que se considera en la consulta, cuando los guardas no son municipales, ó sea cuando son particulares nombrados por los mismos propietarios rurales, en virtud de contrato ó asociacion entre ellos; en cuyo caso claro es que los que se asocien han de estipular la cuota con que cada uno ha de contribuir para el pago del guarda. (*C. de* 1857, p. 302.)

56.

Bandos de policía. Infracciones. Párrocos.

En el caso de que un Alcalde quiera obligar á un párroco á cumplir órdenes de policía urbana, y no solo se niegue este á cumplirlas, sino que contesta á la autoridad por oficio insultándola, y calumniándola como por ejemplo diciendo: «V. me atropella mi propiedad, usurpa mis derechos, me ha querido asesinar políticamente etc., y esto hasta de palabra y públicamente:

¿Qué deberá hacer? ¿Deberá ponerse en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador como jefe inmediato del Alcalde sin dar otro paso? Y en la suposicion de que uno, dos, tres oficios no dieran resultado en la parte en que ha sido ofendida la autoridad local, despues de trascurridos algunos meses ¿qué medio le queda al Alcalde? ¿Lo pondrá en conocimiento del Sr. Juez del partido, ó del Vicario eclesiástico? Y si este, noticioso del hecho tampoco toma providencia ¿deberá quedarse el Alcalde con las ofensas inferidas?

CONTESTACION.

A los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural están sujetos sin distincion alguna todos los vecinos y

Ministerio de Cultura, 2009

habitantes de la localidad aunque sean militares ó eclesiásticos, y su castigo no puede menos de estar tambien esclusivamente reservado á la misma autoridad municipal.

La resistencia del párroco es por lo mismo infundada, y dá muy mal ejemplo de sumision y respeto á las leyes tratando de retraerse del exacto cumplimiento de las buenas reglas de policía y de contradecir las providencias dictadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. No está mal por lo tanto que un Alcalde ponga el hecho en conocimiento del señor Gobernador de la provincia; pero es mejor que lleve adelante por sí y ante sí, sin contemplaciones de ningun género, las providencias de policía que tenga adoptadas.

Respecto al oficio insultante de que hace mérito la pregunta, entiendo que ante todo en las cuestiones de esta clase es necesario siempre emplear términos conciliadores y conducirse con mucha prudencia. Yo aconsejaré á V. que se revista de toda la calma y mansedumbre que no debian olvidar un momento los que están llamados á distribuir el pan de la palabra divina, no dejándose arrebatar nunca por la primera impresion de una contestacion acalorada. Y en la ocasion presente, diria al párroco, en términos dignos, lo muy conveniente que es evitar escándalos y conflictos y el desprestigio de las funciones sacerdotales y el de la misma autoridad pública, y que siendo ofensivas y graves tales y tales expresiones contenidas en su comunicacion las daba por retiradas solo en la confianza de que no volverian á reproducirse otra vez tales sucesos. Si el párroco es hombre ilustrado, si es un buen pastor que sabe cuánto importan la paz y el buen ejemplo para el cuidadoso pasto espiritual de sus ovejas, cederá indudablemente y se evitarán tal vez escisiones en lo sucesivo; pero si todavia persistiese en sus desafueros, es llegado el momento de hacerle entender que la ley no ampara á nadie, absolutamente á nadie, bajo sus privilegios cuando se falta al acatamiento debido á la autoridad pública. En este caso debe formársele causa que se remitirá al juzgado de primera instancia para que sufra el condigno castigo si el hecho es grave, ó instruirse por lo menos, la correspondiente informacion reservada, en su caso, que se remitirá al Prelado; ó uno y otro segun los casos y circunstancias. (*C. de* 1858, p. 206.)

Ministerio de Cultura, 2009

57.

Bandos. Jueces de paz. Infracciones.

El juez de paz de este pueblo ha infringido uno de los artículos de bando de policía urbana. *¿Podrá el Alcalde castigarle gubernativamente, ó en juicio verbal?*

CONTESTACION.

Los jueces de paz y los mismos Alcaldes é individuos de Ayuntamiento están sujetos á la observancia de los bandos de policía y á todas aquellas disposiciones que obligan á los demas ciudadanos, y si cometen alguna infraccion deben sufrir la pena en que incurran, del mismo modo que se procesa á los Alcaldes y jueces de primera instancia cuando incurren en delito, no obstante que ellos sean los que ejercen jurisdiccion para perseguirlos y castigarlos; porque para un juez hay siempre otro juez. Convendremos en que para la simple infraccion de bandos falta la energía de la accion gubernativa cuando el infractor es el mismo Alcalde; pero de ahí no se deduce que el Alcalde esté exento de cumplir los bandos que dicte, *entendiéndose sin perjuicio de su jurisdiccion y atribuciones*. Dos ejemplos aclararán este punto.

Se prohibe por un bando que los propietarios de viñas no cercadas vayan á sus propiedades sin permiso ó papeleta del Alcalde. El Alcalde claro es que puede ir sin papeleta, y puede ir de dia y de noche todas las veces que tenga por conveniente al mejor desempeño de su deber.

Se prohibe no ya el ir á las viñas, sino el cortar y conducir uva á su casa en cierta cantidad, sin que con designacion de dia y hora se avise á los dueños de las heredades colindantes para que puedan asistir al acto; pues á esta disposicion ya está sujeto el Alcalde, y si la infringe, cualquier vecino podrá quejarse de abuso al Gobernador de la provincia, y estará tambien en su caso expedita la accion judicial para celebrar juicio verbal de faltas ante el Teniente ó Regidor á quien corresponda la jurisdiccion, cuando con motivo de la infraccion del bando se hubiera causado algun daño en propiedad agena etc. Tal es lo que á la Redaccion de *El Consultor* parece en el particular consultado. (*C. de* 1857, p. 110.)

Ministerio de Cultura, 2009

58.

Bagajes. Su número etc.

¿Deben los Ayuntamientos facilitar á los militares otros bagajes que los marcados en sus pasaportes?

¿Cuántos se les pueden marcar?

¿Hay obligacion de darles mas que los marcados?

¿Pueden negárseles los que escedan de los que deberian ir marcados?

¿Qué se hará cuando algun militar exija á la fuerza mayor número que el marcado?

CONTESTACION.

Es atribucion de los Alcaldes, no de los Ayuntamientos, suministrar á las tropas nacionales los bagajes, con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes, segun se vé en el párrafo 5.º art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845.

No deben suministrar otros bagajes, que los que vayan marcados en los pasaportes, á los cuerpos ó partidas del ejército en sus marchas, en virtud del art. 21, ley XV, tít. XIX, libro 6.º *Nov. Recop.*, y de la regla 1.ª de la real órden de 17 de junio de 1841.

El número que deberá marcárseles es el que designan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 18 y 19 de dicha ley recopilada, circular de 14 de marzo de 1834, y art. 2.º de la real órden de 15 de octubre de 1842.

En el caso de que necesiten mayor número de los que señalan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley recopilada, se estará á lo que previenen los artículos 18 y 19 de la misma, y en sus respectivos casos las reglas 2.ª y 3.ª de la real órden de 17 de junio de 1841.

Cuando algun militar se esceda de sus facultades se le hará comprender su deber, se procederá en sus respectivos casos como disponen los artículos 15, 20 y 24 de la ley recopilada, y en el de usar de la fuerza para llevar mayor número de bagajes, la autoridad local, sin dar al acto carácter alguno tumultuario, antes bien conduciéndose siempre con la mayor circunspeccion y prudencia, hará testigos, instruirá expedien-

Ministerio de Cultura, 2009

te y dará cuenta al capitan general, pudiendo hacerlo al Gobernador de la provincia, y no omitiéndolo al juez del partido cuando se haya cometido el delito de desacato y se presuma por lo menos que ha habido desafuero. (*C. de* 1857, p. 263.)

59.

Cargas vecinales. Guardas.

De costumbre inmemorial en esta poblacion, todos los Ayuntamientos entrantes nombran dos guardas de los últimamente casados para que cuiden los frutos del comun de vecinos, siendo además de esto obligacion de los nombrados satisfacer á los propios 80 rs. Los nombrados en este año se niegan á entregar dicha cantidad y á guardar los frutos sembrados, como viene de costumbre. *¿Podrá el Alcalde obligarles á ambas cosas?*

CONTESTACION.

No es justa la obligacion que quiere imponerse de aceptar la guardería del campo á ningun vecino, sea cualquiera la costumbre que haya en ese pueblo sobre este asunto. Para atender á este importante servicio, debe ese Ayuntamiento atenerse á lo dispuesto en el reglamento de 8 de noviembre de 1849. (*C. de* 1856, p. 35.)

60.

Bagajes. Exentos.

¿Los individuos de los Ayuntamientos tienen alguna caballería exenta del servicio de bagajes? ¿Disfrutan alguna exencion los curas párrocos, los estanqueros, los demas empleados públicos y los militares retirados?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de P..... Por hoy debo limitarme á decir á usted que no considero exentos del servicio de bagajes á los individuos del Ayuntamiento, ni á los curas párrocos, ni á los estanqueros, á no ser verederos que necesiten la caballería para la conduccion de efectos, ni á ningun empleado público, ni á los mismos militares retirados cuando sean hacendados,

Ministerio de Cultura, 2009

á no ser por el caballo ó caballería de su uso. Con las nuevas instituciones han desaparecido odiosos privilegios personales, de los que por desgracia quedan todavía algunos restos, y todas las cargas públicas deben ser distribuidas proporcionalmente entre los ciudadanos que cuenten con medios de contribuir á levantarlas. Son muchas, muchas, las disposiciones que desde 1834 hasta el dia se han dictado para resolver las dudas y conflictos que han surgido en el tránsito del sistema de los privilegios al de la igualdad, y para que V. y todos nuestros suscritores hallen reunidas todas esas resoluciones que forman nuestra actual jurisprudencia, vamos á recopilarlas con esmero y darlas en el número inmediato ó en uno de los mas próximos, á fin de que pueda poner término á tantos abusos como por desgracia subsisten, sobre la distribucion de cargas públicas de la naturaleza de las que son objeto de sus preguntas, y de las de un gran número de nuestros lectores. (*C. de* 1856, p. 35)

Cumpliendo lo ofrecido en la consulta anterior enumeramos en la pág. 278 de la coleccion de 1857 los casos de escepcion y exencion del servicio de bagajes. Hé aquí lo que deciamos:

Están exentos:

1.° Los aforados de guerra y marina, por los caballos que tengan para su uso, en esta forma:

Los oficiales y demas individuos del ejército en actual servicio. (*Ley V, tit. IV, lib. VI de la Nov. Rec., art.* 1.° *R. O.* 15 *marzo de* 1852.

Los jefes y oficiales escedentes ó en situacion de reemplazo con arreglo al artículo 6.° del tratado 8.°, título 1.° de la Ordenanza general del ejército, cuyo artículo fué restablecido por la R. O. de 24 de febrero de 1845.

Los retirados de todas clases del ejército y armada. (*Reales órdenes de* 1.° *y* 21 *marzo y* 11 *abril de* 1846, 22 *abril de* 1848, 12 *marzo y* 29 *mayo de* 1850, 10 *enero de* 1851, 13 *marzo de* 1852, 12 *mayo de* 1853)

Los matriculados de marina mientras se hallen en servicio activo. (*R. O. de* 27 *noviembre de* 1838.)—De los aforados de marina tratan tambien la R. O. de 12 de mayo de 1853 y demas que en ella se citan.

Los jefes y oficiales del cuerpo administrativo militar en

Ministerio de Cultura, 2009

virtud del título 1.º de la Ordenanza general del ejército, y R. O. de 24 de febrero de 1845.

Como que el fuero militar no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas ó bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar, conviene advertir que cuando los aforados de guerra y marina, además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, deben contribuir al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, aunque en ningun caso se les podrá obligar á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben, por lo tanto, rebajarse á dichos individuos en las derramas generales, de la parte que les corresponda en concurrencia con los demas vecinos. (*Reales órdenes de* 28 *febrero de* 1845, 22 *abril de* 1848, 29 *mayo y* 13 *diciembre de* 1850 *y* 15 *marzo*,—14 *julio de* 1852.)

Tambien debemos advertir que por R. O. de 17 de setiembre de 1853 expedida por el Ministerio de la Guerra, se declaró que por la palabra *caballo* usada en las reales órdenes citadas, debe entenderse la genérica de caballería, sea esta de la especie que se quiera, y que la frase *de su uso* no indica que la caballería haya de servir solo para montar ó para comodidad y recreo, si no para emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar, dueño de ella, juzgue conveniente. Esta resolucion se dictó á consecuencia de haber obligado el Alcalde de Córtes de Baza á un soldado retirado en dicho pueblo, y sin duda con goce del fuero, á prestar el servicio de bagajes por una sola caballería menor que poseia.

Tambien están exentos:

2.º Los carruajes y caballerías ocupados en la conduccion de los correos y caballerías de los conductores de la correspondencia pública contratadas para la conduccion; pero no las que tengan los maestros de postas ú otros obligados para su uso y el de sus labores. (*Decreto de las Córtes de* 30 *marzo de* 1822 *y la ordenanza del ramo de Correos.*)

3.º Los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razon de sus destinos los comisarios, peritos-agrónomos y guardas montados de los montes públicos. (*R. O. de* 15 *julio de* 1849.)

4.º Los carros y caballerías empleados en los trasportes de

Ministerio de Cultura, 2009

granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército. (*R. O. de* 16 *noviembre de* 1804.)

5.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca; los caballos padres y yeguas cerriles, cualquiera pue sea su alzada en todo tiempo, y los potros recien atados durante los meses de la doma. (*Art.* 3.° *R. D. de* 17 *febrero de* 1834.)

6.° Las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias, en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de quedar sujetos á embargo las mencionadas caballerías. (*R. O. de* 30 *mayo de* 1843.)

7.° Las caballerías y carruajes de los extranjeros. (*Circular de* 25 *julio de* 1817 *y R. O. de* 30 *abril de* 1843.) El art. 23 del R. D. de 17 noviembre de 1852 declara sujetos á la carga de bagajes á los extranjeros domiciliados, que tengan casa abierta por sí.

8.° Y por último, las caballerías de los receptores y verederos de bulas. (*R. O. de* 9 *marzo de* 1851.

No se gozan siempre estas exenciones aun por aquellos á quienes les están concedidas, pues que la R. O. de 28 de febrero de 1845 previene que se entiendan suspendidas respecto á los militares retirados, cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas estan ocupadas, inclusas las de los concejales ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acélimas y carros de los demás vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios, donde este método se halle establecido.»

61.

Bagajes. Exenciones.

Las yeguas domadas aplicadas á la cria, bien al contrario ó al natural, ¿están exentas de prestar el servicio de bagajes hallándose al mismo tiempo dedicadas al trabajo?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... Enterado de la costumbre que dice us-

Ministerio de Cultura, 2009

ted se observa en ese pueblo de eximir del servicio de bagajes á las yeguas destinadas á la cria, aunque al mismo tiempo lo estén tambien á las tareas del campo, y de la oposicion que á esta costumbre hacen varios vecinos.

Vista la ley 21 del tít. XI, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, en que revocando algunas exenciones injustificables respecto de cargas concejiles, bagajes y alojamientos, se manda que no se observen las concedidas á los dueños de yeguas y otras semejantes:

Vista la ley 11, tít. XXIX, lib. 7.° del mismo Código, la cual en su art. 1.° dice que el criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años contínuos, sean libres, entre otras cargas, de las de bagajes y alojamientos:

Vista la real resolucion de 30 de abril de 1798, nota 9 á la ley 11 citada, por la que se previno que se considerasen exentas de embargos y bagajes todas las yeguas destinadas á la cria de caballos, aun las llamadas domadas ó que ocupan sus dueños en algunas labores ó cargas, salvo en caso de urgencia del real servicio etc.:

Visto el real decreto de 17 de febrero de 1834, dado para remover las trabas que se oponian al fomento de la cria caballar, estableciendo respecto de ella una prudente libertad, y acabando con las guias, tornaguias y otras formalidades para la venta de potros, caballos y yeguas, y su traslacion de una provincia á otra; en el cual, despues de conceder algunos racionales privilegios, concluye su art. 15 diciendo que «quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demás disposiciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de caballos.»

Considerando que la costumbre que V. dice se viene observando de inmemorial en ese pueblo, debe estar fundada en la antigua jurisprudencia, ó sea en las leyes de la recopilacion antes citadas que expresamente ha derogado el citado art. 15 del decreto de 1834:

Visto el art. 3.° del mismo decreto, que dice: «Los caba»llos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán »libres de portazgos y de servicio de bagajes. Lo serán asi»mismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los ca-

Ministerio de Cultura, 2009

»ballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los po»tros recien atados en los meses de la doma.»

Esta Redaccion entiende que, limitadas ya todas las exenciones de bagajes concedidas al ganado caballar á las comprendidas en el art. 3.° preinserto, no gozan de la indicada exencion las yeguas domadas aunque se dediquen á la cria, y sí únicamente, con arreglo al mismo, las cerriles, los potros recien atados en los meses de la doma, los caballos padres que serán indudablemente los reconocidos y aprobados para sementales de paradas públicas ó para el servicio de yeguas propias, con arreglo á la real órden de 13 de abril de 1849, y los demás caballos españoles (bajo cuya denominacion genérica deberán comprenderse las yeguas) que pasen de diez dedos sobre la marca. (*C. de* 1856, p. 35.)

62.

Cargas. Conduccion de pliegos.

¿Qué vecinos se entenderán sujetos y cuáles exentos de esta carga? ¿Qué medios debe emplear el Alcalde para hacerse obedecer?

Me veo precisado á hacer esta pregunta porque este pueblo tiene 80 vecinos nada mas y casi todos pretenden estar exentos. Unos alegan pertenecer al Ayuntamiento ó como concejales ó como secretario, alguacil, depositario, cobrador de contribuciones é individuos del Ayuntamiento saliente. Otros que son jueces de paz, suplentes, Secretarios y porteros. Otros que son vocales de la Junta pericial, de beneficencia, de primera enseñanza, de ganadería y de censo de poblacion. Pretenden tambien estar exentos el cura, sacristan, mayordomo de fábrica, maestro de escuela, cirujano, estanquero, y en fin las huérfanas y viudas pobres. Cuando se nombra á alguno de estos todas son quejas y nadie quiere obedecer. ¿Que se hará?

CONTESTACION.

En la pág. 83 de la coleccion de 1856 expusimos ya nuestra opinion sobre este punto, á propósito de otra pregunta aná-

Ministerio de Cultura, 2009

loga á la anterior (1), y entonces deciamos que es sumamente vicioso y debe desaparecer el sistema que en muchos pueblos se sigue para el servicio de veredas obligando á desempeñarle sin retribucion alguna á las clases menos acomodadas. Lo racional, lo equitativo y justo, añadiamos, es consignar en el presupuesto municipal una pequeña cantidad destinada á retribuir á los que presten dicho servicio, bien á su voluntad, ó bien segun el turno que se tenga establecido en cada localidad.

Si fuéramos á contestar categóricamente á la pregunta, tendriamos que decir que tan pesada carga, como todas las demás vecinales, deben levantarse por todos con igualdad y justa proporcion sin considerar exentos mas que á los que realmente lo estén por la ley de las cargas concejiles, y teniendo en cuenta que no lo están ni los concejales salientes, ni los individuos de las Juntas pericial, de beneficencia, etc., ni el cura, sacristan, etc., ni tantos otros que V. menciona en la larga lista ó catálego que precede. Pero si en rigor no pueden considerarse exentos ni de esa ni de tantas otras cargas vecinales, ¿podrá sostenerse que están obligados todos á levantarlas personalmente? ¿Podrá la administracion exigirlo de los ciudadanos? Medítenlo bien los Sres. Alcaldes, y persuádanse de la necesidad de que cargas de esta naturaleza pesen sobre todos, pero del modo que dejamos indicado, consignando en el presupuesto municipal una partida para retribuír á los que se encarguen de la conduccion de pliegos, y señalando mas ó menos por cada servicio segun las distancias, las estaciones, la hora de dia ó de noche etc., etc., etc. Así no faltará quien voluntariamente levante tan pesada carga, ni se verán los Alcaldes en tantos conflictos, ni habria necesidad de establecer odiosísimos privilegios, y se conseguiria á la vez el dar trabajo y pan algunos dias del año á ciertas familias necesitadas. (*C. de* 1857, p. 325.)

63.

Quintas. Prueba de la edad.

¿Qué debe hacerse en caso de omision de la partida de un mozo en los libros parroquiales?

---

(1) No reproducimos la indicada consulta por estar ya sustancialmente comprendida en esta.

Ministerio de Cultura, 2009

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de.... Dice V. que al formar esa corporacion municipal el alistamiento de mozos para la quinta del presente año segun la ley, le fueron exhibidos por los señores curas los correspondientes libros de bautizados, observándose faltaba y falta en uno de ellos una partida de bautismo perteneciente á un mozo que se duda si tendrá ó no la edad competente para ser alistado; y pregunta V. con este motivo si no pudiendo justificarse la edad de dicho mozo, en el dia de la rectificacion del alistamiento, qué medidas deberá adoptar la corporacion municipal, en un caso tan raro como delicado y trascendental.

Esta Redaccion entiende que toda vez que el mozo de que se trata haya sido alistado por conceptuar el Ayuntamiento que tiene la edad competente, ha estado en su lugar lo hecho; y no deberá escluirle á no probar el mozo, que es á quien esto corresponde, que no tiene la edad de 20 años ó la requerida por la ley, pudiendo valerse para ello el interesado, á falta de partida de bautismo, de una informacion de testigos, y aun de documentos, ante el Alcalde ó el juez de primera instancia, con citacion del síndico ó promotor fiscal en su caso, y de los interesados en el alistamiento. En esta informacion deberá acreditarse, primero: que el mozo nació en esa villa y fué bautizado en la parroquia de la misma, de modo que resulte ser una verdad la omision de la partida en los libros parroquiales; y segundo, todo lo que pueda dar idea exacta del año en que nació, y á ser posible, del mes y aun del dia. Natural es que sobre un punto de tanto interés se admita tambien la contrainformacion de los interesados si la ofrecieren, pudiendo llegar á hacerse contencioso este negocio, en cuyo caso, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento y la Diputacion determinen, deberá remitirse el conocimiento á los tribunales de justicia. (*Coleccion de* 1855 p. 119.)

64.

Censos vecinales.

Desde inmemorial tiempo se paga por los vecinos de esta villa, sin distincion, ignorándose por qué, al cabildo metro-

Ministerio de Cultura, 2009

politano de..... en representacion de la abadía de..... ocho fanegas de trigo comuña y ocho de cebada, así como tambien cincuenta y cinco reales por margas, de los que devuelve el cabildo treinta y tres reales; *y se desea saber si este tributo es una carga de los bienes de propios ó si estará siempre obligado este vecindario á satisfacerle interin no se redima en virtud de la nueva ley desamortizadora.*

CONTESTACION.

Toda vez que la carga que se indica se paga por todos los vecinos sin distincion, hay fundamento racional para creer que es peculiar de los bienes de propios, siquiera, por las malas prácticas de algunos pueblos, los Ayuntamientos no hayan hecho figurar en el presupuesto municipal la partida correspondiente para el pago de aquella. Como en la consulta se dice que se ignora el orígen de esta carga, convendrá, en concepto nuestro, fijarse mucho en este particular porque pudiera ser aquella prestacion alguna de las abolidas por las leyes de señoríos. (*C. de* 1856, p. 27.)

65.

Contribuciones. Molinos.

¿Los dueños de molinos harineros que están matriculados, y pagan la correspondiente contribucion industrial, deberán pagar tambien por inmuebles lo que corresponde á los edificios?

CONTESTACION.

Sr. Secretario de Valderroman.—Además de lo que se dispone en el art. 34 del real decreto de 23 de mayo de 1845, hay ya terminantes declaraciones del Gobierno y de la Direccion general sobre el particular que V. consulta, y es indudable que el dueño del molino de Carrascosa no puede oponerse á que su referido molino sea comprendido en el amillaramiento ó apéndice del mismo para 1857. Lo que sí deberá hacer esa Junta pericial al valuar los productos para los efectos de la contribucion de inmuebles, es deducir siempre dos terceras partes de su renta, ó si no está arrendado de la que se le gradúe, sujetando solo á la contribucion territorial la tercera parte restante, con lo cual cumplirá lo que disponen dicho ar-

Ministerio de Cultura, 2009

ticulo 34, la real órden de 26 de octubre de 1847 y la circular de la Direccion general de 9 de agosto de 1849. (*C. de* 1856, *pág.* 34.)

66.

¿Qué se entiende ARROBA *de vino ó aguardiente para los efectos de la derrama general decretada por la ley de* 16 *de abril último? ¿Serán* 25 *libras como entienden unos, ó serán* 32 *como pretenden otros?*

CONTESTACION.

La tarifa adjunta á la real instruccion de 16 de abril último para llevar á efecto la ley de la misma fecha respecto á los recargos de la contribucion directa y derrama general no hace mas que emplear la palabra *arroba* como unidad de peso ó medida, y lo mismo se hizo, sino nos hemos olvidado ya, en las tarifas que se publicaron para la antigua contribucion de consumos. Sin embargo, nosotros creemos que este punto no puede ser objeto de controversia. La *arroba* es en Castilla no solo medida ponderal, si no medida para líquidos.—Como medida ponderal tiene **25** libras ó **400** onzas.—Como medida para líquidos, excepto para el aceite, es equivalente á cántara y tiene **8** azumbres ó **32** cuartillos. La arroba para aceite se entiende de **25** libras. (*C. de* 1856, p. 55.)

67.

Contribuciones. Estadística territorial. Multas.

Este Ayuntamiento está procediendo á la formacion ó rectificacion de su estadística, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, *y desea saber en qué términos ha de conducirse para imponer y poder hacer efectivas las multas con que castiga el art.* 24 *del reglamento de* 23 *de mayo de* 1845, *á los que se resisten á presentar las relaciones de riqueza.*

CONTESTACION.

El rigor del art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845 que se cita en la consulta, debe emplearse solamente en últi-

Ministerio de Cultura, 2009

mo término, cuando hayan sido ineficaces otros medios. Ese Ayuntamiento debe por lo mismo conducirse con mucha prudencia, guardando á los contribuyentes todas las consideraciones que sean conciliables con el desempeño del servicio administrativo á que se refiere dicho artículo. Hay ciertas dificultades por parte de los contribuyentes que no siempre pueden todos remover, y conviene que por medio de edictos y avisos personales, se prevenga á los que se hallen en este caso que se presenten en la secretaria del Ayuntamiento, ó en el local que se les señale, para darles cuantas esplicaciones necesiten, y aun para estender las relaciones á los que no sepan escribir, conforme lo prescribe el art. 17 del reglamento de estadística de 18 de diciembre de 1846.

Si á pesar de los avisos personales, algunos contribuyentes hacen resistencia á la presentacion de nuevas relaciones, (siempre que la Administracion haya acordado que todos vuelvan á presentarlas, aunque no haya sufrido alteracion la riqueza) agotados ya los medios amistosos y de atencion que ante todo deben emplearse siempre y hacerse constar, procede la providencia de declararles incursos en la responsabilidad del art. 24 citado, la cual se les notificará en toda forma para los efectos de dicho artículo, y se practicará la valuacion de oficio y á costa de los morosos.

Como el producto de estas multas se aplica segun dicho artículo á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes, claro es que deben exigirse en dinero y no en papel, por los mismos medios que se exige la contribucion, y como parte de ella, bien de una vez en el primer trimestre, rebajándoselo tambien de una vez á los demas contribuyentes, ó bien repartiendo proporcionalmente la cantidad que importen las multas entre los cuatro trimestres del año.

Tal es lo que me parece, advirtiendo á V., que respecto á la manera de exigir las multas no hemos visto resolucion alguna, si bien considero justo y equitativo el órden que dejo indicado, y que recomiendo á esa corporacion municipal: (*Coleccion de* 1856, p. 123.)

68.

Terrenos del comun. Edificaciones.

¿Podrá ser demolido un edificio que sin licencia del Ayun-

Ministerio de Cultura, 2009

tamiento se haya construido en plazas, ejidos, caminos ú otros terrenos del comun?

CONTESTACION.

Vistas las leyes 23, títulos 3 y 32, partida 3.ª entiende esta Redaccion, que debe derribarse la obra, á menos que el comun del lugar quisiere retener para sí el edificio, en cuyo caso podrá aprovecharse de lo que sacare de él, como de las otras rentas comunes. Esta medida exige sin embargo para que lleve el sello del acierto, que se instruya expediente gubernativo en toda forma y con audiencia del interesado. (*C. de* 1857, *pág.* 327.)

69.

Caminos y servidumbres públicas.

¿Puede un Ayuntamiento impedir el uso de un camino que está comprendido en su jurisdiccion á los vecinos de otro pueblo que han venido usándole constantemente sin interrupcion? ¿Qué recurso puede emplearse contra dicha providencia?

CONTESTACION.

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, en cuya disposicion 5.ª se previene á los Alcaldes y Ayuntamientos que se abstengan, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de amparo y restitucion intentados contra providencias de los Ayuntamientos y las Di-

Ministerio de Cultura

putaciones provinciales sobre cosa á que se estienden sus atribuciones, segun la ley:

Entiende esta Redaccion que el Alcalde del pueblo á cuyos vecinos se ha impedido el tránsito por el camino que vienen usando, debe reclamar por medio de oficio del Alcalde ó Ayuntamiento que ha puesto dicho impedimento, que deje libre y espedito el camino en cuestion, pues que de lo contrario se verá en la necesidad de elevar la oportuna reclamacion en queja al Gobernador de la provincia, cuyo recurso pueden utilizar tambien los mismos vecinos. (*C. de* 1857, p. 290.)

70.

Contribucion de ganados. Industrial. Territorial.

¿Qué clase de ganados está sujeta á la contribucion territorial? ¿Cuáles deben comprenderse en las matrículas de la industrial? ¿Puede hacerse contribuir á un mismo ganado por los dos conceptos? ¿Puede alcanzar á otros la exencion de ambos impuestos?

CONTESTACION.

Visto el art. 1.° del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles, del cual aparece que la ganadería se halla sujeta al pago de la contribucion territorial:

Visto el art. 5.° del expresado decreto, por el cual solo están exentos del pago de la contribucion territorial los dueños de ganado de labor ó de acarreo; quedando sujetos á ella sin embargo los demás ganados por las utilidades de la industria ó granjería que constituyan:

Vistos el art. 23 y la última parte del 26 de dicho decreto, que, para los efectos de la mencionada contribucion, reconocen diferentes clases de ganados, siquiera no los especifican:

Vista la circular de la Direccion general de contribuciones directas, su fecha 7 de mayo de 1850, con los modelos que en ella se contienen:

Vistos los artículos del 120 al 130 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, circulado por real órden de 6 de enero de 1847, que dan reglas para valuar los

Ministerio de Cultura 2009

productos de la ganadería que se hallan sujetos á la contribucion territorial:

Vista la real órden de 20 de enero de 1852 sobre la parte de riqueza pecuaria que debe ser comprendida en la contribucion de inmuebles y la que corresponde á la industrial:

Vista la real órden de 26 de octubre de 1847 sobre la contribucion que deben pagar los dueños aparceros ó arrendatarios de burras de leche, vacas, cabras y los revendedores de leches, cuya resolucion contribuye á fijar el sentido del citado artículo 5.º del decreto de inmuebles:

Visto el art. 5.º de las disposiciones adjuntas al real decreto de 20 de octubre de 1852, segun el cual las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en las tablas de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda; si bien esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco iudividuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion, correspondiendo la resolucion definitiva al Gobierno mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley:

Vistas las tarifas adjuntas á las disposiciones del expresado real decreto de 1852, y que llevan los números 1.º, 2.º y 3.º, en las cuales no aparecen sujetos á la contribucion industrial otros dueños de ganados que los tratantes y negociantes y los porteadores ó arrieros, los de paradas de caballos y demás comprendidos en la 2.ª de dichas tarifas bajo los epígrafes de ESPECULADORES Y TRATANTES, TRASPORTES Y DIFERENTES INDUSTRIAS, estándolo en el primer caso, ó sea respecto á los *tratantes*, el ganado caballar, mular, vacuno, cabrío, lanar, de cerda y asnal:

Vistos los párrafos tercero y cuarto de la exencion 4.ª de la tabla que con el núm. 4.º se halla tambien adjunta al citado decreto de 1852, la primera de las cuales declara exentos á los propietarios y labradores por la renta de los ganados que crien siempre que los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Vista la real órden de 16 de febrero de 1855, la cual modifica el párrafo 4.º de la exencion 4.ª citada, y á la vez que establece exenciones para los ganados lanar, caballar ó mular,

Ministerio de Cultura, 2009

vacuno, de cerda y cabrío, y que previene que los ganados que no contribuyan por industrial sean comprendidos en los amillaramientos para la territorial; declara sujetos al pago de la industrial á los recriadores de ganado lanar y cabrío en concepto de tratantes por las cabezas que escedan del número de las señaladas en sus respectivos casos en los dos párrafos precedentes, esto es, por las que pasen de una lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en e amillaramiento para la contribucion territorial, ó de una de cabrío por cada dos de lanar, si bien les señala la mitad de la cuota que corresponde á los tratantes por la tarifa núm. 2.°

Vistas las exenciones 5.ª, 8.ª y 9.ª de la expresada tabla núm. 4.° que se ocupan ora de los criadores de ganados de todas clases ú ora de los carros y carretas destinados á usos de la agricultura, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

Considerando que hay ganados que se dedican á labores o usos agrícolas, otros á usos propios, otros á la arriería, trasportes y demas usos industriales, otros que sirven de granjería á sus dueños como recriadores, y otros por último que se tienen destinados para la reventa.

Teniendo en cuenta tambien las dificultades que ofrece la resolucion de algunos casos, como ha llegado á reconocerlo el Gobierno al querer sujetar á un impuesto especial á la riqueza pecuaria, teniendo ya creada por real decreto de 28 de octubre de 1855 una junta especial que informe sobre el particular y redacte en su caso el reglamento para la exaccion de cuotas.

Entiende el redactor de este periódico:

1.° Que los ganados destinados á las labores agrícolas ó á usos propios deben ser comprendidos en los amillaramientos de la contribucion territorial aunque accidentalmente se ocupen en el acarreo.

2.° Que igualmente deben ser comprendidos en los amillaramientos los ganados de los criadores ó recriadores para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, y los que adquieran para el mismo objeto los labradores, con tal que en uno y otro caso su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento, es-

Ministerio de Cultura, 2009

tando en igual caso el ganado caballar ó mular al respecto de una cabeza por ocho de lanar, el vacuno por seis, el de cerda por cuatro y el cabrío por dos.

3.° Que deben ser comprendidos en las matrículas de la contribucion industrial los ganados destinados á la arriería ó trasportes, alquileres, postas, diligencias, paradas públicas, y á otras diferentes industrias, aunque accidentalmente se ocupen en la agricultura.

4.° Que tambien deben ser comprendidos en las matrículas los ganados que los labradores ó recriadores tengan para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras, en el caso de que el número de cabezas exceda del indicado en el punto 3.° (real órden de 16 de febrero de 1855) por el número de reses escedente, aunque pagando solo la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.ª tarifa del subsidio.

5.° Y últimamente, que ningun ganado debe pagar mas que una de las dos contribuciones, estando todos sujetos á una de ellas.

Tal es al menos nuestra opinion, consultadas todas las disposiciones que se citan en esta contestacion. (*C. de* 1857, *página* 195.)

71.

Manantiales. Fuentes.

Se ha formado una sociedad para la explotacion de ciertas aguas que se suponen existen en el término de este pueblo; y al practicar algunas minas y zanjas contíguas al manantial perteneciente al comun de vecinos, se ha notado que este ha sufrido una notable disminucion, *¿podrá el Alcalde, en uso de las facultades que le confiere el núm.* 2.° *del art.* 74 *de la ley de Ayuntamientos hoy vigente, mandar suspender los trabajos, ó será facultad exclusiva de la municipalidad? ¿Qué podrá ó deberá hacerse en todo caso?*

CONTESTACION.

Vista la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª, que dice que cualquiera pueda abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello mengüen las aguas de las fuentes y pozos de los ve-

Ministerio de Cultura, 2009

cinos, toda vez que no se haga con malicia ó intencion de hacer daño, en cuyo caso podrán impedírselo.

Visto el art. 74 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde..... 2.° procurar la conservacion de las fincas del comun; y 5.° cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural.

Visto igualmente el art. 80, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparo de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando que si es respetable el derecho que tiene todo propietario á hacer pozos y zanjas en sus propiedades, segun se establece en la citada ley de Partida, esta misma ley le limita cuando se ejerza con malicia, y tiene además otra natural limitacion en razon al interés público, que puede verse contrariado con actos de la naturaleza del que se consulta, dejando á una poblacion sin el agua que necesita para surtir sus fuentes.

La Redaccion de *El Consultor* entiende: 1.° Que el Alcalde por sí, y mejor prévio acuerdo del Ayuntamiento, puede adoptar las providencias que sean del caso para evitar que se distraigan las aguas de que se surte el vecindario, bien mandando suspender la apertura de zanjas ó pozos, ó bien estableciendo las reglas á que para ello deberán atenerse. 2.° Que sin perjuicio del recurso al superior gerárquico contra la providencia que adopte un Alcalde ó Ayuntamiento en el caso indicado, y de lo que determine dicho superior, queda despues expedita la via contenciosa ante el Consejo provincial, con arreglo al art. 8.°, párrafo 1.° de la ley de organizacion y atribuciones de dichos cuerpos de 2 de abril de 1845, segun, en un caso idéntico al consultado, se declaró por el Consejo Real, decidiendo una competencia por resolucion de 23 de febrero de 1847. Este es nuestro parecer. (*C. de* 1857, p. 74.)

72.

Contratos de los Ayuntamientos. Pastos. Facultativos.

Entre el Ayuntamiento y varios vecinos han creido conve-

Ministerio de Cultura, 2009

niente tomar en arriendo una heredad para pastos de los ganados y caballerías, y considerando que á todos los vecinos es conveniente el arrendamiento, desea saberse si *¿podrá obligarse ó no á pastar y pagar, lo que corresponda, á los que no quieran prestarse voluntariamente á uno ú otro?*

CONTESTACION.

En concepto de esta Redaccion pueden los Ayuntamientos acordar el arriendo de pastos agenos para beneficio de los ganados de labor del pueblo, por el interés que reporta á la riqueza agrícola, y por lo que influye tambien para la buena policía rural el tener un prado ó dehesa para dichos ganados; pero es necesario tener en cuenta que esto solo puede hacerlo el Ayuntamiento, como tal, obteniendo la aprobacion superior el acuerdo, haciendo figurar la partida en el presupuesto municipal ya ordinario ó adicional, y pagándose con fondos del mismo presupuesto. Sin estas formalidades, el contrato ó arrendamiento valdrá para los que le han otorgado; para ellos solos será lo favorable y para ellos solos tambien lo gravoso.

La misma doctrina que sirve de fundamento á esta opinion, es tambien aplicable á los contratos con facultativos de medicina, cirujía, farmacia, veterinaria, etc. (*Coleccion de* 1857, *pág.* 123.)

73.

Subastas. Escribanos. Escrituras.

¿Pueden los escribanos numerarios exigir que los Ayuntamientos otorguen escrituras públicas de los arrendamientos de puestos públicos, arbitrios provinciales, municipales y consumos?

¿Pueden obligar á los Ayuntamientos á que otorguen escritura pública los empleados de su inmediato servicio, como son Secretario del Ayuntamiento, porteros del mismo, depositarios de los fondos municipales, maestro y maestra de instruccion primaria y médico titular?

¿Es obligacion del escribano de número presenciar todos los

Ministerio de Cultura, 2009

remates que ocurren á los Ayuntamientos, teniendo su Secretario de Ayuntamiento?

CONTESTACION.

La ley no ha exigido que se reduzcan á escritura pública los arrendamientos de los propios, consumos y arbitrios municipales; y por lo tanto la prudencia de los Ayuntamientos es la que debe decidir este punto segun los casos y circunstancias, y muy principalmente segun la importancia de la cosa ó arbitrio arrendado, expresándolo de todos modos de una manera clara en los pliegos de condiciones. Esto lo tenemos ya dicho antes de ahora, y recientemente lo hemos visto tambien practicar á una administracion provincial que en los arriendos de bienes nacionales no imponia en sus condiciones la necesidad de otorgamiento de escritura pública no llegando la subasta á una cantidad dada. Esto respecto á la duda de la primera pregunta.

La de la segunda nos parece no solo menos fundada sino hasta ridícula y escusar debemos en cuanto á esto otra clase de demostracion.

La tercera tiene algun fundamento. Para las subastas de productos de montes exigian los artículos 66 y 79 de las ordenanzas, que se autorizasen por escribano público, y modificándose dichos artículos por el real decreto de 24 de mayo de 1854 se declaró que dichas subastas sean autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenacion no esceda de 2,000 reales. En las demas subastas de propios, arbitrios y consumos basta, pues, la intervencion de los Secretarios de Ayuntamiento conforme á la real órden de 20 de julio de 1841 (1). Este es nuestro parecer. (*C. de* 1857, p. 289.)

74.

Propios. Arriendos.

El arrendatario de una heredad de propios se cree con de-

(1) Dispone entre otras cosas que «los Alcaldes constitucionales no necesitan valerse de escribanos pera los negocios gubernativos.»

Ministerio de Cultura, 2009

recho á continuar un año mas por la tácita, aunque ha concluido su arriendo, por haber anunciado el Ayuntamiento la renovacion de aquel algunos dias despues de terminado.

¿Es aplicable á los bienes de propios la doctrina del párrafo 5.° *de la ley de* 8 *de junio de* 1813 *restablecida por real decreto de* 6 *de setiembre de* 1836?

En caso de que no sea justo ni legal el derecho que intenta hacer valer dicho arrendatario y haya procedido á sembrar la hoja correspondiente de la heredad, ¿qué es lo que procede hacer para conciliar los intereses de ambos arrendatarios, es decir, del nuevo y del que debe dejarla?

CONTESTACION.

La Redaccion de *El Consultor* no cree aplicable á los arrendamientos de propios lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 8 de junio de 1813 que concuerda en parte con la ley 20, título 8.° de la partida 5.ª sobre tácita reconduccion de los arrendamientos de fincas rústicas, salvo que se haya expresado así en las condiciones del arriendo, ó que sea esta la costumbre del pueblo observada sin contradiccion hasta ahora. La razon es, que en los arrendamientos ó contratos entre particulares basta el consentimiento de estos para que se entiendan acabados, y la ley presume prudentemente la renovacion ó tácita reconduccion cuando pasan tres dias despues de concluido el tiempo determinado y permanece el arrendatario en la finca ó dispone de ella como tal arrendatario, con aquiescencia del dueño; lo cual no puede suceder tratándose de fincas de propios por ser necesaria en estos contratos la subasta pública y otras formalidades á que no pueden renunciar los Alcaldes y Ayuntamientos sin la competente aprobacion. Y esta es nuestra opinion no obstante que tenemos presente la prevencion 1.ª de la real órden de 28 de enero de 1854, que quiere que antes que termine un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios se proceda á anunciar el que nuevamente deba celebrarse; pues la omision de un Ayuntamiento no puede interpretarse con perjuicio de los fondos municipales.

Respecto del segundo particular de la consulta, exige la equidad, de acuerdo con los principios del derecho sobre accesion, que se concilien los intereses del que con buena fé be-

Ministerio de Cultura, 2009

nefició y sembró las heredades y del nuevo arrendatario, lo cual se consigue abonando este el valor de los granos y los gastos del cultivo. Tal es nuestra opinion. (*C. de* 1857, p. 302.)

75.

Alcaldes y Tenientes. Exenciones.

¿Cuáles son los derechos y exenciones que disfrutan los Alcaldes y Tenientes?

CONTESTACION.

La Constitucion y nuestras modernas leyes hacen iguales en derechos y obligaciones á todos los españoles, y todos sin distincion deben levantar las cargas públicas y pagar los impuestos legítimamente establecidos en proporcion á sus haberes. No disfrutan pues los Alcaldes ni los concejales exencion de bagajes y alojamientos ni de la prestacion personal para caminos vecinales etc. ni privilegios de ninguna otra especie, y lejos de invocar la costumbre en favor de alguna exencion, deben ser los primeros á dar el ejemplo en todo lo que sea levantar las cargas comunes y prestar sumision y respeto á las leyes y buenas prácticas. Los Alcaldes ya hemos dicho alguna vez que pueden usar armas de fuego *sin licencia*, pero esto bien se deja conocer que es por la necesidad que hay de dar prestigio y fuerza á la autoridad pública; y por eso siempre que las circunstancias ó algun suceso lo requiere, dan armas á sus dependientes ó á algunos de sus convecinos ó administrados para la prestacion de algun servicio, como para conducir presos ó penados, ó perseguir criminales etc. Claro es por lo mismo que si los Alcaldes se dedican á la caza han de necesitar licencia. (*C. de* 1858, p. 169.)

76.

Alcaldes. Jurisdiccion sobre los concejales.

Un Alcalde, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, ordena alguna cosa á un concejal, y este se niega, ó se hace moroso en cumplirla. *¿Podrá el Alcalde imponerle una*

Ministerio de Cultura, 2009

multa como á otro cualquiera ciudadano, ó deberá limitarse á poner los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador?

CONTESTACION.

Vistos los artículos 77, 86 y 87 de la ley de 8 de enero de 1845 y el 78 al 80 del reglamento, segun los cuales los Tenientes de Alcalde y regidores deben desempeñar las comisiones que el Alcalde les encargue.

Visto el art. 63 de la ley y el 66 del reglamento, segun los que en caso de dejar de asistir un individuo de Ayuntamiento á las sesiones ó de ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del Alcalde, este debe dar aviso al Gobernador para los efectos que hubiere lugar.

Considerando que hay notable diferencia entre este último caso y el de no cumplir lo que el Alcalde ordenare á un concejal en uso de las atribuciones que le confieren los artículos citados 77, 86 y 87 de la ley, con lo cual podria muchas veces perjudicarse al servicio público.

Entiendo que si bien los Alcaldes deben conducirse siempre con mucha prudencia en esto, pueden, indudablemente corregir disciplinariamente con multa á los Tenientes y regidores que se resisten á desempeñar las comisiones que les encarguen, sin perjuicio de dar conocimiento al Gobernador cuando la falta sea grave, para proceder en su caso á la formacion de causa, pasando el tanto de culpa al tribunal competente. (*C. de* 1858, p. 208.)

37.

Propios. Arriendo de la poya.

En este pueblo se ha subastado el horno de poya para 1858, y en su pliego de condiciones una es que no podrán cocer en los hornos particulares que hay en el pueblo mas que sus propios dueños, sin que puedan admitir á hijo ni pariente alguno. *¿Está bien puesta esta condicion?*

Mas: hay un vecino que en el año pasado construyó un horno con intencion de abrirlo al público, pagando por matrícula de subsidio 30 rs., *¿puede este hacerlo, ó está en las facultades del Alcalde el impedírselo?* Si este horno contra la vo-

Ministerio de Cultura, 2009

luntad del rematante cuece, y este se queja, *¿qué debe hacer el Alcalde?*

CONTESTACION.

La legislacion actual deja en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados ó residentes para que puedan establecer posadas y mesones, hornos, fábricas, industrias y artefactos de cualquiera clase en todos los pueblos del reino y sus términos, inclusos aquellos en que correspondia al ramo de propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos.

Atendida la baja que debia esperimentar el ramo de propios en donde gozaba de dicho privilegio, acordóse por real órden de 28 de setiembre de 1833 cierta especie de indemnizacion por medio de un reparto entre los dueños de los nuevos establecimientos, si el pueblo no tenia fondos para cubrir sus cargas de reglamento; pero publicados con posterioridad los decretos de las Córtes de 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837, que restablecieron los de 6 de agosto de 1811, 8 y 19 de junio de 1813 sobre libertad en el establecimiento de fábricas, hornos y demás artefactos, y abolicion de privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, es indudable que caducó desde entonces, y no puede exigirse la indemnizacion á favor de los propios acordada por real órden de 28 de setiembre de 1833 antes citada. Y esto mismo se declaró de una manera terminante por real órden de 18 de mayo de 1849.

Consiguientemente, la condicion del arriendo de la poya, ú horno de poya, á que se refiere la consulta, solo puede subsistir legalmente diciéndose «que no podrán cocer en los hornos particulares mas que sus propios dueños, á no ser que se provean de la correspondiente matrícula y paguen la contribucion industrial.» (*C. de* 1857, p. 302.)

78.

Multas. Insolventes.

La sustitucion de la pena de multa con la de arresto que prescribe el art. 504 del Código á los que fueren insolventes, *¿se entiende únicamente con las personas que no pueden satis-*

Ministerio de Cultura, 2009

facer la multa por carencia absoluta de bienes, ó comprende tambien á los que, teniéndolos, de su voluntad se prestan á sufrir una pena por otra, conforme en esta villa y por circular del Gobierno de la provincia se practica respecto de las multas que se imponen en providencias gubernativas?

CONTESTACION.

Insolvente no es el que teniendo con que pagar no paga, sino el que no tiene con que pagar. Los castigados con multa que sean insolventes, es decir, que no tengan con que pagar, deben sufrir el arresto como sustitucion y apremio. No lo dice tan claro el art. 504 del Código penal; pero no puede entenderse de otro modo, y nosotros así lo hemos entendido siempre. Esto en cuanto á las multas impuestas en juicio. Respecto á las multas gubernativas puede no ser tan estricta y rígida la calificacion de insolvente, y mucho menos cuando por regla general esté así determinado por circular del Gobierno de la provincia, ó por el bando ú ordenanza infringida que dé lugar á la pena. Pero no siendo así, debe entenderse por regla general insolvente solo al que no tiene con que pagar (1). (*C. de* 1857, p. 100.)

79.

Multas. Su exaccion. Apelacion.

¿Pueden los Alcaldes exigir al instante las multas que gubernativamente impusieren? ¿Deberán dar tiempo para que reclame ante los Gobernadores el que se creyere agraviado de sus providencias?

CONTESTACION.

Los Alcaldes no tienen obligacion á dar tiempo mas que cuando se trata de multas impuestas en juicio verbal, cuyo tiempo será el de tres dias, que para apelar señala la regla 12 de la ley, prescribiendo reglas para la aplicacion del Código penal.

Cuando se imponen gubernativamente, entonces son exi-

(1) Y así lo entiende tambien el Consejo de Estado, como puede verse por la decision contenida en la R. O. de 7 de enero de 1859, concediendo autorizacion para procesar á un Alcalde que constándole la insolvencia de una persona sustituyó una multa que la impuso con el arresto, sin formar expediente de insolvencia. (*Gac. del* 31 *de diciembre de* 1858.)

Ministerio de Cultura, 2009

gibles sin demora, trascurrido el plazo que el Alcalde haya tenido á bien conceder por equidad, sin atender á que el multado proteste que va á reclamar, lo cual puede hacer siempre, pero despues de haber presentado el papel de multas, por tener aplicacion á este y casos de igual naturaleza aquello de paga y apela, y porque no obsta para la devolucion por el Tesoro con arreglo al art. 49 del real decreto de 8 de agosto de 1851, si la superioridad, por estimar de algun valor las razones expuestas por el reclamante, tuviese á bien levantarle ó condonarle la multa que por el Alcalde le hubiese sido impuesta y exigida. (*C. de* 1857, p. 317.)

80.

Beneficencia. Expósitos.

¿Qué diligencias deberá practicar un Alcalde cuando en su jurisdiccion se encuentra un niño expósito? ¿Con qué formalidades deberá remitirle al hospicio?

CONTESTACION.

Los deberes de la humanidad y de la beneficencia antes que en la ley están grabados en el corazon del hombre, y la religion y la moral los tienen tambien prescritos. Un Alcalde no debe por lo mismo, cuando se trata de un asunto de esta naturaleza, limitarse á abrir el libro de la ley, para atenerse á ella con rigor ó vacilar si está poco expresa, como realmente lo está en lo que es objeto de la consulta. Lo primero, lo mas urgente, lo que no puede ni debe demorarse un momento es cuidar de la vida de la pobre é inocente criatura, procurarla abrigo y lactancia, y suministrarla á la vez el Santo Sacramento del bautismo. Despues se saca copia de la partida que deberá dar el párroco sin derechos y en papel de oficio, y se remite con oficio bien expresivo al señor administrador de la casa-hospicio provincial (ó de partido donde la haya) al cuidado de una mujer que le dé el sustento á quien se facilitará caballería, conductor y socorros para el viaje. La cantidad invertida en esto se cargará al capítulo de beneficencia ó imprevistos, justificando su inversion con el recibo que deberá dar el administrador del hospicio. (*C. de* 1856, p. 55.)

Ministerio de Cultura, 2009

81.

Secretarios. Títulos.

¿Por quién debe expedirse el título de Secretario de Ayuntamiento; qué autoridad ha de poner el cúmplase así como el decreto mandando dar la posesion, y por qué oficina se ha de certificar haber esta tenido efecto?

CONTESTACION.

Aun cuando en algunas provincias sabemos que los títulos de los Secretarios se han encargado de expedirlos los Gobernadores, á nosotros nos parece que es mas propia dicha facultad de los Ayuntamientos que los nombran, y que el cúmplase, mandato de posesion y demas diligencias corresponden á los Alcaldes. En la coleccion de 1854 pág. 125, dimos el modelo del título y demas diligencias que reproducimos á continuacion.

Títulos de dichos funcionarios y de los demas empleados que cobran sus haberes del presupuesto municipal.—Consejo á los Secretarios.

Dedicamos estas líneas á los Secretarios de Ayuntamiento y á los oficiales de sus secretarías para aconsejarles que procuren proveerse del correspondiente título de su empleo, los que ya no lo hubiesen hecho, estendido con las formalidades prevenidas en el real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha. No nos mueve á darles este consejo otro motivo que el interés que nos tomamos por los que tanto nos favorecen. Los Secretarios de Ayuntamiento lo mismo que los oficiales de sus secretarías están obligados á proveerse del título de su nombramiento; pero aparte del carácter obligatorio de las disposiciones dictadas con este objeto, aparte de que sin el título no se puede intervenir ni pagar sueldo alguno, creemos que á los referidos funcionarios les es sumamente útil dicho documento, considerado como el testimonio único legal y fehaciente de los años de servicio que llevan prestados, los cuales en justicia no podrán menos de ser tomados en cuenta para sus ascensos, jubilaciones, etc.

En este supuesto vamos á formularles el título con las for-

Ministerio de Cultura, 2009

malidades que son consiguientes, arreglándonos á los modelos publicados por el Gobierno, todo con el fin de facilitarles el medio de proveerse cuanto antes de aquel, y seguir nuestro desinteresado y provechoso consejo, seguros como estamos de que pocos de nuestros suscritores le desoirán. Antes sin embargo juzgamos oportuno apoyar lo que dejamos dicho en la real órden de 17 de noviembre de 1851 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la cual despues de mandar por regla general que se observe la instruccion de 28 de noviembre del mismo año expedida por el Ministerio de Hacienda sobre títulos de empleados, se dictan prevenciones especiales entre las cuales insertaremos literalmente la 2.ª y 4.ª que dicen así:

«2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se estenderán en el papel sellado que segun el mismo real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.»

«4.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se estiendan sus títulos, ó el de los pliegos de reintegro y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.»

Nos parece, pues, que estando tan terminantes las anteriores prevenciones, los Secretarios de Ayuntamiento y oficiales de Secretarías no deben escusarse ni vacilar tampoco en proveerse del título de su nombramiento en el papel correspondiente y con todas las formalidades prevenidas, que son las siguientes:

Papel sellado. Se estienden en *papel de ilustres* los títulos que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16.000 reales.—*Sello* 1.° los de 10.000 inclusive á 16.000 esclusive.—*Sello* 2.° los de 6.000 á 10.000.—*Sello* 3.° los de 3.000 á 6.000.—Y *sello* 4.° los que no lleguen á 3.000. (Párrafo 9.° del art. 14, 15, 16, 17 y 18 del real decreto de 8 de agosto de 1851, cuyas disposiciones se reproducen en el preámbulo del de 28 de noviembre del mismo año.)

Otras formalidades. Como que el nombramiento de Secretarios y oficiales de las Secretarías municipales se hace por los Ayuntamientos, el título entienden algunos que debe ex-

Ministerio de Cultura, 2009

pedirse por los *Alcaldes;* pero á nosotros nos parece mejor que se expida por los mismos Ayuntamientos, y que el *cúmplase*, mandato de posesion y las demas diligencias se autoricen por el Alcalde y el Secretario, propietario ó interino, en la manera que vamos á ver formulando el

Modelo de título *á favor de un Secretario que viene ya en posesion ó desempeñando su destino en la misma Secretaría.*

El Ayuntamiento constitucional de.....

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D... le ha nombrado este Ayuntamiento por acuerdo de..... para ejercer el destino de Secretario del mismo cuerpo con la dotacion de..... reales anuales. Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en el real decreto de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, expide al referido D..... el presente título para que desde luego, y prévios los requisitos expresados en el citado real decreto, pueda seguir (ó entrar) en el ejercicio de dicho empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el cúmplase, el decreto mandando hacer constar la posesion y la certificacion de haber tenido lugar prévia la presentacion de copia que se archivará, y el registro oportuno en los términos prescritos, prohibiéndose expresamente que en cualquiera otro caso se acredite sueldo al interesado, ni se le considere en posesion de su destino. Dado en tal parte etc.

Las firmas del Alcalde y concejales.

Título *de Secretario de Ayuntamiento (ú oficial de la Secretaría), á favor de D.....*

Sello del Alcalde.

Cúmplase lo mandado por el Ayuntamiento y hágase constar la fecha desde que D..... se halla en posesion del empleo de Secretario de esta referida corporacion despues que se haya registrado este título,

Ministerio de Cultura, 2009

archivándose en la Secretaría la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta. Tal parte á tantos etc.

El Alcalde.

Secretaría del Ayuntamiento de...

Queda registrado este título y archivada su copia en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo al artículo 6.° del real decreto de 28 de noviembre de 1851 y 8.° de la instruccion de la misma fecha. Tal parte á tantos etc.

El Secretario interino.

D. F., Secretario, ó Secretario interino de.....

Certifico que D..... se halla en posesion del destino de Secretario del Ayuntamiento de esta villa desde el dia..... de..... habiendo desempeñado dicho destino sin interrupcion desde aquella fecha, y cumplido con todas las formalidades prevenidas en el real decreto de 28 noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

V.° B.° *Fecha y firma del Secretario.*
El Alcalde.

NOTA. Siempre que cese un funcionario en el empleo á que se refiere el título, se anotará en el mismo esta circunstancia en la forma siguiente:

Cesacion.—Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. ... en virtud de acuerdo de (ú órden, ó renuncia admitida etc.), habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma del Alcalde.

82.

Síndicos de los Ayuntamientos.

¿Qué lugar ocupa el procurador síndico en los actos públicos y funciones religiosas?

CONTESTACION.

El cargo de procurador síndico, le desempeña siempre un

Ministerio de Cultura, 2009

regidor del Ayuntamiento nombrado en la primera sesion. (Art. 4.° de la ley y 82 del reglamento para su ejecucion.) Consiguientemente el síndico debe ocupar el lugar que le corresponda como tal regidor, segun el órden numérico que haya obtenido en el sorteo que debe celebrarse entre todos los concejales con arreglo al art. 81 del reglamento. (*C. de* 1857, p. 103.)

§3.

Personal de los Ayuntamientos.

¿Què se entiende por diputados pedáneos, veedores, celadores y demas subalternos de los concejos, de que habla el art. 14 *de la instruccion de* 14 *de marzo para la formacion del censo?*

CONTESTACION.

En lá vigente ley municipal no se habla ni de diputados pedáneos, ni de veedores, ni de celadores. Háblase, sí, en general de los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo nombramiento corresponde á los Alcaldes unas veces y otras á los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6.° del art. 74 y 3.° del 79 de la ley municipal; y entre otros empleados y dependientes se cuentan en algunas localidades los mencionados en la consulta. Estos dependientes de local denominacion se declaró por real órden de 27 de enero de 1846 que continuaran, con sujecion, en cuanto á su nombramiento, á lo prevenido en los citados artículos de la ley (1). (*C. de* 1857, p. 110.)

84.

Contribucion de riqueza pecuaria.

¿La ganadería se ha de evaluar anualmente para el repartimiento de la contribucion, ó sirve para muchos años la valua-

---

(1) Sin embargo, por otra real órden de 21 de julio de 1849 se dijo al Jefe político de Sevilla, á propósito de haber propuesto este que se declarase obligatorio el cargo de Alcalde de barrio, que no podia autorizarse su establecimiento «porque la ley no reconoce mas que Alcaldes pedáneos, y que nada mas se necesita para satisfacer las exigencias de la Administracion. (*Dicc. de Adm.*)

Ministerio de Cultura, 2009

cion hecha en uno? ¿Cuáles son las bases para la valuacion de esta riqueza?

CONTESTACION.

Segun el art. 27 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y el 222 del reglamento de estadística de 18 de diciembre de 1846 las utilidades de la ganadería deben ser valuadas anualmente. Las bases que es establecen para esta valuacion son las siguientes: 1.ª Se toman en cuenta como productos de esta riqueza las crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos, estiércoles y otras semejantes, y los servicios agrícolas á que las destine el dueño.—2.ª De las crias se deducen las que se calculen necesarias para conservar y sostener los ganados con la totalidad de las cabezas que el propietario posea á la sazon.—3.ª Todos los indicados productos se reducen á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año.—4.ª De esta cantidad se rebajan los gastos de pastos, montes, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados.—5.ª El resto representa el producto líquido ó sea la cuota imponible. (*C. de* 1857, p. 135.)

85.

Escuelas. Castigos.

¿Tiene facultades un maestro para castigar á sus discípulos cuando lo juzgue conveniente? ¿Qué clase de castigos podrá usar? ¿Tiene derecho á exigir que le respeten los niños como los hijos á sus padres?

CONTESTACION.

Todo maestro en su escuela tiene el deber de instruir y educar y tambien el de amar á sus discípulos, igualmente que un derecho á ser amado, obedecido y respetado por estos. Debe tambien procurar comunicarles todos sus conocimientos y enseñarles cuanto él pueda y sepa con arreglo al título de su profesion ó á las materias que en virtud de él le sea permitido enseñar. Para conseguir este doble objeto, claro es que la ley

Ministerio de Cultura, 2009

le habia de conceder cierta jurisdiccion sobre sus discípulos, y en efecto se la ha concedido, correspondiéndole en este concepto vigilarles y reprenderles y distribuirles, en una palabra, los premios y castigos que merezcan, con sujecion á lo que sobre el particular se dispone en el capítulo IV del reglamento de 26 de noviembre de 1838. (*C. de* 1857, p. 327.)

86.

Policía rural. Ganadería. Ordenanzas.

En este pueblo son varios los ganaderos que dejan sus ganados lanares aparte, escluyéndolos de los rebaños que hay y enviando con ellos para su guardería muchachos y muchachas de diez años en adelante, dando esto lugar á que se cometan muchos daños. Para evitarlos, si es posible, quisiera saber:

¿Qué número de cabezas ha de tener cada ganadero que deje sus ganados aparte?

¿Qué tiempo han de tener los que los guardan, y qué cualidades para que sean pastores de satisfaccion?

¿Podrá el Alcalde obligarles á los que no tengan el número suficiente de ganados y pastor de satisfaccion á que las manadas las incluyan á rebaño?

CONTESTACION.

No conocemos ni sabemos que haya entre nuestras leyes y reglamentos disposicion alguna que dicte reglas especiales sobre los extremos que comprende la consulta; pero es indudable que con arreglo al art. 81, párrafo 1.° de la ley de 8 de enero de 1845, puede la autoridad municipal deliberar y acordar la medida ú ordenanza que considere conveniente para corregir la costumbre que se dice en cuanto perjudique á la policía rural ó el cuidado de los campos. El modo de proceder para esto es sumamente sencillo. Cualquier vecino puede tomar la iniciativa por medio de solicitud al Ayuntamiento, ó cualquiera concejal por medio de proposicion; se dá cuenta, se nombra una comision para que informe, y se oye, si se creyere conveniente, ya á los ganaderos interesados, ya á otros ganaderos imparciales en concepto de inteligentes, y ya á los

Ministerio de Cultura, 2009

labradores; y reuniendo los pareceres, opiniones y razones de todos en pró y en contra, se acuerda lo que mejor parezca. Este acuerdo es lo que en nuestro tecnicismo administrativo se llama *ordenanza municipal*, que deberá remitirse á la superior aprobacion para que sea ejecutiva (1). (*C. de* 1857, p. 317.)

87.

Alcaldes. Su ausencia del pueblo.

Sin embargo de lo prevenido en el art. 63 de la ley de Ayuntamientos vigente, el Alcalde se ausenta avisando al que debe suplirle, y poniendo en conocimiento del Gobernador su partida sin esperar la licencia prevenida en dicho artículo, mediante á que asuntos propios y urgentes le ponen en la imprescindible obligacion y compromiso de salir á evacuarlas, porque con solo horas que se retrase se le irrogarian perjuicios de consideracion.

El Alcalde que obra de este modo, ¿se hace acreedor á que

---

(1) Al contestar esta consulta no tuvimos presente la importante real órden dictada en 27 de enero de 1853 resolviendo un caso análogo; y haciendo justicia á nuestros sentimientos, debemos manifestar que nos parece muy acertada. El caso fué el siguiente. El Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco acordó prohibir que se apacentasen los ganados lanares en los términos de comun aprovechamiento, en menor número que el de 150 cabezas. Dejó en suspenso este acuerdo el Gobernador de Valladolid con audiencia del Consejo provincial, y elevado el expediente al Gobierno, aprobó la expresada suspension, de acuerdo con lo informado por la Asociacion general de ganaderos, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que el Ayuntamiento de Boadilla publicó, por ser en un todo contrario á las leyes. Y esta importante y bien meditada resolucion se fundó en que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y á la libertad de industria asegurados por las leyes: en que es asimismo opuesto á los buenos principios económicos, que propenden á la mayor division de la industria pecuaria y á que se amalgame con la propiedad agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras: y en que es gravoso y vejatorio además, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de cuidarlas por sí mismos, ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto estraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño grande, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidad que no pueda evitar.—Hacemos con gusto mérito de esta disposicion por mas que modifiquemos en algo nuestro dictámen,

Ministerio de Cultura, 2009

se le multe por la superioridad? Y en el caso de que se le multe, ¿qué deberá hacer para que se le levante la multa?

CONTESTACION.

Yo entiendo que en casos urgentes cumple un Alcalde si antes de ausentarse avisa al que deba suplirle para que se encargue del mando; pues no pueden entenderse de otro modo el art. 63 de la ley de 8 de enero de 1845 ni el 67 del reglamento para su ejecucion. Lo que sí debe procurar á la vez dicha autoridad es, ó por sí mismo si le es posible, ó por conducto del que deba sustituirle, dar parte al Gobernador de su ausencia inevitable, rogándole le dispense la licencia que previene la ley. Haciendo lo que dejamos dicho y siendo justificado el motivo, no hallamos procedente la imposicion de multa, y si se hubiera impuesto deberia levantarse; pues si tal jurisprudencia se estableciese, sobre haberse hecho ya muy poco apetecible el cargo de Alcalde, llegaria á ser hasta odioso, y las personas independientes y honradas buscarian y emplearian toda clase de medios para evadirse de su desempeño.

Claro es que para alzar estas multas es necesario recurrir al mismo Gobernador que las haya impuesto, y en todo caso al Gobierno, como asunto de su esclusiva competencia y propio de su jurisdiccion disciplinaria. (*C. de* 1858, p. 190.)

88.

Pastos y rastrojeras. Acotamientos. Alcaldes y guardias civiles.

Los dueños de propiedades de dominio particular, en uso del derecho que les concede la ley de 8 de junio de 1813 y demas disposiciones posteriores insertas en su *Diccionario de Administracion*, y siguiendo el espíritu de su parte doctrinal, han amojonado sus heredades labradas y de rastrojos haciendo un monton de tierra con una azada y blanqueándole con agua de cal, y sostienen que se les respete este amojonamiento por ser conforme á lo dispuesto en la real órden de 9 de junio de 1848 (1).

Los ganaderos de Centenera de Andaluz, fundados en que

(1) Pág. 170 del *Diccionario de Administracion*.

Ministerio de Cultura, 2009

tienen mancomunidad de pastos, han invadido dichas propiedades, dando lugar á que como reos de las faltas que castigan los arts. 487, 488, 496 y 497 del Código penal, les imponga la pena allí señalada por considerar en su lugar el amojonamiento hecho por los propietarios. Las sentencias han sido apeladas y no se han visto aun.

Dichos ganaderos acudieron al Sr. Gobernador con una instancia, en que dicen que el Ayuntamiento habia acotado y cerrado los términos de esta villa y su agregado Valderrueda, cosa de todo punto falsa, pues no se habia tomado parte por el Ayuntamiento en dicho acotamiento, ni por consiguiente privado de los pastos públicos, y el Sr. Gobernador, vista la instancia presentada por los ganaderos de Centenera, acordó que el Ayuntamiento informase á la mayor brevedad lo que hubiese de cierto sobre el particular, y que remitiese el acuerdo que el Ayuntamiento celebrara para dicho acotamiento, no haciendo novedad alguna en el aprovechamiento de los pastos hasta la resolucion definitiva del asunto.

El Ayuntamiento informó en efecto en el mismo dia que recibió la órden del Sr. Gobernador, y no le fué posible remitir el acuerdo que dice «hubiese celebrado» porque no existia. El Sr. Gobernador dió á los tres dias, visto el informe, otra órden para que se continuase sin hacer novedad en el disfrute de los pastos.

Fundados en la primera y segunda órden del Sr. Gobernador, los ganaderos de Centenera de Andaluz han invadido las heredades de dominio particular, acompañados de tres guardias civiles y fuerza armada de paisanos, é invocando dicha órden, me arrestaron en el campo (donde me hallaba acompañando á los propietarios á fin de evitar una desgracia), porque los guardias dicen no reconocen al Alcalde en despoblado, siendo así que me hallaba en mi término jurisdiccional. Conmigo estaban acompañándome el señor juez de paz, regidor síndico, Secretario de Ayuntamiento, el maestro de niños, el guarda municipal, el alguacil y siete vecinos propietarios que invocaban el auxilio á la propiedad para que no fuese invadida.

Hecha esta relacion, que considero indispensable, quisiera merecer de V., Sr. Director de *El Consultor*, que emitiese su parecer sobre las cinco preguntas siguientes:

Ministerio de Cultura, 2009

1.ª El amojonamiento hecho por los propietarios *¿es suficiente para que sean respetadas sus propiedades, ó se debe hacer ante el juez de primera instancia como ha informado un abogado?*

2.ª *¿Es legal ó abusiva la conducta de los guardias civiles en no reconocer la autoridad del Alcalde en despoblado?*

3.ª *¿Podré continuar conociendo en juicio de faltas á instancia de los propietarios contra las invasiones de los ganados?*

4.ª En circular de 11 de junio último decia el Sr. Gobernador que si los propietarios querian hacer uso de su derecho y que se les respetasen sus propiedades, las amojonasen primero. *¿Está en su lugar esta resolucion?*

5.ª *¿Es acertada la opinion de un letrado, que dice son servidumbre tambien para los ganados los pastos de dominio particular, y que no se les puede privar la entrada?*

CONTESTACION.

Mi opinion sobre lo que es objeto de las anteriores preguntas, es la siguiente:

Sobre la 1.ª La ley está clara y terminante, y segun ella, no solo basta el amojonamiento hecho por los propietarios en la forma que dice la comunicacion que precede á las preguntas, sino que á nuestro modo de ver sobra dicho requisito, puesto que de derecho se consideran cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demas tierras de propiedad particular. Es, pues, innecesaria la intervencion de la autoridad administrativa en los acotamientos de heredades de propiedad particular, salvo que linden ó en lo que linden con cañadas y otras servidumbres públicas, ó que se trate de impedir cerrar ó embarazar el uso de las mismas; y es tambien innecesaria la intervencion de la autoridad judicial toda vez que no se trate del deslinde ó del amojonamiento como consecuencia del mismo. La ley, en una palabra, no exige para que se respete la propiedad diligencia alguna judicial ni administrativa, ni se limita á dar derecho á los propietarios para que soliciten el acotamiento, sino que le declara por sí de una manera esplícita y terminante. Por eso antes de ahora hemos considerado el acotamiento de la ley de 8 de junio de 1813 como el reconocimiento solemne y esplícito de que la propiedad rural,

Ministerio de Cultura, 2009

como verdadera propiedad, lleva consigo la accesion de todos sus frutos naturales y su aprovechamiento esclusivo por parte de sus dueños, salvo que esté modificado este derecho por contrato ú otro título legítimo y bastante.

Dista mucho, como se ve, nuestra opinion de la del abogado á quien se refiere la pregunta, pues nosotros entendemos, y esto con vista de la ley de enjuiciamiento civil, que no es de ningun modo necesaria la intervencion judicial para que surta todos sus efectos la ley de acotamientos, ó sea para amojonar ó poner en una heredad señales ó distintivos que indiquen los límites de la misma ó la intencion de su dueño de aprovecharla esclusivamente.

Pero se dirá ¿y si hay alguna comunidad ó pueblo ó particular que tenga aprovechamiento de pastos en alguna ó en todas las fincas amojonadas, en virtud de título especial y legítimo? ¿Qué se hace en este caso? ¿Cómo se evita el inconveniente que el amojonamiento produciria?

Fácilmente diremos nosotros. Si el derecho se funda en mera costumbre, esta costumbre está abolida como viciosa, pues tal fué precisamente el objeto de la ley de 8 de junio de 1813 en su art. 1.°, y tal ha sido tambien la mente de las reales órdenes de 11 de febrero de 1836, 8 de enero y 6 de diciembre de 1841, 9 de junio de 1848, 13 de febrero de 1852, 18 de enero y 16 de agosto de 1854 y 28 de febrero de 1855 todas fundadas en la referida ley. Pero si el derecho no se funda en mera costumbre, sino que hay título de donacion, compra ú otro legítimo, y contra su tenor el dueño del terreno impide al que tiene el derecho de pastos introducir en él los ganados, entonces la cuestion es judicial; ni mas ni menos que sucede respecto de otros derechos de propiedad. Acuda el que se crea con derecho á los tribunales, presente el título en que funda su derecho, como lo exige el espíritu de la ley y lo preceptúa la disposicion 3.ª de la real órden de 11 de setiembre de 1836, y los tribunales le harán justicia. Esta es nuestra opinion sobre la primera pregunta.

Sobre la 2.ª La guardia civil debe obediencia á los Alcaldes, segun los arts. 13, 14, 15, 19, 20 y otros del reglamento de 2 de agosto de 1852. Consiguientemente, siendo exacto lo que en la comunicacion se dice, los guardias faltaron á su deber y cometieron el delito de desacato y atentado contra la

Ministerio de Cultura, 2009

autoridad, arrestando al Alcalde no obstante que fuese sin el título ni vara, siéndoles conocido y lo que es mas dándose á conocer como tal ante el juez de paz, ante el síndico y otras personas. El Alcalde en este caso, ó no siéndole posible, el Teniente ó regidor que le sustituya, debe dar parte al Gobernador para que tenga conocimiento del suceso, y á la vez debe hacerlo al juez de primera instancia del partido con remesa del sumario que debe instruir, para que se castigue el desacato, delito que causa desafuero.

Sobre la 3.ª Las órdenes del Gobernador de la provincia de que se continuase sin hacer novedad en el disfrute de pastos son harto ambíguas; pero debe entenderse que lo que ha querido decir es que no se haga novedad en el disfrute de los pastos públicos. El Gobernador no podia decir otra cosa; la ley de acotamientos está, segun ya dejamos dicho en la primera consulta, esplícita y terminante; el Gobierno en todas cuantas resolusiones ha dictado sobre el particular ha aclarado el espíritu de la ley en el mismo sentido, y un Gobernador de provincia no puede de ningun modo cometer una expropiacion tan arbitraria como la que envolveria la órden de que los propietarios particulares de fincas no puedan impedir á otros el aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras. Por eso repito, debe entenderse que lo que el Gobernador ha mandando es que por parte del Alcalde y del Ayuntamiento no se haga novedad en los pastos públicos, pues en los particulares no manda ni el Alcalde, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador. En este sentido el Alcalde, no solo está en su derecho, sino que tiene el deber de oir en juicio de faltas á los propietarios que se crean con derecho á reclamar contra la infraccion de los artículos del libro 3.º del Código penal que castigan las invasiones de ganados en fincas y pastos agenos.

Sobre la 4.ª Las órdenes del Gobernador están en su lugar solo en el sentido que decimos al contestar á la anterior pregunta y á la primera.

Sobre la 5.ª Habiendo título especial en que fundar el aprovechamiento de los pastos no disentimos de la opinion del abogado á quien se refiere la pregunta; pero la propiedad se presume libre de tal gravámen y el que se crea con aquel derecho es el que debe justificarle ante los tribunales, segun hemos dicho al contestar á la primera pregunta.

Ministerio de Cultura, 2009

No habiendo título especial no hay tal derecho; y es un error craso el sostener que la propiedad rural tiene contra sí la servidumbre de pastos, á no ser que, pasando por encima de la ley de 8 de junio de 1813 y de otras que están vivas, queramos desenterrar las momias de las leyes recopiladas que establecian tan odioso é irritante privilegio á favor de la ganadería.

Nada mas tengo que decir sobre las cinco preguntas anteriores, cuya materia he tratado tan estensamente en el DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, artículo *Acotamiento*. (*C. de* 1858, *página* 335.)

Es este asunto demasiado importante, deciamos á propósito de estas consultas en el número en que las publicábamos, para que dejemos de lamentar el descuido é indiferencia con que es mirado en algunos Gobiernos de provincia, donde confundiéndose lastimosamente los pastos públicos con los de heredades particulares, lejos de escitar y velar, como les está encargado, por que se respeten los derechos del propietario sancionados por la moderna legislacion, contribuyen frecuentemente con sus desacertadas providencias á mantener vivos los abusos de la ganadería, y á perpetuar las malas costumbres que ha favorecido el funesto sistema de los privilegios.

Llamamos, pues, sobre tan importantísima materia la atencion de los Sres. Gobernadores de provincia, á quienes no podemos menos de recomendar que mediten mucho las providencias que dicten, y que procuren que los oficiales de sus Secretarías estudien bien los expedientes y se atengan estrictamente en sus informes á las disposiciones de las leyes. Así harán un gran servicio al país fomentando sus intereses materiales, y cumplirán al mismo tiempo con la advertencia y encargo que se les hizo en la importante instruccion publicada por real órden de 26 de enero de 1850, que contiene muchas y muy luminosas doctrinas sobre todos los ramos de la administracion pública (1).

---

(1) «No es fácil, dice esta instruccion, que en un solo dia desaparezcan de un país las malas costumbres arraigadas por siglos y favorecidas por la legislacion durante los mismos. El labrador en España no ha sido el dueño de sus frutos. El ganadero tenia derecho á aprovecharlos, el rebuscon á apoderarse de los esquilmos, y todos miraban estas pertenencias como propiedad comun, creyéndose que los frutos de la tierra eran propiedad de todos y para todos. La legislacion

Ministerio de Cultura, 2009

89.

Pastos de heredades particulares.

En este pueblo (Villalba del Rey, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca) la generalidad de los propietarios nombraron una comision para que entendiese en la venta de sus pastos. Unos pocos de dichos propietarios no quisieron someter sus fincas á la comision, solicitando de ella se las señalase todas en punto dado del término, y acordó que así lo haria.

Sin llegar á hacerse este señalamiento, pero con esclusion de los pastos de heredades de los que se las habian reservado, verificó la comision su venta de los de las demas fincas á los ganaderos. Los referidos reclamantes de sus propiedades acudieron al Sr. Gobernador civil de esta provincia con la misma solicitud que á la comision de propietarios, y esta autoridad mandó se les dé terreno igual en cantidad y calidad en un punto dado del término, apoyando su providencia en una circular que testualmente dice así:

«La mal entendida inteligencia y aplicacion que hasta el dia se ha dado por algunos Ayuntamientos y particulares á lo dispuesto en la real órden de 11 de febrero de 1836 acerca del libre uso y aprovechamiento de los pastos, así de terreno de propios como de dominio privado, han promovido contínuas reclamaciones dirigidas á este Gobierno político causando graves perjuicios y dilaciones que entorpecen la marcha de los negocios públicos, y deseando evitar en lo sucesivo consultas de esta naturaleza y poner en consonancia los intereses de la provincia, prevengo á Vds. que desde luego adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los terratenientes de cada pueblo nombrarán por sí mismos una comision, la que reasumiendo sus derechos, des-

---

ha cambiado; pero esos hábitos contraidos no se combaten, ni las transgresiones se persiguen con la energía que debieran. Verdad es que la indolencia de nuestros agricultores se presta grandemente á la continuacion de los abusos. La autoridad es menester que supla la actividad del productor; que la escite y vele por que se respete la propiedad en todas sus formas.....» (*Cap. II.—De la agricultura, párr.* 18; *pág.* 290 de nuestro *Diccionario de Administracion.*)

Ministerio de Cultura, 2009

linden la parte de terrenos que correspondan á cada uno y contrate sus pastos, distribuyendo sus productos con la debida proporcion y entendiendo en todo lo concerniente al libre aprovechamiento de aquellos.

2.ª Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en esta parte que la correspondiente á su representacion en defensa de los fondos públicos, dispensando la proteccion necesaria para llevar á efecto sus acuerdos.

3.ª Si algun propietario se resistiere á la venta de sus pastos apoyado en el libre uso que de ello le concede la ley, para salvar el perjuicio que de ello pudiera inferirse á los demas terratenientes por la dificultad en el aprovechamiento de los suyos, se le señalará en un punto dado del término, terrenos de igual estension y calidad á los que poseyere diseminados en varios parajes del mismo.—Lo que se les hace saber á los Ayuntamientos etc. Cuenca 19 de mayo de 1845.»

Ahora los ganaderos que compraron los pastos y muchos de los propietarios que sometieron sus fincas á disposicion de la comision, á cuya clase pertenecen tambien aquellos, no consienten en que los pastos de sus heredades se cambien por los de otras, fundados en que las leyes es cierto autorizan á los dueños de fincas para que hagan el uso que quieran de ellas, pero no les obligan á que contra su voluntad las truequen por las de otros para el disfrute de pastos; y como el que consulta se encuentre en el caso de tener cedidas sus propiedades á la comision agrícola, desea saber si *¿podrá sostener que no se cambien los pastos de unas propiedades por las de otros á pesar de lo expuesto en la circular del Gobierno civil? Y en el caso de que este se empeñase en llevarla á efecto, ¿de qué medios podrá valerse para no consentirlo?*

CONTESTACION.

Ni con la ley de 8 de junio de 1813, ni con la jurisprudencia establecida por las distintas resoluciones del Gobierno en materia de acotamientos, puede en manera alguna conciliarse, la medida tomada por el Gobernador de la provincia de Cuenca en su circular de 19 de mayo de 1845. Nuestra opinion sobre este asunto es ya conocida por haberla expuesto estensamente en el DICCIONARIO DE ADMINISTRACION á donde remitimos

Ministerio de Cultura, 2009

á nuestros lectores bastándonos ahora con reproducir á la letra la real órden de 28 de febrero de 1855 comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de Valladolid por cuadrar perfectamente á lo que es objeto de esta contestacion. Dice así:

«Visto el expediente promovido por varios ganaderos de la villa de Alaejos, término de esa provincia, por el cual pretenden el uso de los pastos y rastrojeras de propiedad particular de otros labradores: Vista la resistencia que estos presentan, invocando su derecho de propiedad, la sancion que le dá la ley de 10 de junio de 1813, restablecida en 1836, y la real órden dictada en 20 de noviembre de 1853 que para sostener el cumplimiento de dicha ley prohibió las derrotas en cuanto los propietarios no las consintiesen unánimemente: Vistas las disposiciones dictadas sobre este asunto por uno de los antecesores de V. S. para que haciéndose una suma de las obradas de tierra que poseen los ganaderos y los labradores que quieran ceder sus pastos, esta se les dé junto á un lado del territorio; y al opuesto, junto tambien, se reserve otra equivalente para los labradores que se resisten á cederlos: Considerando que tan singular manera de expropiacion no puede de ningun modo consentirse; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. proteja á los labradores en el uso esclusivo de su propiedad con arreglo á ley citada y á la expresada real órden, contra lo cual si alguno tuviese derecho fundado en título especial que los limite, podrá acudir á deducirlo al tribunal civil á quien, como en cuestion de tuyo y mio, corresponde su calificacion.—De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes» (1).

No puede ser mas terminante la resolucion contenida en la anterior real órden, la cual los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos deben tener muy en cuenta para no limitar los derechos del propietario con providencias tan contrarias á la ley de 8 junio de 1813 como las que dejamos insertas y la que da lugar á esta contestacion, cuyo espíritu es el mismo que preside en la que damos á las consultas comprendidas bajo el núm. 88, pág. 123. (*C. de* 1858 p. 353.)

---

(1) *Boletin oficial* de Valladolid 7 de abril de 1855.

Ministerio de Cultura, 2009

90.

Sesiones de los Ayuntamientos. Buen órden etc.

Si en las sesiones del Ayuntamiento, algun concejal ó asociado falta á la moderacion que debe guardarse en ellas; si profiere palabras que ofendan á la reputacion del Alcalde ó de otro concejal ó asociado, ó se permite de cualquier otro modo expresiones ó actos que desdigan del decoro de las discusiones municipales, ¿podrá el Alcalde adoptar alguna providencia?

¿Podrá procederse á la formacion de causa contra el que así se conduce cuando lo reclame el concejal que se crea injuriado?

CONTESTACION.

Los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos deben dirigir las discusiones procurando en ellas evitar que se estravien las cuestiones y que se entre en personalidades. Pero debe entenderse esto sin perjuicio de que los concejales ó asociados en su caso, puedan emitir libérrimamente su opinion en la materia que se discuta, guardando la moderacion y prudencia debidas en los hechos que se aleguen. Cuando algun concejal, ó asociado en su caso, falte á la templanza que es tan necesaria para discutir y resolver con acierto, deberá el presidente llamarle la atencion indicándole lo inconveniente que es llevar las cuestiones al terreno de las personalidades etc.; y si todavía no se moderase le llamará al órden y le retirará por último el uso de la palabra. El presidente cuya autoridad es tan grande debe ser severamente imparcial; no debe consentir que se falte al órden debido, ni que se lleven á las sesiones municipales las rencillas y pasiones privadas; pero tampoco debe ahogar la voz del que habla con moderacion aunque diga verdades que puedan ofender la susceptibilidad de alguno, sin perjuicio de esplicar convenientemente las palabras á ruego del que se crea aludido.

El segundo estremo de la consulta nos parece mas delicado todavia que el primero. Tan graves pueden ser las palabras con que un concejal ó asociado ofenda á otro con ánimo deliberado de desacreditarle, deshonrarle ó menospreciarle, que

Ministerio de Cultura, 2009

ni sea posible que medien esplicaciones satisfactorias, ni se pueda tampoco prescindir de llevar la cuestion á los tribunales para obtener la reparacion del agravio. La honra es una propiedad que nos pertenece, que estimamos en mas que nuestras fortunas, y que nadie tiene, por lo mismo, derecho á arrebatarnos impunemente. La ley la garantiza con su sancion considerando como delitos las injurias, y no deben ser escusables por la circunstancia de haberse causado en una sesion de Ayuntamiento, al abrigo de la libertad que no puede menos de otorgarse á los vocales para deliberar y acordar lo conveniente á los intereses del municipio. Pero á pesar de todo, nosotros opinamos que no puede tener lugar el procedimiento judicial sin la autorizacion que previene el real decreto de 27 de marzo de 1850, y sin que ademas conste que se reclamase por el concejal agraviado contra las palabras ofensivas á su honor, haciendo que se consignasen en el acta para que con certificado de ella en la parte que baste, haga valer su derecho.

Esta es nuestra opinion, que creemos arreglada al espíritu de las leyes y entre ellas á los art. 67 y 68 de la de 8 de enero de 1845 y 62 al 65 del reglamento para su ejecucion, que atribuyen á los Gobernadores y al Gobierno la facultad de suspender ó destituir á los Alcaldes ó concejales segun los casos y en la forma que previenen, como medio de corregir disciplinariamente los escesos que puedan cometer en el ejercicio de sus atribuciones. (*C. de* 1858 p. 12.)

91.

Correspondencia. Balijas particulares.

¿Es árbitro un vecino de establecer una balija para conducir su correspondencia separada de la de la villa? ¿Podrá impedírselo el Ayuntamiento?

CONTESTACION.

En mi concepto no puede impedirse á ningun vecino de ese pueblo el establecimiento por su cuenta de una balija para su correspondencia, separada de la de la villa; pero como esto puede perjudicar al fondo municipal si es que se costea del mismo el gasto de aquella, ó su producto se destina á cubrir

Ministerio de Cultura, 2009

las cargas del Ayuntamiento, entiendo que esa corporacion podrá exigirle el reintegro del tanto por carta, ó cuando menos una cantidad proporcionada por año, de acuerdo entre el particular y la misma corporacion. (*C. de* 1858, p. 186.)

92.

Arriendo de pastos mancomunados.

Esta villa de M... tiene participacion en los montes, pastos y aprovechamientos de C..... y no se le abona nada, siendo perjudicada en que habiendo sido acotados todos los terrenos y subastándose los de propios no pueden estos vecinos usufructuar los pastos comunales.

Este pueblo no se opone á que el de C..... administre todos sus propios, pero en los pastos, en las bellotas de los montes que vende, en las leñas etc. *¿no debe tener participacion esta villa en la parte proporcional? ¿Podrá oponerse si no al arrendamiento de los aprovechamientos mancomunes?*

CONTESTACION.

Es indudable, que el arrendamiento de pastos, leñas, bellota y demas aprovechamientos en que dos ó mas pueblos tengan mancomunidad cuando se hace sin anuencia y consentimiento de todos los pueblos que gozan de la misma, viene á desconocer y perjudicar al derecho que á los mismos asiste, y en este supuesto pueden reclamar la participacion no solo en los aprovechamientos, sino tambien en el acuerdo para determinar el sistema de su disfrute invocando para ello los títulos privados en que se funde la mancomunidad, y lo prevenido en la ley de 8 de junio de 1813, en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la real órden de 17 de mayo de 1838 y en la de 8 de enero de 1841. En nuestro DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, artículo *Administracion contenciosa*, hemos supuesto una cuestion de esta naturaleza entre dos pueblos, en la seccion VII del párrafo 5.°, página 373, y el pueblo consultante y los demás suscritores hallarán mas minuciosos razonamientos sobre el derecho de mancomunidad, así en la demanda, fórmula núm. 2, como en la sentencia, fórmula núm. 27, que se encuentran en las páginas 374 y 382. (*C. de* 1858, p. 240.)

Ministerio de Cultura, 2009

93.

Elecciones municipales.

Este Ayuntamiento debe componerse por la ley, de un Alcalde, un Teniente y cuatro regidores, total seis concejales: el Alcalde falleció en agosto último, y fué nombrado en su lugar el Teniente, y para Teniente el regidor primero quedando tres regidores en vez de los cuatro que corresponden, total cinco concejales.

¿Cuántos deben renovarse en el sorteo que deberá verificarse en el mes de julio? ¿Quiénes habrán de ser? ¿Entrarán en suerte todos, ó solo cinco, entendiéndose al difunto entre los que salen?

CONTESTACION.

Visto el art. 60 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el que determinará la suerte los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

Visto el art. 54 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, el cual previene que para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir.

Vista la real órden de 9 de junio de 1847 por la que en este sorteo deben entrar tambien los Alcaldes y Tenientes.

Considerando que la última eleccion municipal, verificada el dia 5 de febrero de 1857 en conformidad al art. 1.° real decreto de 3 de diciembre de 1856 fué general total.

Entiendo:

1.° Que deben renovarse tres concejales en ese pueblo, que son la mitad de los seis que segun V., le corresponden por el art. 3.° de la ley de Ayuntamientos citada.

2.° Que entre los salientes debe contarse el muerto sin incluírsele en el sorteo.

3.° Que el sorteo debe celebrarse para los cinco concejales que existen, incluso el Alcalde y Teniente actuales saliendo dos de ellos solamente del Ayuntamiento, puesto que con el muerto componen el número de tres. (*C. de* 1858, p. 186.)

Ministerio de Cultura, 2009

94.

Contribuciones. Agravios.

En el caso de que un contribuyente por territorial acuda al Ayuntamiento y junta pericial quejándose de que sus rentas han disminuido notablemente y que se han aumentado mucho á otro, *¿se podrá disminuir la renta de uno y aumentar la del otro siendo cierto? ¿Qué trámites ó formalidades se han de observar en este caso?*

CONTESTACION.

El sistema tributario vigente no reconoce otro modo de hacer presentes las alteraciones de la riqueza los interesados, que las relaciones que deben presentar, y las reclamaciones que los que hayan presentado relacion tienen derecho á dirigir al exponerse al público los amillaramientos ó sus apéndices para oir de agravios. Trascurridos los respectivos plazos que con arreglo á la legislacion tributaria deben concederse, ni pueden recibirse relaciones para aquella avaluacion, ni tampoco reclamaciones para oir agravios respecto á ella. Lo que únicamente se admitirá en cualquiera época del año, donde haya esta costumbre, ó esté así mandado, serán noticias y datos; pero para la avaluacion inmediata, no para aquella cuyos plazos hayan trascurrido ya.

La omision de un contribuyente en los amillaramientos ó sus apéndices no es bastante causa para poder alterar la base del reparto una vez acordada, ó trascurridos en su caso los plazos para reclamar.

Tampoco de hecho se puede alterar la avaluacion por las vicisitudes que despues ocurran, por mas que el art. 54 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles diga que «la contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago», porque esto produciria el caos y el mayor desórden y un trabajo muy considerable, cual seria el de rehacer cada vez el reparto ya formado y aprobado, esto es, hacerle de nuevo, porque alterada la riqueza, se alteraba la base, alterada la base lo estaria el tanto por ciento comun, y habria que señalar á cada contribuyente nuevas cuotas. (*C. de* 1858, p. 199.)

Ministerio de Cultura, 2009

95.

Cargos municipales. Elecciones. Penados.

Un soltero fué encausado criminalmente hácia el año de 1840, y se le condenó á mil y pico reales de multa, los ha satisfecho, han trascurrido diez y ocho años ó mas, es vecino ya y casado.

¿Puede este ser Alcalde ó de Ayuntamiento, en vista de habérsele seguido causa criminal: ó se le puede privar de serlo?

CONTESTACION.

Visto el art. 13 de la ley municipal segun el cual no pueden ser electores... 2.° los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

Visto el art. 20 que exige la cualidad de elector para ser elegible.

Visto el art. 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual se consideraron penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses.

Visto el Código penal, que es posterior á la ley municipal vigente en que se consigna el principio de que la ley no reconoce *pena alguna infamante*, el cual debe ser aplicable en la actualidad sin distincion de épocas, ni de casos ni limitacion de ningun género.

Visto el sistema de penas establecido en el mismo Código, segun el cual debe entenderse que no están privados del derecho electoral (ó de otros políticos) todos los penados por delitos ó faltas, sino únicamente los que por sentencia judicial estén condenados á las penas de inhabilitacion ó suspension de derechos políticos, ya como principales ó como accesorias de otras.

La Redaccion de *El Consultor* entiende: 1.° Que en el caso de la consulta la persona de que se trata condenada á la pena de multa diez y ocho años hace, no está imposibilitada de ser elector, ni de ser elegible, ni de ser por consiguiente elegida para el cargo de Alcalde.

Ministerio de Cultura, 2009

2.° Que en el mismo caso están todos los que antes de la publicacion del Código penal fueron condenados á penas que por el reglamento provisional no se tienen por corporales.

3.° Que los condenados antes de dicho Código á penas reputadas como corporales por el citado artículo del reglamento provisional, no pueden ser electores ni elegidos si no han obtenido rehabilitacion.

Y 4.° Que los procesados y condenados con arreglo al Código penal, no están privados del derecho electoral activo ó pasivo, sino cuando principal ó accesariamente sufran las penas de inhabilitacion ó suspension por el tiempo de la condena. Tal es nuestro parecer. (*C. de* 1859, p. 19.)

96.

Correspondencia oficial.

¿Debe franquearse la correspondencia oficial que dirigen las autoridades de provincias á los Alcaldes y Ayuntamientos?

CONTESTACION.

En el número 1.° de este año, (1857), expusimos ya nuestra opinion sobre la anterior pregunta que nos hace uno de nuestros suscritores, y allí dijimos con vista del art. 12 del real decreto de 16 de marzo de 1854 y real órden aclaratoria de 22 de agosto de 1856, que los pliegos dobles que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á los Alcaldes y corporaciones municipales, deben franquearse préviamente por medio de los sellos oficiales; y que únicamente están exceptuados y deben por lo mismo reintegrarse los pliegos sencillos, que son los que no exceden del peso de media onza, con un sello de cuatro cuartos.

Olvidada ó mal entendida esta disposicion, está dando lugar todos los dias á quejas fundadísimas de parte de los señores Alcaldes, que se ven en la necesidad de reintegrar hasta los paquetes mas voluminosos, gravando indebidamente el presupuesto municipal y distrayendo de su objeto los fondos que tienen destinados para otras preferentes atenciones.

Nosotros volvemos á llamar sobre este asunto la atencion de los Sres. Gobernadores de las provincias, y en su caso del

Ministerio de Cultura, 2009

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; y para mas fácilmente conseguir el remedio contra este abuso, escitamos á nuestros suscritores de todas las provincias á que nos digan si por las oficinas superiores se cumple lo dispuesto en el art. 16 del real decreto citado, para procurar si no el oportuno remedio en beneficio de los intereses locales.

En la provincia de Ciudad-Real ya sabemos que se practica y observa lo prevenido en el decreto citado segun circular del Sr. Gobernador de 6 de mayo último, que verán nuestros lectores en la seccion de revista de la Administracion provincial; pero en cambio en la de Cuenca se grava á los presupuestos municipales con el porte de los pliegos dobles, haciendo reintegrar hasta los paquetes de cédulas para el empadronamiento, segun comunicacion de uno de nuestros suscritores que tambien insertamos en la citada seccion. (*C. de* 1857, *página* 124.)

97.

Acotamientos. Pequeñas propiedades.

Dícese por algun empleado del Gobierno civil de esta provincia (Huelva) que hay una real órden para que los dueños de corto número de fanegas de tierra ó pequeños propietarios no puedan por sí ni mancomunados con otros, cerrar, acotar y adehesar sus propiedades, ni por consiguiente prohibir al propietario en grande, ó de un cortijo por ejemplo que lo tiene acotado, que entre su ganado á pastar en las fincas de limitada extension y que tratan de acotar. Como no tengo conocimiento de dicha real órden, y por otra parte me parece un contra principio al decreto de las Córtes de 1813 é injusta y poco equitativa su determinacion, estimaria saber lo que haya sobre el particular. F. V. S.

CONTESTACION.

No tiene conocimiento esta Redacion de que exista real órden alguna en contrario sentido á lo dispuesto por regla general en la ley de acotamientos de 8 de junio de 1813. Lo que sí hay respecto de las pequeñas propiedades ó en que la subdivision de las fincas se lleva á un estremo inconcebible, es

Ministerio de Cultura, 2009

cierta imposibilidad materialísima de aplicar el principio de dicha ley tan ámpliamente como lo requiere el interés del propietario. Hemos pensado sériamente sobre este asunto mas de una vez, y hemos tocado siempre grandísimos inconvenientes respecto al modo de conciliar todos los derechos y todos los intereses, aunque en lo posible creemos haber adelantado algo sobre las viciosas prácticas y rutinas que vemos sancionadas en las provincias. Véan si no nuestros lectores en la seccion doctrinal del número 33 de este año, pág. 130, bajo el epígrafe de «*Policía rural,*» un bando que, no sin gran cuidado y mucho estudio, formulamos para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demas pastos de heredades (1). Desapercibidos habrán pasado para algunos los artículos 4.° y 5.° de dicho bando, y son como dejamos indicado la resolucion que nosotros damos á la dificultad que es objeto de esta consulta, el medio equitativo y justo de conciliar los intereses de los propietarios, y de llevar cuanto es posible los beneficios de la ley de acotamientos hasta á las mas pequeñas propiedades. Sin que sea presuncion nuestra, creemos que no es posible adoptar otro medio que el que nosotros recomendamos en el lugar citado, y que para mas facilitar su aplicacion formulamos en los referidos artículos 4.° y 5.° del bando. (*C. de* 1857, p. 303.)

Los artículos 4.° y 5.° del modelo que se cita en la anterior consulta que por sí solos pueden constituir la ordenanza municipal de un pueblo sobre asunto de tanto interés, dicen así:

Art. 4.° Por regla general se prohibe introducir los rebaños en las rastrojeras hasta el dia siguiente inmediato á haberse terminado por completo la recoleccion y acarreo de las mieses del término. Tambien se prohibe en todo tiempo introducirlos en las heredades, tierras de labor y viñas despues de haber llovido y mientras la tierra no esté oreada, para evitar su apelmazamiento tan perjudicial á la vegetacion y fertilidad de los campos. En todo caso se observará lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.°

---

(1) Ademas de reproducir arriba los artículos 4.° y 5.° de nuestro *Modelo de bando* que se cita, remitimos á nuestros lectores sobre esta importante materia al artículo ACOTAMIENTO de nuestro *Diccionario de Administracion.*

Ministerio de Cultura, 2009

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son libres los dueños de heredades ó sus arrendatarios para introducir sus ganados ó los agenos, ó para impedir que otros los introduzcan en sus propias heredades, siempre que lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los derechos de tercero; pero en todo caso cuidarán de que usando de su propiedad, no se cause el mas leve daño en las fincas agenas, bajo las penas impuestas en los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y además bajo las reglas y con las limitaciones siguientes:

Primera. Todos los años en el mes de..... se abrirá en la Secretaría del Ayuntamiento un registro de todos los propietarios y colonos del término municipal, que individualmente ó unidos con otros, quieran disfrutar el aprovechamiento esclusivo de la pámpana y rastrojera y de toda clase de pastos naturales de sus heredades. Los que se reserven dicho aprovechamiento presentarán en dicha Secretaría una nota individual de sus fincas, expresando su estension, los linderos y la clase de camino, paso ó entrada para cada una de ellas.

Segunda. Los derechos del propietario reconocidos en el art. 5.° de este bando, no se entienden para con los rebaños ó hatos de ganado en las fincas que no linden con camino ni contengan por lo menos una estension de cincuenta áreas para cada cinco cabezas de ganado que se introduzcan; pero á fin de facilitar el libre ejercicio de los derechos de propiedad, podrán los dueños y colonos asociarse entre sí formando grupos de heredades, poniéndolo en conocimiento de la municipalidad como se previene en la regla anterior.

Tercera. Los que cada año no manifiesten al Ayuntamiento en la forma expresada en las reglas anteriores que se reservan el aprovechamiento de los pastos de sus heredades de labor ó viñas, no se perjudican por eso en su derecho, ni limitan el de poder llevar á ellas sus propios ganados de labor, ni mucho menos el labrarlas y utilizarlas cuándo y cómo lo tengan por conveniente; pero sí se entiende que por entonces autorizan al Ayuntamiento para que con las limitaciones indicadas y con entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 4.° de este bando, pueda utilizar esclusivamente las rastrojeras y demas pastos, á beneficio del fondo municipal y principalmente con aplicacion á la policía rural. El Ayuntamiento admitirá el encabezamiento de los ganados á razon de..... cén-

Ministerio de Cultura, 2009

timos por cada oveja, ... céntimos por cabra, etc. etc. Si no se concertase el encabezamiento, se abrirá á subasta, y si tampoco hubiese postor, se aprovecharán los pastos de dichos terrenos esclusivamente por los ganados de labor, prohibiéndose la entrada á los rebaños bajo las penas establecidas en el Código penal.»

98.

Hora de la misa. Cuestion entre un Ayuntamiento y los párrocos del pueblo.

Los curas de O. . . . (en Vizcaya) desde muy antiguo han tenido costumbre en los dias de precepto, de celebrar la misa mayor á la hora de las diez y media para que los vecinos de los barrios y caseríos de las montañas tuviesen lugar de concurrir á cumplir con el precepto. Los curas que hay hoy, hace dos años han adelantado media hora y la celebran á las diez. De este abuso se han venido quejando los vecinos, y al Ayuntamiento actual han elevado una exposicion para que remedie este mal, pues que notorio es el cómo se quedan sin oir misa por falta de tiempo.

El Ayuntamiento acordó que es justa dicha queja, y que se oficiara á los curas que celebraran la misa á la hora que antiguamente ha sido costumbre, como lo ejecutan en la otra parroquia que hay en el pueblo. El Alcalde ofició á los curas el cumplimiento de lo acordado, y le han contestado que no hacen variacion de hora, sin que se lo mande su prelado. En este estado: *¿Qué debe hacer el Alcalde?* Los curas para bajar la media hora no necesitaron al prelado; pero ahora para poner las cosas como ellos las encontraron y estaban antes, ya lo necesitan.

Pues si la misa mayor es la que se celebra por el pueblo, y el pueblo es el que paga y mantiene estos curas para que celebren dicha misa; *¿por qué no la han de celebrar á la hora que de antiguo, y que ellosencontraron establecida cuando entraron á servir el curato? ¿No fué este un pacto de los curas con el pueblo? ¿A qué la autorizacion del prelado en cosa que no relaja la disciplina de la Iglesia, ni que en este particular intervino?* Los curas han faltado á una de las condiciones del pacto, y el pueblo tiene derecho á no pagarles ínterin no cumplan lo pacta-

Ministerio de Cultura, 2009

do (1). Así es que el Ayuntamiento al dar cuenta por el Alcalde de la negativa de los curas, ha acordado que no se les pague sino cumplen. *¿Está en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento? ¿Y qué debe hacer el Alcalde?*

CONTESTACION.

Siendo costumbre en ese pueblo que los párrocos celebren la misa en los dias festivos á la hora de las diez y media, y no habiendo habido motivo alguno ni disposicion superior que autorice la relajacion de esta costumbre establecida en beneficio principalmente de los habitantes de los barrios y caseríos, que de otro modo no podrán cumplir fácilmente con el precepto de la misa, entiende esta Redaccion que los curas no han podido por sí y ante sí alterar tan loable y razonal costumbre; que los vecinos están en su derecho quejándose á su Alcalde y Ayuntamiento; que la autoridad municipal está tambien en el suyo y cumple uno de sus mas importantes deberes no solo al escuchar y atender la justa queja de sus administrados, si que tambien al requerir á esos señores párrocos con la consideracion y decoro que se debe al sacerdocio para que sigan observando la costumbre antigua de esa parroquia en la forma que ellos la encontraron y continuaron hasta ahora; y por último, que dados los pasos amistosos y habiéndose negado dichos señores curas al cumplimiento de un deber que jamás debieron rehusar, porque voluntariamente se comprometieron á llenarle y porque todo lo contrario exigen su sagrado ministerio y su alta mision en el seno de los pueblos, y pagándoseles las asignaciones en virtud de convenios particulares como se practica en esa provincia de Vizcaya, nos parece muy en su lugar el acuerdo de ese Ayuntamiento de suspender el pago de dichas asignaciones mientras no observen la costumbre indicada, ó se acuerde lo que sea justo por la autoridad competente con conocimiento de causa.

En su consecuencia, lo que ahora creemos procedente es, que el Alcalde se dirija al Sr. Gobernador de esa provincia, dándole cuenta de lo acordado sobre el particular, rogándole

---

(1) La dotacion del clero en Vizcaya se paga por convenios particulares entre los pueblos y cabildos.

Ministerio de Cultura, 2009

que reclame del señor obispo las medidas oportunas para que los párrocos celebren la misa á la hora acostumbrada y convenida, como medida indispensable para que no se turbe la paz y la armonía que debe reinar entre sacerdotes y feligreses, y para que estos disfruten el pasto espiritual que apetecen, y á que tienen derecho, sin perjuicio de sus restantes obligaciones. Tambien, en este sentir, podria el Alcalde dirigir otra respetuosa comunicacion á dicho prelado participándole la conducta de esos señores párrocos, la queja de los vecinos y el acuerdo tomado en su virtud por el Ayuntamiento. (*C. de* 1859, *página* 52.)

99.

Guardas rurales. Sobre pago de sus asignaciones; su nombramiento etc.

¿Los guardas del campo deben pagarse de fondos comunes, ó tan solo por los propietarios cuyos intereses han de custodiar? ¿Pueden establecerlos los Alcaldes en donde no los haya?

CONTESTACION.

Los guardas municipales nombrados por los Alcaldes á propuesta de los Ayuntamientos conforme á lo dispuesto en el párrafo 6.° del art. 76 de la ley municipal de 8 de enero de 1845 y en el 1.° del reglamento de guardas de 8 de noviembre de 1849, son pagados de fondos municipales. En los pueblos en que existan guardas de esta clase, deben por lo tanto comprenderse sus asignaciones en el presupuesto municipal como gasto obligatorio comprendido en el párrafo 2.° del artículo 92 de dicha ley. En donde no los haya, si la autoridad municipal los conceptúa necesarios para el mejor cuidado de la policía rural, que es una de sus mas importantes funciones, debe entonces deliberar sobre su creacion y sobre su número, y acordada que sea por el Ayuntamiento, se somete el acuerdo á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, proponiéndole los medios de cubrir los gastos que origina el establecimiento de dichos guardas hasta la formacion de los presupuestos ordinarios.

Además de los guardas municipales del campo pagados de los fondos del comun, y sin estos tambien, pueden los propie-

Ministerio de Cultura, 2009

tarios, bien solos cada uno de por sí, ó asociados, nombrar guardas particulares para la custodia de sus propiedades, siendo estos *jurados* ó *no jurados*, al tenor de lo dispuesto en los títulos 3.° y 4.° del reglamento citado que determinan su diferencia y sus respectivas facultades. Estos guardas, claro es que los pagan esclusivamente los propietarios á quienes sirven.

Teniendo en cuenta que la accion de la autoridad municipal no se contrae á protejer el interés de un solo individuo, ó de individuos determinados, y que lejos de eso su mision es el bien comun de todos los vecinos, la prosperidad y fomento de los intereses del municipio, y no olvidando tampoco las importantes obligaciones que el tít. 2.° del reglamento indicado impone á los guardas municipales, la Redaccion de *El Consultor* no puede menos de escitar á los Ayuntamientos á que se resuelvan por la creacion de tan indispensables vigilantes de la policía rural, cuidando mucho de que la eleccion recaiga en personas de honradez y aptas para el desempeño de tan trabajoso y delicado cargo, con lo cual ganará mucho la buena custodia de las propiedades y la seguridad de las personas en los campos y caminos. (*C. de* 1859, p. 38.)

100

Multas. Procedimiento.

¿Cómo se procede para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente? ¿Qué derechos devengan el Alcalde, Secretario, portero, depositario y testigos en los autos, diligencias, notificaciones y demás actuaciones que tengan lugar en el expediente ejecutivo?

CONTESTACION.

No hay nada expresamente dispuesto sobre el modo de exigir las multas gubernativamente y nosotros creemos que el procedimiento mas breve, sencillo, equitativo y legal es el mismo que se halla establecido para la cobranza de las contribuciones, con sujecion en este caso á lo determinado sobre recargos por razon de costas. Esta opinion se funda en una razon de analogía. Las multas es cierto que no son contribuciones en el rigor de esta palabra, pero son ingresos calculados para atender á los gastos del presupuesto general del Estado, y el

Ministerio de Cultura, 2009

procedimiento breve y sumario establecido para hacer efectivas las contribuciones, tienen por objeto hacer realizables las cuotas sin vejar al contribuyente y sin perjudicar con indebidos retrasos á las atenciones del referido presupuesto.

Lo que no debe descuidarse un momento es la inversion en el papel correspondiente de la cantidad que importe la multa. (*C. de* 1858 p. 352.)

101.

Faltas, Policía rural. Ganados.

¿Si un ganado lanar entra en heredad agena ó sitio vedado en número de mas de 20 *cabezas, pero sin causar daño, qué pena deberá imponerse al dueño, puesto que no está previsto en los artículos* 487, 488, 496 *y* 497 *del Código penal?*

CONTESTACION.

La omision que dá motivo á la anterior pregunta, nace de una equivocacion material que debió cometerse al referirse el segundo párrafo del art. 488 á lo dispuesto en el 496, cuando á no dudarlo se quiso referir al 497. La manera de resolver esta dificultad es, ó castigar gubernativamente, dicha falta con multa que no esceda de cuatro duros, ó cuando haya reclamacion de parte, aplicar en juicio esta misma multa citando el art. 488, el 496 á que se refiere, el art. 497 á que ha debido referirse, y últimamente el párrafo 27 del art. 495 que es aplicable tambien y que precisamente señala la misma pena. Este es mi parecer. (*C. de* 1859, p. 112.)

102.

Propiedad rural. Ganados.

¿Puede un Alcalde prohibir á los dueños de heredades que lleven á ellas sus ganados cuando lo tengan por conveniente?

CONTESTACION.

Entiendo: que si bien por regla general no puede prohibirse á ningun propietario el que utilice todos los aprovechamientos de sus propiedades é introduzca en ellos sus ganados siempre que le parezca, aun cuando estén sembradas, esto no

Ministerio de Cultura, 2009

obsta á que la autoridad municipal adopte aquellas medidas que considere convenientes para que los propietarios no abusen, y á la sombra de su derecho invadan las posesiones agenas con perjuicio de su dueño y del buen órden en la policía rural. Por eso en aquellos casos en que la propiedad este muy dividida, cuando no estén bien deslindadas las servidumbres rurales, cuando no haya facilidad de que los ganados penetren en una heredad ó en varias sin causar daños, no solo puede sino que debe la autoridad municipal proveer lo conveniente para evitar el abuso y el desórden. Pero téngase muy en cuenta que cuando á una propiedad pueda llegarse fácilmente por camino ancho, cuando no se tema el daño á la del vecino, cuando se pongan dos tres ó mas propietarios colindantes de acuerdo entre entre sí sobre el aprovechamiento de sus heredades, la autoridad del Alcalde no alcanza á impedírselo; si bien deberán sujetarse á las reglas de policía que sin perjuicio del derecho de propiedad tenga acordadas. Esto es lo que me parece con vista de la legislacion vigente y principalmente del real decreto de 8 de junio de 1813 (1). (*C. de* 1859 p. 112.)

103.

Juicios por daños de ganados.

¿La responsabilidad pecuniaria por daños causados por el ganado, ha de exigirse del dueño de este con arreglo al art. 487 *del Código penal, ó bien del pastor, teniéndola aquel solo subsidiaria conforme al art.* 18 *del mismo?*

El suscritor que nos dirige esta pregunta, emite su parecer en los términos siguientes:

Al fallar un juicio de faltas, por daños causados por un ganado, ni el Alcalde, ni el síndico, ni yo, vacilamos un momento en exigir del dueño del ganado causante el importe de la indemnizacion, multa y costas, ateniéndonos al texto literal del Código en su art. 487, y sin requerir al pastor, mas que para la justificacion del hecho. Nos ratificó en esta opinion el dictámen del conocido jurisconsulto D. Francisco Jorge Torres, que en su Guia de Alcaldes, inserta un modelo, cuyo caso es análogo al presente, y en el auto ó sentencia se lee «apercibiéndole

(1) V. la consulta 97, pág. 139.

Ministerio de Cultura, 2009

que de reincidir sus pastores en estas contravenciones será castigado (el dueño) con mas rigor» cláusula que omitimos al redactar la sentencia si bien, como digo, corroboró nuestra opinion, de que era indeclinable la responsabilidad del dueño del ganado. Este apeló ante el Juez de primera instancia, el cual revoca el fallo del Alcalde imponiendo al pastor toda la pena, y declarando que al dueño no alcanza en realidad otra responsabilidad que la civil y esto subsidiaria.—Aun cuando no nos competa mas que dar cumplimiento al fallo del juzgado, he creido del caso dirigir á V. esta consulta, que espero resolverá con su conocida ilustracion, insertándola si le parece en su acreditado periódico, en bien de los demas Secretarios, que entienden como yo el artículo citado, pues me consta que en idéntica inteligencia se resuelven los casos análogos en diferentes Alcaldías de este mismo juzgado.»—M. S.

CONTESTACION.

No se puede dar á la pregunta que se nos hace una contestacion categórica. Es sí indudable que los arts. 486, 487, 496 y 497 del Código penal hablan expresamente de los «dueños de ganados» respecto del castigo en las intrusiones y daños en heredad agena; pero siempre se ha entendido y creemos que se interpreta así genuínamente la ley, que la responsabilidad inmediata es por regla general de los pastores cuando estos se hallan encargados por temporada de los ganados, quedando sin perjuicio los mismos ganados, afectos á las multa, indemnizacion y costas, y subsidiariamente responsables los dueños hasta para con los mismos pastores si no fuese de ellos la responsabilidad, lo cual pueden escepcionar en el juicio. Ni puede tampoco entenderse la ley de otro modo sin violentar su espíritu filosófico y de estricta justicia.

Cuando los pastores no están encargados de la conduccion y cuidado de los ganados por temporada sino durante ciertas horas del dia como sucede ordinariamente respecto de los ganados de labor, y en algunos pueblos con las vacas y puercos etc. la responsabilidad deberá ser exigida desde luego al amo, salvo que escepcione y pruebe en el juicio que en el dia y hora en que se cometió el daño ó la falta tenia entregados los ganados en cuestion al pastor ó sea al dulero vaquero ó porquerizo.—Tal es nuestra opinion. (*C. de* 1859, p. 352.)

Ministerio de Cultura, 2009

104.

Multas gubernativas. Su máximum.

Un Alcalde de pueblo que no llega á quinientos vecinos, ¿puede castigar gubernativamente con multa que no pase de 100 *reales las faltas de policía, con arreglo al art.* 75 *de la ley de Ayuntamientos?*

¿Cuáles son las faltas que no pueden castigarse gubernativamente?

CONTESTACION.

Es regla general sobre el punto objeto de esta consulta, que los Alcaldes, aun en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, no pueden imponer multas en mayor cantidad que la establecida para cada falta en el libro tercero del Código penal. Sin embargo, la disposicion 3.ª del real decreto de 18 de mayo de 1853 en que con referencia al art. 505 del Código penal se establece este límite, conserva á dichos funcionarios la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley municipal, solamente en el caso de hallarse establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior al Código penal.

Por lo mismo, téngase muy presente que las multas gubernativas que pueden imponer los Alcaldes, tienen su limitacion, ó en los artículos respectivos del libro tercero del Código penal que es la regla general, ó en el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845; pero solo en el caso de que sea mayor que la señalada en dicho libro tercero del Código la multa establecida en ordenanza ó reglamento publicado con anterioridad al mismo. Mas allá de uno de dichos dos límites, en ningun caso podrá ser legal la multa, aunque esté determinada por ordenanza ó reglamento municipal.

En cuanto al segundo punto, la contestacion es sumamente sencilla en tésis general. Los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente la pena de arresto; no pueden tampoco castigar con multa las faltas que en el Código penal ó en los reglamentos administrativos tengan señalada la misma pena; no pueden por consiguiente castigarlas de otro modo ó en otra

forma que en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código. Esto es, pues, lo que se halla establecido en la disposicion 1.ª del real decreto de 18 de mayo de 1853, por el que (reglas 2.ª y 3.ª) se limitó la facultad correccional de los Alcaldes á imponer multas con las limitaciones antes dichas. (*C. de* 1859, p. 128.)

105.

Cuestiones entre pueblos. Tramitacion etc.

¿Cómo debe conducirse un pueblo para reclamar contra las roturaciones hechas por otro en prado de aprovechamiento comun?

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... Ese Ayuntamiento no debe empezar sus gestiones recurriendo en queja, como dá á entender, ante el Gobernador de la provincia. Lo que corresponde es deliberar sobre el particular, acordando oficiar al de B. para ponerse de acuerdo ambos Ayuntamientos, con el fin de poder entenderse sobre el negocio de que se trata. Si este paso no da el resultado apetecido, debe acudirse en queja al Sr. Gobernador con atenta y razonada solicitud, acompañando copia de los documentos que puedan convenir inclusos el acuerdo mencionado y las contestaciones habidas sobre el particular entre ambas municipalidades. Y en vista de todo, el Gobernador acordará lo que crea justo, quedando con este paso espedito el camino para entablar el recurso contencioso-administrativo si el fallo no es favorable á los intereses de esa poblacion.» (*C. de* 1859, p. 101.)

106.

Términos jurisdiccionales. Deslindes.

¿Qué via es la competente para entablar el deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos, y para las reclamaciones sobre disfrute de aprovechamientos comunes?

CONTESTACION.

La fijacion de los límites de los pueblos es materia esclusi-

Ministerio de Cultura. 2009

va de la administracion activa, segun lo declara terminantemente el real decreto de 9 de noviembre de 1852, y por lo tanto el deslinde debe practicarse por la autoridad administrativa dirigiéndose la reclamacion al Gobernador.

El uso y distribucion de los aprovechamientos comunales es igualmente materia administrativa, cuyas cuestiones se oyen y fallan por los Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas, segun lo dispuesto en el párrafo 1.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845. Cuando la reclamacion no sea sobre uso, posesion ó distribucion, sino sobre propiedad, entonces su conocimiento corresponde á los tribunales civiles.

El primer trámite de las cuestiones administrativas es siempre la prévia resolucion gubernativa, segun estensamente hemos esplicado en los artículos *Actos administrativos* y *Administracion contenciosa* de nuestro DICCIONARIO DE ADMINISTRACION. Por lo tanto debe el Ayuntamiento deliberar lo mas conveniente sobre el asunto, ponerse de acuerdo si es posible con el Ayuntamiento de la contienda por el medio ordinario establecido en el párrafo 12, art. 74 de la ley municipal, y no consiguiendo el arreglo amistoso de los intereses discordes, elevar la reclamacion gubernativa con los antecedentes al Gobernador de la provincia, como decimos en la consulta 105. Claro es que el Gobernador debe oir á las dos ó mas partes entre quienes se suscite la contienda, y dictar despues la providencia que le parezca acertada. Esta providencia es en su caso, como ya hemos indicado, el primer trámite de la demanda contenciosa, que podrá proponer el que se crea agraviado por la providencia gubernativa.

No se entiende lo dicho respecto de los asuntos esclusivamente reservados á la administracion activa como los de límites jurisdiccionales de pueblos, y otros en los cuales como que no tiene lugar la via contenciosa, podrá reclamarse al Gobierno contra las resoluciones de los Gobernadores. (*C. de* 1858, *página* 352.)

107.

Langosta. Gastos para su extincion.

¿Pueden los dueños de terrenos en que aparece la langosta ser obligados á estinguir el insecto en todo ó en parte? ¿Puede

Ministerio de Cultura, 2009

exigírseles responsabilidad si por su negativa á hacerlo se propagase? ¿Es por el contrario deber de la Administracion procurar su exterminio á espensas de los fondos provinciales ó municipales?

Sin embargo de lo dispuesto en real órden de 26 de junio de 1851 é instruccion de 31 del propio mes (1), que hace ó declara gasto provincial el de la extincion de la langosta cuando se halle en estado de canuto ó mosquito, y municipal en el caso de encontrarse en estado de verdadera langosta, sin que en ninguna de las dos disposiciones citadas se imponga ningun deber ni responsabilidad á los dueños del terreno en que el insecto aparece, este Gobierno de provincia previene que los propietarios adopten por sí las medidas necesarias hasta conseguirlo, sufragando de su peculio, como es consiguiente, los gastos que origine. El que suscribe desea saber su ilustrado parecer en este asunto, cuáles podrán ser las disposiciones legales en que el Sr. Gobernador apoya su disposicion, y qué deberá hacer un Alcalde para relevar á los particulares del gravámen que se le impone en el caso de no ser procedente, y conseguir que dichos gastos se declaren provinciales ó municipales con sujecion á la real disposicion citada, única que se ha circulado en los *Boletines* de esta provincia.

CONTESTACION.

Conocemos sobre el particular de la anterior consulta, ó sea sobre la extincion de la langosta, las leyes 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la Novísima Recopilacion, las reales órdenes de 25 de setiembre y 29 de octubre de 1825, la instruccion de 3 de agosto de 1841 para precaver los estragos de este insecto, la real órden aclaratoria de 8 de diciembre del mismo año, otras dos de 12 de julio y 25 de setiembre de 1846, y por último la instruccion de 3 de junio de 1851.

Teniendo, pues, en cuenta estas disposiciones, la Redaccion de *El Consultor* entiende que no cabe la menor duda en que los gastos que ocasione la extincion de la langosta son provinciales en el estado de canuto y mosquito, y *municipales* cuando se hallen propiamente en el de langosta, sin distin-

(1) Deberá ser la real órden é instruccion de 3 de junio, pues no conocemos las que se citan.

Ministerio de Cultura, 2009

cion de casos, ya se haya manifestado en campos de propiedad particular, ya en terrenos de propios y comunales. Así se dispone terminantemente en el art. 1.° de la real órden de 3 de junio de 1851; así lo confirma lo dispuesto en el 4.° de la instruccion de la misma fecha; así es el espíritu de lo ordenado en el art. 12 de la de 1841, y así tambien el tenor de la real órden de 25 de setiembre de 1846, en cuanto á los gastos de reconocimiento de los terrenos infectos.

Hoy pues, repetimos, la real órden de 3 de junio de 1851 está terminante en que sea *provincial* ó *municipal* el gasto de la estincion de la langosta y no particular, porque conviene al interés público evitar la reproduccion y propagacion de tan dañoso insecto, y ni es justo exigir que pese solo el gasto sobre el dueño de la finca en que se descubra la ovacion ó seminacion, ni puede dejarse tampoco enteramente al interés privado la adopcion de los medios oportunos para lograr tan interesante objeto.

Esto es cuanto podemos decir sobre las preguntas que se nos hacen, refiriéndonos en lo demas á las reales órdenes é instrucciones citadas. (*C. de* 1859, p. 288.)

108.

Multas. Parte del denunciador. Guardas municipales.

En los pueblos donde no hay reglamentos de policía, ó si los hay no se designa al denunciador de las infracciones de dichos reglamentos parte alguna de las multas que se impongan, ó bien son las faltas denunciadas de las comprendidas en el libro tercero del Código penal, *¿tendrá derecho el denunciador á percibir la tercera parte de las multas si es alguacil ó guarda rural jurado? ¿Hay alguna órden que les conceda á estos funcionarios la tercera parte de las multas que se impongan por sus denuncias? ¿Y si son guardas rurales costeados por el presupuesto municipal?*

CONTESTACION.

Aunque no haya en un pueblo reglamento ú ordenanza municipal, ó aunque le haya, si no se designa en él expresamente la parte de las multas que debe reservarse al denun-

Ministerio de Cultura 2009

ciador, no por eso dejará de pertenecer á este la tercera parte, segun la distribucion que hace el art. 163 del reglamento de policía de Madrid de 20 de febrero de 1821, aplicable á toda España por el 118 del de igual fecha para las provincias, y declarados vigentes en esta parte por la real órden de 20 de diciembre de 1846.

En cuanto á si los alguaciles y guardas municipales jurados tendrán derecho como denunciadores á la tercera parte de las multas, entiendo respecto de los primeros que ninguna ley ni disposicion administrativa se la niega; pero respecto de los *guardas municipales* pagados de los fondos del comun, dice terminantemente el art. 18 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, que *no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos;* disposicion que se estiende tambien á los *guardas particulares jurados* por el art. 39 del mismo reglamento. (*C. de* 1859, p. 127.)

109.

Consumos. Sobrante de subastas.

¿Qué se entiende por sobrante de la subasta de consumos para los efectos del art. 7.° de la real órden de 15 de setiembre de 1857?

Segun esta disposicion y la letra del último artículo del capítulo 6.° de la seccion de ingresos de los impresos de presupuestos, parece que sobrante es el esceso del valor del remate sobre el cupo ó encabezamiento de consumos. Sin embargo, esto se halla en contradiccion con el art. 198 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, que quiere se aumente á la cantidad importe del encabezamiento el de los recargos si los hay, y lo que sobre es lo que se destina á los presupuestos. Así lo comprenden tambien algunas Administraciones de Hacienda pública; tanto, que un pueblo hizo los arriendos de consumos por solo el encabezamiento sin contar con los recargos: produjo la subasta 23.000 rs., y siendo el cupo de consumos 10.000, creyó tener un sobrante para el presupuesto de 13.000 rs., que consignó en efecto entre los ingresos del mismo, y además por parte en la propuesta de medios solicitó el 50 por 100 que habia de cubrir por repartimiento. Practica-

Ministerio de Cultura, 2009

do este y presentado á la Administracion, lo desaprueba so pretesto de que debió haber tomado en cuenta para dicho recargo el sobrante de la subasta ya que en ella no figuró: es decir, que segun la Administracion, el Ayuntamiento no podia repartir todo el 50 por 100 teniendo sobrante, sino que el importe de este habia de rebajarse de aquel, y la diferencia era la repartible únicamente. Resultado de todo, que el Ayuntamiento se encuentra hoy con un déficit escesivo en el presupuesto, porque ya pasó el término fijado por la Direccion de Administracion, para dar curso á las propuestas de recargos extraordinarios.

CONTESTACION.

La Redaccion encuentra conformidad entre lo que dispone el art. 7.° de la real órden de 15 de setiembre de 1857, el último del capítulo 6.° de la seccion de ingresos del modelo de presupuestos, y el 198 de la instruccion de consumos de 24 de diciembre de 1856, y á su entender está tambien arreglada á las mismas disposiciones la providencia ó medida tomada por la Administracion de Hacienda pública á que se alude, de haber desaprobado la propuesta de un repartimiento ó recargo del 50 por 100 girado, sin tomar en cuenta el sobrante que resultó de la subasta de consumos. Es la razon, que en el arrendamiento no se tomaron en cuenta los recargos, como debió hacerse, con arreglo al art. 197, y no habiéndose hecho así, falta el dato que es indispensable para saber si existe ó no sobrante. En otro caso, la Administracion de Hacienda pública no hubiera negado al presupuesto municipal el sobrante de 13.000 rs. que se dice por nuestro suscritor. (*Coleccion de* 1859, p. 127.)

110.

Secretarios. Jubilaciones.

¿Los Secretarios de Ayuntamiento tienen en algun caso derecho á jubilacion? ¿Es obligatorio á los Ayuntamientos concederla?

CONTESTACION.

Segun el real decreto de 2 de mayo de 1858 es indudable

que tienen derecho á jubilacion los Secretarios de Ayuntamiento y demas empleados municipales que no sean de policía urbana y rural, con veinte años de servicios, que tengan sesenta de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Si el Ayuntamiento no declarase de oficio la jubilacion, podrá solicitarla el interesado, acreditando la edad con la partida de bautismo debidamente legalizada en su caso, los años de servicio con certificacion de la Secretaría de Ayuntamiento y el V.° B.° del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de uno ó mas facultativos que nombre el Ayuntamiento. Acreditados estos estremos, la jubilacion debe concederse, aunque no podrá esceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos. No concediéndose, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador de la provincia contra el acuerdo del Ayuntamiento. (*C. de* 1859, p. 136.)

111.

Pósitos. Desamortizacion.

¿Las fincas adjudicadas á los pósitos en pago de sus créditos, están declaradas como de la pertenencia del Estado por alguna de las leyes desamortizadoras?

¿Los censos que tambien proceden de fincas adjudicadas y dadas despues á censo, se hallan en igualdad de circunstancias?

¿Los bienes de los pósitos se han considerado ó deben considerarse como del comun?

¿Hay alguna ley ó disposicion que prohiba la adjudicacion in solutum de fincas á favor de los pósitos en pago de sus créditos, cuando realizadas varias subastas ya en venta, ya en renta, no se presentan licitadores?

El caso que dá lugar á estas preguntas es el siguiente: «Habiendo sido adjudicada en el año de 1830 en propiedad á favor del pósito de esta villa una finca en pago de cierto crédito, se ha conservado hasta hoy por falta de compradores; pero en el dia hay quien la solicite, y pedida autorizacion al Gobierno de provincia para enagenarla en subasta pública, ha sido negada, fundándose en que los bienes de los pósitos están

declarados como de la pertenencia del Estado por la ley de desamortizacion; y habiéndose insistido, se vuelve á negar, añadiendo que los bienes de los pósitos son del comun, y estos estan comprendidos en dicha ley.

Sucede tambien que seguidos expedientes contra varios deudores, y subastadas sus fincas, no hay licitadores, adjudicándose con preferencia en prenda pretoria; pero intentadas nuevas licitaciones para su arriendo, ni se presentan proposiciones, ni aunque las hubiera producirian lo bastante para extinguir el débito, sino á fuerza de trascurrir medio siglo. En este estado se ha pedido la adjudicacion en propiedad para evitar aquel mal que procede de las consideraciones que entre si guardan los convecinos, y esto se niega, fundándose en que lo prohibe la legislacion vigente.—Estepa 18 de marzo de 1859.—Pedro Ruarez y Sanabria.

Contestacion.

El silencio guardado sobre las fincas de los pósitos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, hace dudar sobre si están ó no comprendidas en la mente de la misma, ya que notoriamente no lo están en su letra. En la precision nosotros de emitir nuestra opinion contestando á las preguntas que preceden:

Vistas una real órden circulada por el Consejo Real en 1.° de junio de 1816 por la que se declaró que las órdenes generales no se hagan estensivas á los fondos de los pósitos entre tanto que no se determine así expresa y terminantemente: otra de 14 noviembre de 1834 por la que se reprodujo la misma disposicion; y otra de 11 abril de 1855, en que sin hacer mérito ni alusion alguna á la ley desamortizadora de 1.° de mayo del mismo año, que ya se estaba discutiendo en las Córtes, y sí solo á otro proyecto de Bancos agrícolas, tambien pendiente de discusion, se mandó que no se distragesen los fondos de dichos establecimientos mientras no se determinase la inversion que habia de darse á los mismos y que mas utilidad ofreciera á los labradores en cuyo beneficio fueron creados:

Vistas las reales órdenes de 30 de enero y 23 de junio de 1828 y la circular de 27 de diciembre de 1829, segun las cuales si en las subastas de fincas que se celebran para hacer pago á los pósitos no se presenta postor ni en el caso de retasa, y

Ministerio de Cultura, 2009

hubiere necesidad de adjudicarlas á los mismos pósitos por las dos terceras partes de su valor debe hacerse en *pretoria* cuando valen mucho mas las fincas que importe el crédito, é *in solutum* cuando se balancea el crédito con el importe de las dos terceras partes de la retasa; debiendo en uno y otro caso sacarse á la venta periódicamente ó siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que se adjudicaron al pósito.

Vista la real órden de 9 de junio de 1833, por la que se mandó proceder á la enagenacion de todas las fincas, así rústicas como urbanas de la propiedad de los pósitos, sin mas escepcion que los edificios destinados á paneras:

Considerando que segun nuestra legislacion, los pósitos destinados esclusivamente desde su orígen á mantener en los pueblos repuesto y prevencion de granos y aun dinero para el socorro de los labradores en los meses mayores, y surtimiento público del pan en tiempo de necesidad y carestía, no han adquirido las fincas por género alguno de negociacion, sino por la necesidad de cobrar de los deudores:

Considerando que la desamortizacion supone amortizacion, y las fincas adjudicadas á los pósitos para pago de sus deudas, únicas que poseian y podian poseer, lejos de hallarse amortizadas, estaban y están constantemente en venta, segun las disposiciones antes citadas, de tal modo, que habiendo quien dé por ellas la cantidad por que se adjudicaron, deben sacarse á subasta en cualquier tiempo, desde el momento mismo de la adjudicacion:

Considerando que no comprendiendo la ley de 1.° de mayo de 1855 expresa y terminantemente á los pósitos, se está en el caso de las reales órdenes de 1.° de junio de 1816, 14 de noviembre de 1834, y aun de la de 11 de abril de 1855, muy notable por lo que dice y por lo que calla, atendiendo á que cuando se dictó se hallaba ya en las Córtes la ley de desamortizacion.

Entiende esta Redaccion:

1.° Que las fincas y censos de los pósitos, donde estos se hallen subsistentes y respondiendo al objeto de su piadoso establecimiento, no están sujetas á la ley de desamortizacion.

2.° Que los pósitos, como establecidos y fundados por los mismos pueblos ó por los particulares en beneficio esclusivo de los labradores y habitantes de cada localidad, son en rigor

Ministerio de Cultura, 2009

una propiedad comunal *sui generis* de los mismos pueblos, y tanto que á costa de estos se han venido sosteniendo por mucho tiempo, reparándose sus quebrantos por medio de repartimientos.

3.° Que atendido lo dispuesto en las reales órdenes citadas de 30 de enero y 23 de junio de 1828 y circular de 27 de diciembre de 1829 ha procedido y procede todavia la adjudicacion de fincas á los pósitos, unas veces *in solutum* por las dos terceras partes de su tasacion, y otras *en prenda pretoria* si su valor fuese muy superior al crédito, á calidad en todo caso, segun ya dejamos dicho, de sacarlas á subasta todos los años, ó en épocas oportunas, ó cuando haya quien ofrezca las dos terceras partes de su retasa. Tal es al menos nuestra opinion que podrá no ser acertada, pero que es hija de nuestras mas profundas convicciones. (*C. de* 1859, p. 95.)

112.

Veterinarios y albéitares. Sus facultades.

¿Qué derechos profesionales tiene un veterinario de 1.ª clase, mas que un albéitar siendo asi que en sus títulos no se expresa, y que hay una diferencia muy notable en sus estudios, pues el veterinario los hace en las aulas bajo la direccion de sus catedráticos, pagando matrículas y libros correspondientes y estudiando la carrera en toda su estension al paso que los albéitares solo han hecho un estudio privado bajo la direccion de otro de su clase, por el tiempo de cinco años, y en su pasantía solo se han ocupado de los animales solípedos, ó sea caballo, mula, ó asno? ¿Siempre que sean mas amplias las facultades de los veterinarios que las de los albéitares, en qué pena incurrirán estos si se intrusan en ellas?

CONTESTACION.

Los veterinarios de 1.ª clase, conforme á lo determinado en el art. 17 del real decreto de 19 de agosto de 1847, en el 16 del de 15 de febrero de 1854, en el 2.° de la real órden de 31 de mayo de 1856, en el 10 del reglamento de 14 de octubre de 1857 y al final de la real órden de 3 de julio de 1858 (1)

(1) Se hallan insertas en nuestro *Diccionario de Administracion*, artículo *Albéitares y Veterinarios*.

Ministerio de Cultura, 2009

pueden ejercer la veterinaria en toda su estension; siendo llamados á ejercer el profesorado, y en todos los casos preferidos á los de 2.ª clase y á los albéitares herradores para los destinos, comisiones y reconocimientos oficiales en juicio ó fuera de juicio, referentes á la veterinaria.

Los de 2.ª *clase*, segun dispone el art. 7.° del reglamento de 14 de octubre de 1857, pueden ejercer la veterinaria, en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, y desempeñar comisiones de las autoridades civiles y militares, referentes á la veterinaria, á falta de profesores de 1.ª clase.

Los albéitares, cuyos derechos se han respetado y que como tales pueden seguir ejerciendo con arreglo á su título, han podido aspirar á veterinarios de 2.ª clase con ciertos requisitos; y los que lo han hecho están equiparados; pero los que conservan su primitivo título aunque están autorizados para la curacion de todos los animales domésticos segun reconoce la real órden de 3 de julio de 1858, parece que debe entenderse solo en donde no haya veterinarios, segun declara el artículo 3.° de la de 31 de mayo de 1856 limitándose en otro caso á la curacion de los solípedos.

Consiguiente á esto no incurren en pena los profesores albéitares por ejercer la veterinaria en toda su extension donde no haya veterinarios de 1.ª ni 2.ª clase; pero si los hubiere y se excediesen de sus facultades estarán sujetos segun los casos, ó al art. 251 ó al núm. 5.° del 485 del Código penal, que castigan las suplantaciones de títulos profesionales y las simples intrusiones en ellas. (*C. de* 1859, p. 160.)

113.

Herradores. Alcaldes y subdelegados de veterinaria.

¿Puede ejercerse el arte de herrar sin necesidad de título?

¿Pueden los hijos de los herradores no teniendo título ejercer el arte á título de regentes de los establecimientos?

¿Podrán en su caso los subdelegados concederles autorizacion para el ejercicio?

Y suponiendo que tales facultades tengan los subdelegados, *¿podrán en sus comunicaciones á los Alcaldes usar de términos imperativos* «mando á V.» «prevengo á V. etc.?»

Ministerio de Cultura, 2009

Ultimamente, *¿cuáles son las facultades de los Alcaldes en todo lo relativo á este asunto?*

CONTESTACION.

Vista la ley 1.ª, tít. 14, lib. 8 de la Nov. Rec. que exigió ciertos años de práctica ó pasantía, exámen y título para ejercer el oficio de albéitar y herrador:

Vista la circular de 19 de marzo de 1837 de la extinguida *Proteccion de la facultad veterinaria*, que tuvo por objeto corregir el error en que estaban algunas autoridades y personas de que el arte de herrador podia ejercerse sin necesidad de título como cualquiera otra industria, por virtud de lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813:

Vistos los reales decretos de 19 de agosto de 1847 y 15 de febrero de 1854, reformando el plan de la enseñanza de la veterinaria, en que reconociéndose los derechos existentes de los albéitares herradores y de los que habian practicado para aspirar al título de tales, se exigió este necesariamente para el ejercicio de la profesion:

Vistos los arts. 62, 63 y 140 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y principalmente el reglamento de 14 de octubre del mismo año, especial para las enseñanzas de veterinaria, en cuyos estudios se comprende el arte de forjar y herrar, reservando por lo tanto su ejercicio á los veterinarios de las dos clases que en el mismo se establecen, y á los antiguos albéitares y herradores cuyos derechos no pudieron menos de ser tambien reconocidos:

Visto el reglamento para las subdelegaciones de sanidad publicado con real órden de 2 de agosto de 1848, que refiriéndose al art. 24 del real decreto de 17 de marzo de 1847, considera á los subdelegados de distrito como dependientes de los Gobernadores y de los Alcaldes del mismo partido, segun los casos, y solo los reputa como autoridad (art. 24) respecto de los profesores de la facultad que residan en el mismo distrito y sin perjuicio de la de los Alcaldes:

Vista la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, en cuyo art. 61 se dispuso que serian objeto de un reglamento los deberes, atribuciones y consideraciones de los subdelegados, cuyo reglamento aun no se ha publicado:

Visto el art. 485, párrafo 4.º del Código penal comprendi-

Ministerio de Cultura, 2009

do en el libro 3.º del mismo, segun el cual incurren en la pena que establece los que ejercen sin título actos de profesion que lo exija:

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicacion del citado Código, que encargan á los Alcaldes el castigo de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Considerando que, como muy acertadamente se dijo en la circular citada de 19 de marzo de 1837, para ejercer el arte de herrar se necesitan ciertos conocimientos científicos, como son el estudio de las partes anatómicas del casco y del grado de sensibilidad con que cada una de estas está dotada, saber los diferentes defectos y enfermedades que pueden presentarse para poderlas corregir con la herradura, y enmendar ciertos vicios de conformacion de que son susceptibles las estremidades de los animales:

Considerando que si bien á los subdelegados les corresponde, segun el art. 7.º del citado reglamento, cuidar de que ninguna persona ejerza sin el correspondiente título, y arreglándose á las facultades que en el mismo se concedan á cada profesor, esta atribucion ni las demas que les competen no les da de ningun modo superioridad ni sobre los Alcaldes de los partidos de quienes dependen, ni tampoco de los demás pueblos, pues cuando necesiten entenderse con estos, deben hacerlo por conducto de los del partido, ó directamente si su objeto es implorar el auxilio de su autoridad para la correccion ó castigo de faltas:

Considerando que á los Alcaldes como delegados del Gobierno, segun el artículo citado de la ley de 1845, les corresponde publicar, ejecutar y *hacer ejecutar las leyes*, *reglamentos y disposiciones de la Administracion superior*, y que en este concepto están en el deber de impedir que se ejerzan sin título actos de las profesiones que lo exigen:

Considerando, por último, que segun la ley provisional para la aplicacion del Código penal, están tambien en el deber de perseguir las faltas, bajo la inspeccion que establece la regla 11 de dicha ley:

Entiende esta Redaccion:

1.º Que solo pueden ejercer el arte de herrar los profeso-

Ministerio de Cultura, 2009

res veterinarios y albéitares y herradores con título, y de ningun modo los que carecen de él, ni á pretesto de ser hijos ó regentes de los establecimientos de los profesores, salvo en su caso hallándose estos presentes y bajo su direccion, sin que se estiendan las facultades de los subdelegados á conceder autorizaciones contrarias á las leyes, pues por el contrario no deben disimular intrusiones de ningun género en las respectivas facultades, ni aunque las disimulen deben las autoridades pasar por ellas.

2.° Que cuando los subdelegados de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria tengan que entenderse con los Alcaldes, deben hacerlo decorosa y respetuosamente, pidiendo y no mandando. Otra cosa probará cuando menos atrevimiento é ignorancia, y hasta podrá en casos dados constituir un desacato á la autoridad de los Alcaldes, que es grande y muy considerada la que ejercen como delegados del Gobierno.

Y últimamente, que no deben los Alcaldes por ningun motivo ni concepto tolerar que se ejerza el arte de herrador ni ninguna otra de las facultades de la veterinaria, ni de otra profesion que exija título, á los que carezcan de él, y que por el contrario deben impedirlo y castigar las intrusiones con arreglo á las leyes. Es mi parecer (1). (*C. de* 1859, p. 165.)

114.

Arbitrios. Peso y medida.

¿En el arriendo del arbitrio del peso y la medida que con la autorizacion competente hacen los Ayuntamientos, se entien-

---

(1) Por real órden de 13 de diciembre de 1859 inserta en la pág. 9 de la Coleccion de *El Consultor* de 1860, se ha resuelto en un expediente promovido á instancia de D. D. Bueno, vecino y albéitar y herrador de Valdeverdeja que los mancebos de estos profesores, pueden practicar las operaciones de cirujía menor por mandato y direccion de los mismos y bajo su responsabilidad, segun las siguientes bases: «En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por »sí el braceo, poner y curar vejigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, in»clusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. »Desde el segundo año en adelante la sangría general, las operaciones del cuar»zo, raza y galápago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputa»cion de las orejas en los animales pequeños. Las demas operaciones debe hacer»las el profesor ayudándose ó no de sus mancebos.»

Ministerio de Cultura, 2009

de que quedan obligados al pago de derechos los traficantes que no hagan uso de los pesos y medidas del arrendatario?

CONTESTACION.

Vista la ley de 14 de julio de 1842 que dice: «El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargos del fiel medidor, lonja, correduria, peso real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, *libertando á los pueblos de este gravámen* y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.»

Vista la real órden de 6 de setiembre de 1843 por la que se reencargó el cumplimiento de la ley anterior.

Vista la de 18 de marzo de 1844, en que «con presencia de lo que dispone la citada ley y la órden de 6 de setiembre de 1843,» se mandó «que cuando los Ayuntamientos conceptúen conveniente arrendar el peso y la medida ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, *sea una condicion precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.*

Vista igualmente la de 25 de octubre de 1847, en que se resolvió por punto general, «que los Ayuntamientos puedan hacer uso del arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de pesos y medidas del arrendatario, circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de julio de 1842.»

Visto el art. 23 de la de 15 de setiembre de 1857 sobre presupuestos provinciales y municipales, en que por razon de estar suprimidos, se previno que no podrian en ningun caso autorizarse derechos ó arbitrios entre otros, *sobre el uso necesario de las pesas y medidas*, pues en el caso de arrendarse ha de ser con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de las pesas y medidas del arrendatario.

Considerando que el objeto de la ley de 1842 fué libertar á los pueblos del gravámen del peso y la medida, como en ella misma se dice, y que esto no se consigue haciendo obli-

Ministerio de Cultura, 2009

gatorio el impuesto en todo caso, úsese ó no de los pesos ó medidas del arrendatario.

Y considerando que las reales órdenes de que hemos hecho mérito tienen todas por objeto el exacto cumplimiento de la ley citada.

Entiende esta Redaccion que no puede establecerse legalmente arbitrio alguno sobre el peso y la medida, sino con la condicion precisa de que solo esté sujeto al impuesto que se fije el que voluntariamente haga uso de las pesas ó medidas del arrendatario. Esta es nuestra opinion que creemos arreglada á la letra y al espíritu de la ley. (*C. de* 1859, p. 37.)

115.

Festividades de los pueblos. Su traslacion. Cuestiones con los curas.

En este pueblo se celebra la festividad de S. Jorge Martir su patrono tutelar en su dia 23 de abril, y como en el presente año cae en Sábado Santo, se hace necesario trasladar su funcion á otro dia. El Ayuntamiento teniendo en cuenta esta circunstancia, ha dispuesto nombrar una comision de dos individuos y Secretario del mismo seno, para que pase á convenir con el señor cura párroco de esta parroquial, el dia en que se haya de trasladar y celebrar la festividad. Se ha dado este paso armonioso y conciliador; pero el señor cura se ha negado á ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento, contestando á la comision, que son atribuciones y facultades suyas, y no del Ayuntamiento la designacion del dia en que la referida funcion se ha de celebrar, quedando á su cuidado avisar al vecindario desde el altar con antelacion. Se desea saber: *¿Toca al Ayuntamiento designar por sí el dia, para trasladar y celebrar la festividad ó corresponde esclusivamente al señor cura? ¿En el caso de corresponder al Ayuntamiento solamente, qué medidas deberá tomar para sostener sus derechos?*

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de.....

Seria necesario para dar una contestacion mas detenida saber la costumbre de ese pueblo y de ese obispado en lo re-

Ministerio de Cultura, 2009

lativo á las festividades de los patronos, si se abona algo á los curas y otras cosas; pero en términos generales, y atendidos los datos que se me facilitan, soy de parecer que ese Ayuntamiento obró muy acertada y prudentemente en querer ponerse de acuerdo con el párroco sobre el punto objeto de la consulta, lo cual era de todo punto necesario, así como lo es que el párroco no se muestre disidente. Si esto ocurriese, no obstante las reflexiones que prévio acuerdo del Ayuntamiento deben hacérsele por medio de una comunicacion atenta, entonces no queda otro remedio, que sostener el Ayuntamiento su decoro, mostrándose completamente indiferente á lo que el párroco acuerde por sí, lo cual se consigue no tomando parte alguna en la funcion de iglesia.

Esto no obstará para que el Ayuntamiento por medio de una respetuosa exposicion haga que llegue á conocimiento del prelado de la diócesis la conducta poco conciliadora del párroco cuya mision de paz se desconoce notoriamente en el hecho que da motivo á esta consulta. (*C. de* 1859, p. 111.)

116.

Caminos vecinales. Empresas de ferro-carriles.

¿La empresa constructora de un ferro-carril tiene derecho á suprimir alguno de los caminos vecinales y vias de servidumbre que hoy existen? ¿Podrá exigirse en su caso la indemnizacion correspondiente, puesto que para dirigirse á los caminos que dejarán habrá que atravesar fincas de particulares hasta aquí exentas de esta servidumbre? ¿Deberá la empresa construir una ó mas alcantarillas para que las aguas marchen libremente?

CONTESTACION.

Vistos los artículos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del pliego de condiciones generales y modelo de tarifa aprobado por S. M. en 15 de febrero de 1856, para la concesion de ferro-carriles de servicio general, en los cuales se establece la manera de proceder en dichas obras para que queden expeditos los servicios de las carreteras generales provinciales y vecinales, entiendo:

Ministerio de Cultura, 2009

1.° Que no puede suprimir la empresa de que se trata las vias vecinales, debiendo abonar, segun el art. 14 citado, los gastos que se originen, cuando la via férrea haya de inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de este mismo trozo.

2.° Que si hay necesidad de suprimir algunas vias de servidumbre, ha de ser prévio expediente de indemnizacion al poseedor ó poseedores de ellas, formado con arreglo á lo prevenido en la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836, en la real órden de 25 de enero de 1853, y en el real decreto de 27 de julio del mismo año.

3.° Que segun el citado artículo 17, la empresa debe, tambien á su costa, dejar expedito el curso de las aguas, construyendo al efecto alcantarillas si fuere necesario.

4.° Y últimamente, que si el Ayuntamiento encuentra dificultades por parte de la empresa á realizar las obras que sean necesarias para evitar al pueblo los perjuicios que ocasionen las de la via férrea, debe acudir, prévio acuerdo, al Sr. Gobernador de la provincia, remitiendo copia del mismo y de las comunicaciones que hayan mediado con dicha empresa ó su encargado, y pidiendo lo que sea justo, sin perjuicio de recurrir al Gobierno contra la resolucion del Gobernador si no la creyesen arreglada, ó (lo que consideramos mas procedente) entablar la via contenciosa ante el Consejo provincial, conforme al párrafo 4.° del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 y al art. 31 del real decreto de 10 de octubre del mismo año que contiene la instruccion para promover y ejecutar obras públicos. (*C. de* 1859, p. 111.)

117.

Carreteras. Sus travesías por los pueblos.

¿Es obligatorio á los pueblos por donde atraviesan las carreteras generales, reparar sus travesías é indemnizar los terrenos y edificios expropiados para su reparacion y ensanche, con arreglo al trazado de los ingenieros?

CONTESTACION.

Ya por nuestras leyes recopiladas se habia impuesto á los

Ministerio de Cultura, 2009

pueblos la obligacion de hacer los reparos menores que fuesen necesarios en los trozos de caminos generales comprendidos en sus términos, y mas principalmente por aquellas y otras resoluciones posteriores, los que ocurriesen en las travesias de los mismos pueblos hasta la distancia de 325 varas, lo cual se encargó tambien muy especialmente por una real órden de 9 de diciembre de 1838.

En el dia está mas determinada y mas limitada tambien esta obligacion, pues se han dictado expresamente para el caso la ley de 11 de abril de 1849 y la instruccion de 14 de julio del mismo año, segun las cuales los pueblos situados en las carreteras están obligados á costear la construccion y conservacion de las mismas juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche, solamente á la travesía de los mismos por sus calles con inclusion de sus arrabales; debiendo incluir las cantidades necesarias en el presupuesto municipal, ó valerse de la prestacion personal á falta de otros recursos, con autorizacion del Gobernador.

Posteriormente la ley de carreteras de 22 de julio de 1857, reformando la de 11 de abril citada, ha dispuesto en su artículo 19 que «el estudio, construccion y conservacion de las carreteras que comprende el plan formado por el Gobierno, *se hará por cuenta del Estado*, esceptuándose solo de esta disposicion general *las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de* 8,000 *almas*, para los que seguirá rigiendo la citada ley de 11 de abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.»

Es decir, que segun la legislacion hoy vigente, cuando el vecindario del pueblo de que se trate sea menor de 8,000 almas, tanto las obras como las expropiaciones comprendidas en las travesías son de cuenta del Estado; pero no, si pasan de 8,000 almas, salvo en este caso que por falta de recursos sean eximidos por el Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente. (*C. de* 1859, págs. 136 y 204.)

118.

Secretarios de Ayuntamiento. Responsabilidad.

¿Es responsable un Secretario de Ayuntamiento por autori-

Ministerio de Cultura, 2009

zar el acta de una sesion, si un Ayuntamiento delibera contra lo dispuesto en alguna ley, ú órden superior?

CONTESTACION.

El Secretario de un Ayuntamiento no contrae en mi opinion responsabilidad alguna por firmar el acta de una sesion en que la corporacion municipal ha tratado un asunto contra lo prevenido por las leyes ó superiores disposiciones del Gobierno. Está sin embargo dicho funcionario, y mayormente cuando lo sea de un distrito rural donde deba suponerse que los concejales son menos instruidos que él, en el deber de indicar con la venia del presidente, lo que se ordena en las leyes ú otras disposiciones que puedan contravenirse. Es tanto mas sostenible esta opinion, cuanto que tampoco los Ayuntamientos contraen responsabilidad alguna por sus deliberaciones y acuerdos, sino únicamente los Alcaldes que como presidentes de estos cuerpos no deben consentir deliberaciones contrarias á las leyes, ni ejecutar tampoco, segun lo dispone el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, aquellos acuerdos que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos (1).

Esta misma doctrina la hemos consignado ya en nuestro DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, artículo *Acuerdos municipales*, pág. 238 del tomo 1.° en donde definimos, lo que son acuerdos y esplicamos su fuerza, segun que sean ó no ejecutorios, concluyendo con sentar que los Alcaldes son los únicos responsables de su ejecucion, fundados no ya solo en el art. 74 citado de la ley y 76 del reglamento para su ejecucion, sino tambien en varias decisiones del Consejo Real de que allí se hace mérito, y que son una de 14 de febrero, otra de 1.° de abril y otra de 28 del mismo mes, todas de 1852. (*C. de* 1859, p. 41.)

119.

Jueces de paz. Asientos y precedencias.

¿El juez de paz tiene asiento en los bancos del Ayuntamien-

(1) No nos olvidamos tampoco de lo que disponen los arts. 68 y 69 de la ley, pero se refiere á casos mas árduos.

Ministerio de Cultura, 2009

to en la iglesia? Si le tiene *¿qué sitio debe de ocupar*? Y en el caso de tenerle los suplentes, *¿le tienen tambien hallándose el juez en el pueblo*?

En esta villa es costumbre inmemorial que el Ayuntamiento asista á misa mayor en los dias festivos, colocándose en el banco destinado á dicha corporacion. Como uno de los suplentes del juez de paz se empeña en sentarse en dicho banco cortando el órden numérico de los regidores, á pesar de haber sido requerido en contrario por el Alcalde, se desea ver contestadas las anteriores preguntas.

CONTESTACION.

No están en su derecho los suplentes de jueces de paz ni aun los mismos jueces de paz para pretender ocupar un lugar en los bancos del Ayuntamiento; y así podrá prevenírselo decorosamente el Alcalde, rogándoles que mientras el Ayuntamiento no acuerde otra cosa sobre el particular, se abstengan de tomar asiento en dichos bancos, á fin de evitar cuestiones que rompan la buena armonía tan recomendable entre las autoridades locales.

Esto no obstante, me parece muy prudente que la municipalidad acuerde se invite al señor juez de paz á que concurra con el Ayuntamiento á las funciones religiosas y tome asiento en sus bancos, señalándole el que debe ocupar, que será el 1.º despues del Alcalde, como por regla general les corresponde en los actos públicos á que concurran, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 17 de mayo de 1856.

Respecto de los suplentes de los jueces de paz, podrá acordar tambien el Ayuntamiento que se les invite, pero como que no ejercen funciones sino en ausencias, enfermedades etc. del juez, su lugar en este caso deberá ser despues del último de los regidores. Lo mejor es sin embargo que respecto de los suplentes no se haga acuerdo ni invitacion alguna, al menos como regla general. (*C. de* 1859, p. 77.)

120.

Jueces de paz. Correcciones disciplinarias.

¿Puede un juez de paz imponer alguna correccion disciplinaria al Secretario del de otro pueblo?

Ministerio de Cultura, 2009

Por el señor juez de paz de A. se remitió al de este pueblo un oficio con inclusion del duplicado de una papeleta de citacion á juicio verbal á un vecino del mismo; en su cumplimiento el señor juez de paz dictó auto mandando que por el secretario se hiciese saber dicho oficio y entregase en el acto el duplicado de la papeleta. El secretario cumplió exactamente con lo prevenido, y devuelto el oficio al juez oficiante, ha tenido á bien dictar providencia imponiéndome la multa de 99 reales porque supone haber faltado al art. 622 de los aranceles judiciales vigentes (1). *¿Qué procede en este caso?*

CONTESTACION.

Sr. . . El juez de paz de A. en mi entender, no ha podido imponer á V., secretario del de otro pueblo, la correccion ó multa de que hace mérito, aun suponiendo que haya V. faltado á lo dispuesto en el art. 622 de los aranceles; y es la razon que no es V. su secretario, que no ejerce jurisdiccion disciplinaria sobre V.

Por lo mismo, creo procedente que, cuando se le haga á V. saber la multa impuesta, pida V. al señor juez de paz de ese pueblo que dirija oficio al de A. para que alce la indicada multa sosteniendo su competencia, ó apela V. para ante el señor juez de primera instancia si es el mismo para ambos pueblos, para hacer ver en la apelacion la nulidad de la correccion impuesta por incompetencia. (*C. de* 1859, p. 111.)

121.

Rifas particulares. Requisitos.

¿Qué requisitos son necesarios para proceder á la rifa de una casa cuyo valor escede de 5,000 *duros?*

CONTESTACION.

Visto el art. 1.° del real decreto de 20 de enero de 1854 que dice no podrán celebrarse rifas en lo sucesivo sin la com-

(1) El art. 622 de los aranceles dice que se pongan por los subalternos de los tribunales y juzgados al pie de la firma los derechos que devenguen, bajo la multa de 100 á 200 rs.

Ministerio de Cultura, 2009

petente autorizacion, y el 2.° que dispone que dicha autorizacion no se concederá sino para las rifas temporales y de menor cuantía, ó sea de alhajas y efectos cuando sus productos se destinen á beneficencia ó para culto: entiendo que no procede solicitar la rifa de que trata la consulta, ó que solicitada no puede concederse con arreglo á la disposicion citada.

122.

Pastos de propios. Preferencias.

¿Tienen alguna preferencia los ganaderos vecinos de cada pueblo en la adjudicacion de los pastos de propios, ó deben estos subastarse admitiéndose como postores asi á vecinos como á forasteros?

Da motivo á esta pregunta, continúa el suscritor, una circular de este Sr. Gobernador (Huesca), que dice como sigue:

«*Núm.* 755.—*Pastos.*—Consultando los antecedentes que existen en este Gobierno de provincia, he notado un abuso muy frecuente y contrario á lo prevenido por la ley en el aprovechamiento de los pastos, del cual resultan graves disidencias en las poblaciones, perjuicios á los contribuyentes y una disminucion en los ingresos municipales.—Los aprovechamientos de las yerbas se hacen generalmente tasándolas, adjudicándolas, pocas veces con justicia, á los vecinos mas ó menos favorecidos por las influencias locales, dando por consecuencia un insignificante ingreso en el presupuesto y ocasion de repetidas reclamaciones. Las resoluciones parciales dictadas por este Gobierno de provincia en cumplimiento de lo prevenido por la real órden de 14 de junio de 1852 y circular de 20 de agosto del mismo año, han dado un resultado tal, que los precios de las yerbas arrendadas en subasta han producido mas de un doble del importe de la tasacion. En este concepto, y con presencia de estos hechos bien conocidos de la provincia, cumpliendo con mi deber de procurar el bien de administrados, y á fin de disminuir los recargos de los repartos vecinales, he acordado lo siguiente:

1.° Todos los Ayuntamientos, despues de verificadas las tasaciones de yerbas segun costumbre, anunciarán las subastas de ellas, especificando la cabida del terreno, el precio to-

Ministerio de Cultura, 2009

tal de su tasacion, el permiso de subarrendar y la facultad de introducir el ganado, sin fijar el número de cabezas.

2.° Los anuncios de estos arriendos se han de fijar en los sitios públicos de las poblaciones respectivas, despues de leidos á voz de pregon, y se pasarán para su insercion al *Boletin oficial*.

3.° El término de los llamamientos será con una anticipacion de quince dias, contados desde aquel en que se inserten en el *Boletin oficial*.

4.° Los mayores ingresos que produzcan sobre lo presupuestado hoy, se harán constar en este Gobierno, remitiendo el expediente original de subasta, quedándose con copia de él para tenerlos presentes en las cuentas que han de rendirse por los Ayuntamientos.

Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion; en la inteligencia de que las omisiones serán castigadas con todo el rigor de la ley, enviando á su costa comisionados que cumplan esta disposicion.»

Ahora bien: en esta provincia ha habido la costumbre de adjudicar por tasacion ó por el producto de un quinquenio los referidos pastos á los ganaderos vecinos de los mismos pueblos y los sobrantes que resultaban, si los habia, se arrendaban en pública subasta. Asi pues se ha venido haciendo desde tiempos muy remotos hasta el presente, en que se ha dispuesto lo contrario por la preinserta circular. *¿Es justa esta? ¿Se halla fundada en la ley, ó tienen por el contrario los pueblos el derecho de que se sigan adjudicando los pastos por tasacion ó quinquenio á los ganaderos vecinos?*

CONTESTACION.

Indudablemente, la costumbre que se dice establecida en esa provincia de adjudicar á los ganadaros vecinos, por la tasacion, las yerbas y bellota de los terrenos y dehesas de propios sacando solo á subasta los pastos sobrantes, está fundada en lo prevenido por nuestras antiguas leyes y singularmente por las 17 y 18, tit. 25, lib. VII de lo Nov. Rec., y otras del mismo título, que están terminantes en reconocer este privilegio ó preferencia á los ganaderos vecinos de cada pueblo, aunque adoptando medidas para evitar fraudes y amaños en perjuicio

Ministerio de Cultura, 2009

de los fondos municipales, y en perjuicio de los verdaderos moradores y habitantes de los pueblos. Consideramos por lo mismo no solo contrarias, á las costumbres sino tambien á la ley misma, las disposiciones de la circular preinserta del señor Gobernador de Huesca y doblemente no concediéndose siquiera por ellas á los vecinos el derecho de tanteo.

En apoyo de esta opinion pueden consultarse, además de dichas leyes, dos reales órdenes, una de 22 de diciembre de 1840, y otra de 3 de abril de 1848, ambas comunicadas al Gobierno político de Badajoz, y reproducidas por nosotros en el número 26 de EL CONSULTOR de 1859 pág. 201 (1), por las cuales, y principalmente por la última, se ha declarado de una manera explícita que en virtud de las leyes que hemos citado los vecinos ganaderos tienen el derecho de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios de sus respectivos pueblos por el precio de la tasa de los pastos, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitacion. (*Coleccion de* 1859, p. 350.)

123.

Cuestiones con los curas. Cera.

El dia de la Candelaria tuvo este Ayuntamiento cuestion con el cura sobre quién habia de costear la cera ó sean las velas que la corporacion llevara á la procesion. El cura sostenia que debia costearlas el Ayuntamiento de su presupuesto, y este sostenia que la parroquia. ¿Qué se hará?

CONTESTACION.

Las leyes no han descendido á determinar quién ha de costear la cera ó sean las velas que los individuos de las corporaciones municipales llevan en la solemne funcion de la Candelaria, y debe estarse por lo mismo á la costumbre de cada parroquia, la cual no obstante podrá alterarse, no habiendo derecho adquirido sobre el particular. En caso de duda diré que deben sufragar dichos gastos los presupuestos municipa-

(1) No las hemos hallado en la Coleccion legislativa; pero como se ve en la página citada, se insertaron en el *Boletin oficial* de Badajoz, números de 9 de enero de 1841 y 17 de abril de 1848.

Ministerio de Cultura, 2009

les, y mucho mas cuando de este modo pueden evitarse cuestiones sobre cosas que no afectan al decoro y á las consideraciones debidas á la corporacion municipal. No es esto querer justificar la conducta del cura; pero estamos, siempre que sea posible, por las soluciones pacíficas, y nada son para un pueblo por pequeño que sea 15 rs. al año que cuestan seis velas, ó doble cantidad ó mas, segun el número de concejales, si de este modo se pone término á cuestiones desagradables y no tiene que sufrir la corporacion municipal la humillacion tal vez de recibir cabos de vela que desdigan de lo que se debe á la solemnidad del dia y á la representacion de un pueblo. (*C. de* 1859, p. 72.)

124.

Pastos públicos municipales. Preferencias.

En este pueblo se vienen arbitrando para cubrir el déficit del presupuesto municipal, las yerbas del éjido y las de los entrepanes de propiedad particular con aquiescencia tácita de los propietarios, (porque en otro caso dicho déficit se cargaria sobre las contribuciones de los mismos) con la protesta por los Ayuntamientos al formar los expedientes, que se sacarán á subasta por hallarse acomodadas las ganaderías de esta villa. Hace dos años se prescindió por el Ayuntamiento de esta traba y sacó á subasta lisa y llanamente los expresados arbitrios, y lo mismo se aprobaron estos expedientes por la superioridad que los anteriores; mas en el presente año, habiéndose rematado las yerbas expresadas del éjido y entrepanes á favor de un forastero sin preferencia en la subasta, se devuelve por el Sr. Gobernador para que en el término de ocho dias reclamen los interesados lo que á su derecho convenga. En su virtud, por dos ó tres granjeros se pide la nulidad de la subasta y la adjudicacion de estos disfrutes por la tasacion, fundados en el derecho de preferencia que les concede la ley 17 recopilada de 26 de mayo de 1770, la real órden de 22 de diciembre de 1840 y la de 3 de abril de 1848. Ahora bien, se desea saber:

1.° Si las yerbas de los éjidos de los pueblos y las de entrepanes de propiedad particular, á que llaman arbitrios porque los Ayuntamientos los han arbitrado, son los arbitrios de que habla la ley 17 de 26 de mayo de 1770 y las reales órde-

Ministerio de Cultura, 2009

nes de 22 de diciembre de 1840 y 3 de abril de 1848 y que por lo tanto deben concederse por tasacion á las ganaderías de los pueblos con preferencia á la subasta, ó si por el contrario se entienden solo dichas disposiciones con los arbitrios apropiados de aprovechamiento comun.

2.° Si puede un Ayuntamiento, sin responsabilidad, adjudicar por la tasacion las yerbas del éjido del pueblo y las de las tierras de propiedad particular á las ganaderías del mismo, prescindiendo de la subasta.

2.° Si está en las atribuciones del Gobernador anular esta subasta y mandar que por la tasacion se adjudiquen estos aprovechamientos á las ganaderías del pueblo como si fueran arbitrios apropiados.

CONTESTACION.

Lo dispuesto por la real provision de 26 de mayo de 1770, ó sea por la ley 17, tít. 25, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, y recordado recientemente como eficaz y valedero por la real órden de 3 de abril de 1848, concediendo á los ganaderos vecinos de los pueblos el derecho de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios por el precio de la tasa, y admitiéndose únicamente subasta de los pastos sobrantes, es y se entiende respecto de los pastos públicos, ya sean de los llamados de propios, ó de los de baldíos y comunes arbitrados; no de ninguna manera respecto de los de propiedad particular cedidos al Ayuntamiento, pues respecto de estos debe estarse, á las condiciones de la cesion.

Consiguientemente, reiterando lo que tengo dicho en la consuta 122, pág. 172, entiendo sobre los particulares consultados:

1.° Que el éjido del pueblo esta comprendido en la letra y el espíritu de la ley y real órden citadas.

2.° Que no lo están los entrepanes si estos son de propiedad particular, salvo que sean cedidos al Ayuntamiento con esta condicion.

3.° Que no solo no incurre en responsabilidad el Ayuntamiento adjudicando á los ganaderos los pastos públicos, municipales por el precio de la tasacion, siendo esta arreglada, sino que está en el deber de hacerlo así, evitando la subasta á no ser respecto de los sobrantes.

Ministerio de Cultura, 2009

4.° y últimamente. Que está en las atribuciones del Gobernador anular la adjudicacion de pastos hecha por el Ayuntamiento si la encuentra contraria á las leyes. Es mi parecer. (*C. de* 1859. p. 367.)

125.

Créditos contra Ayuntamientos. Modo de hacerlos efectivos. Fondos responsables. Cuestion importante.

1.° El Ayuntamiento de A. arrendó prévias las formalidades debidas y mediante la competente autorizacion, un molino de sus propios por el cuadrienio de 1856 á 1859 ambos inclusive, siendo una de las condiciones que el arrendatario debia anticipar el precio del arriendo correspondiente á los cuatro años. Dado principio al contrato mencionado el Ayuntamiento exigió el anticipo del precio respectivo á los cuatro años.

2.° En el mismo año de 1856 fué enagenado por el Estado el mismo molino con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855; y á tenor del artículo 28 de la misma y demas disposiciones posteriores caducó el arriendo indicado apoderándose de la finca su comprador en 1.° de enero de 1857.

3.° Desde luego el interesado desposeido del arriendo, reclamó del Ayuntamiento el reintegro de la cantidad que tenia anticipada respectiva á los años 1857, 1858 y 1859, cuyo arriendo se le rescindió y el único resultado que obtuvo fué que en 24 de enero de 1857 se le reconociera la legitimidad del crédito reclamado.

4.° Despues de haberse practicado las diligencias competentes con el Ayuntamiento deudor para que fuese incluido el crédito reconocido en el presupuesto municipal de 1857, se acudió al Sr. Gobernador de provincia, por cuya autoridad se ordenó al Ayuntamiento la instruccion del oportuno expediente con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 12 de marzo de 1847, y elevada por el acreedor solicitud al Ayuntamiento para la instruccion del citado expediente, le fué reconocida la legitimidad del crédito reclamado, y remitido el expediente al Gobierno de provincia, aprobó esta autoridad el reconocimiento de la legitimided del crédito, disponiendo su inclusion en el presupuesto municipal para su legítimo pago.

5.° No habiéndose cumplido esta disposicion se reclamó

Ministerio de Cultura, 2009

nuevamente al Gobierno de provincia y dada mayor ampliacion al expediente, en 16 de noviembre último, dicha superior autoridad de acuerdo con el Consejo provincial resolvió que en el presupuesto de 1859 fuese incluido el crédito en cuestion bajo responsabilidad del cuerpo municipal.

6.° Tampoco fué cumplida esta terminante disposicion, lo cual dió motivo á que por el interesado se reclamara en primeros de enero de este año del Gobierno de provincia su cumplimiento, obligándose á incluir en el presupuesto adicional de este año un crédito tan legítimo, y su resultado ha sido la determinacion comunicada al interesado en 12 de marzo último de que es copia la siguiente:

«*Gobierno de provincia de*..... Al comunicar con esta fecha »al Ayuntamiento de esa la resolucion definitiva que he adop- »tado de acuerdo con el Consejo provincial, para que el crédi- »to de.... que tiene V. contra dicha corporacion procedente de »la indemnizacion que le corresponde como arrendatario que »fué del molino harinero de los propios de esa, enagenado por »el Estado, digo á ese Sr. Alcalde lo que sigue. «Y conforme »en un todo este Gobierno de provincia con el preinserto dic- »támen del Consejo, he acordado trasladarlo á V. para su co- »nocimiento y el de la corporacion que preside y á fin de que »en el presupuesto municipal de 1860, ya que el del corrien- »te año está aprobado y ha fenecido el término fijado por la »ley para la formacion de presupuestos adicionales, se inclu- »ya el crédito de.... en el capítulo de cargas, ya sea en toda »su cantidad ó la parte de ella con que se convenga con el acree- »dor con quien ese Ayuntamiento acordará los plazos en que »ha de satisfacérsele el crédito, los cuales se comprenderán en »los presupuestos respectivos á cuyo efecto doy con esta fe- »cha al referido D..... conocimiento de esta resolucion para la »determinacion de los plazos, debiendo V. remitir á mi auto- »ridad copia del convenio que con este objeto celebre el Ayun- »tamiento con D. ... para unirlo al expediente de su referencia. »Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que acuer- »de con el Ayuntamiento los plazos en que ha de cobrar aque- »lla suma, puesto que la ley vigente determina se paguen así »esta clase de deudas comunales.»

7.° Despues de tantas y tantas dilaciones ahora solo se trata por el Ayuntamiento deudor de satisfacer su débito en cinco

Ministerio de Cultura, 2009

ó seis años, incluyendo una quinta ó sesta parte de él en los presupuestos de los respectivos años, sin pagar interés alguno no solo por el tiempo trascurrido sino por el que trascurra, y todo como única indemnizacion al arrendatario por los tres años de caducidad del arriendo.

Se consulta la autorizada opinion del ilustrado Director de *El Consultor* sobre los puntos siguientes:

¿Qué recurso queda al acreedor para conseguir el pago de un crédito tan legítimo, si el Ayuntamiento deudor deja de dar cumplimiento como hasta ahora á los mandatos del Gobierno de provincia, y por esta autoridad no se dictan las providencias que están en sus atribuciones para hacerles cumplir sus resoluciones?

¿Puede obligarse al Ayuntamiento deudor sino prefiere arbitrar otros medios á echar mano del recargo sobre las contribuciones directas? Y en el caso de que despues de aplicados estos recursos no quepa en el presupuesto todo el crédito y tenga que aplazarse la solucion de parte de él á los años sucesivos, ¿deberá pagarse al acreedor un interés equitativo por via de réditо? ¿Cuál sea este?

Estando dispuesto por el art. 28 de la ley de 1.° de mayo de 1855 la caducidad de los arriendos pendientes de las fincas que en virtud de dicha ley hayan sido enagenadas salvas las indemnizaciones á que pueden tener derecho las partes contratantes, *¿puede reclamar el arrendatario de la finca, motivo de esta consulta, la indemnizacion de los beneficios que hubiera reportado con la continuacion del arriendo si no se le concede la solucion de un interés equitativo como rédito del capital anticipado? ¿Caso de adoptarse este medio para la indemnizacion indicada, deberá tener aplicacion lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 14 de marzo de 1856 respecto del deudor constituido en mora?*

CONTESTACION.

Visto el párrafo 8.° del art. 93 de la ley municipal que dice que son gastos obligatorios del presupuesto el pago de deudas y réditos de censos:

Vistos el art. 1.° de la ley de 30 de abril de 1856, que determina que los arrendamientos de prédios rústicos y artefactos

Ministerio de Cultura, 2009

enagenados á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento á la toma de posesion del comprador; y el 2.° de la misma que previene que la indemnizacion que pueda solicitarse por la anulacion de las fincas desamortizadas, no sea otra que la de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad:

Vistas las reglas establecidas por el real decreto de 12 de marzo de 1847, para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos, y mas principalmente la 5.ª y 6.ª segun las cuales declarada la legitimidad de una deuda debe incluirla el Ayuntamiento, *bajo su responsabilidad*, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes, arbitrando todos los medios y recursos de que pueda disponer segun la ley para su pago; y no siendo bastantes, proponiendo y acordando si puede ser el arreglo que se considere oportúno con el acreedor, el cual deberá obtener la aprobacion superior:

Visto el art. 8.° de la ley de 14 de marzo de 1856, que quiere que todos los años se fije por el Gobierno el interés legal que sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, considerándose como legal entre tanto el de 6 por 100 al año:

Vistos por último los antecedentes que se refieren en los seis párrafos de la consulta;

Considerando que el arrendamiento fué rescindido al tiempo que se dispone en dicha ley de 30 de abril, y que por esta razon el arrendatario solo disfrutó un año del arrendamiento:

Considerando que el Ayuntamiento recibió adelantado el importe de los cuatro años del contrato, y que desde el momento en que este se rescindió en virtud de disposicion expresa de la ley, debió pensar en el reintegro al arrendatario de todo lo que tenia pagado demás, á contar desde el dia en que cesaba ó se rescindia el arriendo:

Considerando que segun se dice en el *párrafo* 3.° *de la consulta*, fué ya reconocida por el Ayuntamiento de A..... la legitimidad del crédito en cuestion en 24 de enero de 1857; que despues (párrafo 4.°) se instruyó expediente en la forma prevenida por el real decreto de 12 de marzo de 1847, y se volvió á reconocer de nuevo, mandándose por el Gobernador que se incluyera dicho crédito en el presupuesto; que no habién-

Ministerio de Cultura, 2009

dose cumplido esta órden por el Ayuntamiento, se dió todavía mayor ampliacion al expediente, y resolvió de nuevo el señor Gobernador (párrafo 5.°), de acuerdo con el Consejo provincial en 16 de noviembre de 1858, que la inclusion tuviera lugar en el presupuesto del corriente año bajo la responsabilidad del cuerpo municipal; y por último, que eludida esta nueva resolucion por el Ayuntamiento, se ha dispuesto (párrafo 6.°) que se verifique la consignacion en el presupuesto de 1860, ya de una vez todo el crédito, ó ya la parte de él en que se convengan la municipalidad y el acreedor:

Considerando que las reglas del real decreto de 12 de marzo de 1847 no tienen de ninguna manera por objeto eludir el pago de los créditos legítimos, ni retardarlo tampoco habiendo medios ó recursos con que pagar, y que con terminantes disposiciones establecen la responsabilidad de los Ayuntamientos, cuando reconocida la legitimidad no los incluyen en los presupuestos arbitrando los medios de que puedan disponer:

Entiendo: 1.° Que el Ayuntamiento de A..... ha debido incluir en su presupuesto de 1857, ó en los siguientes por no haberlo hecho en los anteriores, como gasto obligatorio, el importe de dicho débito; estando afectos á su pago todos los fondos municipales, es decir, todos los productos del caudal de propios, los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y hasta los arbitrios especiales, con sujecion á lo dispuesto en la real órden de 15 de setiembre de 1857.

2.° Que el arrendatario tiene derecho á exigir, además de la cantidad que adelantó por los tres años que no ha disfrutado del arriendo, un interés módico por dicha cantidad, el cual podrá consistir en un 6 por 100 al año, que debiera pesar, no sobre el fondo municipal, sino sobre los individuos de Ayuntamiento, atendida la incuria con que vienen mirando este asunto con desprecio de la ley y de las órdenes mas terminantes del Gobierno de la provincia.

3.° Que atendido el último estado del expediente, si el arrendatario no se conviniese con el Ayuntamiento respecto de los plazos en que ha de satisfacérsele su crédito y respecto al abono de intereses, debe acudir al Gobierno de la provincia y en su caso al Supremo en queja, para que con presencia de todos los antecedentes, y examinando principalmente si están bien determinados y clasificados los gastos del presupuesto y

Ministerio de Cultura, 2009

apurados todos los recursos de que puede hacer uso segun la real órden de 15 de setiembre de 1857, adopte contra la municipalidad de A..... la providencia que exige la justicia sin consideraciones de ningun género, y evite al acreedor los perjuicios indebidos que se le vienen causando. Este es mi parecer. (*C. de* 1859, p. 151.)

126.

Caza en fincas particulares etc.

¿Se puede cazar sin licencia de los dueños en los montes de propiedad particular y en las tierras abiertas que no estén labradas, ó que estén de rastrojo?

CONTESTACION.

El art. 4.° del reglamento de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 dispuso en efecto que se pueda cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las restricciones de ordenanza que se establecen para los baldios, en las tierras abiertas de propiedad particular, que no estén labradas ó que estén de rastrojo. Esta disposicion, sin embargo, nada conciliable con los derechos de propiedad bien entendidos, se halla ya derogada, así por el restablecimiento de la ley de 8 de junio de 1813, como por la publicacion de la de 10 de setiembre de 1837, que en nuestro sentir no dejan lugar á la duda.

El citado decreto de las Córtes ó ley de 8 de junio de 1813, *restablecido en* 6 *de setiembre de* 1836, cuyo objeto fué proteger el derecho de propiedad, reparar agravios que ha sufrido y procurar al mismo tiempo el mayor fomento de la agricultura y ganadería, dice en su art. 1.° que «todas las dehesas, »heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes »á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, *se declaran* »*desde ahora cerradas y acotadas* perpétuamente, y sus due»ños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañas»das, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfru»tarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les »parezca, y destinarlas á labor ó á pasto ó á plantío, ó al uso »que mas les acomode; derogándose por consiguiente cuales»quiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben

Ministerio de Cultura, 2009

»destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al »arbitrio de sus dueños.»

Por decreto de 14 de enero de 1812, *restablecido tambien en 24 de noviembre de* 1836, proponiéndose las Córtes redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los tenian las leyes y ordenanzas, derogaron estas en cuanto á dichos montes; y en el supuesto de pertenecer su suelo y arbolado á dominio particular, los declaró en el artículo 3.° cerrados y acotados perpétuamente, y á sus dueños la facultad de cerrarlos y aprovechar á su voluntad los frutos y producciones; pero dejando libres, no solo las servidumbres que sobre sí tuviesen, como era consiguiente, sino tambien el disfrute de caza y pesca, lo cual ni era justo, ni podia esperarse ciertamente de la prudencia y sabiduría con que los legisladores de 1812 supieron conducirse en materias de esta naturaleza.

A las Córtes de 1837 no pudo ocultarse el inconveniente que el decreto de 1812 ofrecia en su última parte, en cuanto sancionaban la libertad de disfrute de caza y pesca en terrenos de particulares; así es que hallándolo en oposicion con el espíritu que dominaba en el mismo decreto y con lo dispuesto en el de 8 de junio de 1813, que fué restablecido mas de dos meses antes que aquel, trataron de orillar toda clase de dificultades con una disposicion en que clara y terminantemente se reconociesen los derechos del propietario. Hiciéronlo así en efecto por la *ley de* 13 *de setiembre de* 1837, la cual contiene un solo artículo que dice: «*El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art.* 3.° *del decreto de* 14 *de enero de* 1812 *sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantios, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciere.*»

La dificultad estaria ahora en saber cuáles deben entenderse terrenos acotados; pero habiendo llenado ya este vacío el decreto de 8 de junio de 1813 en su art. 1.°, claro es que en cuanto al punto consultado caducó la disposicion del artículo 4.° de la ordenanza de caza, así como la última parte del art. 3.° del decreto de 14 de enero de 1812, no siendo ya

Ministerio de Cultura, 2009

permitido por lo tanto cazar en montes y tierras agenas de propiedad particular, puesto que todas se consideran cerradas y acotadas, á no ser con licencia del dueño ó de quien sus veces haga; y esto por mas que la costumbre sea en contrario, porque semejante costumbre debe considerarse abusiva, y no tiene ni puede tener otra autoridad que la que la da la tolerancia de los dueños particulares de los terrenos, los cuales pueden resistirla ó contradecirla como pueden resistir y contradecir que otro entre en sus heredades á aprovecharse del trigo que siembran.

Este es nuestro sentir sobre una materia de suyo importante por los abusos á que ha dado lugar y á que dará todavia, mientras el cazador se crea revestido de un derecho que le concedia, aunque con restricciones, el art. 4.° del reglamento de caza de 3 de mayo de 1834, y el 3.° del decreto de 1812, pero que han quedado completamente abolidos, en cuanto al punto consultado, por las leyes de que hemos hecho mérito, las cuales han tenido por principal objeto proteger el derecho de propiedad y reparar los muchos agravios que habia sufrido (1). (*C. de* 1853, p. 142.)

127.

Mas sobre caza en fincas particulares.

¿Pueden los dueños particulares de tierras, conforme al articulo 1.° *del reglamento de caza y pesca de* 3 *de mayo de* 1834,

---

(1) Corrobora mas nuestra opinion una importante *real órden de* 25 *de noviembre de* 1847, cuyo contenido es en estracto el siguiente:—Habiéndose solicitado por el jefe político de las Islas Baleares, aclaracion sobre la inteligencia de las palabras «*cerrados y acotados*,» fundándose para pedirla en que del diverso sentido que se las da, resulta que *los cazadores* se creen con derecho á entrar en los *terrenos* de propiedad particular que no están cerrados de pared contínua, al paso que *los propietarios* defienden la entrada de los que se hallan amojonados, y sostienen que esta es la significacion de la palabra «*acotados*» originándose de aquí frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador habia dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo, S. M., declarando que no habia lugar á duda ni por consiguiente á aclaracion alguna en este caso, por ser clara y terminante la disposicion del art. 1.° de la ley de 8 de junio de 1813, y su inteligencia tal cual sostienen los propietarios, *mando* que dicha disposicion se haga «*guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones, contrarias al testo de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado.....*»

Ministerio de Cultura, 2009

cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin tener préviamente licencia del Gobierno de provincia? ¿Bastará en su caso licencia de uso de arma?

CONTESTACION.

Los dueños particulares de tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, *sin traba ni sujecion á regla alguna*. Esto es lo que á la letra dice el artículo 1.° del reglamento de caza y pesca, ó sea del real decreto de 3 de mayo de 1834. Al reconocer el legislador este derecho en el propietario, lo ha hecho con palabras tan terminantes y absolutas, que en nuestro concepto no pueden suscitarse con razon dudas de ningun género sobre lo que es objeto de la pregunta *En cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna*, tanto quiere decir en su buen sentido, como sin necesidad de licencia, en todos los meses y dias del año, aunque sea en los de nieve y los llamados de fortuna, ó con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Podrá ser que esta inteligencia que damos al art. 1.° del reglamento no sea acertada, pero cuanto mas meditamos sobre sus palabras, cuanto mas nos hacemos cargo del método y estructura del reglamento, mas nos persuadimos de que no ha podido ser otra la intencion del legislador.

En efecto, en el título 1.° se trata *de la caza en tierras de propiedad particular*, y es de advertirse, además del precepto del art. 1.°, que ninguna traba se pone, ninguna regla se dá para su ejercicio á los dueños de las mismas.

En el título 2.° se trata ya *de la caza en tierras de propios y baldíos*, y en él es donde se prescribe la prohibicion de cazar en ciertos meses del año, y en los dias de nieve y llamados de fortuna y con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, así como tambien la necesidad de obtener licencia. No pueden por lo mismo hacerse estensivos estos requisitos á los dueños que cazan en sus propias heredades sin desconocer la letra y el espíritu de la ley, y sin escatimar al propietario derechos que en toda la legislacion no pueden menos de ser respetados como lo son tambien en la nuestra.

Debemos sin embargo advertir, que de la licencia de uso de armas en su caso no se pueden escusar los que cazen en sus

Ministerio de Cultura, 2009

propias heredades, pues la de uso es distinta de la que se requiere para cazar, y no ha podido ser el ánimo de la ley llevar tan allá las concesiones. (*C. de* 1853, p. 150.)

128.

Expropiacion forzosa. Acopios de materiales.

Se ha presentado en este pueblo el rematante del acopio de piedra para la recomposicion de un trozo de la carretera nacional, el cual ha empezado á recoger dicho material de las tierras labrantías de los vecinos: estos se quejan al Alcalde al ver que dicho rematante que dice fundarse en reales órdenes, hace el acopio sin su consentimiento y sin abonarles préviamente el valor del material que recoje; *y se desea saber si el contratista obra en razon, y en todo caso cómo debe conducirse el Alcalde para resolver las reclamaciones de sus vecinos con estricta sujecion á lo dispuesto en las disposiciones legales.*

CONTESTACION.

Vistos el art. 3.° de la ley de minería de 11 de abril de 1849 y el 17 del reglamento de 31 de julio del mismo año para la ejecucion de dicha ley: (*hoy los arts.* 3.°, 4.° *y* 5.° *de la ley de* 6 *de julio de* 1859 *y los mismos del reglamento de* 5 *de octubre.*)

Vista la real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.° de abril de 1805, en la nota 5.ª del título 35, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, por la cual, despues de encargar la puntual observancia de las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, (nota 4.ª, título y libro citados) sobre que deben gozar las obras de los puentes y caminos públicos y sus operarios la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo hacen los vecinos de los pueblos, añade que es muy conforme á la utilidad pública que los particulares lo permitan en sus propiedades, siendo necesario; recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion:

Vistos el real decreto é instruccion de obras públicas de 10 de octubre de 1845, la real órden de 19 de setiembre del mis-

Ministerio de Cultura, 2009

mo año y la de 1.° de mayo de 1848, por las cuales no se exigia la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la ejecucion de las obras públicas:

Visto principalmente el art. 30 de la citada instruccion de 10 de octubre que quiere que sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas; y que (art. 31) solo puedan solicitarse ante el jefe político las indemnizaciones y resarcimiento de daños:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion por causa de utilidad pública:

Vistos los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 11 y 16 al 24 del real decreto y reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de dicha ley, segun los cuales para el aprovechamiento de materias de construccion con motivo de obras públicas, deben guardarse ciertas formalidades que precedan al aprovechamiento; siendo las principales:

La comunicacion del ingeniero á los dueños de materiales ó fincas que sea necesario ocupar temporalmente:

La tasacion, segun los casos, por especie, medida ó pesada;

Y por regla general la indemnizacion prévia;

Visto el párrafo 2.° del art. 73 de la ley municipal, segun el cual corresponde á los Alcaldes adoptar donde no hubiere otro delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando 1.° que las disposiciones del real decreto de 27 de julio de 1853 tienen por objeto conciliar el interés público con el respeto que se merece la propiedad:

2.° Que establecidas por el mismo las formalidades con que debe procederse á la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales agenos, no es dable ya ni á los arrendatarios de obras de caminos ó de acopios de materiales, ni á los inge-

Ministerio de Cultura, 2009

nieros mismos, dejar de cumplirlas con rigorosa exactitud so pena de incurrir en abuso que puede constituir delito:

Y 3.° Que los Alcaldes como delegados del Gobieruo están en el deber de protejer las personas y propiedades:

Entiendo: 1.° que si bien por regla general los Alcaldes no deben poner trabas que detengan y paralicen las obras públicas en curso de ejecucion, como únicos delegados del Gobierno en sus respectivos pueblos que no son capitales de provincia, están en el deber de oir las quejas de sus vecinos y dictar las medidas prudentes contra los arrendatarios y dependientes de caminos que, por su propia autoridad y sin conocimiento ni avenencia de los dueños de las heredades, antes bien contra su voluntad, proceden á la ocupacion temporal de dichas heredades, ó bien al aprovechamiento de sus materiales de construccion, sin las formalidades que exige el real decreto citado de 27 de julio de 1853, ó sin autorizacion por lo menos del Sr. Gobernador de la provincia, del ingeniero, ó del jefe del distrito.

2.° Que siempre que por consecuencia de las medidas que adopten haya de resultar aunque sea indirectamente la paralizacion de la obra, lo pongan en conocimiento del ingeniero, ó del jefe del distrito, ó del Sr. Gobernador de la provincia á cuya superior autoridad corresponde entender en las reclamaciones sobre indemnizacion y resarcimiento de daños, hasta hacerse contenciosas. Tal es nuestro parecer. (*C. de* 1854, *página* 157.)

129.

Señoríos. Prestaciones abolidas etc.

¿Se halla derogado el real decreto de 3 de mayo de 1823 restablecido en 2 de febrero de 1837 dictado para aclarar el de las Córtes generales de 6 de agosto de 1811 por el que quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen á título de señorío jurisdiccional ó feudal?

¿Puede una Administracion de Bienes nacionales exigir estas prestaciones so pretesto de que todo lo abraza la ley de desamortizacion?

¿Deben los Alcaldes prestar auxilio al comisionado de apremio que se presente á reclamar sobre este particular, ó pueden

Ministerio de Cultura, 2009

negárselo escudados en aquellas leyes no derogadas segun se cree?

CONTESTACION.

Se hallan vigentes las leyes sobre señoríos de 6 de agosto de 1811 y de 3 de mayo de 1823, restablecidas en 2 de febrero de 1837, en cuanto no están modificadas por la de 26 de agosto de 1837 respecto á la presentacion de títulos para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular.

Las tres leyes, de consuno, declaran sin embargo abolidas todas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, y los poseedores ó sus causantes, respecto á los pueblos ó territorios en que hayan tenido el señorío jurisdiccional, no tienen derecho á percibir rentas ó prestaciones si en tiempo y forma no han acreditado lo conveniente con arreglo á dichas leyes para que sean considerados como propiedad particular.

Los censos, pensiones, rentas, terrenos etc., sitos en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, no se consideran abolidos, ni sus dueños estuvieron, con arreglo á la ley de 26 de agosto de 1837, obligados á presentar los títulos de adquisicion.

Consiguientemente la Administracion de B. N. en representacion del Estado no puede exigir de los pueblos el pago de las prestaciones *abolidas*, porque la ley de desamortizacion ni ha derogado ni ha alterado la legislacion de señoríos, y solo podrá y deberá gestionar su cobro respecto de aquellos señoríos territoriales y solariegos que se hayan revertido ó incorporado á la nacion, ó de que se haya incautado el Estado en virtud de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Podrá suceder que la Administracion de B. N., hoy de propiedades y derechos del Estado, se empeñe en exigir de algun pueblo prestaciones de las abolidas; pero como que no la asiste derecho para ello, el respectivo Ayuntamiento deberá acordar que se eleve la reclamacion oportuna por la via gubernativa ante el Gobernador de la provincia en primer lugar, y despues, siendo necesario, ante el Ministerio de Hacienda, protestando que el pueblo no puede reconocer *la naturaleza abo-*

Ministerio de Cultura, 2009

dial de la prestacion de que se trata, y que por lo mismo al poseedor particular del señorío (siquiera sea la amortizacion en virtud de las leyes desamortizadoras) le incumbe probar dicha circunstancia en el juicio competente ante los tribunales civiles.

Respecto al último estremo de la consulta, nada podemos añadir á lo que en 1856 deciamos contestando á la que está inserta con el núm. 33 en la pág. 50 de esta obra. (*C. de* 1858, página 168.)

130.

Funciones de iglesia.

El Ayuntamiento de este pueblo ha venido pagando á su párroco por funciones de iglesia las cantidades que este le ha reclamado, segun relacion que le ha presentado; pero en la presentada en el año último ha comprendido cantidades que en años anteriores no le han sido abonadas ni por él reclamadas, como la rogativa y misa de San Márcos, rogativa y bendicion de campos el 3 de mayo, rogativa, misa y bendicion del monte el 9 de mayo, y las rogativas de la Ascension con sus misas. Siendo públicas las rogativas, *¿debe abonarse el importe reclamado ó no, ó cuáles de ellas deben pagarse?*

CONTESTACION.

Por funciones de iglesia no deben pagar los municipios otras cantidades que las que la superioridad tenga concedidas y aprobadas en el respectivo presupuesto. No es obligatorio consignar en los presupuestos municipales partida alguna para rogativas, de las que la Iglesia tiene mandadas hacer por obligacion á los curas. (*C. de* 1858, p. 328.)

131.

Dementes pobres.

En esta villa hay un huérfano que está demente y es pobre; *¿qué diligencias deberán practicarse para ponerle en una casa de dementes?*

CONTESTACION.

No se dice en disposicion alguna ni en el reglamento de

Ministerio de Cultura, 2009

beneficencia lo que debe practicarse en el caso que se consulta; pero lo que procede es instruir expediente gubernativo para acreditar la demencia y que el sugeto que la padece es pobre, y remitirle al Gobernador de la provincia, esperando á la determinacion que acuerde (1). Parécenos esto indispensable por pagarse del presupuesto provincial las estancias en los hospitiales de los dementes pobres, conforme á las reales órdenes de 1.° de abril de 1846 y 8 de mayo de 1840. (*Coleccion de* 1858, p. 367.)

132.

Ayuntamientos. Sesiones. Expedientes.

¿Debe darse cuenta en las sesiones de los Ayuntamientos de todas las órdenes superiores? ¿Qué órden debe seguirse en la instruccion de los expedientes de estas corporaciones?

CONTESTACION.

Sr. N..... No hay necesidad de dar cuenta en sesion de todas las órdenes de la superioridad, sino solo de aquellas que exijan algun acuerdo del Ayuntamiento, puesto que en otro caso á nada conducen.

En la instruccion de los expedientes de Ayuntamiento que no están sujetos á tramitacion especial, debe seguirse la que parezca mas sencilla sin perjuicio del buen órden y de la formalidad.

Un ejemplo: el Ayuntamiento acuerda reclamar contra el repartimiento ó cupo señalado al pueblo para el reemplazo del ejército. El Alcalde como su presidente manda sacar certificacion del acuerdo expresando la sesion en que se tomó; y sin necesidad de mas expediente eleva la solicitud acompañada para mayor formalidad de la certificacion del acuerdo.

Otro ejemplo: un vecino reclama como suya una tierra que va á ponerse en arriendo como de los propios, y presenta un memorial con documento ó sin él: se da cuenta en sesion, delibera el Ayuntamiento, acuerda oir á una comision de su seno

---

(1) El expediente así podrá principiarse por auto de oficio, como á instancia de parte. La demencia se acreditará principalmente por la declaracion jurada del facultativo titular, que indicará la clase, las causas que puedan haberla producido, los medios empleados para su curacion, y la inclinacion del demente.

Ministerio de Cultura, 2009

que se nombre en el acto si no las tiene ya nombradas para todos los asuntos; *el expediente* se reduce á poner á continuacion del memorial un traslado ó copia del acuerdo citando la sesion, despues el informe de la comision original, se dá cuenta de este y haciendo constar en el acta respectiva el nuevo acuerdo, se va copiando tambien por su órden en el expediente etc. Por último tomado el acuerdo definitivo, se ve si es ó no de los que pueden ejecutarse sin aprobacion del Gobernador, y se procede á lo que haya lugar, comunicándose por oficio al interesado que reclamó y transcribiendo tambien el acuerdo en el expediente.

Quisiera que con lo dicho se formase V. buena idea de lo que son los expedientes de los Ayuntamientos, aparte de aquellos que exijen trámites y formalidades especiales. (*C. de* 1854, p. 144.)

133.

Quintas. Nacionalidad de un mozo.

Dice V. que hace dos años un vecino de esa villa se ausentó de la misma con toda su familia, sacando pasaporte para Portugal, expresando que queria ser reputado en adelante como portugués, y que ya nada tenia que ver España con él: que ha permanecido constantemente dicho sujeto en Portugal hasta hace dos años que murió: que ha dejado varios hijos todos naturales de esa villa, pero residentes tambien en Portugal colocados en casas de comercio: que á pesar del propósito del padre al salir de España, luego que este murió, los referidos hijos, menores todos, acudieron al Cónsul general de España para que como españoles les nombrase curador, lo cual ha tenido lugar: y por último, que hallándose uno en el caso del artículo 7.° de la ley de reemplazos por tener veinte años, *desea saber si deberá ser ó no comprendido en el alistamiento de ese pueblo?*

CONTESTACION.

La vigente ley de reemplazos de 30 enero de 1856 (1), ofre-

(1) Al contestar esta consulta regia el proyecto de ley aprobado por el Senado, pero las disposiciones de la ley vigente son iguales en esta parte á la de dicho proyecto, y hemos modificado las citas.

Ministerio de Cultura, 2009

ce en concepto nuestro un vacío notable respecto del caso que es objeto de su consulta. Dice sí el art. 10, que las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprendan á todos los mozos cuyos padres ó ellos mismos tengan ó hayan tenido su residencia en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino; pero es lo cierto que ateniéndose estrictamente para la formacion del padron general á las disposiciones del cap. IV, y para las del alistamiento á las del cap. V, no cabe, en nuestra opinion, el empadronamiento y alistamiento de uno que hace mas de dos años salió del pueblo con toda su familia, no accidentalmente, sino para fijar su residencia habitual en otro punto, y dedicarse á su oficio ó profesion, que es lo que sucede respecto del vecino de esa villa que se estableció en Portugal.

No obstante, como en este caso no se trata solo de incluir á un mozo en el alistamiento de un pueblo del reino, con preferencia al de otro, sino que va envuelta necesariamente una cuestion de órden mas elevado, la de nacionalidad, hay que tener presente lo que sobre este particular disponen dichas leyes, lo que resulte del registro consular, y en todo caso de los datos que obren en la Secretaría de Estado con arreglo á la ley y principalmente á la instruccion de 24 de diciembre de 1842, en cuyo art. 1.° se dispuso lo conveniente para hacer constar cada año de una manera clara el número de súbditos españoles residentes en el extranjero, y *entre ellos los mozos sujetos á quinta*.

Teniendo esto en consideracion, así como tambien lo dispuesto en el art. 45 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 en que viene á refundirse toda nuestra legislacion sobre extranjeros, entiende esta Redaccion, que el mozo de que se trata y sus hermanos, aunque residentes en Portugal deben ser considerados como españoles, y sujetos por tanto á todas las obligaciones que son consiguientes á su nacionalidad española, y esto en todo caso, ínterin no se haga constar que con conocimiento y autorizacion de nuestro Gobierno han obtenido naturalizacion en el territorio portugués: que es por lo mismo indudable deben ser comprendidos en el alistamiento de esa villa considerando su ausencia como accidental. (*C. de* 1855, *página* 79.)

Ministerio de Cultura, 2009

134.

Policía urbana. Solares.

¿Podrá obligarse á los dueños de solares á que edifiquen en ellos? ¿Qué trámites deberá llevar la instruccion de estos expedientes?

CONTESTACION.

Aunque la ley 25 tít. 32 de la partida 3.ª dice que casa ó torre, ó otro edificio non es tenudo nadie de lo facer de nuevo si non quisiere» debe entenderse esta disposicion de modo que la autoridad administrativa, siendo necesario ó conveniente, pueda señalar á los dueños de solares para que edifiquen en ellos un término prudencial, y pasado sin hacerlo obligarles á que los vendan ó den á censo para que otro lo haga. Esto es lo que hoy tenemos entendido se practica en la córte y poblaciones de grande importancia, y lo que en nuestro entender deberá practicarse tambien en todos los pueblos respecto de los solares que haya en las calles mas principales, cuando el buen aspecto público gane en ello y haya quien quiera encargarse de edificar. Cuando el dueño ó dueños del solar no sean conocidos deberá llamarse por la *Gaceta* á los que se crean con derecho, fijándoles el término que se crea suficiente, y previniéndoles que de no comparecer, les seguirá perjuicio. Esta práctica conforme en gran parte con la ley 7.ª, tit. XIX, lib. 3.º de la Nov. Rec. nos parece recomendable. (*C. de* 1856, p. 27.)

Por el capítulo 58 de la instruccion de Corregidores, inserto en cédula de 15 de mayo de 1788 y por otras varias leyes recopiladas, se halla prevenido á los Corregidores y Ayuntamientos que si algun edificio ó casa amenazase ruina, oblimientos que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente, y que no haciéndolo lo manden ejecutar á su costa, y que no queriendo los dueños edificar las casas arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion para que el comprador lo ejecute, y en los que fueren de mayorazgo, ca-

Ministerio de Cultura, 2009

pellanías ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.

Los términos señalados á que se refiere la instruccion citada, son, segun las leyes 7.ª, tít. 19, lib. 3.º y 4.º, tít. 23, libro 7.º, el de cuatro meses para que citados los dueños de los solares yermos, acudan á producir sus títulos, y el de un año para que ejecuten la nueva obra y edificio respectivo. Si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, deben tasarse los solares por peritos nombrados por la parte y el Ayuntamiento, y adjudicarse en pública subasta al mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, con obligacion bajo fianza en el comprador de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa.

135.

Policía rural. Gallinas.

¿Puede prohibirse á un vecino el tener gallinas cuando causen daño? En caso de no poder prohibírselo ¿con qué pena podrá castigársele, ó qué artículo del Código penal es aplicable á este hecho?

CONTESTACION.

El tener gallinas es un acto lícito, y consiguientemente ni la ley le ha prohibido ni puede prohibirle la autoridad. Lo que sí puede hacer un Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, es acordar y publicar un bando adoptando en él las medidas convenientes para que las gallinas y demas aves domésticas permanezcan cerradas durante la estacion en que causan daños en los campos contiguos á la poblacion, y estableciendo las penas en que incurrirán los vecinos contraventores, dentro del límite que señala el art. 495 del Código penal en su número 27 que dice así: «*Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro.... 27 el que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este Código.*»—Los artículos del mismo que tratan de los daños causados por los ganados, (487, 488, 496 y 497) no comprenden en sentir nuestro los que causan las ga-

Ministerio de Cultura, 2009

llinas y otras aves domésticas; pero no por eso ha querido el legislador la impunidad de hechos que tanto perjudican á la propiedad rural, y por eso reconoció expresamente y dejó á salvo por el citado art. 495 las facultades de la autoridad administrativa (1). (*C. de* 1856, p. 28.)

136.

Policía rural. Caballos enteros.

¿Pueden dejarse sueltos los caballos enteros en las dehesas y pastos comunes de los pueblos, donde haya yeguas destinadas á la cria?

CONTESTACION.

A esta pregunta contesta cumplidamente una real órden de 7 de abril de 1848, dada á consecuencia de quejas de diferentes criadores de ganado caballar; y mandándose en ella «*que los potros desde que cumplan dos años no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas*» puede V. indudablemente estimar las reclamaciones de los dueños de yeguas, que se oponen con razon á que los caballos enteros anden sueltos. Lo dispuesto en dicha real órden está además conforme con las ordenanzas municipales de muchos pueblos y con la costumbre general. (*C. de* 1856, p. 30.)

---

(1) Nos parece sin embargo que la ley debe ser expresa sobre tan importante punto, y lo será á no dudarlo el dia en que tengamos una ley ó Código rural. Lo establecido en Francia nos parece muy aceptable. Allí no solo están obligados los dueños ó poseedores de los ganados á pagar los daños que causen estos en propiedades de otro; no solo tiene el propietario que sufra el daño el derecho de prendar los ganados que le causen, con la obligacion de conducirlos dentro de 24 horas al lugar que esté designado al efecto por la municipalidad (al corral de concejo que se dice en nuestras villas), con cuyo valor en venta se indemniza el daño si dentro del octavo dia no lo hubiere hecho el dueño del ganado, sino que á semejanza de lo que se dispone entre nosotros por real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre las palomas, el propietario ó arrendatario que encuentre aves causando daño en sus heredades, puede matarlas si lo hace en el mismo lugar y acto. (*Decret du 28 septembre 1791, tit. II de la police rurale, art.* 12.)

Ministerio de Cultura, 2009

137.

Campanas parroquiales.

¿Pueden los Alcaldes disponer de las campanas parroquiales para usos de utilidad y conveniencia pública?

CONTESTACION.

Aunque los propios de ese pueblo con los fieles de la parroquia contribuyesen á costear las campanas de esa iglesia, no por eso se deduce que la propiedad de dichas campanas sea tambien de ese concejo, pues es sabido que por la bendicion ó consagracion episcopal que reciben y por el servicio divino á que principalmente están destinadas, son cosas eclesiásticas. Respecto al particular de negarse el párroco de ese pueblo á que las campanas se empleen en otros usos, segun antigua costumbre de esa villa, tales como tocar un repique á la hora de ponerse ó dejar el trabajo la gente del campo, avisar para los remates de propios y arbitrios, hacer la señal de incendios, robos etc. etc., entiendo que la oposicion de ese párroco no solo es infundada si no hasta temeraria. La práctica general en nuestras villas así lo tiene recibido desde muy antiguo, y cuando esta costumbre se funda en haber costeado las campanas en todo ó en parte, y no ha sido contradicha en su origen por el Obispo, ha llegado ya á constituir derecho. Esto mismo hemos contestado antes de ahora, y añadiamos, porque la naturaleza de aquel caso lo exigia, que no tiene el Alcalde necesidad de acudir al Prelado para exigir la llave de la torre: que si el párroco se resiste á entregarla cuando se le pida atenta y cortesmente por el Alcalde, siendo para los usos de costumbre ó por motivos lícitos, deberá *ordenarle* la entrega bajo apercibimiento de proceder contra él como desobediente á la autoridad pública. (*C. de* 1856, p. 31.)

138.

Cuentas de herencia entre mayores de edad.

¿De qué modo se pueden ó deben legalizar las cuentas de he-

rencia entre hijos todos mayores de veinte y cinco años cuyos padres ambos han muerto?

CONTESTACION.

En concepto de esta Redaccion las cuentas de herencias en que no hay menores, incapacitados ni ausentes que no estén representados pueden practicarse privadamente por los interesados ó por la persona á quien ellos confien este trabajo; y sin mas que reducir despues las hijuelas á escritura pública y tomar de ellas razon en el oficio de hipotecas, son un documento legítimo que no necesita de otros requisitos para su validez. (*C. de* 1856, p. 110.)

139.

Testamentos sin escribano.

¿Una cédula testamentaria que no está hecha por ante escribano, pero si ante cinco testigos, está siempre vigente, ó tiene su término señalado para la comprobacion? ¿Dejará de ser eficaz por falta de algun requisito, como por ejemplo haber muerto uno, ó mas, de los testigos, antes de comprobarla?

CONTESTACION.

La ley no ha determinado hasta cuándo ha de ser eficaz la disposicion testamentaria hecha por escrito, ante cinco testigos sin escribano; y es por consiguiente indudable que mientras pueda comprobarse su legitimidad ó autenticidad en la forma que la ley establece, tiene la misma fuerza que si la hubiera autorizado un escribano público. La muerte de alguno de los testigos no obstará tampoco á su validez, siempre que conste allí su firma, y se compruebe su autenticidad por lo que declaren los demas testigos y otros, y por comparacion con escritos del testigo difunto. Este es nuestro parecer. (*C. de* 1856, p. 110.)

140.

Beneficencia. Lactancia de niños.

Un pobre casado, que no tiene sino el módico salario de

unos 20 pesos anuales que gana con su oficio de pastor, y ha tenido dos gemelos, *¿podrá alcanzar algun tanto mensual, ya de fondos provinciales, municipales ó de partido, para pagar la leche á uno de dichos gemelos?*

CONTESTACION.

Visto el art. 3.° de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849, segun el cual son establecimientos *provinciales* por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos, y las de huérfanos y desamparados, cuya disposicion se reproduce en igual artículo del reglamento de 14 de mayo de 1852: entiendo que el interesado debe recurrir á la junta provincial de beneficencia por conducto de la municipal que la informará, solicitando que se le socorra con el haber señalado á las mujeres que se encargan de la lactancia de los expósitos; y á no dudarlo le será concedido, por ser esta atencion peculiar de la beneficencia provincial, con arreglo á los citados artículos de la ley de 20 de junio de 1849 y del reglamento de 14 de mayo de 1852. (*C. de* 1859, p. 127.)

141.

Presos transeuntes. Socorros. Su abono á los pueblos.

¿Es obligatorio de las cabezas de partido el abono á los Alcaldes de los pueblos de los socorros suministrados por los mismos á los presos pobres transeuntes?

¿Cuándo y en qué forma ha de solicitarse dicho abono á los Alcaldes de la cabeza de partido?

CONTESTACION.

La disposicion 8.ª de la real órden de 13 de setiembre de 1849 resuelve terminantemente las dudas que se consultan, pues en ella se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos en que pernocten presos pobres deben facilitar á estos el socorro de 60 mrs. por dia, y que para su abono se forme *trimestralmente* la cuenta de lo facilitado por este concepto, y se presente al Alcalde de la cabeza de partido, quien hallándola arreglada verificará el reintegro con los fondos de los presos pobres del partido. (*C. de* 1859, p. 127.)

142.

Jueces de paz. Concejales. Incompatibilidades.

Nombrado juez de paz un regidor de los que continúan perteneciendo al Ayuntamiento *¿cesa de ser concejal desde que presta el juramento y toma posesion del juzgado? ¿Los dos cargos son incompatibles? ¿Puede ejercerlos ambos?* caso que no *¿cuál debe desempeñar?* El Alcalde presidente de la corporacion municipal *¿puede impedir que el regidor juez asista á las sesiones ordinarias y dejarle de citar para las extraordinarias?*

CONTESTACION.

Con vista de la dispcsicion 9.ª de la real órden de 12 de noviembre de 1855 reproducida por el art. 7.º del real decreto de 28 de noviembre de 1856 segun los cuales, «no debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningun cargo perteneciente al órden administrativo.»

Con vista de la real órden de 9 de febrero de 1857 en la cual se concluye disponiendo «que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores y síndicos.»

Con vista igualmente de la otra real órden de 13 de marzo de 1857 en que se resolvió «que en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los regentes de las audiencias á reemplazarles con arreglo á las disposiciones vigentes si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.

Entiende esta Redaccion, que el cargo de juez de paz es incompatible no solo con el de Alcalde y Teniente, sino tambien con el de regidor y síndico, y que por lo tanto desde el momento en que un juez de paz jura su cargo debe cesar en el desempeño del de concejal. Pero téngase en cuenta que esto ni toca decidirlo al Ayuntamiento que cuando mas podrá deliberar sobre el asunto y acordar lo que crea conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que

resuelva, sin perjuicio en su caso de otros recursos al Gobierno, ni entre tanto podrá tampoco impedirse que el interesado asista á las sesiones si asi lo estima. Claro es que el interesado ha de poder tambien pretender eximirse de uno de los dos cargos, y que eligiendo, deberá dar conocimiento al Gobernador de la provincia y al regente de la audiencia para que se apruebe la eleccion y se dicten las demas providencias que sean del caso.

En cuanto á los suplentes, diremos tambien que ateniéndonos á lá real órden de 9 de febrero de 1857 citada, su cargo será compatible, al menos mientras no ejerzan constantemente, con el de regidor y síndico, pero de ningun modo con el de Alcalde ó Teniente. Tal es nuestro parecer. (*C. de* 1859, p. 43.)

143.

Alcaldes: sus relaciones con la Guardia civil.

Sé presentó en esta villa (una de Cataluña) el 19 del actual abril á las siete de su tarde un cabo de la Guardia civil comandante de puesto, el cual, acompañado de otro guardia, se hospedó en una casa contigua á la del Alcalde. El cabo, como media hora despues de haberse hospedado, entregó al guardia un oficio cerrado para que lo diese al corredor y que este lo hiciese al Alcalde, como lo verificó. El contenido del oficio era citando al mencionado Alcalde á la casa de la villa para tratar asuntos del servicio.

¿Tiene facultades un cabo comandante de Guardia civil para citar y hacer comparecer al Alcalde á la casa de la villa? ¿Ha procedido bien en la forma que lo ha hecho?

Contestacion.

Entiendo que de ninguna manera puede citar á comparecencia un cabo de la Guardia civil al Alcalde de un pueblo. Si el cabo tenia instrucciones reservadas que dar al Alcalde sin órden de manifestárselas á aquel en su propia morada, ó no creia conveniente hacerlo, ha debido dirigir el referido cabo un oficio suplicatorio y razonado al Alcalde pidiéndole una audiencia en la casa consistorial, para enterarle de asuntos del servicio. En vista del oficio, el Alcalde se hubiera conducido

de la manera mas conveniente sin rebajar ó amenguar su autoridad, previniendo al cabo en su contestacion, ya que se presentase en su propia casa, ya que lo hiciese en la Consistorial, ó en otro punto donde fuera conveniente. Proceder, pues, como procedió el guardia, es desconocer la autoridad que al Alcalde corresponde en su pueblo y término jurisdiccional, y no puede esto de ninguna manera mirarse con indiferencia, mucho menos teniendo en cuenta que, segun el art. 3.° del reglamento de 2 de agosto de 1852, la Guardia civil depende, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernacion, y consiguientemente, segun el 10, tambien de los Gobernadores, de que en los pueblos son delegados los Alcaldes. Es mi parecer. (*C. de* 1859, p. 144.)

144.

Alcaldes. Correspondencia sobre el servicio público.

¿Pueden los Alcaldes dirigirse oficialmente á otros Alcaldes y aun pedirles que reciban declaracion jurada á algunos de sus administrados, con el fin de aclarar los hechos que son objeto de algun expediente? ¿Están obligados los Alcaldes requeridos á cumplir lo que se les encomienda?

CONTESTACION.

Con arreglo al párrafo 12, art. 74 de la ley de Ayuntamientos, el Alcalde está en su derecho para dirigir comunicaciones sobre asuntos administrativos á los de igual clase de la misma provincia, y es indudable que estos tienen el deber de cumplimentarlas y contestar á ellas. Cuando los Alcaldes sean de otras provincias se hará por conducto de los Gobernadores respectivos. Si no contestáran á pesar del oportuno recuerdo que en su caso deba dirigírseles, deberá ponerse en conocimiento del Gobernador de la provincia haciéndole ver, segun la índole del negocio, los perjuicios que con la falta de contestacion y cumplimiento se irrogan ó al interés individual ó al servicio público, para que adopte las medidas que sean del caso.

Cuando la comunicacion sea en negocio judicial, la negativa, omision ó retardo deberá ponerse en conocimiento del res-

pectivo juez letrado de primera instancia si se trata de la instruccion de causas criminales ó de la práctica de diligencias de la misma clase en que obran como delegados; ó de la excelentísima audiencia territorial si se trata de juicios verbales de faltas por ser negocios en que ejercen atribuciones propias. (*C. de* 1859, p· 191.)

145.

Minas. Impuesto hipotecario.

¿Están sujetas al impuesto hipotecario las ventas y donaciones de minas, ó cualquiera otra traslacion de dominio de las mismas?

CONTESTACION.

No obstante lo prevenido en la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley de minería de 11 de abril de 1849 en que se dice que una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos; y en la 7.ª de las especiales y transitorias del reglamento de 31 de julio del mismo año que fija provisionalmente el impuesto anual que dede pagarse por el derecho de superficie, y el tanto por 100 de los productos totales, era de creer que siendo las minas en productos una propiedad inmueble estaban sujetas al impuesto de hipotecas en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, toda vez que nada se dispuso en contrario por la legislacion del ramo. Asi lo entendió y lo declaró tambien la Direccion general de contribuciones de acuerdo con la de lo contencioso de Hacienda pública por circular de 20 de octubre de 1851; pero por una *real órden de* 22 *de abril de* 1853 expedida por Hacienda, exponiendo que la índole y condiciones de esta propiedad son muy diferentes de las que reune la demas propiedad inmueble, á que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proteccion á esta industria que encierra tantos intereses, y cuyo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública, se declaró terminantemente que las trasferencias de minas en productos no están sujetas al impuesto hipotecario, hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que de-

be contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma (1). (*C. de* 1856, p. 55.)

146.

Juzgados de paz. Correcciones disciplinarias.

Si estando el Juez de paz celebrando un juicio, una de las partes faltase al respeto y ultrajase de palabra á dicha autoridad, ¿puede esta, disponer su arresto en la cárcel pública poniéndolo en conocimiento del Alcalde?

CONTESTACION.

En nuestro *Manual de las atribuciones de jueces de paz* hemos esplicado los deberes que tienen los jueces de paz de conservar el buen órden en sus audiencias, y hasta dónde se estiende y cómo se ejercerá por ellos la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á los arts. 42 al 47 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los jueces de paz, deciamos podrán y deberán castigar con multa hasta 200 rs. las faltas á que se refiere el art. 42 citado, y si los hechos constituyen delito deberán someter al culpable al tribunal competente, pasando al Alcalde ó al juez de primera instancia, si reside este en el mismo pueblo, un tanto de culpa, que será una diligencia autorizada por el Secretario, para que instruyan el correspondiente sumario.

No ejerciendo los jueces de paz atribuciones penales, no está por regla general en sus facultades decretar la prision ó detencion de los culpables, pero bien podrán, preventivamente, cuando el hecho es grave entregarlos en la cárcel á disposicion del Alcalde ó del tribunal competente, con tanto mas motivo cuando es sabido que esta facultad está concedida por las re-

---

(1) La vigente *ley de* 6 *de julio de* 1859 fija ya de una manera expresa en sus artículos 80 al 85, las contribuciones del ramo de minas, que consisten en un *cánon anual* segun la clase de pertenencias; en *derechos de arancel* por la exportacion de minerales y metales al extranjero y su importacion en el reino, y *en el* 3 *por* 100 de los productos totales sin deduccion de costos de ninguna clase. La misma ley dice que las *industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto que los expresados*; y que tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna clase á la circulacion y expendicion de los minerales en el interior del reino. (Artículos citados de la ley: arts. 81 y 82 del reglamento de 5 de octubre; é instruccion de 22 de noviembre de 1859.)

glas 26 y 28 de la ley provisional, á cualquiera persona, respecto de los reos cogidos *infraganti*, y en otros varios casos, sin mas requisito que presentar una cédula firmada expresando el motivo de la determinacion (1). (*C. de* 1859, p. 43.)

147.

Recargos municipales. Vecinos forasteros.

¿En qué proporcion deben pagar los recargos los hacendados vecinos y forasteros, los propietarios y colonos?

En vista de lo que dispone el art. 17 de la real órden de 15 de setiembre de 1857 los recargos municipales para los hacendados forasteros en el repartimiento de inmuebles es una 3.ª parte que los cultivadores y colonos. El modelo de los repartimientos remitido por la Direccion general y por la Administracion principal de Hacienda señalan esa tercera parte á «*hacendados forasteros y vecinos por los bienes en arriendo*» asi se practicó hasta aquí; y en el año actual la Administracion amenaza con reprobar los repartos que no observen este requisito. Se practicaron en vista de la instruccion y modelo, y despues reprueban el reparto fundados en el art. 17 que solo habla con forasteros, y que los bienes arrendados paguen todos los recargos municipales como los cultivadores y colonos. Se desea saber el parecer de la Redaccion de *El Consultor*.

CONTESTACION.

Sr. Alcalde de..... Segun lo que antes de ahora tengo dicho en *El Consultor*, yo entiendo que los *propietarios forasteros* que no tienen casa abierta y cultiven por sí las fincas, están comprendidos en el art. 17 de la real órden de 15 de setiembre de 1857: que los mismos cuando las tienen dadas en arriendo pagarán la tercera parte y *los colonos* lo que corresponda al cultivo: que cuando las cultivan por sí y tienen casa abierta deben pagar como los vecinos; y por último, que estos cuando tienen dadas en arriendo sus fincas, pagarán la parte

---

(1) Segun tenemos esplicado estensamente en nuestro *Tratado de la jurisdiccion y competencia de los Alcaldes en materia penal*, 4.ª edicion, págs. 31 y siguientes.

Ministerio de Cultura, 2009

correspondiente á la renta, y el arrendatario ó colono la parte correspondiente al cultivo. Entiéndase esto sin perjuicio de los pactos entre propietarios y colonos, que son cuestiones de interés privado, de que se desentiende la Hacienda. (*C. de* 1859, *pág.* 43.)

En nuestro *Diccionario de Administracion;* artículo CARGAS VECINALES despues de recopilar las disposiciones que deben tenerse presentes sobre recargos municipales, que son las reales órdenes de 12 de noviembre de 1830, 8 de enero de 1839, el art. 9 del real decreto de 23 de mayo de 1845, la real órden de 20 de febrero de 1846, los artículos 26 y 63 de la real instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, las reales órdenes de 3 de octubre y 9 noviembre de 1849 y 31 de agosto de 1856, el art. 10 del real decreto sobre consumos de 15 de diciembre de 1856, el 218 de la instruccion de 24 de diciembre del mismo año, y últimamente el 17 de la real órden de 15 de setiembre de 1857, concluimos exponiendo nuestra opinion sobre el asunto en estos términos:

«Con el art. 17 de la real órden de 15 de setiembre de 1857, parece que se quiso poner termino á las dificultades que este asunto ofrece; pero no se acertó en nuestro concepto, y quedaron en pie y nacieron otras.

Se dice en él, en primer lugar, que «los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos á los recargos para atenciones *provinciales,*» y este punto no ofrecia ya ninguna duda, pues se halla de acuerdo exactamente con lo que estaba prevenido en el art. 63 de la real instruccion de 8 de junio de 1847.

Ofrécela si el relativo á los recargos destinados á presupuestos *municipales*, á los cuales dice contribuirán tambien siempre los *forasteros*, *aunque pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.* Como se vé, no se hace distincion alguna de impuestos, ni se hace tampoco de forasteros, y la distincion era indispensable, pues en la práctica se tocan dificultades para resolver si la regla es aplicable lo mismo á los recargos sobre las contribuciones directas que á los que gravan el impuesto de consumos; y mas indispensable todavia para saber si ha sido el objeto de la misma regla que no se haga diferencia entre forasteros con casa abierta y dependientes, ó labor, artefactos ó granjerías, y los

Ministerio de Cultura, 2009

que no tienen casa abierta. Estas dudas surgen de considerar aisladamente el artículo en cuestion, como lo hacen algunos, y por eso es necesario consultar reunidas las demas reales órdenes dictadas sobre la materia, de cuyo modo se forma la opinion de que no es pasada todavía la oportunidad de su aplicacion. Nosotros así lo creemos, y atendiendo á su contenido, y conciliando entre sí sus disposiciones, no podemos menos de considerar que están en distinto caso los hacendados forasteros con casa abierta que los que no la tienen y que los que tienen dadas en arriendo sus fincas. Diremos brevemente el caso en que á nuestro entender se encuentra cada una de estas clases.

Hacendados forasteros con casa abierta.—Los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes, ó labor, ó artefactos ó granjerías, aunque no residan en los pueblos donde radican sus haciendas etc. están sujetos á todos los recargos, por territorial, por subsidio en su caso, y por consumos, y aun á las cargas de bagajes, alojamientos, conduccion de presos etc. como cualquier otro vecino, pues realmente existe en este caso una semi-vecindad, siquiera esté representada por el mayordomo, administrador, criado ó dependiente que haga cabeza de la casa, teniendo por la misma razon, derecho á los aprovechamientos vecinales.

Hacendados forasteros sin casa abierta.—Estos cuando cultivan por sí sus fincas ú otras que lleven en arrendamiento, están obligados á contribuir á los gastos *municipales* en calidad de cultivadores ó como colonos, ó sea por la parte de utilidad que se considere al cultivo (real órden de 30 de octubre de 1849 conforme con el art. 9.° del real decreto de 23 de mayo de 1845), y además por la tercera parte de lo que se grave á la renta ó se impute á la propiedad en equivalencia de aquella (real órden de 15 de setiembre de 1857 art. 17). Respecto á los recargos *provinciales* ya hemos visto que los hacendados forasteros contribuyen sin distincion como los vecinos.

En cuanto á consumos, les esceptúa de los repartimientos el real decreto de 15 de diciembre de 1856 y la real instruccion de 26 del mismo mes y año, y creemos que no ha sido la mente de la real órden de 15 de setiembre de 1857 hacer novedad en este punto.

Hacendados forasteros que tienen dadas sus fincas en arren-

Ministerio de Cultura, 2009

damiento.—Aunque á estos los eximia de los repartimientos vecinales la real órden de 20 de febrero de 1846, deben hoy considerarse comprendidos en la de 15 de setiembre de 1857, y señalárseles con arreglo á la misma la tercera parte de cuota individual que corresponda á los vecinos, cuyo resultado se obtiene sirviendo de base la tercera parte de la renta ó utilidad que se les impute.—Para los gastos provinciales ya hemos dicho que contribuyen todos los hacendados forasteros.

Tal es en nuestro concepto la inteligencia que debe darse á la real órden de 15 de setiembre de 1857, armonizada con las demas citadas.»

148.

Ayuntamientos. Votaciones.

De seis concejales con el Alcalde que componen este Ayuntamiento, tres de ellos han votado en dos repetidas sesiones sobre un mismo asunto en un sentido, y los otros dos concejales y el Alcalde-Presidente, han votado en otro sentido. *¿Quién deberá decidir la cuestion?*

CONTESTACION.

La cuestion está ya decidida en la segunda votacion teniéndose por acuerdo lo que votaron los dos concejales con el Alcalde. Así está resuelto por real órden de 15 de enero de 1846, en que se dijo, aclarando el art. 66 de la ley municipal, que cuando resulte empate en las votaciones se repita la votacion en la sesion inmediata y que si en ella saliere tambien empatada, decida el voto del presidente. (*C. de* 1859, p. 21.)

Ministerio de Cultura, 2009

INSTRUCCIONES Y MODELOS

sobre asuntos de notoria é indisputable utilidad para las municipalidades.

EXPEDIENTES DE PEDRISCOS.

Expedientes justificativos de las pérdidas ó daños ocasionados por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados.

CAPITULO PRELIMINAR.

Nuestra legislacion tributaria ha venido á establecer, por medio del fondo supletorio, una especie de asociacion mútua entre los contribuyentes de cada pueblo, de cada provincia y aun de todas las provincias entre sí, para ayudarse recíprocamente al pago de la contribucion territorial en casos de pedrisco, inundacion ú otra calamidad que produzca grave daño en las cosechas y ganados. El fin egoista de la ley no ha sido otro que el de cubrir en todo caso el cupo total del impuesto; pero sea el que se quiera, es lo cierto que en esta parte ha sido previsora, concediendo este beneficio á los pobres labradores y ganaderos que sufran grandes daños en sus cosechas y ganados, á los cuales

Ministerio de Cultura, 2009

no ha querido ni era justo llevar mayor afliccion y desconsuelo.

Importa por lo mismo, para que los contribuyentes y pueblos no se perjudiquen en el beneficio que la ley les concede, en caso de calamidad, que sean bien conocidas las reglas establecidas para la instruccion de los expedientes justificativos, y esto es lo que hoy nos proponemos recordar, teniendo á la vista los arts. 51, 52 y 53 del real decreto de 23 de mayo de 1845, la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, el art. 13 de la ley de 16 de abril de 1856 y el 20 y 21 de la instruccion de la misma fecha. Siguiendo, pues, la diferencia establecida por estas disposiciones, nos ocuparemos con separacion primeramente de los perdones á los contribuyentes de cualquiera pueblo, y despues de los que se deben á los pueblos en particular ó con otros colectivamente.

CAPITULO II.

PERDONES Á CONTRIBUYENTES.

Perdon á contribuyentes se entiende y tiene lugar cuando estos, por consecuencia inmediata de calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas y su importe no esceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo.

Si el daño ocasionado por el pedrisco, ó la calamidad que sea, no llega á la cuarta parte de la cosecha del contribuyente, no tiene lugar el beneficio. Para disfrutar de este se exige que el daño sufrido se acredite en expediente que deberá instruirse con las formalidades prevenidas en la referida instruccion y cuyos trámites son los siguientes:

1.° Solicitud del contribuyente ó contribuyentes del pueblo que hayan experimentado el daño, dirigida y presentada al Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguien-

Ministerio de Cultura, 2009

tes al en que hubiera acaecido el hecho ó hechos en que se funde, siendo inadmisible despues de este término. En esta solicitud expresarán los contribuyentes la importancia de los daños que hayan sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubieren perdido, designando el sitio. (*Modelo núm.* 1.°)

Tambien acompañarán nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad. (*Modelo núm.* 2.°)

No tendrá opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de los daños sufridos, el que en la manifestacion de ellos falte en lo mas mínimo á la verdad; *art.* 21 *de la R. I. y* 53 *del R. D.*

2.° De la solicitud anterior se dá cuenta en sesion ordinaria del Ayuntamiento, poniéndose nota del dia de su presentacion, y se acuerda la convocatoria á sesion extraordinaria que se celebrará inmediatamente con un número de mayores contribuyentes por territorial, igual al de concejales, donde se dará de nuevo cuenta de la misma solicitud. (*Modelos números* 3.° *y* 4.°)

3.° En la sesion extraordinaria se coteja la nota presentada por el interesado expresiva de las especies ó frutos que hubiese recolectado en los dos años anteriores, con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios años para el repartimiento de la contribucion, poniéndose por el Secretario diligencia del resultado del cotejo: y se procede á nombrar tres vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no hayan sufrido daño y sean al mismo tiempo peritos, para graduarle debidamente; *art.* 22 *Inst.* (*Modelo núm.* 5.°)

4.° Reconocidos los daños por los testigos contribuyentes nombrados al efecto, se celebra nueva junta del Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, asistiendo á ella los referidos testigos ó peritos que declararán lo que hayan observado; y la junta, con vista de sus declaraciones y el

Ministerio de Cultura, 2009

resultado del cotejo antes indicado, determinará la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponda á cada contribuyente por este concepto. Se dispone que por el Secretario se forme la relacion de que habla el art. 23 de la instruccion y se estiende la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos; *art.* 22 *citado.* (*Modelo número* 4.°)

Los perdones se han de graduar segun la importancia de la pérdida, de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha. (*Art.* 20 *de la instruccion.*)

5.° Se expone al público por el término de seis dias, prévio anuncio por edictos y pregones, la relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; *art.* 23 *Inst.* (*Modelos números* 7.° *y* 8.°)

6.° Pasados los seis dias de hallarse expuesta al público la anterior relacion se pone por el Secretario la oportuna diligencia acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y uniendo á la misma relacion la instancia ó instancias de los interesados y el acta indicada en el núm. 5. (*Modelo núm.* 9.°)

7.° Se reune de nuevo el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y confirmará definitivamente el acuerdo anterior, ó le rectificará si á ello hubiere lugar con vista de las observaciones hechas por los contribuyentes que no hubieren sufrido daño; *art.* 24 *de la instruccion.* (*Modelo núm.* 10.)

8.° Se pone diligencia expresiva de si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parien-

Ministerio de Cultura, 2009

tes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos (*modelo número* 11) y con oficio de remision se eleva el expediente para su aprobacion á la Excma. Diputacion provincial. (*Modelo núm.* 12.)

Hasta aquí los trámites de los expedientes justificativos de daños para el abono ó perdon de cuotas á contribuyentes, los cuales conviene no confundir con los que se instruyen para el perdon á pueblos, de que vamos á ocuparnos en el capítulo siguiente. Nuestros lectores deberán procurar estudiar bien sus diferencias.

MODELOS *del expediente para perdones á contribuyentes.*

Núm. 1.°

Sres. Alcalde y Ayuntamiento de.....

D. Teodoro Ruiz, vecino y propietario de esta villa, al Ayuntamiento expone: Que en la tarde de ayer una nube que se presentó sobre el término llamado la Hondonada de este pueblo, descargó tan crecido granizo en tal heredad (viña, olivar, huerta, sembrado, etc., expresando lo que sea) que me ha causado notable daño, graduándole yo, atendida la sazon en que estaba el fruto, en mas de la cuarta parte de mi cosecha, ó sea en tantas cántaras de vino, tantas fanegas de trigo, etc. etc., que aproximadamente importarán tanta cantidad. Y al efecto, de optar al perdon de la cuota correspondiente de contribucion territorial, presento la adjunta nota de las especies ó frutos recolectados por mí en los dos últimos años: y

Suplico al Ayuntamiento se digne proceder á lo que haya lugar, segun la ley, y acordar el abono ó perdon á que tenga derecho.

Tal parte á tantos etc.

Firma del interesado.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 2.°

NOTA *de los frutos recolectados por el exponente en los dos años anteriores de* 1858 *y* 1859.

AÑO DE 1858.	Fanegas.	Arrobas.
Cosecha de trigo. . .	200	»
Id. de centeno. .	20	»
Id. de vino. . .	»	500
AÑO DE 1859.		
Cosecha de trigo. . .	240	»
Id. de centeno. .	26	»
Id. de vino. . .	»	460

Y para los efectos del art. 21 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, firmo la presente nota aceptando toda responsabilidad de su exactitud.

Firma del interesado.

Núm. 3.°

Diligencia.—Presentada esta solicitud en la secretaría hoy á tantos á tal hora (1).

Media firma del Secretario.

Núm. 4.°

SESION ORDINARIA DE TAL DIA.—Se dió cuenta de la anterior solicitud y el Ayuntamiento acordó que se convoque á sesion extraordinaria á los mayores contribuyentes que deban concurrir segun la ley (2).

Media firma del Secretario.

---

(1) Esta diligencia se pone por el Secretario á continuacion del memorial.
(2) En el libro de actas se hace constar el acuerdo, y para ir formando el expediente se traslada un extracto del mismo en la forma que se vé.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 5.°

Señores de Ayuntamiento.
—
Sr. Alcalde.
Sr. N.
Sr. N.
Etc.

Sres. asociados.
—
Sr. A.
Sr. B.
Etc.

SESION EXTRAORDINARIA DE TAL DIA. En la villa de..... á tantos de tal mes de tal año, se reunieron en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los señores de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes por territorial que se expresan al márgen, convocados al efecto de examinar la solicitud de perdon (ó las solicitudes cuando son muchas) que se han presentado por..... que exponen haber sufrido notables daños en su cosecha por el pedrisco que descargó en tal dia. Examinada y cotejada la nota adjunta á la solicitud de F., expresiva de los frutos que ha recolectado en los dos años anteriores, con la relacion de utilidades presentada por él mismo en tal fecha para el repartimiento de la contribucion, la junta las halló conformes y acordó que con arreglo al art. 22 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, sea reconocido el daño por tres vecinos contribuyentes que serán D. F., D. F. y D. F., y por imposibilidad de cualquiera de estos D. N. y N. que reunen las circunstancias de dicho artículo, para que puedan informar sobre el mismo y sus consecuencias, y acordar el perdon si hubiere lugar, haciéndoselo saber inmediatamente para celebrar nueva junta tal dia, á la que concurrirán los peritos nombrados. Y se levantó la sesion.

Firmas de todos y del Secretario.

Núm. 6.°

En tal parte etc., se reunieron de nuevo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los señores de Ayuntamiento y mayores contribuyentes del márgen, para dar cuenta del reconocimiento practicado por los contribuyentes D. F., D. F. etc., que fueron nombrados en la sesion anterior; y habiendo estos comparecido dijeron unánimes

Ministerio de Cultura, 2009

que en el momento en que se les comunicó por el Secretario el nombramiento, (1) se reunieron y procedieron de concierto al reconocimiento del daño, y que en efecto (se pone lo que declararon). Con vista de esta informacion y del resultado del cotejo, habiendo deliberado la junta, acordó que D. F. tiene opcion al perdon de tanta cantidad (segun la importancia de la pérdida). Tambien acordó la junta, que por el Secretario se formalice la relacion de que habla el art. 23 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y que se expongan al público para los efectos correspondientes.—Y se levantó la sesion. (*Firmas de los concejales, contribuyentes, testigos y Secretario.*)

Núm. 7.°

D. F. Alcalde constitucional de.....

Hago saber: Que á consecuencia del pedrisco que tuvo lugar en tal término el dia tantos, se ha solicitado perdon de las cuotas de contribucion por D. F. (ó por varios contribuyentes) atendidas las pérdidas que les ha causado en sus cosechas. Y á fin de que por los contribuyentes se hagan reclamaciones ú observaciones oportunas en punto á la verdad ó inesactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias, ha acordado el Ayuntamiento con la junta de mayores contribuyentes, exponer al público, en cumplimiento de la ley y por el término de seis dias, la relacion de daños, con expresion de la cantidad que pagan los que las han sufrido, y de lo que se considera perdonable.

Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde.

---

(1) Puede comunicarse ó por oficio ó por diligencia de notificacion. Nosotros creemos preferible el oficio en el que los nombrados pueden poner la nota de *enterados* y la media firma.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 8.°

RELACION *de los contribuyentes que han reclamado perdones de sus cuotas por daños en sus propiedades ocasionadas por el pedrisco, con expresion de los daños sufridos, de la cuota que pagan por contribucion, y de la cantidad perdonable á que les considera acreedor el Ayuntamiento con la junta de contribuyentes.*

NOMBRES.	Contribucion anual que pagan.	Daños sufridos.	Cantidad perdonable.
José Herce, de esta vecindad. . .	400 rs.	La 3.ª parte de su cosecha. .	133 rs.
Pio Pis, etc. . . .	390	La 4.ª parte de su cosecha. .	75

Tal parte á tantos etc.

Firma del Secretario.

Núm. 9.°

Diligencia de haberse expuesto al público y de no resultar reclamacion.—Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, certifico: Que habiendo estado expuesta al público por el término de seis dias la anterior relacion, y fijádose edictos para anunciarlo, no se ha presentado reclamacion en ningun sentido, (ó bien se han presentado las siguientes reclamaciones: 1.ª de A. que personalmente se ha constituido en esta secretaría para hacer ver que no es tan grande el daño sufrido por P. por tal razon: 2.ª de B. que ha presentado el escrito adjunto en que hace observar tal cosa etc. etc.)

Todo lo cual pongo por diligencia que firmo hoy tantos etc.

Firma entera del Secretario.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 10.

Acuerdo definitivo del Ayuntamiento.

—

Señores. Etc.

En tal parte etc., reunidos los señores de Ayuntamiento y junta de mayores contribuyentes, cuyos nombres aparecen al márgen, para examinar de nuevo el expediente de daños causados á los contribuyentes tal y tal por el pedrisco cual, y no habiéndose hecho reclamacion alguna (ó no teniendo motivo para variar la resolucion tomada en tal dia y que ha estado expuesta al público) á pesar de las observaciones ó reclamaciones hechas, se acordó unir las reclamaciones al expediente y remitir este á la superioridad para la aprobacion que corresponde. Y se levantó la sesion. (*Firmas de los concejales, contribuyentes y Secretario.*)

Núm. 11.

Diligencia.—Certifico yo el Secretario que los Sres. D. F. y D. F. que han concurrido como concejales á los acuerdos tomados en éste expediente, son sobrinos carnales de N., uno de los contribuyentes á que se ha acordado el perdon, y no se han abstenido de votar en consideracion á que en este pueblo casi todos los vecinos tienen entre sí relaciones muy inmediatas de parentesco, á que estando de este modo encontrados los intereses de unos y otros, no por eso se falta á la imparcialidad, tanto mas manifiesta cuanto el acuerdo fué tomado por unanimidad y nadie ha reclamado en contrario etc. Lo que firmo hoy tantos etc.

Firma del Secretario.

Núm. 12.

Ayuntamiento constitucional de.....

—

Presidencia.

Tengo el honor de elevar á la aprobacion de la Excma. Diputacion por conducto de V. S., el adjunto expediente que se ha instruido á instancia de D. F. (ó de varios vecinos) para el perdon ó rebaja de sus cuotas de contribucion territorial, atendida la pérdida que les ha causado el pedrisco que descargó en el término de esta villa en tal

Ministerio de Cultura, 2009

dia, habiéndose instruido con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CAPITULO III.

PERDONES Á PUEBLOS.

Cuando el pedrisco, inundacion ú otra calamidad extraordinaria cause en algun pueblo la pérdida de una cuarta parte ó mas de sus cosechas ó ganados, tiene lugar segun la instruccion el perdon colectivo á los pueblos, cuyos Ayuntamientos deberán despues distribuirle entre los contribuyentes que hayan sufrido el daño. Dichas corporaciones tienen en estos casos el deber de no descuidar la reclamacion del beneficio ó perdon que corresponda, aprovechando todos los momentos, para no dejar pasar los ocho dias dentro de los cuales debe aquel solicitarse. Hé aquí en resúmen los trámites que debe llevar este asunto.

1.° El Alcalde, en el momento que tenga noticia de haber sufrido daño su término jurisdiccional por consecuencia de pedrisco, inundacion ú otra calamidad, deberá informarse por los guardas rurales, ó por sí mismo, sobre la importancia de la pérdida que haya causado en las cosechas; y siendo notable deberá convocar al Ayuntamiento, si en el mismo dia ó á lo mas en el inmediato no celebrase sesion ordinaria, y darle cuenta.

2.° El Ayuntamiento acordará en el acto que se proceda á la justificacion del hecho y sus consecuencias, nombrando tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes, residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras; *art. 27 de la Inst. citada.* (*Modelo núm.* 13.)

Ministerio de Cultura, 2009

3.° El Secretario trascribe el acuerdo del Ayuntamiento en pliego del sello cuarto, como cabeza de expediente, y allí se estienden las declaraciones juradas de los testigos; *Artículo cit.* (*Modelos* 14, 15, 16 *y* 17.)

4.° Se une al expediente una certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, arreglada á lo dispuesto en el núm. 2.° del art. 27. (*Modelo núm.* 18.)

5.° Se pone tambien un testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores; *art.* 27, *párrafo* 3.° (*Modelo núm.* 19.)

6.° Se estiende relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se le figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por este se les hubiese repartido en el año de que se trate; *art.* 27, *párrafo* 4.° (*Modelo núm.* 20.)

7.° Por último, el Ayuntamiento elevará la solicitud de perdon á la superioridad, no dejando para esto pasar los ocho dias desde el en que tuvo lugar el hecho. En esta solicitud, que irá acompañada de los documentos expresados, deben referirse sencillamente los hechos hasta dar una idea exacta de los daños experimentados; *arts.* 26 *y* 28. (*Modelo núm.* 21.)

Conocidos ya los trámites y formalidades de estos expedientes, vamos ahora á dar á nuestros lectores los modelos á que venimos refiriéndonos, en donde prácticamente podrán comprender mejor esta importante materia.

Modelos *del expediente para perdones á pueblos.*

Núm. 13.

SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA HOY DIA TANTOS PARA DAR CUENTA DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL TÉRMINO MUNICI-

Ministerio de Cultura, 2009

PAL POR PEDRISCO ETC. En tal parte á tantos etc., reunidos para celebrar sesion extraordinaria los señores de Ayuntamiento anotados al márgen, prévia convocatoria especial á todos con expresion del objeto, el señor presidente, siendo tal hora que es la señalada para la reunion, abrió la sesion y dijo, que el pedrisco que descargó en el término del pueblo la tarde de ayer (ó del dia que sea) habia causado bastante daño en las viñas, (olivares, cañamares etc.) segun el parte verbal del guarda municipal: que para averiguar lo cierto y adoptar las medidas que fuesen del caso, el mismo señor Alcalde, acompañado del guarda y tal persona que es muy competente en la materia, habia recorrido el término donde descargó la nube, y han llegado á persuadirse de que el daño causado escede de la cuarta parte de la cosecha; por lo que para acordar la instruccion del expediente y optar al perdon colectivo de la contribucion del pueblo, ha considerado necesaria la reunion del Ayuntamiento en sesion extraordinaria, á fin de no dejar pasar el breve término de ocho dias que conceden las instrucciones para reclamar el perdon.—Convinieron todos los señores concejales en la necesidad de reconocer el campo y acreditar el hecho en toda forma, con arreglo al art. 27 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847, y se acordó examinar á tres propietarios mayores contribuyentes que, prévio el reconocimiento indicado, declaren lo que resulte sobre este importante particular. Hubo una ligera discusion sobre las personas, deseando el Ayuntamiento cumplir con lo dispuesto en la instruccion, de que los testigos no tengan parte en el daño; y aunque por completo no haya podido llenarse este requisito, porque todos los vecinos han sufrido pérdidas mas ó menos, han resultado nombrados D. F., D. N. y D. P. que son los menos perjudicados, sin perjuicio de que tambien otros puedan ser examinados. Tambien se nombró á F. y F. peritos agrónomos, vecinos de este pueblo, para que reconociendo el daño, certifiquen lo que resulte, con las circunstancias que exige el párrafo 2.° del citado art. 27 de la instruccion, acordando que cumplido todo lo que dispone

Ministerio de Cultura, 2009

el mismo artículo se dé cuenta. Con esto se dió por terminada la sesion siendo tal hora, firmando todos los señores Concejales conmigo el Secretario.

Ahora trascribe el Secretario (papel del sello 4.°) el anterior acuerdo, para ir formando expediente; hace la notificacion á los testigos y á los peritos: á los primeros para que comparezcan á declarar enterándose antes del estado del campo, si lo tienen por conveniente, y á los peritos, para que aceptando el cargo y jurando su buen desempeño pasen á desempeñar su comision y certificar de su resultado.

—Tambien deberá el Alcalde oficiar al Gobernador poniendo en su conocimiento el desgraciado acontecimiento, y manifestarle á la vez que se está procediendo á instruir el oportuno expediente.

Núm. 14.

D. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

Certifico: Que en el libro de sesiones de esta corporacion, al fólio..... hay una cuyo literal contenido dice así: «Sesion extraordinaria celebrada hoy dia etc. (*Se pone literalmente hasta el fin sacando las firmas*). Asi consta en el original á que me remito. Tal parte á tantos etc.

V.° B.° *Firma del Secretario.*
El Alcalde.

Núm. 15.

Notificacion á los peritos.—A tal hora de hoy tantos he hecho saber á D. F. y D. F. el encargo que les ha conferido el Ayuntamiento, y han quedado enterados y en presentarse á tal hora para su cumplimiento en la casa-habitacion del Sr. Alcalde ó Regidor D. N. (ó en la casa Consistorial) segun instruccion verbal del mismo señor, firmándolo en prueba de quedar enterados.

Firmas de los contribuyentes.

Ministerio de Cultura, 2009

(*Se notifica tambien á dos propietarios que han de declarar como testigos.*)

Núm. 16.

Comparecencia.—En tal parte etc., ante el Sr. Alcalde constitucional ó Regidor delegado D. F. comparecieron D. N., D. N. y D. N., peritos nombrados para el reconocimiento y tasacion del daño causado por..... y prévio juramento en forma que les recibió dicho señor, ofrecieron desempeñar leal y fielmente su cometido, que aceptan, y en el cual no tienen otro interés que el de la verdad. Firman con dicho señor y conmigo el Secretario de que certifico.

Firma del Alcalde. *Firmas de los peritos.* *Firma del Secretario.*

Núm. 17.

Declaracion de un testigo ó contribuyente.—En la villa de .. á tantos etc., ante el Sr. Alcalde constitucional D. F., compareció D N., uno de los testigos ó propietarios designados para la justificacion del pedrisco que cayó tal dia, y del daño causado por el mismo, y prévio juramento en toda forma dijo: Que en la tarde de anteayer (ó cuando fuere) siendo tal hora empezó una nube á descargar tempestuosamente agua y granizo en el pueblo y su término, durando esto como media hora; pero concluyendo de un modo tan espantoso, que se dejaron ver granizos de *tal* bulto, y arrancó árboles etc. etc., temiéndose todos los labradores que les causaria mucho daño: que luego que terminó el nublado, como propietario, se fué el declarante á reconocer sus heredades, y aunque en las suyas no ha causado tanto daño, ha observado que en general no baja de la cuarta parte, pues en el término de tal etc., (se va poniendo lo que declare.)

(Se ponen en la misma forma las de los otros testigos.)

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 18.

D. N. y D. P., vecinos y labradores de esta villa de..... nombrados (en donde los haya titulares deberán ser los que den esta certificacion) por el Ayuntamiento constitucional de la misma, para reconocer como peritos los términos en donde ha causado daños el pedrisco que descargó en la tarde *tal*, y estimar las pérdidas que ha ocasionado en las cosechas:

Certificamos: Que en cumplimiento de la comision que se nos ha confiado, hemos procedido escrupulosamente á reconocer uno por uno los términos, campos de viñas, huertas, arbolados y sembrados etc. del distrito jurisdiccional de este pueblo, y segun nuestro leal saber y entender, debemos declarar:

1.° Que en el viñedo de tal término, que es lo mejor, y una tercera parte del de la poblacion, como tantas aranzadas etc., descargó con tal violencia el pedrisco, que arrancó y destrozó la mayor parte de los tallos, quedando muy ofendidos los pocos racimos que quedaron etc.

2.° Que en el término de tal, que tendrá tantas aranzadas y próximo al anterior, tambien ha causado bastante daño, habiendo arrancado como la mitad de los tallos etc.

3.° Que calculando en tanto la cosecha de vino de los términos ó viñedos referidos, y que cuando mas habrá quedado reducida á tanto, gradúan la pérdida en tantas cántaras de vino; debiendo advertir que este cálculo aproximadamente cierto, lo es mas atendido lo avanzado de la estacion y tal y tal circunstancia. (Igual mencion se hace de las demás especies de frutos si hubiera daño en ellas.)

Y en virtud del encargo que se nos ha cometido, damos la presente en tal parte á tantos etc.

Firmas de los dos peritos.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 19.

D. N. Alcalde constitucional de esta villa y D. N. Secretario de su Ayuntamiento.

Certificamos: Que segun resulta de los datos que obran en esta Secretaría, se han recolectado por este pueblo en los dos años anteriores las especies que á continuacion se expresan:

AÑO DE 1858.	Fanegas.	Arrobas.
Cosecha de trigo. . .	000	»
Id. de centeno. .	00	»
Id. de vino. . .	»	000

AÑO DE 1859.		
Cosecha de trigo. . .	000	»
Id. de centeno. .	00	»
Id. de vino. . .	»	000

Y para los efectos del párrafo 3.° del art. 27 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847 (1), damos la presente en dicha villa hoy tantos de tal mes y año.

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

(1) La instruccion dice que se acompañará á la solicitud «testimonio auténtico» de los frutos y especies recolectadas, y creemos que baste la certificacion formulada.» No sabemos si no lo que se quiere decir con «testimonio auténtico» respecto de un asunto de esta naturaleza.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 20.

RELACION *que con arreglo al párrafo* 4.° *del art.* 27 *de la real instruccion de* 20 *de diciembre de* 1847, *forma este Ayuntamiento de los contribuyentes en este distrito municipal, á quienes debe comprender el perdon de cuotas de contribucion por haber sufrido inmediatamente las resultas del pedrisco, con expresion de las utilidades con que figuran en el amillamiento, concepto, y cuota señalada en el repartimiento.*

NOMBRES.	PERDIDAS QUE HAN SUFRIDO. Vino. Cántaras	Trigo. Fanegas.	Lino. Arrobas.	Utilidades con que figuran en el amillaramiento y concepto.	Cuota de contribucion con que figura en el repartimiento.
D. Pedro Pis. Ect. etc.	200	»	»	Viñas.. 1.030 Casa.... 254	156

Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

Nota. Practicadas ya las justificaciones y reunidos todos los documentos que exige la real instruccion de 20 de diciembre, el Ayuntamiento los examina con toda urgencia, y si los encuentran bien, eleva la solicitud de perdon al Gobierno de la provincia (al Intendente dice la Instruccion), *sin dejar pasar los ocho dias desde que ocurrió el daño.* Todos los documentos se cosen unidos, y se folian formando expediente con la siguiente solicitud á la cabeza:

Núm. 21.

Sr. Gobernador de la provincia (ó Excmo. Sr. Gobernador.)

El Ayuntamiento Constitucional de..... tiene hoy el

Ministerio de Cultura, 2009

sentimiento de molestar la atencion de V. S (ó de V. E.) con motivo del deplorable estado en que ha dejado los campos de este término el espantoso pedrisco que descargó en ellos la mañana (ó tarde) de tal dia. Los daños ocasionados á este vecindario se gradúan, señor Gobernador, en tantas cántaras de vino que constituyen mitad (ó lo que sea) de su cosecha ó tantas fanegas de trigo etc., que hacen mas de una tercera etc., todo segun se justifica por la informacion practicada, fólio..... por la certificacion de los peritos, fólio..... y por el testimonio expresivo de los frutos y especies recolectados por este pueblo en los dos años últimos de.... que obra al fólio..... El simple exámen de estos documentos y de la relacion de contribuyentes que han sufrido daños, fólio..... persuadirá á V. S. de la justicia con que este pueblo implora el perdon de las cuotas de contribucion, único beneficio á que en medio de tanta desgracia puede aspirar, y que sirve no obstante para aminorar sus males. (*Puede ahora hacerse una sencilla comparacion de las cosechas en los dos años últimos segun la relacion, y deducir con claridad las pérdidas; y si no, puede bastar la breve exposicion ya formulada y comprobada con los documentos.*) Por tanto este Ayuntamiento

Suplica á V. S., que prévios los trámites y justificaciones que considere procedentes, se digne acordar con la Excma. Diputacion provincial el perdon de tanta parte de contribucion que con tanta justicia reclama, para alivio de sus convecinos en la terrible desgracia que acaban de sufrir.—Dios etc.—Tal parte á tantos etc.—Las firmas del Alcalde, concejales y Secretario.

Núm. 22.

Tengo el honor de elevar á V. S. el adjunto expediente que se ha instruido por este Ayuntamiento, optando al perdon ó rebaja de su cupo de contribucion territorial, fundada en el gran daño que ha causado, etc. (como el modelo núm. 12.)

Creemos suficientes las instrucciones y modelos anterio-

Ministerio de Cultura, 2009

res para que los Ayuntamientos y particulares sepan como conducirse cuando tengan la desgracia de sufrir pérdidas en sus cosechas y ganados, con motivo de pedriscos inundaciones ú otra calamidad extraordinaria. Importa sobre todo que no dejen pasar los plazos de la instruccion sin solicitar el perdon, pues que algun otro pequeño defecto del expediente podrá subsanarse despues si fuera preciso á juicio de la superioridad. No estará tampoco demas que en el dia mismo en que se sufra el daño se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, por medio de oficio en que se expresen las circunstancias mas notables del hecho ó suceso que le haya motivado. Este oficio podrá redactarse en los términos siguientes ó en otros análogos, segun los casos.

Núm. 23.

Alcaldía de etc..... El dia de ayer ha sido funesto para estos habitantes. Serian como las tres de la tarde cuando se presentó sobre el término de este pueblo un terrible nublado acompañado de huracan y descargando tan copioso y crecido granizo en el mismo que ha causado muy notable daño en los sembrados, viñedos, hortalizas y arbolados de todas clases, dejando á muchos vecinos sin la menor esperanza de hacer cosecha. En esta mañana he recorrido el término acompañado de los guardas del campo y personas entendidas y calculan la pérdida total en mas de las dos terceras partes de la cosecha. Se está procediendo con actividad para formar el expediente que exige la instruccion de 20 de diciembre de 1847, y muy pronto tendré el honor de remitirle á V. S. para que pueda acordarse á los contribuyentes de este pueblo el perdon á que sean acreedores.

Dios etc. (como el modelo núm. 12.)

Ministerio de Cultura, 2009

EXPEDIENTES DE APREMIO

de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes: ó sea medidas coactivas contra contribuyentes morosos, con modelos para la instruccion de expedientes.

CAPITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES QUE DEBEN GUARDARSE Á LOS CONTRIBUYENTES. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

§ 1.° *Deberes de la Administracion.*

La ley es justa en los trámites que señala para la cobranza de los impuestos. Lejos de querer que se causen vejaciones á los contribuyentes, se afana por concederles todas aquellas consideraciones que exige siempre la equidad y que no perjudican á la recaudacion.

En principio de cada año es deber de los cobradores repartir á cada contribuyente una papeleta visada por el administrador en las capitales, ó por el Alcalde en los demas pueblos, en la que, con referencia á las listas cobratorias, se exprese la cuota anual que debe pagar con inclusion de los recargos. Así lo disponen el art. 61 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y el 2.° del de 23 de julio de 1850, donde se dice la manera de repartir estas papeletas á vecinos y forasteros.

La ley no se contenta con esto; quiere además que el repartimiento de papeletas se anuncie en los *Boletines* y en los parajes públicos, y quiere que por estos mismos medios de publicidad, se invite á los contribuyentes antes del vencimiento de los plazos, para que dentro de ellos paguen sus respectivas cuotas, huyendo siempre del peligro de que el primer aviso que reciban sea el apremio.

Ministerio de Cultura, 2009

§ 2.° *Plazos en que deben pagarse las contribuciones.*

Tanto la contribucion territorial como la industrial, y en su caso la de consumos, se pagan trimestralmente, y debemos por lo mismo recordar que los plazos se entienden vencidos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre, esto es, el dia 1.° de los meses de *febrero*, *mayo*, *agosto* y *noviembre*. (*Art.* 1.° *del real decreto de* 23 *de mayo de* 1846 *que modifica el* 57 *del de igual dia y mes de* 1845.)

Esto no obstante, desde el dia 1.° al 5 no se puede apremiar á los contribuyentes segun se deduce del art. 68 del dicho real decreto, con la reforma hecha por el otro de 1846.

§ 3.° *Obligacion de los contribuyentes.*

Los contribuyentes están obligados á hacer el pago antes del dia 5 del segundo mes de cada trimestre, en el sitio designado por los recaudadores, de acuerdo con las respectivas autoridades. (*Art.* 57 *referido, modificado en cuanto á la designacion por el art.* 3.° *del real decreto de* 23 *de julio de* 1850.) Si el recaudador ha faltado al deber que dicho art. 3.° le impone, presentándose á hacer la cobranza sin haber llenado préviamente sus formalidades, el Alcalde podrá suspenderle observando el art. 62 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles.

En las capitales de provincia se hace la cobranza á domicilio, pero á condicion de que anunciado el plazo, los que dejen de satisfacer el importe de sus cuotas á la presentacion de los agentes del recaudador, quedan sujetos á verificar el pago en la oficina de la recaudacion, y á sufrir sino las medidas coactivas. (*Real órden de* 25 *de junio de* 1849 *y art.* 3.° *del real decreto de* 23 *de julio de* 1850.)

El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas. (*Art.* 3.° *del real*

Ministerio de Cultura, 2009

decreto de 23 *de mayo de* 1846 *que modifica el* 68 *del de* 1845.)

CAPITULO II.

DE LOS APREMIOS CONTRA LOS CONTRIBUYENTES.

La facultad de expedir apremios contra los primeros contribuyentes, compete á los Alcaldes en los pueblos donde no haya administracion de provincia ó de partido, ya se haga la cobranza por cuenta de los Ayuntamientos ó de la Hacienda. Al efecto tendrán nombrado un ejecutor de apremios, único encargado de llevarlos á efecto, sin otra retribucion que los recargos correspondientes al apremio de que se trate. (*Arts.* 1.° *y* 9.° *del real decreto de* 23 *de julio de* 1850, *y* 68, 69 *y* 70 *del real decreto de* 23 *mayo de* 1845.)

Tres grados de apremio, ó sea tres apremios, concede la ley contra los contribuyentes que no pagan oportunamente sus cuotas, segun la mayor ó menor morosidad del deudor y se llaman de primero, segundo y tercer grado segun vamos á ver en los capítulos siguientes:

CAPITULO III.

DEL APREMIO DE PRIMER GRADO.

El apremio de primer grado consiste en imponer á los contribuyentes que no pagan con oportunidad, un recargo de *cuatro mrs.* en cada real de los que constituyen su total débito. (*Art.* 4.° *del real decreto de* 23 *de julio de* 1850.)

Se expide el dia 6 del segundo mes de cada trimestre, pasándose al deudor una papeleta conminatoria firmada por el Alcalde; pero no es exigible segun el art. 6.° del mismo decreto, sino desde el momento y no antes en que se le notifique al deudor. Hecha esta notificacion se suspende todo procedimiento hasta que pasen tres dias en que se lleva á efecto el apremio de segundo grado.

Ministerio de Cultura, 2009

Modelos *del expediente de apremio de primer grado.*

El primer paso es la relacion que el cobrador presenta, ó con oficio remite al Alcalde, el dia 5 del segundo mes de cada trimestre, expresiva de la clase de contribucion, nombres de los deudores, cuota que constituye su débito, importe del recargo de 4 mrs. en real en que han incurrido, y total á que asciende su descubierto. En esta forma:

Núm. 1.°

DISTRITO MUNICIPAL DE BREA. — 1.ER TRIMESTRE DE 1857.

CONTRIBUCION TERRITORIAL (ó la que sea.)

Relacion *de los deudores que han incurrido en el apremio de primer grado á los efectos del art.* 9.° *del real decreto de* 23 *de julio de* 1850, *á saber:*

DEUDORES.	DESCUBIERTOS. Cuota del trimestre. Rs. Cénts.	Recargo de 4 mrs. en real. Rs. Cénts.	Total. Rs. Cénts.
José Ruiz.	36	4 24	40 24
Galo Paz.	22	2 59	24 59
Jorge Aldea.	18	2 12	20 12
Totales.	76	8 95	84 95

Brea 5 de febrero de 1857.

Sello de la recaudacion. *Firma del recaudador.*

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 2.°

Providencia.—Llévense á efecto, aunque por su órden, los apremios de 1.° y 2.° grado contra los deudores que aparecen en la presente lista, por el ejecutor de apremios D. F. de T., que procederá á ello en legal forma.

Brea 6 de febrero de 1857.

Firma del Alcalde.

Se estienden, firman por el Alcalde y entregan al ejecutor las papeletas de conminacion, no habiendo necesidad de hacerlo de la lista y providencia, bastándole su despacho y el llevar los nombres las papeletas; pero bueno es firme su recibo á continuacion de la providencia, lo que como medida de ejecucion puede practicarla el Secretario de Ayuntamiento. La operacion será mas sencilla si las papeletas están impresas de antemano.

Núm. 3.°

Diligencia.—Hoy 6 de febrero he entregado al ejecutor de apremios D. F. de T., firmados por el Sr. Alcalde, el oportuno despacho y tantas papeletas de conminacion, todo de esta fecha, y lo firma.

Firma del ejecutor.

Firma del Secretario.

Invertido el dia 6 en providenciar, estender, firmar y entregar las papeletas al ejecutor, este dedica el dia 7 á su repartimiento á los contribuyentes. Al repartirlas observará el ejecutor las formalidades que prescriben los artículos 67 y 69 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles, y estiende las diligencias á continuacion del despacho y formando expediente, como sigue:

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 4.°

Doy principio á la entrega de papeletas de conminacion á los deudores que figuran en la relacion anterior.

Fecha y firma del ejecutor.

Galo Paz.—Hallado en su casa, le leí su papeleta, hice entrega de ella y firma.

Firma del interesado.

Roque Saez.—Constituido en su casa, no estando en ella, ni hallando persona hábil á quien entregarla, hice constar el hecho ante F. y F., de esta vecindad, quedando en volver; firma el que sabe.

Firma de un testigo.

Juan Pardo.—Presente en su casa, y no hallando sino á F. de T., su esposa, (ó su criado etc.) la enteré y entregué su papeleta, y por no saber firmar lo hace un testigo.

Firma del testigo.

Roque Saez.—Volviendo de nuevo á su casa le hallé, enteré, entregué su papeleta y firma.

Firma del interesado.

Estos son los principales casos que pueden ocurrir. Del mismo modo se siguen las demas entregas, y á continuacion de todas pone el ejecutor la conclusion y firma.

Núm. 5.°

Conclusion.—Hoy á tal hora han quedado entregadas to-

Ministerio de Cultura, 2009

das las papeletas (ó no lo ha sido la de F..... porque no le hay y sin duda es equivocacion.)

Brea 7 de febrero de 1857.

Firma del ejecutor.

Núm 6.º

Modelo del despacho que debe expedirse al ejecutor de apremios.

D. F. de T. Alcalde constitucional de esta villa.

El ejecutor de apremios de la misma D. F. de T., llevará á efecto sin dilacion alguna contra los deudores que por territorial (ó lo que sea) han incurrido en el apremio de primer grado, y constan en las respectivas papeletas de conminacion que recibirá con este despacho, cuanto prescriben sobre el particular las instrucciones vigentes.

Llevará tambien á efecto el de segundo grado, sin necesidad de nuevo despacho, contra los que dieren lugar á él, luego que se le entregue la oportuna lista, que unirá al mismo, observando tambien cuanto prescriben las instrucciones.

Podrá valerse en concepto de alguacil para ambas y cada una de dichas operaciones de F. de T., de esta vecindad, ó del que en su defecto fuere nombrado por mi autoridad, haciendo constar por nota estas vicisitudes á seguida en este mismo despacho.

Encargo á los contribuyentes, al vecindario y á quien corresponda, le reconozcan como tal, y le presten los auxilios que con arreglo á las instrucciones deban suministrarle, todo bajo su responsabilidad.

Dado en Brea á 6 de febrero de 1857.

Sello
de la Alcaldía
ó Ayuntamiento.

Firma del Alcalde.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. .7°

Modelo de papeletas de conminacion.

CONTRIBUCION (la que sea.) TAL TRIMESTRE DE 1857.

PUEBLO DE BREA. } *Artículos* 67 *y* 69 *R. D.* 23 *mayo de* 1835 *sobre inmuebles, y art.* 9 *R. D.* 23 *julio de* 1850.

No habiendo V. satisfecho en tiempo oportuno la cuota de *siete rs.* que le correspondieron en el actual trimestre en el repartimiento de la expresada contribucion, ha incurrido V. con arreglo á las instrucciones, en el apremio de primer grado, ó sean cuatro maravedises por cada real, ascendiendo actualmente su total débito á siete rs. veinte y ocho mrs.

Si esta cantidad no la satisface V. al cobrador en cualquiera de los dias 8, 9 y 10 del presente mes, se llevará á efecto contra V. el apremio de segundo grado con que desde ahora le *conmino*.

Brea 6 de febrero de 1854.

Cuota y recargos. . .	7		
Recargo de 4 mrs. . .		28	*Firma del Alcalde.*
	7	28	

Sr. Juan Pardo (ó el que sea.)

Hecha la entrega de papeletas, el ejecutor suspenderá sus procedimientos, sin poderlos continuar hasta que, presentada nueva lista de deudores por el cobrador, el Alcalde mande proceder al apremio de segundo grado.

El cobrador debe en los dias 8, 9 y 10, ó plazo que se señale de tres dias, constituirse en cobranza, vigilando y haciendo el Alcalde que asi se cumpla, á no ser que en el primero ó segundo hayan pagado todos los deudores. Al providenciar el apremio de segundo grado debe el Alcalde tener la conviccion de que han dado lugar á él los mismos

Ministerio de Cultura, 2009

contribuyentes. A este fin, y para que el cobrador no alegue ignorancia, será bueno se le notifique los dias señalados para cobrar el débito inclusos los cuatro mrs. en real.

Si todos pagan en ese plazo, concluyó el procedimiento para todos. Si solo algunos, habrá concluido para estos, segun el art. 86 del real decreto de inmuebles, presentándose nueva lista de los que aun continúan deudores el dia 11, ó el siguiente al del vencimiento del plazo señalado, comprendiéndose en ella el nuevo recargo sobre los 4 maravedises en real, y empezando el segundo apremio conforme al art. 70 de dicho decreto, que se seguirá como veremos en el siguiente

CAPITULO IV.

DEL APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

El apremio de segundo grado se comprende en el mismo despacho ó providencia que el anterior de primer grado, y solo se lleva á efecto al cuarto dia de entregada la papeleta conminatoria, si el deudor no ha satisfecho su débito con el recargo de los 4 mrs. del apremio del primer grado. Al cuarto dia forma el cobrador la lista de deudores, y con la venia del Alcalde procede el ejecutor al apremio de segundo grado (1). Este apremio de segundo grado consiste en *ejecucion con venta de bienes muebles*, y al que dá lugar á él se le exige además del recargo de los 4 maravedises del primer apremio, otro proporcional á la cantidad adeudada. A saber:

Desde	1 á 1000 rs.	el 10 por 100.
De	1001 á 3000	el 6 por 100.
De	3001 á 5000	el 4 por 100.
De	5001 en adelante	el 2 por 100.

(1) Párrafo final del art. 4.º citado.

Ministerio de Cultura, 2009

El contribuyente no debe en ningun caso pagar por este apremio mas que la cantidad proporcional del recargo expresado, siendo de cuenta del ejecutor, á quien pertenece íntegro el satisfacer las dietas que devenguen los auxiliares y peritos de la comision, los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros (1). El producto de la venta se entrega al cobrador, y este le aplica á cubrir el débito de la contribucion; con lo que sobrare se pagan recargos, y lo demas se devuelve al interesado (2). En el caso de no haber efectos muebles, ni los frutos ó rentas de que habla el art. 80 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ó que estos no sean suficientes, despues de hacerlo constar el ejecutor en el expediente, suspenderá sus procedimientos y entregará al Alcalde las diligencias actuadas, para que el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes acuerde respecto de cada deudor, en la forma y tiempo que luego veremos, si ha de procederse al apremio de tercer grado, ó ha de considerarse partida fallida (3).

Bienes esceptuados de embargo y venta.

Se expresan en el art. 72 del real decreto de 23 de mayo de 1845, al cual referimos á nuestros lectores. Hay que tener presente que segun el art. 83, cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcance á cubrir el débito, se estiende el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargando al depositario de su recoleccion y cobranza.—La ley no habla de escepcion alguna de bienes raices sujetos en su caso al apremio de tercer grado de que hemos de ocuparnos.

Depositarios.

El deudor ejecutado tiene el derecho de designar depo-

---

(1) Artículos 5.º, 7.º y 8.º del mismo decreto.
(2) Art. 79 del real decreto de 23 de mayo de 1845.
(3) Art. 82 del mismo decreto de 23 de mayo de 1845; 11 y 13 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Ministerio de Cultura, 2009

sitario de sus bienes embargados, siendo persona abonada ó que ofrezca garantía.—Cuando sea uno el ejecutado y no le nombre, lo hace el ejecutor. Siendo varios, el Alcalde nombra depositario á propuesta del ejecutor (1). Todos los contribuyentes establecidos en el pueblo, no hallándose físicamente imposibilitados, están obligados á aceptar el cargo de depositarios, siendo nombrados por el Alcalde, aunque con abono de los gastos del depósito (2), no pudiendo escusarse ni los aforados de guerra y marina, ó retirados, ó individuos de los cuerpos de reserva, no estando sobre las armas (3).

Resistencia al embargo.

El art. 75 del real decreto de 23 de mayo de 1845 prevee el caso de que al ir á verificarse el embargo se niegue el deudor á abrir las puertas de su casa, ú oponga resistencia de cualquier otro modo. Lo que en este caso corresponde al ejecutor es oficiar al Alcalde ó reclamar su auxilio por medio del alguacil. El Alcalde deberá acudir acompañado del mismo ó de otro alguacil, intimar al deudor la obediencia, formar en el acto si no obedece auto de oficio ante escribano, examinando testigos, dictar providencia de allanamiento, y si todavía se resistiere, forzar la casa auxiliándose del herrero ó de los vecinos; todo sin perjuicio de continuar la causa dando parte al juzgado y remitiéndole formadas que sean las primeras diligencias. Desaprobamos como ilegal el allananiento sin que precedan estas formalidades.

Modelos del expediente de apremio de segundo grado.

Los modelos de las mas principales actuaciones de este apremio son los siguientes:

---

(1) Arts. 73 y 74 del real decreto de 23 de mayo de 1345.
(2) Art. 74 del mismo decreto.
(3) Real órden de 29 de marzo de 1848.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 8.°

Modelo de la relacion del cobrador.

DISTRITO MUNICIPAL DE BREA. — TAL TRIMESTRE DE 1857.

Relacion *de los contribuyentes que habiendo dejado fenecer el término señalado en las papeletas de conminacion sin verificar el pago de sus débitos, han dado lugar al apremio de segundo grado. A saber:*

DEUDORES.	DESCUBIERTOS.							
	Cuota del trimestre.		Recargo de 4 mrs. en real.		Recargo del 10 por 100.		Total.	
	Rs.	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*
José Roda.	50		5	89	5		60	89
Pedro Ruiz.	10	50	1	24	1	5	12	79
Totales. . . .	60	50	7	13	6	5	73	68

Brea 11 de febrero de 1857.

Firma del cobrador.

El Alcalde á quien se pasa esta relacion dicta inmediatamente y á continuacion una providencia muy sencilla reducida á lo siguiente:

Núm. 9.°

Providencia.—Al ejecutor para lo que está mandado. Brea tantos etc.

El ejecutor une la relacion con la providencia al expe-

Ministerio de Cultura, 2009

diente de apremios, y procede desde luego al segundo grado con todos los deudores, formando para cada uno pieza separada á fin de evitar complicaciones, y sin perjuicio de unirlas despues al expediente general. En esta forma:

Núm. 10.

(CARPETA.)

Contribucion territorial.

PUEBLO Ó DISTRITO DE..... TAL TRIMESTRE DE 1857.

Apremio por inmuebles á F.

Pieza de embargo y ejecucion con venta de bienes muebles para llevar á efecto el apremio de segundo grado contra F. que resulta deudor por tanta cantidad.

Núm. 11.

Diligencia de requerimiento y embargo.—Yo el ejecutor de apremios de esta villa de..... Certifico que en cumplimiento de la providencia dictada por el Sr. Alcalde en 6 del corriente, he conminado en toda forma á F. de T. con los apremios de primero y segundo grado para el pago de *tantos reales y tantos céntimos* á que asciende su cuota *por tal y tal concepto*; y habiendo dejado trascurrir el término de la conminacion sin cubrir dicha cantidad y el recargo de cuatro maravedises en real, segun aparece de la nueva lista de deudores que obra en el expediente, asistido del alguacil y á presencia de F. y F. como testigos, me he constituido en la casa del referido deudor, quien no mostrándome recibo del pago, fué requerido para que señalase bienes

Ministerio de Cultura, 2009

muebles suficientes á cubrir con su venta la cuota principal y recargos que ascienden á tanto, á saber: tanto de principal, tanto del recargo de cuatro maravedises en real del apremio de primer grado, y tanto del 0 por 100 del correspondiente á este segundo.—El deudor señaló los siguientes..... (ó no quiso señalar, por lo que se hizo el embargo en las siguientes....) Le previne que nombrase depositario, y no haciéndolo, encargué de ello al nombrado por el Sr. Alcalde para este fin, á cuyo poder fueron trasladados, constituyéndose responsable de ellos hasta la venta, con lo que se terminó este acto, y firman conmigo los dos testigos, el alguacil y el depositario.

Las firmas indicadas.

Núm. 12.

Nombramiento de peritos.—Habiendo prevenido al deudor F. que tenia derecho á nombrar un perito, que con F. de T., designado por mi parte, procediese á la tasacion de los efectos embargados nombró á..... (ó rehusó hacerlo) firmando conmigo y el alguacil esta diligencia.

Núm. 13.

Tasacion.—En el pueblo de Brea, á tantos etc., hallándose presentes el perito F. nombrado por mi parte, y F. por el deudor (ó de oficio por el Alcalde) prévia su aceptacion, y reconocimiento de los muebles ó efectos embargados á F. que resultan de la diligencia de embargo, dijeron que segun su leal saber y entender el valor de todos y cada uno de los efectos embargados es el siguiente: (Se especifican.) Los referidos peritos á quienes leí su dictámen se afirmaron en él firmando conmigo y el alguacil etc.

Cuando no hay conformidad entre los peritos respecto á algun mueble, se pasa al Alcalde para que nombre un tercero. (*Art.* 76.) Si hay insuficiencia en los muebles embar-

Ministerio de Cultura, 2009

gados, se procede al de los frutos y rentas que le pertenezcan. (*Art.* 80.)

Núm. 14.

Hoy tantos dejo esta pieza de embargo en poder del Sr. Alcalde para que dicte providencia.

Media firma del ejecutor.

Núm. 15.

Providencia.—Véndanse en pública subasta los efectos embargados á F. de T. el dia tantos (á los tres dias del embargo) á tal hora en tal sitio, anunciándose por edicto (ó pregon) y practicándose las notificaciones oportunas. Fecha de la providencia.

Firma del Alcalde.

Se notifica al deudor y se fijan edictos, haciéndolo constar. Puede ser un anuncio solo para todos los deudores.

Núm. 16.

Modelo de edicto.

D. F. de T., Alcalde de Brea.

En providencia de este dia he mandado se proceda el dia tantos á tal hora, en tal sitio, á la venta en pública subasta de los efectos embargados en apremio de segundo órden á los deudores de contribuciones directas por este primer trimestre, cuyos efectos y tasaciones son los siguientes.

	Rs. vn.
Una mesa de. . . .	30
(Así los demas.)	

Lo que se publica llamando licitadores; teniendo entendido que será postura admisible las dos terceras partes de la tasacion, y si en el espacio de dos horas des-

Ministerio de Cultura, 2009

pues de abierto el remate no se hiciese ninguna, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio con arreglo á instruccion (1).

Dado en Brea á tantos.

Firma del Alcalde

Núm. 17.

Remate.—En el pueblo de Brea á tantos. Reunidos en el sitio de..... á la hora de..... el Sr. F. de T., Alcalde (o regidor delegado por él para presidir este acto) el ejecutor etc. etc., se abrió el remate anunciado de los muebles y efectos embargados á los deudores, siendo presente yo el Secretario de Ayuntamiento. Anunciado á la concurrencia una, dos, tres y muchas veces, nadie hizo postura por las dos terceras partes de su tasacion, por lo que dada la hora de..... (á las dos horas de abierto el remate) se anunció con arreglo á instruccion que se admitiria la que cubriese el importe del débito y costas del apremio, oido lo cual hizo postura F. de T. de esta vecindad, en quien quedaron adjudicados por no haberse presentado otro mas ventajoso, mandando su merced que el depositario F. de T., le entregue los efectos, prévio pago de su importe, que pondrá á disposicion del cobrador etc. Con lo que concluyó este acto, siendo testigos F. y F., de esta vecindad, firmando todos, de que certifico.

Firma del presidente. *Firma del ejecutor.*

Firma de los demas.

Firma del Secretario.

Cuando no haya compradores podrá el Alcalde disponer que todos ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde la venta sea mas expedita. (*Art.* 78.)

Practicada la entrega y pagos del art. 79, que deberá ser antes de salir el mes, ó en su caso (art. 12 real instruccion 20 de diciembre de 1847) antes del dia 20, el ejecutor

(1) Art. 78 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Ministerio de Cultura, 2009

reunirá todas las piezas, y se hará al Alcalde la entrega de ellas, á tenor del art. 82, para que en su vista el Alcalde y Ayuntamiento deliberen y acuerden, ó la declaracion de partidas fallidas, ó el apremio de tercer grado segun los casos.

CAPITULO V.

DE LA DECLARACION DE FALLIDOS.

Luego que el ejecutor de apremios haya entregado las diligencias infructuosamente practicadas en el de segundo grado, ó en que no resulten cubiertos los débitos porque fueron expedidos, el Alcalde reunirá al Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, si se trata de la *contribucion de inmuebles*, y examinarán dichas diligencias con objeto de declarar si algunos ó todos los deudores son ó no fallidos. (*Art.* 83 *ya citado é instruccion de* 1847.)

Si se declara que ninguno de los deudores es fallido, no hay mas que expedir el despacho al ejecutor y formar la relacion de los deudores, procediendo en lo demas como veremos despues.

Respecto de los contribuyentes á quienes el Ayuntamiento y asociados crean de todo punto insolventes, ó de las cuotas que por cualquier concepto no puedan ó no deban hacerse efectivas, lo declararán así mandando suspender el apremio de tercer grado, y que en el plazo que marca la citada real órden de 1.° de julio de 1856 (1), se

---

(1) El art. 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y el 11 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847, querian que los expedientes de declaracion de fallidos se formasen y terminasen por trimestres; pero por la real órden de 1.° de julio, se ha mandado que dichos expedientes se instruyan por trimestres vencidos, y se presenten en las Administraciones principales por semestres en los meses de julio y enero, con objeto de evitar que resulten como fallidos algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejaron de serlo. Esta medida nos parece sumamente acertada, pues sabido es que hay épocas del año en que los contribuyentes carecen de fondos, al paso que en otras pueden disponer de ellos porque dan salida á sus frutos ó á los productos de su industria, y era demasiado inconsiderada la instruccion en esta parte.

Ministerio de Cultura, 2009

instruya el expediente para la declaracion de fallidos, observando lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de 1847, el cual quiere:

1.° Que se forme por el Secretario de Ayuntamiento relacion nominal de los contribuyentes fallidos ó insolventes, sus cuotas etc.

2.° Su exposicion al público por espacio de seis dias.

3.° Anuncio prévio de ello por edictos y pregones.

4.° Admision de reclamaciones verbales ó escritas de los contribuyentes.

Practicadas que sean las precedentes diligencias, el Ayuntamiento y sus asociados se reunen nuevamente, examinan las reclamaciones presentadas, y con vista de ellas acuerdan decisivamente sobre los que le ofrecieron duda ó hayan sido objeto de alguna reclamacion.

Hé aquí los modelos de estas diligencias:

Núm. 18.

Decreto.—Dése cuenta de las anteriores diligencias al Ayuntamiento y mayores contribuyentes por territorial, á los efectos del art. 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y 11 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, mediante á resultar descubiertos que no han podido hacerse efectivos en el apremio de segundo grado. Convóqueseles para tal dia y tal hora. Tal parte etc.

Firma del Alcalde.

Se convoca á los mayores contribuyentes por territorial, y reunidos estos con igual número de concejales, se va dando cuenta una por una de todas las piezas de apremio de segundo grado, poniéndose á continuacion lo que respecto de cada uno se acuerde en la forma siguiente:

Núm. 19.

Tal parte á tantos etc.

Dada cuenta de lo que resulta en estas diligencias,

Ministerio de Cultura, 2009

el Ayuntamiento y junta de contribuyentes acordaron llevar adelante contra F. el apremio de tercer grado, (ó bien acordaron que se comprenda á F. en la relacion de fallidos mediante tal cosa.)

Sin perjuicio de hacer constar en las piezas de apremio las resoluciones, creemos que puede estenderse una acta general en esta forma:

Núm. 20.

En la villa de..... etc., se reunieron en la sala consistorial, prévia la oportuna convocatoria, los señores de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que al márgen se expresan, para el objeto de examinar las diligencias practicadas en el apremio de segundo órden, para la contribucion territorial correspondiente á tal trimestre, mediante á que en dicho apremio no han podido hacerse efectivas las de los contribuyentes que se dirán:

Sres. etc. etc.

Examinadas detenidamente, como exige el art. 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles, su resultado y el acuerdo del Ayuntamiento fué como sigue:

Pieza núm. 2.° (1). Al deudor Marcos Galvez, contribuyente forastero, no se le han hallado muebles por no tener casa abierta en este pueblo; ni se le han podido embargar las rentas de sus fincas porque las cobra anticipadamente, segun condicion expresa del arriendo. Atendidas estas circunstancias y la de poseer las fincas que devengan esta contribucion, sus mercedes acordaron unánimes se lleve á efecto contra ellas en su dia el apremio de tercer grado. (Así los demas que se hallen en este caso.)

Pieza núm. 5.° Niceto Robledano, resultando insolvente por no haberle hallado muebles en su casa, ni percibir renta alguna, mediante su estado de mendicidad, á que ha venido por la muerte de un hijo que ganaba la subsis-

(1) No se examinan mas que las piezas en que no se verificase el pago con el apremio de segundo grado.

Ministerio de Cultura, 2009

tencia de ambos, y no reconociéndole otra cosa que la pequeña casa que le sirve de albergue, creian sus mercedes debia declararse fallida su partida.

Pieza núm. 8.° Vicente Lopez resultaba en descubierto por la misma razon que el precedente; creyendo sus mercedes debe declararse tambien fallido por no pertenecerle en el dia inmueble alguno, en atencion á que tres olivas que poseia en terreno ageno, y por las que se le incluyó en el reparto, le han sido arrancadas por un mal intencionado.

Concluido el exámen por no haber mas deudores que los referidos, dispuso el Ayuntamiento con sus asociados respecto á los presuntos fallidos, que á tenor del art. 13 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, se formase por mí el Secretario una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto, la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde, practicando lo demas que el mismo artículo y el 14 siguiente previenen.

Y no habiendo otros casos sobre qué deliberar, se levantó la sesion, firmando los que saben, de todo lo que certifico.

Firmas de los que saben. *Firma del Secretario.*

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los **contribuyentes forasteros** están en el deber de señalar en el pueblo donde tienen sus fincas, personas con quienes se entienda la recaudacion de las cuotas que se les impongan por contribuciones y sean sus apoderados, colonos ó arrendatarios, para en el caso de no hacer el pago oportunamente proceder contra ellos con arreglo á lo dispuesto en los arts. 54 y 55 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Los artículos citados no lo dicen así de una manera terminante, pero tal es su espíritu, y así lo dispuso la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra en circular de 26 de abril de 1857. En todo caso, pues, los apremios deben dirigirse desde el primer grado contra los arrendatarios ó colonos, á falta de los propietarios.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 21.

MODELO DE LA RELACION DE FALLIDOS.

SECRETARIA MUNICIPAL DE BREA. — TAL TRIMESTRE DE 1860.

Relacion *nominal que yo el infrascrito Secretario de este Ayuntamiento, cumpliendo con lo acordado por esta corporacion y mayores contribuyentes en sesion extraordinaria de tal fecha, de que certifico, formo de los contribuyentes insolventes por la contribucion territorial, en los términos y á los efectos prevenidos en el art.* 13 *de la real instruccion de* 20 *de diciembre de* 1847, *y con presencia del reparto y demas datos necesarios, á saber:*

NOMBRES.	Cuota del trimestre. Rs. Cént.	Concepto porque le fué repartida.	Parte de ella que se le considera incobrable (1). Rs. Cént.	Motivo en que esto se funda.
Niceto Robles.	7 »	Propietario de una casa.	7 »	Por estar tullido en términos de no poder trabajar y vivir de la caridad pública á consecuencia de la muerte de un hijo.
Luis Ros.	5 »	Idem de tres olivos. . .	5 »	Por vivir de su jornal y no existir ya las olivas.

Brea tantos de tal mes de 1860.

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º
El Alcalde, Avilés.

Firma del Secretario.

(1) Aun la del trimestre puede haberse cobrado en parte, por no haber sido suficiente el valor de los muebles embargados y vendidos.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 22.

Decreto.—Expóngase al público la relacion que precede por el término de seis dias, y anúnciese por edictos para que los contribuyentes que lo tengan por conveniente puedan reclamar. Brea tantos.

Firma del Alcalde.

Núm. 23.

Diligencia.—Hoy tantos se ha fijado el edicto á que se refiere el decreto anterior, haciéndolo á mi presencia el alguacil Mariano Vega, que firma, de que certifico.

Firma del alguacil. *La del Secretario.*

Núm. 24.

Modelo del edicto.

D. Nicasio Avilés, Alcalde constitucional de Brea.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de mayores contribuyentes, igual al de concejales, ha examinado á tenor del art. 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles, y art. 11 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, las diligencias practicadas en este trimestre y apremio de segundo grado contra los contribuyentes morosos.

Resultando motivos fundados en concepto de dichos señores, para declarar fallidas las partidas de algunos contribuyentes, en su consecuencia, y de conformidad con el art. 13 de la mencionada instruccion, han acordado se exponga al público una relacion de los mismos, la cual se hallará de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, tales dias (seis) á tales horas, en las que podrán enterarse y presentar las reclamaciones que á bien tuvieren.

Dado en Brea á tantos.

Firma del Alcalde. *El Secretario.*

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 25.

Otra diligencia.—Certifico: Que desde hoy queda expuesta en esta Secretaría la relacion que precede á los efectos que están mandados. Brea tantos.

Media firma del Secretario.

Se admiten reclamaciones verbales y por escrito. Estas en forma de solicitudes, se unirán al expediente, decretándolo así el Alcalde á quien dará cuenta. Las verbales se harán constar por una diligencia.

Núm. 26.

Reclamacion verbal de Leon del Peral.—Certifico: Que el contribuyente Leon del Peral se ha presentado manifestando que tiene entendido pertenece á Niceto Robles, en término del inmediato pueblo de Perales, una tierra de media fanega que le legara su tio carnal D. José Barca. Afirmado en lo dicho, firma en Brea á tantos.

Firma del reclamante. *Media firma del Secretario.*

Núm. 27.

Diligencia del resultado.—Certifico: Que ayer concluyó el plazo de los seis dias, no habiéndose presentado otra reclamacion (si ninguna se expresará así) que lo que ha hecho verbalmente Leon del Peral. Brea tantos.

Media firma del Secretario.

De ese resultado se da cuenta al Alcalde, que dispondrá la reunion del Ayuntamiento y asociados, estendiéndose acta del acuerdo en la forma siguiente:

Núm. 28.

En la villa (ó pueblo) de Brea á tantos. Reunidos en la casa consistorial los señores (como la otra sesion) se

Ministerio de Cultura, 2009

dió cuenta de haberse expuesto al público la relacion nominal de contribuyentes insolventes, como sus mercedes mandaron en tal fecha, y de su resultado, ó sea de no haberse presentado otra reclamacion que la de Leon del Peral, acerca de que (aquí lo que dijo.)

Enterados sus mercedes y viendo que nadie pedia, se vendiese su casita á Niceto Robledano, le declararon fallido por lo que toca á ella. Mas resultando pertenecerle en término de Perales una tierra de media fanega, acordaron se proceda al apremio de tercer grado contra ella, oficiando al Alcalde de aquel pueblo, para que tenga efecto (ó acordaron se haga constar así para la resolucion superior, mediante á carecer de jurisdiccion en ese otro pueblo) y que por lo que toca á la finca que radica en este se le declara fallido.

Respecto á Vicente Lopez le declararon fallido desde luego, mediante á la conviccion que tienen sus mercedes y á que nadie ha presentado contra él reclamacion alguna.

Y no habiendo otros casos sobre que deliberar, se levantó la sesion firmando los que saben de los concurrentes, de que certifico.

Firma de sus mercedes. *Firma del Secretario.*

Uniendo ahora á estas diligencias las piezas de apremio relativas á los deudores fallidos, las remite el Alcalde por conducto de la administracion de Hacienda al Gobernador de la provincia con un oficio del tenor siguiente:

Núm. 29.

Sello de la Alcaldía.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847 y en la real órden de 1.° de julio de 1856, remito á V. S. los expedientes de fallidos por la contribucion territorial de tal semestre y las diligencias de apremios de segundo grado en que se funda, para los efectos que dicha instruccion y real órden prescriben.

Ministerio de Cultura, 2009

Dios guarde á V. S. muchos años. Brea tantos.

Firma del Alcalde.

Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia.

ADVERTENCIAS.

Donde la cobranza esté á cargo de la Administracion, los apremios de todos los grados se expiden por el Gobernador de la provincia, ó Administracion de Hacienda, conforme lo dispone el artículo 87 del decreto de 23 de mayo; pero esto no obstante quiere el mismo artículo que para la venta de bienes raices se consulte siempre al Ayuntamiento, en cuyo caso se procederá con los mayores contribuyentes á la declaracion de fallidos ó no fallidos etc., en la misma forma que para cuando la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos.

En las poblaciones en que, con arreglo al art. 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845, haya comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, á esta es á quien corresponde en sustitucion del Ayuntamiento, el conocimiento y aclaracion de las partidas fallidas por dicha contribucion, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales; (párrafo final, art. 1.° de la real iustruccion de 20 de diciembre de 1847.) Tampoco tienen intervencion alguna los Alcaldes, porque son los presidentes de esas comisiones.

Cuando competa al Alcalde expedir los apremios, se lleva á efecto el apremio de tercer grado contra los que hubiesen sido declarados no fallidos en ambos acuerdos del Ayuntamiento y sus asociados, expidiendo el mismo Alcalde un despacho á favor del ejecutor, y uniendo á él la relacion nominal de los deudores en la forma que vamos á ver en el capítulo VI.

Ministerio de Cultura, 2009

Fallidos por la contribucion industrial.

La declaracion de partidas fallidas de la *contribucion industrial*, seguirá haciéndose trimestralmente por el Alcalde y dos industriales, si es posible de la misma clase ó de otra análoga, y en las capitales por tres industriales del gremio, y el síndico, guardando las reglas establecidas por la citada circular de la Direccion de 26 de junio de 1856.

Pagos en tesorería de provincia.

Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza estén encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.—Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas *segun los trámites establecidos*, siempre que presenten la correspondiente justificacion. (*Art. 1.° del real decreto de 23 de mayo de* 1846.)

CAPITULO VI.

DEL APREMIO DE TERCER GRADO.

Consiste el apremio de tercer grado, segun el art. 64 del real decreto de 23 de mayo de 1845, *en la ejecucion y venta de bienes inmuebles ó raices* de los deudores para hacer el pago de sus descubiertos. Solo se procede á él cuando seguido el apremio de segundo grado no tuviese el deudor, ó no fueren suficientes los efectos muebles, ni

Ministerio de Cultura, 2009

los frutos ó rentas de que habla el art. 80 del citado decreto, si prévio el exámen de las diligencias lo acordare así el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, en la forma que dejamos dicho en el anterior capítulo, ó lo que es igual, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845, el 11 y siguientes de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847, real órden de 1.° de julio de 1856, y la circular de la Direccion general de 26 de junio del mismo año.

El modelo del despacho y de la relacion pueden formularse así:

Núm. 30.

MODELO DEL DESPACHO.

D. Nicasio Avilés, Alcalde constitucional de esta villa.

El ejecutor de apremios de la misma Ignacio Barea, llevará á efecto sin dilacion alguna contra los deudores que por territorial (ó lo que sea) han incurrido en el apremio de tercer grado, y constan en la relacion nominal adjunta á este despacho, cuanto prescriben sobre el particular las instrucciones vigentes, valiéndose en concepto de alguacil para las operaciones en que le necesite, de Mariano Vega, que lo es de este municipio, ó del que en su defecto fuere nombrado por mi autoridad, y conste por nota en este mismo despacho á su continuacion.

Encargo á los contribuyentes, al vecindario y á quien corresponda, le reconozcan como tal, y le presten los auxilios que con arreglo á instrucciones deban suministrarle, siendo responsables de lo que en contrario hicieren.

Dado en Brea á tantos.

Sello
de la Alcaldía
ó Ayuntamiento.

Firma del Alcalde.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 31.

MODELO DE LA RELACION.

Relacion *nominal de los deudores del..... trimestre de contribucion... contra quienes se ha acordado proceder al apremio de tercer grado.*

NOMBRES.	Cuota del trimestre.		RECARGOS. Apremios de 1.º y 2.º grado.		RECARGOS. Apremio de tercer grado.		Total.	
	Rs.	*Cénts.*	*Rs.*	*Cénts.*	*Rs.*	*Cénts.*	*Rs.*	*Cénts.*
Márcos Galvez. . .	20	»	4	36	1	»	25	36
Pedro Ruiz.	10	50	2	29	»	53	13	32
(*Así los demas.*)								
Totales. . . .	30	50	6	65	1	53	38	68

Brea tantos etc.

V.º B.º — *Firma del Secretario.*
El Alcalde.

Para las demas diligencias puede servir el formulario del apremio de 2.º grado, págs. 239 y siguientes, debiendo advertir las siguientes diferencias:

1.ª Que la venta de raices debe anunciarse por quince dias, y no solo en el mismo pueblo sino en los inmediatos y en las cabezas de partido.

2.ª Que no puede aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas las fincas, procediéndose entonces á la retasa, para que sobre las dos terceras partes de esta

Ministerio de Cultura, 2009

pueda ser válido el remate. (*Art. 11 de la citada instruccion de 20 de diciembre de 1847.*)

3.ª Que además de los recargos de 1.° y 2.° grado se impone otro que consiste, segun el art. 5.° del real decreto de 23 de julio de 1850 en lo siguiente:

Desde	1 á 1000 rs.	el	5 por 100.
De	1001 á 3000	el	3 por 100.
De	3001 á 5000	el	2 por 100.
De	5001 en adelante	el	1 por 100.

No pueden exigirse otros derechos por ningun concepto.

INTRUSIONES EN BIENES DE PROPIOS Y COMUNES.

Sobre la facultad que atribuye á los Alcaldes el art. 74 de la ley municipal para acordar la reparacion de intrusiones recientes en fincas del comun ó de propios.

Dice el art. 74 de la ley municipal en su párrafo 2.° que corresponde á los Alcaldes como administradores de los pueblos, bajo la vigilancia de la administracion superior «*procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.*»

Cuál sea la verdadera inteligencia de esta disposicion, hasta dónde se estiende la facultad de los Alcaldes en esta importante materia, y cómo deben conducirse en su ejercicio es cuanto nos hemos propuesto tratar en el presente artículo, teniendo en cuenta los casos de contienda ocurridos hasta ahora, y las decisiones fundadas del Consejo Real sobre esos mismos casos.

La verdadera inteligencia de esta disposicion es que los Alcaldes están en el deber de cuidar con el mayor esmero de las fincas de los pueblos, como administradores respon-

Ministerio de Cultura, 2009

sables que son de los mismos: que no solo pueden adoptar todas aquellas medidas que están en mano de los particulares para mantener ó conservar sus fincas, sino que *en la facultad de conservar vá envuelta tambien la de reparar usurpaciones, siempre que sean recientemente cometidas ó de fácil comprobacion.*

Como se conoce desde luego, este es un privilegio especial concedido en beneficio de las propiedades de los pueblos. La ley ha querido de esta manera evitar ó dificultar por lo menos las usurpaciones á que se ven tan expuestos estos bienes, si cae su administracion en manos de personas indolentes ó muy entregadas á sus negocios particulares, y ha querido por lo mismo que sin necesidad del interdicto, baste la autoridad misma de los Alcaldes para contener y reparar usurpaciones ó intrusiones cometidas en dichas propiedades, siempre que las usurpaciones aparezcan manifiestas por consistir en hechos recientes y de fácil comprobacion.

Los Alcaldes por lo mismo deben cuidarse mucho de comprender bien cuáles son los limites de esta importante atribucion para no excederse, porque sus actos pueden tocar fácilmente en el abuso, y esto redunda en descrédito de la administracion que debe ser imparcial y justa; y en perjuicio de los intereses particulares cuyo desenvolvimiento debe proteger siempre. Conviene de todos modos que tengan muy presente:

1.° Que si sus actos ó providencias encaminadas á reparar usurpaciones están dentro de la ley por ser estas recientes y manifiestas, no cabe contra las mismas el interdicto, por prohibirlo la real órden de 8 de mayo de 1839, debiendo recurrir al Gobernador de la provincia el que se crea agraviado por ellas, ó proponer la demanda de propiedad en juicio ordinario. Los Alcaldes por su parte cuando vean que se trata de dejar sin efecto sus providencias legítimas por medio de interdicto, recurrirán tambien al Gobernador con un oficio respetuoso y acompañando copia de

Ministerio de Cultura, 2009

sus providencias, para que con arreglo á la ley promueva la competencia si hubiere lugar (1).

2.° Que si en sus providencias consideran como reciente una usurpacion que no lo es, ó que no es manifiesta como debe serlo, ó que no es de fácil comprobacion, cometen despojo, contra el que puede deducirse el interdicto ante el juez de primera instancia por el que se crea perjudicado (2). La razon es que la real órden de 8 de mayo de 1839 solo prohibe los interdictos de manutencion y restitucion contra las disposiciones de los Ayuntamientos ó Alcaldes, en asuntos de su atribucion segun las leyes, y no está dentro del art. 74 de la ley la reparacion de usurpaciones antiguas ó de difícil comprobacion.

3.° Que los Alcaldes no son de ningun modo competentes para proceder al deslinde de terrenos ó fincas del comun, pues no se extiende á tanto la facultad de conservacion de dichas fincas que les concede el art. 74 de la ley municipal. Así, pues, siempre que por confusion de límites, ó por usurpaciones ó intrusiones antiguas ó dudosas sea necesario adoptar medidas de reparacion, los Ayunta-

---

(1) En apoyo de esta doctrina pueden consultarse muchas decisiones del Consejo Real en casos de competencia, y entre ellas citaremos las siguientes: *Competencia* entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de Valencia de D. Juan, decidida por real órden de 13 de julio de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Toledo y el juez de Navahermosa, decidida por real órden de 25 de julio de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Granada y el juez de Guadix, decidida por real órden de 13 de agosto de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Badajoz y el juez de Don Benito, decidida por real órden de 12 de junio de 1850. *Competencia* entre el Gobernador de Cáceres y el juez de Logrosan, decidida por real órden de 18 de setiembre de 1850. En todos estos casos se declaró improcedente el interdicto por ser *recientes las usurpaciones y de fácil comprobacion.*

(2) Esta doctrina es consecuencia necesaria de la consignada en el núm. 1.° porque si la facultad de los Alcaldes se concreta solo al caso de que las usurpaciones sean mas ó menos recientes, pero siempre manifiestas ó de fácil comprobacion, faltando estos requisitos ó lo que es igual, *tratándose de usurpaciones antiguas ó dudosas*, claro es que la facultad no existe, y que tiene lugar el interdicto contra las providencias. Así se ha declarado resolviendo á favor de la autoridad judicial varios casos de competencia, como puede verse por las decisiones de 16 de febrero y 10 de agosto de 1848 y 18 de diciembre de 1850. (*Núms.* 14, *tomo* 43; 56 *tomo* 44, *y* 54 *tomo* 51 *de la Coleccion legislativa.*)

Ministerio de Cultura, 2009

mientos solo podrán acordar las que sean conducentes para aclarar el asunto instruyendo el expediente segun corresponda, y procurando en todo caso ponerse de acuerdo amistosamente, ó en armonía con los dueños de los terrenos colindantes, ó con quienes se suscite la cuestion. Pero no aviniéndose el Ayuntamiento ó los interesados, como que ya se requiere apeo formal, este debe hacerse judicialmente con arreglo ó la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Esto supuesto vamos ahora á formular las principales diligencias del expediente.

MODELOS.

A falta de la ley ó disposicion superior que fije reglas para la tramitacion de estos expedientes debemos seguir la general de los gubernativos, simplificándolos cuanto sea posible, pero de manera que no por eso carezca de la instruccion conveniente para que las providencias sean acertadas. Hé aquí el modelo de las diligencias mas principales.

(*Modelo del auto ó providencia de oficio.*)

En la villa de..... á tantos etc., el Sr. Alcalde de la misma á presencia de mí el Secretario del Ayuntamiento dijo: Que por quejas que ha recibido (ó por lo que sea) ha sabido que Justo Lopez, de esta vecindad, al barbechar, binar ó sembrar una heredad de su pertenencia en el término de las Honduras, lindante con un ejido del comun de esta villa, se ha intrusado á labrar

---

(1) Aunque por regla general la autoridad judicial es la única competente para el deslinde de heredades, siquiera sean de propios ó comunes de los pueblos, deben considerarse esceptuados de esta regla:

1.º Los montes públicos y aun los de particulares en la parte que linden con ellos. (*Arts.* 20 *y* 21 *Ordenanzas de montes; art.* 8.º *de la ley de* 2 *de abril de* 1845, *R. D. de* 24 *de marzo de* 1846, *y* 1.º *de abril del mismo año.*

2.º Los términos jurisdiccionales de los pueblos cuando las cuestiones que den lugar á él nazcan de alguna disposicion administrativa. (*R. D. de* 9 *de noviembre de* 1832; *id. de* 30 *de igual mes de* 1833; *art.* 8.º *ley de* 2 *de abril de* 1845.)

Y 3.º Los caminos públicos. (*Leyes del tít.* 35, *libro* 7 *Nov. Rec. y R. O. de* 27 *de mayo de* 1846.)

Ministerio de Cultura, 2009

en este (ó á labrar parte) en el concepto de suyo: y que siendo notoria esta usurpacion del terreno comunal, se le intime para que en el término de veinte y cuatro horas eche el surco divisorio de su heredad por la direccion de los hitos antiguos, dejando completamente libre el terreno en que se ha intrusado, bajo apercibimiento de hacerlo si no á su costa; declarándole además incurso en tal multa que se le exigirá por la via de apremio si no la hiciese efectiva dentro de tercero dia. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde de que certifico.

Se notifica al interesado, bien por medio de diligencia, ó por papeleta, segun las prácticas de cada localidad. Si se cumple con lo mandado en la providencia, se hace constar en forma y queda concluido el expediente. Si no se cumple se da cuenta por el Secretario y se dicta nueva providencia en estos términos:

Providencia.—Póngase por el Secretario del Ayuntamiento certificacion de lo que resulte de tales documentos que obran en el archivo etc., (ó practíquese informacion de testigos para acreditar que es notoria y reciente la intrusion de F. en el ejido de las Honduras, nombrándose al efecto á D. F. y F. y en clase de peritos á D. N. y N.,) y despues se proveerá.

Se notifica á los nombrados.

Declaracion de F.—En la misma villa, á tantos etc., compareció ante el Sr. Alcalde F. de T. uno de los testigos nombrados para hacer constar que la pradera llamada de las Honduras es tenida y reputada comunal por todos los vecinos, y que en este concepto ha sido tenida siempre desde inmemorial sin que nadie hasta ahora se haya querido arrogar derechos de propiedad en la misma; y juramentado en forma por su merced, dijo: que ha visto la referida pradera etc. (aquí lo que declare); que lo declarado es la verdad en que se afirma y ratifica, expresando ser de tal edad, y firma con el Sr. Alcalde de que certifico.

Ministerio de Cultura, 2009

Otra.—Seguidamente ante el mismo Sr. Alcalde compareció D. F., agrimensor, (ó práctico ó lo que sea) y prévio el juramento que ha prestado ante su merced, dijo: (se pone lo que declare) y se concluye como la anterior.

Providencia.—Pase este expediente al señor regidor síndico para que informe lo que le parezca. En tal parte etc.

Modelo del dictámen del síndico.

Sr. Alcalde:

El regidor síndico se ha hecho cargo de este expediente, y cree por su resultado y por los informes que sobre este asunto se ha procurado oyendo á vecinos imparciales, que en efecto se ha intrusado Justo Lopez en la pradera titulada de las Honduras que siempre hasta el dia se ha reputado comunal sin contradiccion de nadie. Por lo mismo, en atencion á que ya se ha requerido inúltimente á Justo Lopez para que la deje libre, y á que no ha presentado reclamacion ni documento alguno justificativo de su conducta, es de dictámen el síndico que se proceda de oficio y á costa del Lopez á renovar el surco divisorio de la pradera por la direccion que indican los hitos antiguos, con citacion de aquel y con asistencia del perito (ó práctico) F. de A. exigiéndole la multa con que V. le conminó y apercibiéndole para que bajo las penas de la ley no vuelva á hacer novedad en la pradera.—V. sin embargo proveerá lo mas justo.

Fecha y firma del síndico.

Providencia.—Conforme con el anterior dictámen del señor regidor síndico y con el resultado de este expediente, mediante que Justo Lopez se ha intrusado en la pradera comunal de las Honduras, y no haber cumplido con lo que se mandó en providencia de tal dia, practíquese de oficio y á su costa la reparacion del terreno usurpado citándole al efecto para mañana á tal hora; y se le declara incurso en la multa que se le impuso, la

Ministerio de Cultura, 2009

que le será exigida á la vez que las costas de este expediente. Lo mandó etc.

Se hace la citacion.

Diligencia.—En la villa de. . . . á tantos, siendo tal hora señalada en providencia de tal fecha para proceder á renovar la línea divisoria de la pradera de las Honduras por la parte que linda con la heredad de Justo Lopez, y recuperar el terreno usurpado por este á dicha pradera. No hallándose este presente, á pesar de haber sido citado, se dió principio á la operacion aplanando todo el terreno que indica de una manera manifiesta haber pertenecido á la pradera, y que en efecto está dentro de la línea tirada desde el hito ó mojon antiguo de la parte del mediodia al del camino de la Granja, todo de acuerdo y conformidad con el parecer del agrimensor D. N. y con el resultado de este expediente. Y para los efectos oportunos se hace constar dando por terminada esta diligencia que firman todos los concurrentes.

Ahora se pone nota de los gastos ocasionados y del importe de la multa, y se le exige uno y otro por via de apremio.

ARRIENDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS (1).

Sobre las condiciones y formalidades de los arrendamientos, y modelo de expediente.

§ 1.° *Disposiciones de la ley municipal.*

Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio

---

(1) Todavía durante mucho tiempo tendrán aplicacion las doctrinas de este artículo ó tratado á los arriendos de propios, no obstante la ley de desamortizacion; y la tienen de todos modos á los de los arbitrios, en la forma que decimos principalmente en los párrafos 1.° y 5.°

Ministerio de Cultura, 2009

de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos... 1.° el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun. (*Art.* 80 *de la ley municipal, conforme con el art.* 1.° *capítulo* **IX** *de la instruccion de* 1828.)

Los Ayuntamientos deliberan conformándose con las leyes y reglamentos..... 5.° sobre los arrendamientos de fincas de propios, arbitrios y otros bienes del comun. (*Artículo* 81.)

Los Alcaldes presiden las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y otros bienes del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgan las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento. (*Art.* 74.)

Estas son las únicas disposiciones que se encuentran en la ley municipal, aplicables á los arriendos de propios.

§ 2.° *Las fincas de propios que tengan un destino público ó uso comunal ó estén repartidas entre los vecinos no deben ponerse en arrendamiento.*

Hay algunos bienes de propios que se hallan destinados á usos públicos como cárcel, escuela, matadero de reses etc., ó bien á aprovechamientos en comun bajo ciertas bases como dehesas, ó bien repartidos entre los vecinos con arreglo á antiguas ordenanzas ó costumbres locales, trasmitiéndose de unos á otros por suerte ó de otro modo distinto. Cualesquiera bienes de propios que se hallen en alguno de los casos anteriores pueden mantenerse en el mismo estado sin necesidad de ponerles en arriendo; aunque conviniendo á los intereses del municipio, el Ayuntamiento puede en uso de sus facultades deliberar y acordar las alteraciones que en esta parte aconsejen la equidad y la justicia, contando con la aprobacion superior.

Muy cuerdas y prudentes deben ser sin embargo las

Ministerio de Cultura, 2009

corporaciones municipales para introducir novedades en el uso y aprovechamiento de los bienes de propios y en los repartimientos de terrenos. Deben sí mostrar firmeza y energía para acabar de una vez con ciertas costumbres bárbaras que un interés egoista y perniciosísimo ha podido introducir en los pueblos, que muchas de ellas chocan con la razon, con la equidad y con la justicia, y que hasta pueden ser orígen de animosidades y escándalos (1); pero si en estos casos un acuerdo prudente de las municipalidades introduciendo reformas juiciosas puede traer buenas consecuencias, dando además ventajosa idea de las corporaciones que así se conducen, por el contrario, el deseo solo de hacer innovaciones no debe bastar de ningun modo para justificar las alteraciones que en este particular se intenten, cuando no están recomendadas de antemano por la necesidad y la esperiencia, y cuando concluir pueden acaso con buenas é inocentes tradiciones y costumbres.

Un Consejo daremos por lo mismo á los Sres. Alcaldes que nos favorecen. Si quieren ser bien considerados siempre, y respetados entre sus convecinos, si quieren evitar el mal que traen consigo las innovaciones prematuras, innecesarias ó inconvenientes, por mucha que sea su buena fé, no se lancen á ellas nunca con sus propias fuerzas, ni

---

(1) Las muchas consultas que se nos han hecho sobre bienes de propios nos han proporcionado la ocasion de conocer las costumbres de algunos pueblos en este particular. Sobre todas, la que mas nos ha llamado la atencion es la siguiente: Vienen en cierto pueblo aprovechándose ciertos terrenos de propios por los vecinos. Cuando muere el que posee alguno de dichos terrenos, no le reparte el Ayuntamiento entre otros vecinos, sino que corresponde de hecho al primero que toma posesion de él cavando un poco terreno ó haciendo un surco con el arado. ¿Puede darse costumbre mas bárbara y mas expuesta á atropellos y violencias....?

Lo que naturalmente tiene que suceder en el indicado pueblo es que cuando el vecino poseedor de una finca está en la agonía, sus mas allegados, en vez de pensar en prestarle auxilio y en consolar á la afligida familia, andan trepando por las cuestas esperando el lúgubre sonido de la campana que anuncie su muerte. ¡Y esto es lo que se nos ha dicho viene sucediendo! ¡y cuántas y cuántas veces la fuerza brutal ha decidido en el acto las cuestiones que esta costumbre produce por necesidad en la competencia de los que aspiran al terreno! Este hecho no necesita comentarios.

Ministerio de Cultura, 2009

con las fuerzas y elementos aislados de la corporacion que presiden; acompáñense para estos casos de los mayores contribuyentes en la forma que la ley quiere para acordar arbitrios, empréstitos y enagenaciones etc., cuenten por lo menos extraoficialmente con su beneplácito, y de este modo acaso serán de su mismo parecer aquellos vecinos pudientes que en otro caso serian los primeros á criticar y desaprobar lo hecho sin su intervencion y sin su anuencia. Algo de bueno tenian por eso los antiguos concejos en que se oia el parecer de todos los vecinos sobre la marcha de la administracion local; y sin que nosotros aboguemos por su restablecimiento, pues no ignoramos que eran los inconvenientes mas y mucho mayores que los beneficios que producian, tenemos la íntima conviccion de que si algunos pueblos están mal gobernados ó administrados, y hay en ellos hondas disensiones y contínuas querellas entre los principales vecinos, entre el Alcalde y los concejales y entre estos y aquellos, la causa está en lo que dejamos indicado; en que no se consulta tanto como se debiera el parecer de los principales contribuyentes, ó en que no se explora la voluntad de la mayoría; en que se consulta muchas veces el egoismo individual y no el interés de la muchedumbre.

Aparte de todas estas consideraciones importa que dejemos consignado que los Ayuntamientos deben poner en arriendo todas las fincas de propios que no tengan un destino público ó se aprovechen en comun, ó estén repartidas entre los vecinos conforme á las reglas establecidas por las ordenanzas ó costumbres locales; todo esto sin perjuicio de acordar en su caso lo mas conveniente como ya dejamos dicho. Mas adelante veremos como los bienes de propios no deben estar en administracion sino en el caso de que no se presente arrendador que ofrezca por ellos su justo precio.

Ministerio de Cultura, 2009

§ 3.° *Diferencia en las formalidades y términos para los arrendamientos anuales y los que se hacen por mas de un año. Ventajas de los arriendos por muchos años.*

Por *real órden de 14 de junio de* 1852 que trascribimos literalmente del *Boletin oficial* de Orense de 26 de dicho mes y año, se dispuso lo siguiente:

«Con vista del expediente instruido en este Ministerio re»lativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las »leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas »de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con »el dictámen del Consejo real, que en los arrendamientos »anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las »mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los »derechos de consumo en los artículos 102 y siguientes hasta »el 109 del real decreto de 23 de mayo de 1845; pero que en »los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subas»tas para las enagenaciones se guarden y cumplan exacta»mente los señalados por la ley 25, tít. 16, libro 7.° de la No»visima Recopilacion. De real órden etc.»

Esta soberana disposicion ha venido por consiguiente á establecer una notable diferencia respecto á las subastas entre los arriendos anuales y los que son por mas de un año, dejando á los Ayuntamientos en la facultad de deliberar y acordar lo mas conveniente sobre el tiempo, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Los arriendos por muchos años, principalmente tratándose de tierras labrantías, son sin embargo los mas recomendables; porque en los arriendos cortos el interés del colono está en apurar la explotacion del terreno con perjuicio de este, al paso que en los de larga duracion tiene el interés de abonar la tierra y mejorar el cultivo para obtener los beneficios consiguientes. Por eso sin duda el artículo 10 del cap. 9.° de la instruccion de 1828, sobreponiéndose en parte á añejas preocupaciones, autorizó los

Ministerio de Cultura, 2009

arriendos de propios por dos, cuatro ó seis años con aprobacion superior, y por eso el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813 en su art. 2.° quiso ya que los arrendamientos *de cualesquiera fincas* fuesen libres á gusto de los contratantes. Nosotros, reconociendo la diferencia establecida por la real órden preinserta de 14 de junio de 1852, vamos á tratar separadamente de las subastas en los arriendos de un año y de las que se verifiquen en los de dos ó mas, consignando antes las reglas ó disposiciones que creemos comunes á unas y otras. A saber:

§ 4.° *Reglas comunes. Renovacion de los arrendamientos: condiciones: fianza: tipo para la subasta.*

Las reglas que en nuestro concepto son comunes á todos los arriendos de propios sean por año ó mas tiempo, consultadas las disposiciones legales que rigen en la materia, son las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos deberán procurar, que, segun la clase y naturaleza de las fincas, se renueven en tiempo oportuno los arriendos de propios que venzan en cada año, ó que las fincas que estén en administracion se pongan en arriendo, como muy conforme al objeto que se propone la regla 1.ª de la real órden de 28 de enero de 1854.

2.ª Al mismo tiempo acordarán las condiciones que crean oportunas, las cuales entre otras cosas versarán sobre la duracion del arriendo, cantidad que habrá de servir de tipo en los remates, plazos de pago, en qué especies habrá de hacerse este, fianzas que han de darse, reglas especiales acerca del modo de disfrutar cada finca ó cosa, segun su clase y objeto, y así á este tenor.

3.ª Una de las condiciones habrá de ser la de que el arriendo se ha de entender á todo riesgo, ó sin que pueda concederse á los arrendatarios perdon, rebaja ni descuento alguno, la cual se halla conforme á lo dispuesto en el art. 10 del cap. IX de la instruccion de 1828.

Ministerio de Cultura, 2009

4.ª Será otra la de que los arrendatarios deberán afianzar el cumplimento á satisfaccion de los Ayuntamientos, que examinarán las fianzas antes de que se otorgue la escritura por los Alcaldes, por estar en consonancia con lo que establece la ley 27, tít. 16, lib. 7.° de la *Nov. Recop.*, artículo 11 del cap. IX de la instruccion y art. 84 de la ley municipal.

5.ª En primer lugar «servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquiera causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en venta que deberá hacerse.» (*Regla* 2.ª, *real órden* 28 *enero* 1854.)

6.ª Precederá tambien la tasacion en renta de la finca, si en el primer remate no se presentase postor alguno, y se hará con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de propios. (*Regla* 3.ª *de la real órden de* 28 *enero de* 1854.)

7.ª Las formalidades á que se refiere dicha regla son, á no dudarlo, las del art. 5.° del real decreto de 28 de setiembre de 1849, el cual exige que la tasacion se verifique por dos peritos, que se haga saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma; y que estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Gobernador de la provincia. Sin embargo, para estimar estas reclamaciones, especialmente cuando se dirijan contra el arriendo, deben ser muy fundadas, á fin de que no sea perjudicado el municipio por la malevolencia de los que por despiques y resentimientos personales se proponen muchas veces crear embarazos á la administracion.

8.ª Las corporaciones municipales deben conducirse en estos asuntos con el mayor desinterés, evitando colusio-

Ministerio de Cultura, 2009

nes y fraudes, trabajando constantemente por el aumento de los productos, y no admitiendo sobreprecio ni adehala alguna para invertirla en usos ú objetos no permitidos. (*Caps.* 8.° *y* 9.°, *ley* 27, *tít.* 16, *lib.* 7.°, *Nov. Recop.*)

9.ª Siempre que la tasacion proceda, los Alcaldes como ejecutores de los acuerdos del Ayuntamiento pueden nombrar por sí los peritos y formar el expediente hasta el remate; pero no perjudica que el nombramiento le hagan los mismos Ayuntamientos.

10. Cuando haya que arrendar varias fincas, y los arriendos se verifiquen bajo distintas condiciones, convendrá formar distintos expedientes, siempre que de otro modo pueda producirse confusion.

11. Acordado el arrendamiento y con él las condiciones que se crean justas y convenientes, se remitirá copia del acuerdo á la superior aprobacion, donde esto se halle mandado terminantemente, ó cuando se trate de fincas que tengan relacion alguna con los montes, pues que estas deben ser examinadas por los empleados del ramo, que propondrán ademas las que exijan conocimientos facultativos ó periciales.

12. No es esto confundir con los arriendos de los montes los que no lo son, que aunque todos tienen el caracter comun de bienes de propios, se rigen por diversas reglas, ó por una legislacion diferente.

13. Obtenida la aprobacion en su caso ó desde luego si no procede reclamarla, se ordenará por el Alcalde se anuncie en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y el *Boletin oficial* de la provincia el arrendamiento que nuevamente deba verificarse. (*Regla 1.ª real órden de 28 enero de 1854.*)

14. Los medios que acostumbran los pueblos, y que ya han llegado á ser hasta preceptos de algunos Gobernadores de provincia, son ademas del anuncio en el *Boletin*, la fijacion de edictos en los parajes públicos del mismo pueblo, y la circulacion de los que han de hacer fijar en los

Ministerio de Cultura, 2009

suyos respectivos los Alcaldes inmediatos, convocando licitadores en todos ellos por el término que se señale, segun que el arriendo sea por un año ó por mas de un año.

15. Por los mismos medios se vuelve á anunciar la subasta cuando haya que reproducirla. (*Regla 3.ª real órden citada.*)

16. Los remates deben celebrarse precisamente en el dia determinado, y á la hora y en el local que se designe en los edictos, debiendo asistir todo el Ayuntamiento, y necesariamente el regidor síndico, que tiene una intervencion directa en estos expedientes.

17. Creemos muy del caso advertir aquí que en los remates de ventas y arriendos de propios, así como en los de consumos, arbitrios y otros bienes del comun, no es necesaria la intervencion de escribano público, bastando la del Secretario de Ayuntamiento, y con solo este carácter, aunque ademas sea escribano. La razon es porque estos asuntos son puramente administrativos y asi es que los Alcaldes presiden los remates de ventas y arrendamientos etc. no como jueces, sino como administradores de los pueblos bajo la vigilancia de la Administracion superior. (*Núm. 4.°, art. 74 ley municipal.*)

18 No podrán interesarse directa ni indirectamente en estos arrendamientos: 1.°, los concejales que lo sean durante los mismos: 2.°, los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales; 3.° los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.°, los menores de edad; 5.°, los declarados en quiebra; 6.°, los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon. A todas estas personas se estiende la prohibicion por el art. 105 del real decreto de 23 de mayo de 1845, hoy por el 204 de la real iustruccion de 24 diciembre de 1856, aplicable para los arriendos anuales; á las mismas se estiende por el art. 40 de la instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, y á las mismas debe estenderse por identidad de razon para los arriendos que se hagan por mas de un año.

Ministerio de Cultura, 2009

19. Concluidos que sean los expedientes de arriendo deberán remitirse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, sin la que no deberá otorgarse la escritura, ni podrán llevarse á efecto.

20. Donde no haya escribano puede sustituirse la escritura pública con una obligacion privada.

21. Corresponde usar en estos expedientes papel del sello 4.°, segun el art. 6.° del real decreto de 8 de agosto de 1851, que manda se estiendan en dicho papel... «4.° los expedientes de arrendamiento de abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.»

§ 5.° *Formalidades especiales para las subastas en arriendos de propios* POR MAS DE UN AÑO (1).

Expuestas ya en el párrafo anterior las formalidades comunes á todos los arriendos de propios, diremos brevemente las que son especiales para los arriendos por mas de un año. Estas son relativas á los términos y mejoras de la subasta, y son las siguientes conforme á las leyes del título 16, libro 7.° de la *Novísima Recopilacion*.

La subasta en estos arriendos se anuncia por el término de 30 dias.

Las proposiciones deben cubrir el tipo ó cantidad del arriendo.

Si no se hicieren proposiciones ó no cubrieren todo el tipo, y hubiese que proceder á la tasacion y nuevo remate que prescribe la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854, el nuevo anuncio se verificará por nueve dias, equivalentes á los 30 por los que el primer remate se anunció.

---

(1) En la regla 12 del párrafo 4.° decimos que no deben confundirse los arriendos de los montes de propios con los de los demas bienes de los mismos propios que no son montes. Solo á estos últimos se refieren las doctrinas de este artículo y la legislacion que en él se cita. Para los arriendos ó ventas de la bellotera y montanera, ó pastos y yerbas de los montes etc., arreglaránse á lo dispuesto en la ordenanza de 1838, reglamento de 24 de marzo de 1846 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

Ministerio de Cultura, 2009

Habiéndose hecho proposiciones que cubran todo el tipo primitivo, ó el reformado en su caso, será admitida la mas ventajosa, y se anunciará al público convocando licitadores á la mejora del cuarto (4.ª parte) y no menos en ningun concepto, por el término preciso de 90 dias, remitiendo un edicto al Sr. Gobernador para la insercion en el *Boletin*.

Solo será admisible, como queda dicho, la mejora del cuarto haciéndose dentro de los 90 dias desde el remate, en cuyo caso se abrirá nueva subasta, anunciándola por el término de nueve dias para su remate en el mejor postor, en el cual se ha de verificar precisamente el arriendo sin admitirse nueva puja. (*Leyes* 24, 25, 26, 27, *título* 16, *lib.* 7, *Nov. Rec.*)

Aprobada la subasta por el Gobernador á quien se remite el expediente, segun lo que dejamos dicho en la regla 19 del párrafo anterior, se procede á otorgar la escritura, teniendo en cuenta la regla 20 del mismo párrafo.

§ 6.° *Subastas en los arriendos de propios por un* AÑO, Ó MENOS, *y de toda clase de arbitrios* (1).

Las formalidades que deben guardarse en estos arriendos de propios ya quedan referidas en los párrafos 3.° y 4.°, faltándonos solamente exponer las de la subasta, que son las establecidas en los artículos 105 al 109 del real decreto de 23 de mayo de 1845, esto es, *las mismas que para el arriendo de los derechos del consumo y de los arbitrios.* A saber:

Se anuncian las subastas al público con *ocho* dias de anticipacion, y constan de dos remates con intérvalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán pro-

(1) Todos los términos y mejoras que decimos en este párrafo rigen para los arriendos anuales, son los mismos que se observan para la subasta de arbitrios, con arreglo á la real instruccion de 8 de junio de 1847 y 24 de diciembre de 1856.

Ministerio de Cultura, 2009

posiciones que cubran la cantidad acordada como tipo, y en el segundo las que mejoren en *un cinco por ciento*, cuando menos, la suma en que hubiere quedado el primero (1).

Si en el primer remate no se hubiese presentado postor ó no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada como tipo, se celebrará nuevamente la subasta, constando tambien de dos remates, el segundo de ellos para cubrir el cinco por ciento cuando menos, con igual intérvalo de dias, y mediando otros ocho desde el nuevo anuncio hasta el primer remate, de modo que la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854, no ha producido otras alteraciones que la de exigir como nuevos tipos las cantidades que resulten de la tasacion en renta á que se refiere, en vez de servir de base las dos terceras partes de la que para el primer remate intentado en vano estaba señalada. El remate del quinto en este caso, mas que segundo es ya un tercer remate.

Cerrado el segundo remate, ó el tercero en su caso, se remite el expediente al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Si el Gobernador pusiere reparos y negase la aprobacion, el rematante y el Ayuntamiento procurarán ponerse de acuerdo para subsanar ó modificar las condiciones ilegales, y no siendo posible por cualquier motivo, se procederá á celebrar inmediatamente un nuevo remate, anunciándole con ocho dias de anticipacion; y en todo caso, se

---

(1) Hoy no rige el real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre consumos, y corresponden los arts. 102 al 109 del mismo, al 196, 197, 198, 204, 205, 206 y 209 de la real instruccion de consumos de 24 de diciembre de 1856; pero se hace en esta la importante novedad (art. 205) de admitirse solo en los segundos remates proposiciones que mejoren en *un cinco por ciento* el remate anterior, en vez *del diez por ciento* que se exigia por el real decreto de 23 de mayo y por el 42 de la instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847. ¿Y cuál será la disposicion á que nos atengamos? En los arriendos de arbitrios sobre artículos de consumo ninguna dificultad se ofrece de que debe ser el cinco por ciento; y tambien creemos que deba ser hoy el mismo cinco por ciento en los demas arbitrios y en los arriendos de propios por año ó menos.

Ministerio de Cultura, 2009

remite de nuevo el expediente al Gobierno de provincia para obtener la aprobacion.

Obtenida la aprobacion referida, se procederá á otorgar la escritura segun ya hemos dicho en el párrafo 4.°

Modelos del expediente de arriendo.

La época mas oportuna para los arriendos de propios suele ser en el mes de setiembre, principalmente tratándose de fincas rústicas ó tierras labrantías. No obstante en cualquiera época que sea, segun la clase ó naturaleza de la finca ó las circunstancias que influyan, lo primero es el acuerdo del Ayuntamiento. Este fija tambien las bases arregladas á la ley, segun lo que dejamos dicho en los párrafos anteriores, y el Alcalde dispone en seguida que se acredite el producto que han tenido las fincas en el año comun del último quinquenio, ó que en sus respectivos casos se haga el justiprecio, se fijen edictos, se verifique el remate y se otorgue por último la escritura, prévia la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.—Vamos á demostrarlo prácticamente.

(Fórmula del acuerdo segun ha de estar estendido en el libro de sesiones en el acta de una de las ordinarias del Ayuntamiento.)

ARRIENDO DE LAS TIERRAS DE PROPIOS.—Manifestó asimismo el señor presidente que, siendo la época oportuna de arrendar las fincas pertenecientes á los propios, debia el Ayuntamiento deliberar y acordar lo conveniente para que con arreglo á la ley y á las condiciones que se fijen, se instruya desde luego el expediente oportuno para la subasta. El Ayuntamiento, despues de haber deliberado detenidamente sobre este asunto, oyendo las reflexiones que se hicieron, vino en acordar que se instruyan desde luego los expedientes que sean necesarios, con entera sujecion á las bases y condiciones siguientes: (*Aquí se expresan una por una las que exijan la clase de las fincas, la costumbre del país ú otras circunstancias á la manera que las que se fijarán como*

:

Ministerio de Cultura, 2009

ejemplo en la certificacion que ha de obrar por cabeza del expediente, las cuales siempre deben ser copia fiel y exacta de la de los acuerdos de esta clase.)

Sin necesidad de trasladar copia íntegra del acuerdo del Ayuntamiento, se da principio á los expedientes, formando por lo menos dos, uno para las fincas que se arriendan por mas de un año, y otro para las que se arriendan por menos.—En estos expedientes se emplea papel del sello 4.°

PUEBLO DE..... AÑO DE.....

Expediente de arrendamiento de.....

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la expresada corporacion ha acordado en sesion ordinaria de *tal* fecha arrendar (ó renovar el arriendo de) la tierra *tal* (ó de las tierras que aparecen en la adjunta relacion), sita en *tal* pago, de *tantas* fanegas de tal calidad, surcante..... otra etc. etc. (ó un molino etc. etc.) bajo las condiciones que aparecen en el acta de dicha sesion, al fólio tantos, del libro de las que corresponden al presente año, y son las siguientes:

1.ª Que el arriendo de las tierras labrantías *tal* y *tal* que termina en..... se renueve por diez años (ó por mas ó menos segun se crea mas conveniente) (1).

2.ª Que el arriendo del molino se haga solo por un año, que empezará en..... y concluirá en.....

3.ª Que se han de entender los arrendamientos á todo riesgo, sin que se conceda rebaja, perdon ni espera de ninguna clase.

4.ª Que no podrán los arrendatarios destinar las fincas á otros usos que los ordinarios.

---

(1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, en el 57 de la inst. de 31 del mismo mes y en la ley de 30 abril de 1856, deberán ahora hacerse los arrendamientos de bienes desamortizados por solo un año. Véanse estas disposiciciones en nuestro *Manual de desamortizacion.*

Ministerio de Cultura, 2009

5.ª Que en los remates se guarden las reglas y términos que las leyes señalan segun que el arriendo es por un año ó por mas al tenor de la real órden de 14 de junio de 1852, admitiéndose solo las proposiciones que cubran el producto del año comun del último quinquenio ó en su caso de la tasacion, y en los segundos remates las mejoras legales.

6.ª Que ejecutado el remate y aprobado el expediente por el Sr. Gobernador, se ha de otorgar escritura, y dar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento la persona á cuyo favor recaiga el arriendo, siendo de cuenta de la misma todos los gastos de la escritura y de la fianza.

7.ª Que el importe del arriendo se ha de pagar en dinero y por trimestres etc.

Y para que conste, de órden del Sr. Alcalde y con su V.° B.°, pongo la presente, que firmo en *tal* parte á *tantos*.

V. B.° *Firma*
Firma del Alcalde. *del Secretario.*

Se pone tambien la relacion de las fincas cuando sean dos ó mas, expresando en ella la clase, situacion, cabida, linderos y demas señas que tengan y convengan.

Providencia.—Para verificar los arriendos acordados por el Ayuntamiento, ponga á esta continuacion el Secretario certificacion de los valores ó productos totales en renta que han tenido durante los últimos cinco años las fincas que se arriendan y aparecen en la relacion que antecede, y lo que corresponde al año comun (ó mediante á haber sufrido aumento ó disminucion), justipréciense en renta las fincas que se expresan en la diligencia anterior, á cuyo efecto se nombra en clase de peritos tasadores á F. y F. á quienes se les hará saber, y hecho el reconocimiento, comparezcan á declarar bajo juramento en toda forma. Así lo mandó el señor Alcalde constitucional en..... á..... de.....

El Alcalde. *El Secretario del Ayuntamiento.*

Ministerio de Cultura, 2009

Certificacion de valores.—D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de tal parte.

Certifico: Que el producto total que en renta han dado al municipio cada uno de los años del último quinquenio, y el que corresponde á un año comun, las fincas (ó lo que sea) que contiene esta certificacion, son los que á continuacion se expresan:

Finca de tal.

AÑOS.	VALORES EN cada año. *Rs. vn.*	VALORES EN un año comun. *Rs. cént.*
1855.	600	
1856.	700	
1857.	550	
1858.	750	
1859.	600	
		600 »
Total.	3.200	
Dividido por 5.	5	
Cuociente.	640	

(*Por este órden se continúan las demas fincas ú objetos que se arrienden.*)

Así resulta de los expedientes de subasta (y en su caso de los asientos de la administracion en que haya habido necesidad de tener cualquiera de dichos cinco años ó parte de ellos alguna finca) que obran en el archivo de mi cargo, á que me remito. Expido la presente en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª de la real órden de veinte y ocho de enero de mil ochocien-

Ministerio de Cultura, 2009

los cincuenta y cuatro, y pone su V.° B.° el Sr. Alcalde en tal parte á tantos.

Sello de la Alcaldía. V.° B.° *Firma del Alcalde.* *Firma del Secretario.*

Fórmulas de la notificacion á los peritos y su declaracion para cuando procedan.

Diligencia.—Cumpliendo con la anterior providencia, he hecho saber su contenido á F. y F. y han quedado en desempeñar leal y fielmente el cargo para que han sido nombrados. Y para que consten lo firman conmigo de que certifico.

Las firmas de los peritos y del Secretario.

Justiprecio.—En la villa de. . . . á. . . . de. . . . ante el Sr. Alcalde de la misma comparecieron F. y F., peritos tasadores nombrados en este expediente, á quienes dicho señor á mi presencia les recibió juramento por Dios y una señal de cruz en la forma ordinaria, y dijeron: que han visto y reconocido las fincas para cuyo justiprecio en renta han sido nombrados, y en su leal saber y entender creen: 1.° que la finca tal, como de tal cabida y de tal calidad, vale en renta tanto; 2.° que la finca tal, de tanta cabida y de tal calidad, tanto, etc., etc., cuya tasacion creen en todo arreglada, expresando que bajo el juramento prestado, se ratifican en ella, y lo firman con el Sr. Alcalde de que certifico.

Firmas del Alcalde, los peritos y el Secretario.

Ahora, en donde esté mandado así, se remite el expediente á la aprobacion del Gobernador en la provincia; y si no se procede adelante en la forma que vamos á ver.

Providencia.—Sáquense a pública subasta en arrendamiento las fincas que se expresan en la anterior certificacion de valores (*ó en el anterior justiprecio si es mayor el tipo*), anunciándose bajo las condiciones señaladas por el término de. . . .

Ministerio de Cultura, 2009

En el expediente de arriendo por un año, se dirá: *por el término de ocho dias, cuya subasta, que se celebrará en la casa consistorial, constará de dos remates, el primero tal dia á tal hora, y en él se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada como tipo en la certificacion de valores* (*ó declaracion de justiprecio*) *y no menos, y el segundo tal otro* (mediando ocho dias) *en el cual se admitirá la puja de la quinta parte y no menos* (1).

Y en el expediente de arriendo por mas de un año se dirá: *por el término de treinta dias, y se señala para el remate el dia tal á tal hora en la casa consistorial, en cuyo acto se hará la adjudicacion en el mejor postor que cubra la cantidad señalada como tipo en la certificacion de valores* (*ó delaracion de justiprecio*), *salva la mejora del cuarto que podrá hacerse dentro de noventa dias desde el remate*. Lo mandó etc.

El Alcalde. *El Secretario.*

Diligencia de haberse fijado edictos.—Certifico yo el Secretario del Ayuntamiento, que cumpliendo con lo dispuesto en la providencia anterior, se han fijado en los sitios públicos tantos edictos del tenor siguiente:

D. F., Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo las fincas siguientes:

1.ª Una tierra de tanta cabida al pago tal de primera calidad en tanto cada año.

2.ª Otra tierra etc. etc.

Y debiendo celebrarse el remate el dia tantos de tal mes y á tal hora en la casa consistorial de esta villa segun lo he acordado en providencia de. . . . se anuncia al público para su conocimiento á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones

---

(1) Véase la nota de la pág. 274.

Ministerio de Cultura, 2009

que gusten. Dado en. . . . á tantos de. . . . *Firmas del Alcalde y del Secretario.*

Todo este último período se sustituirá con el siguiente en el expediente de ***arriendo anual***.

(Y debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrán lugar en tal hora en tal parte, uno el dia. . . . en el que se admitirán todas las proposiciones mas ventajosas que cubran la cantidad designada como tipo, y otro el tantos para admitir la mejora de la quinta parte, segun lo he acordado en providencia de hoy, se anuncia al público etc. Dado en etc.)

Tambien certifico que se ha oficiado á los Sres. Alcaldes de tal y tal pueblo remitiéndoles edictos, suplicándoles que les manden fijar en el sitio mas público. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

El Secretario.

Remate.—En la villa de.... á tantos de tal mes y año, siendo tal hora y hallándose reunido el Ayuntamiento en la casa consistorial para subastar el arrendamiento de varias fincas bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. N. y presente tambien el regidor síndico, mandó dicho señor Alcalde dar principio á la subasta señalada para el dia de hoy bajo las condiciones que se hallan de manifiesto, y anunciada por F., alguacil (ó pregonero) de esta villa, se presentó N. y ofreció tanto que cubre la cantidad señalada como tipo en la certificacion de valores del quinquenio (ó que cubre la tasacion) Publicada esta postura repetidas veces, se presentó F. mejorándola en tanto etc. etc. Publicada tambien, no se presentó ningun otro licitador, y habiendo dado la última campanada de la hora tal señalada para la adjudicacion del remate, el Sr. Alcalde dijo que mediante no haber quien diese por el arriendo mayor cantidad que la ofrecida por F., suyo sea y buen provecho le haga, quedando obligado desde ahora, siempre que no se ofrezca la mejora del cuarto dentro del término de noventa dias contados desde hoy (*si el arriendo es por año, se dirá siem-*

Ministerio de Cultura, 2009

pre que en el nuevo remate que ha de celebrarse el dia tal no haya quien ofrezca la mejora del quinto).—En cuyo estado mandó finalizar este acto y firman el citado rematante con los Sres. Alcalde y síndico y demas individuos del Ayuntamiento de que certifico. (*Siguen las firmas.*)

Si en el primer remate no se hubiese presentado postor alguno, se formulará una providencia y un edicto como los que siguen, para dar cumplimiento á la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854.

Providencia.—No habiéndose presentado postor alguno en el anterior remate, justipréciense en renta las fincas objeto de este arriendo, las cuales se hallan expresas en la relacion (ó certificacion que sea), á cuyo efecto se nombra en clase de peritos á F. y F. á quienes se les hará saber etc.

Esta providencia concluye como la otra de nombramientos de peritos, y la siguen idénticas diligencias de notificacion y justiprecio, anuncios y remates, por lo que nos creemos escusados de reproducirlas.

Es de notar que la tasacion que se practique ha de publicarse por edicto á tenor del art. 5.° del real decreto de 28 de setiembre de 1849 sobre enagenacion de fincas de propios, á fin de que pueda el vecindario reclamar contra ella, por disponerlo así la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854, ya citada. Hé aquí un modelo de edicto ó bando:

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado postor alguno en el primer remate para el arriendo de las fincas de estos propios, anunciado por edicto de tal fecha, se saca nuevamente á la subasta, señalándose para su celebracion los dias tal y tal, á tales horas, y en tal local, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de este municipio y bajo los tipos en que han

Ministerio de Cultura, 2009

sido apreciados por peritos nombrados en observancia de la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854, á saber:

FINCAS.	TASACION. *Rs. vn.*
(Aquí se van expresando las que sean.)	

Lo que hago público no solo llamando licitadores, sino para que los vecinos que tengan algo que exponer contra la tasacion ó el arriendo mismo, lo verifiquen por memorial hasta el dia señalado para el último remate.

Dado en tal parte á tantos.

Firma del Alcalde.

Por su mandado.
F. de T.,
Secretario.

Las reclamaciones que se presenten se unirán al expediente de arriendo debidamente informadas, y se remitirán con el mismo en su dia al Gobernador de la provincia, como lo previene el art. 5.° del real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Concluida definitivamente la subasta y adjudicado el remate al postor mas ventajoso, y en su caso al que hizo la mejora del quinto ó del cuarto segun los arriendos, se remite el expediente á la aprobacion del gobierno de provincia con un oficio sencillo á este tenor:

ALCALDIA DE. . . . .

Remito al superior conocimiento de V S. el expediente de arriendo de los bienes de propios de este pueblo, esperando su aprobacion para proceder al otorgamiento de escritura.

Asimismo remito las reclamaciones de este vecindario presentadas contra la tasacion y el arriendo (ó lo que sea) con arreglo al art. 5.° del real decreto de 28

Ministerio de Cultura, 2009

de setiembre de 1849 comprendido en la regla 3.ª de la real órden de 28 de enero de 1854.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tal parte etc.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Obtenida la aprobacion, se otorga la fianza, y siendo bastante, á satisfaccion del Ayuntamiento, se hace por el Alcalde la escritura de arriendo en toda forma. La ley no dice cómo ha de prestarse la fianza ni de qué clase ha de ser, ni que el arriendo se reduzca ó no á escritura pública, dejando este punto á la prudencia del Ayuntamiento y bajo su responsabilidad. Por eso, si bien en los pueblos grandes y tratándose de arriendos de importancia, debe otorgarse escritura pública para mayor garantía, y si se hipotecan individualmente ciertos bienes raices tomarse razon en el oficio de hipotecas, fuera de ese caso, y á no mediar en contrario alguna prevencion superior, bastará cuando no haya escribano en el pueblo que la fianza y la escritura de arriendo se consignen *apud acta* en una diligencia como la siguiente:

Modelo de fianza y obligacion.

En la villa de. . . . . á tantos. . . . . hallándose reunidos los señores del Ayuntamiento (los que sean) con objeto de formalizar la obligacion del arriendo y recibir la fianza, compareció el rematante F. de T. vecino de esta villa y dijo, que se obligaba al cumplimiento del arriendo por la cantidad de..... la cual pagará puntualmente con sujecion á las condiciones bajo las que le ha sido adjudicado (que deben expresarse). El mismo rematante expresa que esta obligacion la hace bajo la garantía de todos sus bienes habidos y por haber, y de la que le ofrece ademas su convecino N. persona llana y de arraigo que estando presente la acepta en todas sus partes bajo la garantía de sus bienes. El Ayuntamiento deliberó sobre la fianza, y ha-

Ministerio de Cultura, 2009

llándola bastante la aceptó, por lo que el Sr. Alcalde en su nombre se comprometió á respetar las condiciones del contrato y á prestar al arrendatario todos los auxilios que le convengan para utilizarse sin contradiccion de otras personas. Y quieren todos que aunque este contrato no se reduce á escritura pública, se entienda desde ahora válido y firme para todos los efectos legales, firmándolo con el rematante y su fiador, los Sres. Alcalde y síndico y demas individuos del Ayuntamiento arriba expresados, á todo lo cual estuve presente y de ello certifico.

(*Aqui todas las firmas.*)

NOTA. El arriendo es antes que la administracion: á esta se acude en defecto de aquel medio, como un recurso supletorio. Falta legalmente el arriendo, cuando se ha intentado en vano las dos veces que prescribe la real órden de 28 de enero de 1854. En este caso lo pone el Alcalde en conocimiento del Sr. Gobernador con remision del expediente, y con su aprobacion delibera el Ayuntamiento sobre las condiciones, nombra persona que administre, y la exige fianza en la forma que hemos dicho respecto del arrendatario.

EXACCION DE MULTAS.

Modo de proceder. Insolvencia de los multados. Arresto como sustitucion y apremio.

Vamos á decir dos palábras para sacar de dudas á algunos de nuestros suscritores, acerca del arresto como sustitucion y apremio de las multas gubernativas, pues observamos por las muchas consultas que se nos han hecho sobre el particular y á que hemos contestado por carta, que se procede informalmente para decretar dicho arresto. Ante todo haremos mérito de las disposiciones que arreglan este delicado asunto; indicaremos despues brevemente la

Ministerio de Cultura, 2009

manera de proceder, en sentir nuestro, para exigir las multas gubernativas y acreditar la insolvencia, y para mejor dejarnos comprender formularemos el sencillo expediente que al efecto debe instruirse en cada caso cuando, por no presentar voluntariamente el multado el papel correspondiente, sea necesario proceder por apremio.

El art. 295 del Código penal castiga con la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona. El art. 504 del mismo quiere que los penados (por faltas) que *fueren insolventes* sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Y la disposicion 4.ª del real decreto de 18 de mayo de 1853 establece que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, *solo cuando los multados fueren insolventes*, y sin poder en ningun caso exceder de quince dias el tiempo del arresto.

Consiguientemente para librarse los Alcaldes de la responsabilidad que establece el art. 295 citado del Código penal, aunque una persona á quien se imponga multa sea notoriamente pobre, no por eso deberán escusar las diligencias para acreditar la insolvencia, porque puede esta misma persona recibir anticipo ó auxilio de otra para no sufrir el arresto, y no está en las facultades del Alcalde imponer esta pena no siendo cuando el multado no paga y sea insolvente. En menos palabras, *por insolvente debe tenerse solo al que requerido para que pague, ni paga ni tiene con que pagar*, acreditándose esta circunstancia debidamente.

Sobre la manera de proceder para hacer efectivas las multas y acreditar en su caso la insolvencia, hemos dicho ya antes de ahora que nada hay expresamente dispuesto (1);

(1) Véanse las consultas insertas con los números 78, 79, 100 y 101 en las páginas 112, 113, 145 y 149.

Ministerio de Cultura, 2009

y para suplir este silencio hemos recomendado como mas breve, sencillo, equitativo y legal el procedimiento establecido para la cobranza de las contribuciones, con algunas insignificantes variaciones que haremos ver en el modelo. Esta opinion, repetiremos, tiene en su favor una notoria razon de analogía, porque si bien las multas no son contribuciones en el rigor de esta palabra, son sí ingresos del presupuesto general del Estado, y el indicado procedimiento breve y sumario tiene por objeto hacer efectivas las cuotas sin causar vejaciones á los contribuyentes ni retrasos en la recaudacion. Por eso cuando el multado no presenta el papel correspondiente en el término que se le haya prevenido, se le pasará por el alguacil de la Alcaldía una papeleta conminatoria de pago, firmada por el Alcalde. El alguacil hará constar la notificacion con la firma del interesado en la misma papeleta, ó en un duplicado que se estenderá en papel de oficio, y si pasado el término de la conminacion no ha presentado el papel de la multa, se manda proceder al embargo de bienes muebles ó en su defecto de raices y á su venta en pública almoneda en cantidad suficiente á cubrir el importe del papel á que ascienda la multa y recargos por razon de costas. No encontrándole bienes, el alguacil lo pone por diligencia, que firmará tambien el interesado y dos testigos, y el Alcalde entonces dicta providencia de arresto como sustitucion y apremio. Hé aquí pues segun tenemos ofrecido el

Modelo *de expediente para acreditar la insolvencia.*

(Papeleta de conminacion.)

El sello de la Alcaldía.

Segun consta en el libro de providencias gubernativas de esta Alcaldía, en el dia tantos se le impuso á V. la multa de tantos reales por tal falta, y no habiendo presentado el papel correspondiente para su pago, se le requiere á V. para que lo verifique en el acto al alguacil, (ó en término de tercero dia) con el recargo de cuatro maravedís en

Ministerio de Cultura, 2009

real, apercibido que de no hacerlo sin mas providencia se continuará el apremio, vendiéndole bienes hasta hacer efectiva la multa con los demas recargos establecidos para la cobranza de las contribuciones. Tal parte á tantos etc.

Media firma del Alcalde.

(De otro modo.)

El alguacil de esta Alcaldía F. de T. requerirá á M... para que en el acto, (ó en el término de tercero dia) haga efectiva en el papel correspondiente, la multa de. . . . que se le impuso en providencia de *tal* dia por *tal* cosa, bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en el recargo de cuatro maravedís en real, y se continuará el apremio sin mas providencia, en la forma establecida para la cobranza de las contribuciones. Tal parte á tantos etc.

Esta papeleta debe estenderse en papel de oficio, sin perjuicio de reintegro, y en ella puede poner el alguacil la brevísima diligencia de requerimiento que firmará el interesado, en esta forma.

Requerimiento.—Hoy tantos, yo el alguacil de la Alcaldía he requerido á F. haciéndole saber la anterior providencia, y enterado firma.

Firma del multado. *Firma del alguacil.*

Si el multado no tuviera bienes, podrá exponerlo así en el acto de requerírsele por el alguacil, y este para hacerlo constar pondrá diligencia autorizada con las firmas de los testigos vecinos en esta forma:

Diligencia de requerimiento é insolvencia. Hoy tantos, yo el alguacil de esta Alcaldía he requerido á F. con la anterior providencia, y enterado dijo que no tiene medio alguno de poder pagar la multa, pues su situacion es miserable etc. etc., y siendo en efecto cierto al parecer lo expuesto por el F., y citando en

Ministerio de Cultura, 2009

corroboracion de ello á sus convecinos N. y N. estos convinieron en que es un pobre sin recurso alguno etc. lo cual firman los referidos testigos para garantía de su dicho, con el interesado.

Firmas del multado, testigos y alguacil.

Yo no considero necesarias mayores formalidades para acreditar la insolvencia en el caso y para los efectos de que se trata en este artículo, y por lo mismo hecha constar por la anterior diligencia, se pone á continuacion providencia de arresto en los términos siguientes:

Providencia.—En atencion á resultar insolvente F. de T. de la multa de tantos reales que se le impuso por providencia de tal dia, se impone al mismo el arresto de tantos dias en la casa de Ayuntamiento (un dia por cada duro) como sustitucion y apremio de la indicada multa. Notifíquesele y cúmplase en el término de tercero dia.

Firma del Alcalde.

Ahora se le hace saber al multado, y se le dice, que dentro del término señalado se presente á cumplir la pena, cuya circunstancia se hará constar en el expediente, poniéndose tambien nota en el libro de providencias gubernativas, y en las relaciones mensuales.

Modelo *de expediente para hacer efectiva la multa.*

Supongamos que el multado no es insolvente, y que no obstante la conminacion deja pasar el término de la misma sin presentar el papel de la multa; en este caso, despues de la papeleta de conminacion y de la diligencia de requerimiento que dejamos formuladas, se procede sumarísimamente en esta forma:

Providencia.—Continúe el apremio como está mandado. Tal parte á tantos etc.

Media firma del Alcalde.

Ministerio de Cultura, 2009

Requerimiento y embargo.—Hoy tantos, yo el alguacil de esta villa, en cumplimiento de la providencia del Sr. Alcalde, he pasado á la casa de F. de T. acompañado de N. y N. como testigos, y requerídole de nuevo con dicha providencia, al pago de tal cantidad en papel de multas para la que se le tiene impuesta, y tanta cantidad que importan los recargos por razon de costas. No acreditando haber pagado, le previne ante los referidos testigos que señalase bienes suficientes á cubrir con su venta la multa y recargos, y señaló los siguientes: (se expresan) los cuales se depositaron en F. por designacion del mismo deudor, quien se constituyó responsable de ellos hasta la venta, con lo que se terminó este acto firmando todos los referidos.

Firmas del multado, testigos, depositario y alguacil.

Providencia.—Véndanse en pública almoneda los efectos embargados á F., señalándose para este acto el dia tantos (á los tres dias), á tal hora y en tal sitio, anunciándose por edicto ó pregon, y al efecto tásense préviamente por peritos. El Sr. Alcalde etc.

Se notifica, se hace constar el nombramiento de peritos y se procede á la tasacion extendiendo diligencia en esta forma.

Tasacion.—En tal parte etc. hallándose reunidos los peritos M. y N. nombrados el primero por F. y el segundo por el Sr. Alcalde, prévia aceptacion y juramento, reconocieron los efectos embargados que son los que resultan de la diligencia de embargo, y dijeron que segun su leal saber y entender el valor de todos y cada uno de los efectos indicados es el siguiente: (Se especifican). Los referidos peritos á quienes lei su dictámen se afirmaron en él firmando conmigo y el alguacil etc.

Ahora los edictos en los sitios públicos de costumbre.

Remate.—En la villa de..... á tantos etc. Reunidos en *tal* sitio á tal hora el Sr. F. Alcalde, (ó regidor delegado

Ministerio de Cultura, 2009

por el Alcalde para presidir este acto) el síndico, Secretario y alguacil se abrió el remate anunciado, sacándose sucesivamente á postura los efectos siguientes:

Un taburete de pino tasado en nueve reales, se adjudicó en siete á Leon Ruiz. 7
Una botella de cristal tasada en seis reales, se adjudicó en la misma cantidad á Pedro Alba. 6
Un cazo grande tasado en doce reales; nadie ofreció las dos terceras partes, y el Sr. Alcalde mandó sacar otra cosa.
Una tinaja de barro para vino, tasada en diez y ocho reales, se adjudicó en veinte y uno á Pedro Alba. 21
Etc.

Y siendo bastantes los tantos reales para cubrir el importe de la multa y recargos, mandó el Sr. Alcalde suspender este acto, encargando al depositario que entregue á F., F. y F. los efectos que les han sido adjudicados, recibiendo su importe que invertirá tanto en papel de multas para pago de la que ha dado motivo á este procedimiento, tanto de recargo de cuatro maravedís en reales, y tanto del por 100 para gastos de este expediente, reintegrándose el papel con otro del sello 4.°, abonándose sus derechos al alguacil, tasadores etc. etc. y devolviendo el resto si lo hubiere (al multado.) Con lo que se concluyó este acto, siendo testigos F. y F. vecinos de esta villa, firmando todos de que certifico.

Las firmas.

Ahora se hace todo lo que se ordena al final de la anterior diligencia poniendo otra circunstanciada para hacerlo constar. Tambien se pondrá nota de estar satisfecha la multa, mediante á que los medios pliegos del papel de su razon que se mandaban unir á los expedientes por el art. 47 del real decreto de 8 de agosto de 1851, se remiten hoy á las Administraciones de Hacienda pública con las relaciones mensuales á virtud de lo dispuesto en real órden de 5 de setiembre de 1857, segun diremos mas adelante al for-

Ministerio de Cultura, 2009

mular dichas relaciones. La referida nota puede formularse en estos términos.

Nota.—Satisfecha esta multa en tantos pliegos de papel de tal precio que tienen el número tantos y tantos, cuyas mitades no se unen por haberse remitido á la Administracion de Hacienda pública con la relacion de este mes.

Media firma del Secretario.

Ahora pone el Alcalde la siguiente providencia.

Archívese.

Media firma.

CEMENTERIOS.

I.

Sobre su policía y conservacion, designacion de sepulturas y derechos de las mismas.

Carecemos de reglamentos administrativos sobre materias de grande importancia; pero la relativa á cementerios es la que mas urgentemente reclama la preferente atencion del Gobierno.

En todos los pueblos, ó en casi todos por lo menos, se han construido estos asilos de la muerte; pero se han construido de muy mala manera, muchos con carácter provisional, en medio de mil conflictos sobre los fondos con que debian costearse las obras, y descuidándolos despues de tal modo que causa lástima el estado de abandono en que los tiene la generalidad de los pueblos; ¡Como si no fueran ellos el sagrado depósito de las cenizas de nuestros padres! ¡Como si no estuvieran destinados á serlo tambien de las nuestras, y de las de nuestros hijos queridos, y de las de mil y mil generaciones que se sucederán!!!

Ministerio de Cultura, 2009

Estudiando nosotros la causa de tanta y tan estraña indiferencia por parte de los pueblos, creemos haberla encontrado en esa interinidad de muchos cementerios, y en la falta de iniciativa y de resolucion por parte del Gobierno, para asegurar á las municipalidades la propiedad ó el condominio por lo menos de aquellos á que hayan contribuido con sus fondos. Todo lo que ha hecho está reducido á prohibir que se hagan enterramientos en los templos y á encargar que se construyan cementerios; y esto lo ha conseguido, porque bueno ó malo, pequeño ó grande, con buenas ó con malas condiciones higiénicas, la verdad es que cada pueblo ha dado razon de tener el suyo.

Natural era, sin embargo, que tomando en cuenta el legislador la muy notable circunstancia de haberse costeado algunos con fondos de las fábricas, otros con fondos municipales y otros con fondos mixtos, y atendiendo tambien á que muchas familias habian adquirido la propiedad de sepulturas en los templos, hubiese dictado disposiciones oportunas para arreglar de una manera conveniente estos y otros puntos que hoy son objeto de frecuentes controversias; pero se encerró en el silencio y este produjo las dudas, y á las dudas siguieron los conflictos, y de todo provino esa indiferencia y ese abandono de que nos lamentamos, hasta tal punto que muchos Alcaldes no se creen obligados á velar por la conservacion del órden y de la salubridad, y de todo lo relativo á las inhumaciones y exhumaciones y policía de las sepulturas, á la vez que los párrocos no se cuidan tampoco de otra cosa que de cobrar los derechos de aquellas, disputando á veces palmo á palmo, si han de ser tantos ó cuántos y guardándoselos íntegros, sin consideracion á que los cementerios necesitan policía y reparos, y sin consideracion tampoco á que los fondos municipales contribuyesen ó no á las obras de los mismos.

No se crea que lo que decimos en general de un inmenso número de cementerios de las villas y poblaciones rurales, queremos decirlo tambien de los de Madrid y otras

capitales de provincia, donde los reglamentos municipales, trabajados algunos de ellos en medio de las dificultades que ofrecia la oposicion del clero, han venido á suplir la falta de reglamentos generales y de disposiciones legislativas. Los cementerios de las sacramentales de Madrid, los de Barcelona, Valladolid, Búrgos, y en general de todas las capitales de provincia, son dignos de la cultura del siglo y del decoro y veneracion con que deben mirarse los restos mortales del hombre; pero en la gran mayoría de las villas de España, repetimos que causa lástima tanto olvido y tan incalificable abandono, á que debe ponerse pronto y eficaz remedio.

No pretendemos nosotros que se lleve el lujo y se despliegue ostentoso aparato en los cementerios y en las sepulturas; lo que sí queremos es que desaparezca la fealdad de ese cuadro, que se construyan cementerios modestos, pero decorosos, dignos del objeto á que están destinados, y que nos inspiren veneracion y culto; queremos que se fijen reglas precisas y terminantes para que desaparezcan las frecuentes contiendas de los párrocos con la autoridad municipal y con los feligreses, sobre la exaccion de derechos de sepulturas y sobre otros puntos; y queremos, por último, que sea mas rígida, mas vigilante y esmerada la policía de los cementerios, porque el buen órden y la salubridad así lo exigen.

Pero no lo confiemos todo á lo que el Gobierno pueda disponer, ni esperemos á tanto. Las municipalidades pueden y deben iniciar todas las mejoras que sean convenientes en tan importante asunto. Si el cementerio que tiene un pueblo es pequeño, ensancharlo; si la situacion ó el terreno no reunen las mejores condiciones higiénicas, acordar la construccion de otro; si se observa que la autoridad no tiene la intervencion debida en los enterramientos, corregir desde luego este descuido; si hay abusos en la exaccion de derechos á los fieles, acordar que se hagan las reclamaciones oportunas, y no desfallecer hasta que desaparezcan

Ministerio de Cultura, 2009

aquellos (1); si faltan reglas de buen órden, porque cada cual hace las hoyas donde se le antoja sin consultar la antigüedad de la anterior inhumacion etc. etc., establecer formalidades para que cese tan funesta costumbre. Nosotros ayudaremos á nuestros suscritores á llevar adelante cuantas mejoras consideren necesarias, recogeremos datos importantes, los publicaremos en *El Consultor*, y procuraremos por cuantos medios estén á nuestro alcance que los Ayuntamientos que estén animados de buen deseo, no desfallezcan en su empresa por falta de conocimientos sobre lo que está dentro de sus atribuciones.

II.

Sobre construccion de cementerios.—Necesidad de que se adopten medidas para su buena policía, y sobre derechos de sepulturas.

En real órden de 25 de noviembre de 1857 se dijo á los Sres. Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aun hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de estrañar en este pais eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la religion, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, prévia aprobacion por quien correspon-

(1) En muchas parroquias, ó no hay arancel de derechos parroquiales, ó no es tan arreglado como debiera serlo, ó no se observa. La formacion de aranceles parroquiales ó su reforma no es materia exclusiva de la autoridad eclesiástica, pues tiene y debe tener tambien intervencion la autoridad civil, segun digimos en la pág. 136 de la coleccion de *El Consultor* de 1857.

Ministerio de Cultura, 2009

da del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los repectivos Ayuntamientos.»

Y haciéndonos cargo nosotros de esta real órden en el número de *El Consultor* correspondiente al 16 de diciembre de 1857 deciamos lo siguiente:

En la parte oficial de este número habrán visto nuestros lectores la real órden de 25 de noviembre último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la cual, bajo el supuesto de que hay todavia 2.655 pueblos que carecen de cementerio, y deseando poner remedio á esta falta, se previene á los Gobernadores que adopten dentro de sus facultades las medidas mas eficaces para que en el menor término posible se construya, cuando menos, para aquel objeto un lugar cercado fuera de las poblaciones, prévia la aprobacion competente del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

Nosotros no desconocemos la notoria conveniencia de la disposicion contenida en la indicada real órden, urgentemente reclamada por la pública salubridad en todos los pueblos á que se refiere, que con descrédito de la administracion han permanecido indiferentes hasta el dia en tan importante asunto; pero atendidos los términos en que está concebida, y teniendo en cuenta las necesidades de este servicio, no podemos menos de lamentarnos de que la medida adoptada haya sido tan incompleta, dando lugar á que sigan como hasta aquí nuestros cementerios en el lastimoso estado de abandono en que los tienen, sin culpa suya, la generalidad de los pueblos.

Sin quererlo ni presumirlo siquiera, porque esto seria hacer un agravio á la notoria ilustracion del Sr. Ministro que la refrenda, siéntase en la real órden de que nos ocupamos un precedente funesto. El Gobierno solo exige en ella, se dá por contento, con que en los 2.655 pueblos se construya un lugar cercado fuera da la poblacion con destino á cementerio, y una buena administracion no pue-

Ministerio de Cultura, 2009

de ni debe satisfacerse con esto; y aun satisfaciéndose respecto de los indicados pueblos por ser acaso pequeñas aldeas y de escasos recursos, no debió tampoco consignarlo en una real órden que vé la luz pública en la *Gaceta*.

Decimos que se ha sentado un mal precedente y que no estamos muy de acuerdo con el contenido de la real órden, y es así en efecto. A una administracion ilustrada no la basta que en 13.601 pueblos se haya construido cementerio, como no la debe bastar tampoco que se construya en los 2.655 restantes. Por el contrario debe procurar, debe exijir que los construidos y los que se construyan reunan todas las condiciones higiénicas que sean necesarias para la salubridad pública; debe procurar á la vez que aunque modestos, mas ó menos segun los casos y circunstancias de cada localidad, sean siempre decorosos y dignos del objeto á que están destinados, de modo que inspiren veneracion y culto; debe dictar todas las reglas que reclama el buen órden de los enterramientos; y debe por último resolver lo conveniente sobre su propiedad y sobre los derechos de sepulturas, por lo que esto interesa á la conservacion de aquellos lugares, por lo que interesa tambien á su buena policía interior y por lo que afecta al derecho de los pueblos y al de los particulares.

Lo que hoy está pasando en muchas parroquias, el Gobierno debe saberlo mejor que nosotros. Hay ciertas familias que tenian adquirida la propiedad de sepultura en las iglesias, y creyéndose todavía con algun derecho á ellas producen á cada paso protestas y reclamaciones. Hay ciertos pueblos que se niegan á pagar los derechos de rompimientos, fundándose en que el cementerio se ha construido á sus expensas, y que nada tiene que ver el párroco en lo relativo al mismo. Es general tambien en muchos Alcaldes, y esto no lo estrañamos, el no saber que están obligados á velar por la conservacion del órden y de la salubridad y de todo lo relativo á inhumaciones y policía de los cementerios y de las sepulturas. Es, por último, muy frecuente que los

Ministerio de Cultura, 2009

párrocos no se cuiden tampoco de otra cosa que de cobrar los derechos de rompimientos ó sepulturas con arreglo á los antiguos aranceles, ó haciendo otros nuevos la autoridad eclesiástica por sí y ante sí sin el concurso de la temporal (1), llevando su desprendimiento hasta el punto de no destinar ni la mas pequeña parte á policia y reparos, ensanches y mejoras del cementerio, y esto aunque los fondos municipales contribuyesen ó no á la construccion de los mismos.

Es fiel traslado el cuadro que acabamos de trazar, de lo que está pasando en gran número de pueblos, y una Administracion celosa é ilustrada no debe consentir con su silencio que semejante estado continúe por mas tiempo. Por eso hemos hallado incompleta é inconveniente la real órden de 25 de noviembre.

Antes de ahora, en nuestro número del 16 de junio último (2) trantando de este mismo asunto, indicamos nuestra humilde opinion sobre el mismo, y allí referimos á nuestros lectores. Entonces considerábamos necesario un pronto y eficaz remedio para tan envejecido mal, escitando al Gobierno á que adoptase las medidas que fuesen del caso para conjurarle, y no hemos querido hoy dejar pasar desapercibida la real órden de 25 de noviembre sin dirigir un nuevo recuerdo al digno Sr. Ministro de la Gobernacion, de cuya ilustracion nos proponemos que no ha desoirle.

III.

Cuestion entre un Ayuntamiento y la autoridad eclesiástica.

Hemos dicho en los artículos anteriores lo que nos ha parecido conveniente sobre la construccion de cementerios, y sobre policía de sepulturas y derechos de las mismas.

---

(1) Véanse la nota de la pág. 295, una comunicacion inserta en la pág. 135 de la coleccion de *El Consultor* de 1857, y nuestra opinion sobre su contenido.
(2) Es el artículo anterior.

Ministerio de Cultura, 2009

Queriendo sin embargo ilustrar mas esta importante materia, vamos á decir cómo en 1847 vino á terminarse una cuestion sostenida, á propósito del cementerio, entre el Ayuntamiento constitucional de Palencia y el Obispo de la diócesis.

El Ayuntamiento de la ciudad, habia hecho gastos de alguna consideracion ampliando el cementerio y construyendo tambien á sus expensas una capilla en el mismo; y como las miras del Prelado eran distintas de las de aquella corporacion sobre la clasificacion del cementerio y aplicacion de los derechos de sepulturas, fué preciso que el Gobierno llegase á conocer en las respectivas reclamaciones. Oyóse al Consejo Real y al Vicario eclesiástico de Madrid, y con su dictámen se mandó formar y se formó, de acuerdo por ambas autoridades, un reglamento que se aprobó por S. M. con el cual se terminaron todas las diferencias.

Hé aquí el reglamento aludido que podrán consultar con provecho nuestros lectores.

Reglamento *para la direccion, cuidado y conservacion del cementerio de la ciudad de Palencia, aprobado por S. M. en 9 de noviembre de* 1849.

TITULO PRIMERO.

Del capellan y sus obligaciones.

Artículo 1.° Habrá un capellan nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el R. Obispo ó su Provisor, cuyo nombramiento será revocable *ad nutum* por la autoridad eclesiástica.

Art. 2.° El capellan será dotado con la gratificacion anual de cien ducados, que cobrará por trimestres de los fondos del cementerio.

Art. 3.° El capellan cuidará inmediatamente del cementerio y su capilla, y de que el sepulturero cumpla las obligaciones que abajo se expresarán.

Art. 4.° El nombramiento de capellan se entenderá sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las igle-

Ministerio de Cultura 2009

sias y curas de la ciudad de Palencia, pudiendo celebrar misas rezadas y responsear en la capilla y cementerio, segun la piedad de los fieles lo solicitare; pero para el ejercicio de otro acto religioso, sea el que fuere, habrá de obtener préviamente licencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 5.° Los cadáveres serán conducidos al cementerio en la forma acostumbrada, debiendo acompañarlos el cura párroco ó un delegado suyo. Si los cadáveres fuesen de pobres de solemnidad, no llevará derecho alguno; mas si no lo fueren, pagarán por este acompañamiento, cuando lo verifique el párroco ó un delegado suyo con su sacristan en hábito de calle con estola, 8 rs.

Cuando lo verifique el párroco ó un delegado suyo y su sacristan con capa pluvial y cruz alta, 24 rs.

Cuando lo verifique el párroco con dos ministros con capas, 80 rs.

Art. 6.° En la capilla del cementerio habrá los ornamentos y recados necesarios para celebrar, bajo la custodia é inventario que tendrá el capellan; y si algun sacerdote fuese á celebrar la Santa misa, se los facilitará, siendo de cuenta de este llever cera, vino, oblata y quien le ayude.

Art. 7.° Además del cuidado inmediato de la capilla y cementerio, y que el sepulturero cumpla con las obligaciones que se le marcarán, tendrá el capellan en su poder un plano comprensivo de la division del cementerio con la numeracion de sus sepulturas.

Art. 8.° Tendrá asimismo un libro que, enteramente conforme á dicho plano y numeracion de sepulturas y nichos, exprese el dia, número de la sepultura ó nicho ocupado, y por quién, con objeto de saber la época en que podrán volver á abrirse, y de dar mensualmente al Ayuntamiento los estados de que habla el art. 14.

TITULO II.

Del sepulturero y sus obligaciones.

Art. 9.° Habrá un sepulturero nombrado por el Ayuntamiento de entre los casados ó viudos que se mostraren pretendientes, quien á su religiosa honradez deberá reunir todas

Ministerio de Cultura, 2009

aquellas cualidades que garanticen el desempeño de las obligaciones que se van á expresar:

1.ª Antes de abrir una sepultura pedirá al capellan le designe la que corresponde en turno, segun la numeracion establecida.

2.ª Toda sepultura tendrá de profundidad por lo menos cuatro piés y medio, tres de ancho, y seis y medio de largo, sin poderse enterrar en ella mas que un cadáver.

3.ª Al colocar los cadáveres en sepultura ó nicho, los tratará con el respeto que corresponde; siendo de su cargo, despues de colocado el cadáver, si lo fuere en nicho, cerrarlo con ladrillo bien cocido y con buena mezcla de cal y arena, y lucirlo con yeso de modo que quede perfectamente liso y unido; y si en sepultura, cubrirlo con una capa de cal para su mas pronta consuncion, y oprimir completamente la tierra hasta igualarla con la superficie. Si los interesados quisieren colocar alguna losa sepulcral, inspeccionará si en su fijacion se observa lo que queda prevenido acerca del cerramiento de los nichos.

4.ª No permitirá á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, dando cuenta, caso de contravencion, al Alcalde para la providencia oportuna.

5.ª Cuidará de que en la superficie del cementerio no aparezca descubierto hueso alguno humano; que las divisiones ó calles se conserven aseadas y limpias; y que si se colocaren algunos árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, los preserve, cuide y riegue, para su fomento.

6.ª Será de cuenta del sepulturero tener corrientes pala, azadon, paleta y llana, de que necesariamente ha de usar para el cumplimiento de sus anteriores obligaciones; hará tambien en los nichos y en el cementerio aquellos reparos triviales que estén á su alcance, para los que el Ayuntamiento le proporcionará los elementos necesarios.

7.ª El sepulturero nunca podrá alterar el modo y órden del enterramiento establecido; estará á las inmediatas órdenes del capellan; y si faltare á sus obligaciones, ya en la parte religiosa, ya en la de policía, el capellan lo pondrá en conocimiento de las autoridades eclesiásticas en el primer caso, ó del Alcalde en el segundo, para que le corrijan, conminen ó separen de su oficio, segun que su reincidencia lo mereciere.

Ministerio de Cultura, 2009

8.ª Por todos estos trabajos, con inclusion de la cal para los objetos referidos, gozará el sepulturero de la asignacion de seis reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos del cementerio, siendo de la cuenta del Ayuntamiento el pago de los fondos auxiliares que le señale.

TITULO III.

De los fondos del cementerio.

Art. 10. Los fondos del cementerio consistirán:

1.° En lo que al Ayuntamiento le sea abonado anualmente en el presupuesto para este efecto.

2.° En las dos terceras partes de los derechos sepulturales que devenguen los enterramientos, sea en panteones, nichos, sepulturas con lápida ó sin ella, quedando la otra tercera parte de dichos derechos sepulturales en beneficio de las respectivas fábricas.

Art. 11. El Ayuntamiento administrará dichos fondos como tuviere por conveniente, siendo de su cuenta el pago de la gratificacion del capellan, la del sepulturero y todos los gastos de la capilla, osario y cementerio.

Art. 12. Los interesados satisfarán los derechos de sepultura á los respectivos párrocos al mismo tiempo que lo hagan de los parroquiales, dándoles recibo por separado de unos y otros, expresando en el segundo la distribucion de ellos conforme á este reglamento.

Art. 13. Los párrocos entregarán al Ayuntamiento mensualmente una relacion de los finados, acompañando nota expresiva de las cantidades que hubiesen entrado en su poder por derechos sepulturales. La corporacion municipal podrá disponer en el momento, por medio de libramiento, de las dos terceras partes de los expresados derechos.

Art. 14. Para salvar toda equivocacion, é identificar los derechos sepulturales de cualquiera clase devengados mensualmente en cada parroquia, el capellan del cementerio pasará tambien al Ayuntamiento, á fin de mes, otra noticia expresiva de los sepultados de cada parroquia, indicando si lo han sido en nicho, panteon, en sepultura comun ó con lápida, con caja ó sin ella, ó por pobres.

Ministerio de Cultura, 2009

TITULO IV.

Division del cementerio y clasificacion de derechos sepulturales.

Art. 15. El cementerio será comun para todos sin mas distincion de sitios que los de sepulturas, nichos, panteones y osario.

Art. 16. Todo nicho ó sepultura susceptible de un solo cadáver, no podrá ser ocupado por otro hasta que sean trascurridos cinco años completos.

Art. 17. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construccion de los nichos, cuyo importe será abonado préviamente al mismo Ayuntamiento por los interesados del que haya de enterrarse, en la forma que abajo se dirá:

1.º Un nicho susceptible de una sola caja, cuya ocupacion dure cinco años, devengará al Ayuntamiento 80 rs., por el importe de la construccion.

2.º Un nicho susceptible de una sola caja, que quiera perpetuarse en una familia, devengará por derecho de construccion al Ayuntamiento, en una sola vez, 120 rs.

3.º Un nicho susceptible de cuatro cajas, que quiera en igual forma perpetuarse en una familia, devengará á favor del Ayuntamiento, por importe de construccion, y de una sola vez, 400 rs.

Art. 18. La construccion de un panteon de familia se hará á sus espensas: el diseño deberá ser aprobado por el arquitecto del Ayuntamiento, y pagará por una vez 3,000 rs., y 24, además, por cada uno que en él fuere sepultado.

La adquisicion de un nicho de familia, susceptible de cuatro cajas, devengará de una vez 800 rs., y 24 por cada uno que en él fuere sepultado.

Si fuere susceptible de una sola caja, la adquisicion devengará 200 rs., con mas 24 por cada cadáver que en él fuere sepultado.

La familia que obtenga á perpetuidad una sepultura en el plano del cementerio, tendrá obligacion de poner la lápida que la cubra totalmente, y satisfará por la adquisicion 80 rs., y 20 mas por cada cadáver que en la misma fuere sepultado de cinco en cinco años.

Ministerio de Cultura, 2009

El enterramiento de un cadáver en un nicho, devengará 24 rs., y 20 si fuere párvulo que no pase de siete años.

El enterramiento en sepultura comun, siendo de adulto, devengará 20 rs. con caja y 12 sin ella; y siendo de párvulo, 16 rs. con caja y 6 sin ella.

El hospital seguirá contribuyendo por los que fallecieren en él con la cuota que hasta ahora ha pagado por cada uno, que son 2 rs.; pero los que en él muriesen dejando algunos bienes, y fuesen enterrados con caja ó sin ella, seguirán la suerte de los demas, y la tercera parte de lo devengado pertenecerá á la iglesia de su parroquialidad.

Art. 19. La perpetuidad en las familias de un panteon, nicho ó sepultura con lápida, se concederá por la autoridad eclesiástica y civil.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que, con arreglo á las leyes y reales disposiciones vigentes, preceda el certificado de defuncion expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial.

Art. 21. Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que hayan pasado, á lo menos 36 horas, desde el fallecimiento en los casos ordinarios, y 48 en las muertes repentinas.

Art. 22. No se hará por ningun título exhumacion alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del cementerio, sin que fuere concedida por la autoridad eclesiástica, en conformidad á lo que dispone el derecho; y si esta exhumacion hubiere de ser para ser trasladado el cadáver fuera del cementerio, se observará lo prevenido en la real órden circular de 19 de marzo de 1848.

Art. 23. No se fijará ninguna inscripcion en panteon, nicho ó lápida, sin que fuere visada préviamente por la autoridad eclesiástica, la cual examinará si las que se hallan fijadas hasta el presente necesitan ó no alguna modificacion.

Art. 24. La llave del cementerio estará en poder del capellan, quien la entregará por el dia al sepulturero.

Art. 25. Cuando hubiere de hacerse algun reparo en el cementerio, ya sea ordinario, ya extraordinario, el capellan da-

Ministerio de Cultura, 2009

rá aviso al Sr. Alcalde constitucional, para que, como presidente del Ayuntamiento que administra los fondos del cementerio, dé parte á quien tuviere por conveniente para que lo efectúe; y lo mismo hará el capellan cuando se concluya la cal y demas materiales necesarios.

Art. 26. Se entenderá pobre de solemnidad, para no devengar derechos sepulturales, el que fuere honrado por la parroquia con funerales de pobre; el que habiendo sido muerto á mano airada, fuere mandado sepultar de oficio; y el mendigo transeunte que falleciese en esta ciudad.

Madrid 9 de noviembre de 1849.—Aprobado por S. M.—San Luis.

SUMINISTROS.

Sobre su abono á los Ayuntamientos en cuenta de contribuciones.—Modelos.

En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, los Ayuntamientos están obligados á hacer el suministro á las tropas del ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil que reciban suministros, deben facilitar á los Ayuntamientos *un recibo por cada una de las especies que les entreguen*, expresivo del número de raciones, del regimiento, batallon, escuadron, tercio ó compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades prevenidas.

El valor de los suministros es admisible como metálico á los Ayuntamientos en cuenta de sus cupos de contribuciones, presentando los recibos encarpetados por especies, y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por

Ministerio de Cultura, 2009

el Consejo provincial. La presentacion se hace en la Administracion de la Hacienda pública con copia del pasaporte que llevase la tropa suministrada, á no ser que por motivos del servicio en ocasion de guerra no llevase este documento. *(Real órden de 16 de setiembre de 1848 y circular de la Intendencia general militar del 23 del mismo mes y año.)*

Previene el art. 15 de la de 16 de setiembre de 1848, que pudiendo verificar los Ayuntamientos la presentacion de recibos á medida que vayan haciendo los suministros, perderán el derecho á su abono si dilatasen el presentarlos mas de tres meses, á contar desde las fechas de los mencionados recibos.

Conforme al art. 3.° de la real órden de 22 de marzo de 1850, que modifica el art. 4.° de la de 16 de setiembre de 1848, los Consejos provinciales, en union con el Comisario de guerra, señalarán precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los *Boletines oficiales* sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Hé aquí los modelos de recibo, de relacion y de cuenta:

(*Modelo del recibo.*)

REGIMIENTO INFANTERIA *tal.* 1.er BATALLON.

Recibí de la justicia de este pueblo tantas raciones de..... que, por compañías, al respaldo se expresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.

Tal parte á tantos etc.

SON TANTAS RACIONES DE

Dése.	V.° B.°	*Firma del abanderado, sargento ó cabo que reciba las raciones.*
El Alcalde	*El jefe de la tropa.*	

Ministerio de Cultura, 2009

No olvidarse de verificar los asientos del respaldo. Para cada especie de suministro se pone distinto recibo; el aceite, carbon y leña, se expresan por arrobas, libras y onzas.

(*Modelo de relacion.*)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE **MES DE** **DE 186**

RELACION *de suministro de pan hecho por este pueblo en el trimestre* (1) *de enero á marzo á cuerpos y clases del ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Hacienda pública de la provincia para que su importe sea admitido en pago de contribuciones, con arreglo á las reales órdenes de* 16 *de setiembre de* 1848 *y* 22 *de marzo de* 1850.

Meses.	Recibos.	Cuerpos, partidas etc.	Nombres de los firmantes ó perceptores.	Raciones Pan.
Enero. Dia 1.º	1	Infantería núm. 1, Rey.	D. Luis Herce. . .	300
	1	Regimiento caballería tal.	D. Pedro Luis. . .	180
				408

VALORACION.

Las 408 raciones á mrs. segun los precios fijados para este mes ascienden á. . . . . .

Asciende el importe del suministro de pan hecho

(1) Mejor es hacer la presentacion de los recibos mensualmente, segun decimos en la *Advertencia importante* al final de este artículo.

Ministerio de Cultura, 2009

por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (*el que resulte expresándolo en letra.*)

Tal parte á tantos etc.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

(En esta misma forma se ponen por separado las relaciones de raciones de paja y cebada, las de aceite, leña y carbon, y las de etapa, vino y aguardiente en su caso, numerándolas para mejor órden.)

Al remitir los Alcaldes las precedentes relaciones á la Administracion de Hacienda pública, deberán acompañar tambien una cuenta general de los suministros en esta forma:

(*Modelo de la cuenta.*)

CUENTA GENERAL *de los suministros que por todos conceptos ha hecho este pueblo á cuerpos y clases del ejército y Guardia civil en el trimestre de..... para que su importe le sea admitido en cuenta del cupo de contribuciones* (1).

Por el suministro de pan del mes de..... segun relacion núm. 1.º. . . . . .
Por id. del mes de..... segun relacion número etc. . . . . .
Por el suministro de pienso del mes de..... segun relacion núm. . . . . .

Total suministro. . . . . . .

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de (*en letra.*)

Tal parte etc.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

(1) Repetimos lo dicho en la nota anterior.

Ministerio de Cultura, 2009

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Debemos advertir á los Alcaldes ó Ayuntamientos que por interés propio procuren que los recibos se den limpios y sin enmiendas ó raspaduras, que serian un obstáculo para su abono: que se queden con copia de los pasaportes para acompañarlos á la cuenta, y que expresen siempre el regimiento ó batallon que recibe el suministro, constando al respaldo por compañías ó con expresion de estas, los nombres de los individuos, y que procuren hacer mensualmente la presentacion de los recibos para su oportuno abono, no dejando en ningun caso pasar mas de tres meses desde su fecha.

PRESTACION PERSONAL PARA CAMINOS.

Importancia de los caminos vecinales. La prestacion como un gran recurso para su conservacion y mejora (1).

§ 1.° *Deberes de los Ayuntamientos.*

El ramo de caminos vecinales es uno de los mas importantes entre los que constituyen el servicio administrativo municipal, pero es tambien uno de los mas abandonados, siendo en esta parte indisculpable la apatía é indolencia de los Alcaldes y Ayuntamientos por los perjuicios notorios que causan al interés colectivo de las localidades.

El Gobierno se ha ocupado y se ocupa constantemente

---

(1) Considerase vigente todavía la legislacion de caminos vecinales, y tanto que todos los dias estamos viendo disposiciones tomadas por los Sres. Gobernadores de las provincias para su conservacion y mejora, fundadas en la ley de 28 de abril de 1849 y en el reglamento de 8 de abril de 1848. Por eso principalmente reproducimos este artículo que sobre prestacion personal escribimos en febrero de 1857; pero sin que por eso nos creamos dispensados de indicar, por lo menos, que en sentir nuestro la ley de carreteras de 22 de julio de dicho año 1857 ha acabado para lo sucesivo, segun su letra y espíritu, con la clasificacion de caminos vecinales, toda vez que en la general de carreteras comprende la misma

Ministerio de Cultura, 2009

con solícito afan en la mejora de las comunicaciones interiores; procura aumentar los caminos públicos, procura mejorar los existentes, procura la construccion de grandes vias férreas, y no se olvida de dictar leyes y reglamentos para que los pueblos construyan caminos vecinales y rurales, y los rectifiquen y mejoren con sus propios recursos.

Sin embargo, no basta que se dicten leyes y reglamentos, ni que sus disposiciones sean buenas; es necesario además que sean bien conocidas, y que haya voluntad y resolucion para cumplirlas.

Por eso nosotros persuadidos de que nunca hasta hoy ha habido mayor oportunidad y conveniencia en la exacta observancia de las reglas administrativas sobre el importantísimo ramo de caminos vecinales, queremos dedicar algunas columnas de *El Consultor*, á recordar á los señores Alcaldes lo que les está prevenido en lo relativo á la apreciacion de las necesidades de los caminos que tienen bajo su direccion y cuidado, y sobre prestacion personal, creacion de otros recursos y ejecucion de trabajos, insertando para ello á la letra las disposiciones que sean del caso y facilitando su cumplimiento de modo que dichos funcionarios llenen su deber y no sea estéril en resultados el gran pensamiento que el legislador y el Gobierno se han propuesto.

§ 2.° *Visitas de caminos.*

El medio de apreciar las necesidades de un camino, y

---

todas las vias de servicio público, y que en su tercer órden coloca *«las que interesen á uno ó mas pueblos.»*

Es esta novedad de grande importancia para que pueda pasar desapercibida; y no habrá pasado de seguro á los Sres. Gobernadores de provincia; pero como el Gobierno no ha publicado los reglamentos necesarios para plantearla, no es estraño que llevadas de su celo dichas autoridades sigan aplicando la legislacion antigua, y considerándola vigente. Y no es que hallemos esta conducta censurable; si no que quisiéramos, por bien de los pueblos, que cuanto antes se pusiera en claro la aplicacion que tiene á los caminos vecinales la citada ley vigente de carreteras que en sus tres órdenes comprende ya sin distincion alguna todas las vias de servicio público.

Ministerio de Cultura, 2009

de calcular los trabajos que exige para su reparacion ó mejora, y los gastos que ha de ocasionar, es su visita ó reconocimiento anual que se previene en el capítulo 2.° del reglamento de 8 de abril de 1848.

Segun este (art. 22) todos los años desde el 1.° de enero al 1.° de abril deben los Alcaldes ó sus delegados, acompañados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere, hacer la visita de los caminos vecinales de segundo órden de su territorio respectivo, y formar un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente, indicando los puntos donde deberán extraerse los materiales y las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, ó las obras de fábrica que hayan de construirse. El reglamento no contiene la fórmula de los estados; dice sí, que se formen con los datos indicados, y que se remitan á los Gobernadores á medida que se vayan despachando, de modo que los últimos estén en su poder el dia 10 de abril lo mas tarde, para que examinados que sean, los devuelvan con su aprobacion á los Alcaldes, así como otros que los mismos Gobernadores harán formar relativos y los caminos de primer órden. Luego que los Alcaldes los tengan en su poder, los someterán á la deliberacion del Ayuntamiento para que acuerde los recursos, lo cual será en las primeras sesiones de mayo.

Conviene por ahora que los Sres. Alcaldes ó sus Secretarios, tengan modelos del acta ó declaracion de visita para formar los referidos estados, y al efecto hemos redactado los siguientes:

(*Modelo de acta de visita.*)

En la villa de. . . . á 27 de febrero (ó la que sea) de 1861, el Sr. D. Gregorio Rojas, Alcalde constitucional de la misma, asistido del Secretario del Ayuntamiento, y de la alcaldía, que suscribe, (si hubiere director de caminos vecinales costeado por el Ayuntamiento ó por

Ministerio de Cultura, 2009

la provincia se acompañará del mismo como lo quiere la ley) procedió en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 8 de abril de 1848, á la visita de los caminos vecinales de segundo órden, que son cuatro: uno el que conduce á Ontoria; otro á la Viz con direccion á el Búrgo; otro á Vadocondes y otro á Peñaranda, únicos que hay de segundo órden, segun la clasificacion aprobada en tal fecha por el Sr. Gobernador. (Si no pudiera hacerse en un dia la visita se hace en dos ó mas). La situacion en que se encuentran los referidos caminos segun los datos recogidos en la visita, es la siguiente.—El camino de Ontoria necesita en tal punto el desmonte de unas veinte varas de terreno arcilloso que forma desnivel; su coste podrá ser el de doce jornales: su afirmado podrá necesitar ocho carros de guijarro ó piedra que costarán tanto.—El camino de la Viz para el Búrgo, capital de la diócesis, necesita tambien unas ochenta varas de firme á tal y tal punto, y para ello se emplearán ochenta jornales y sesenta carros de guijarro que podrán costar tanto. Los demas caminos están en buen estado, y cuando mas, exigirán para la reparacion de algunos baches tantos carros de piedra y tantos jornales. Tal es la situacion de los referidos caminos en concepto del Sr. Alcalde (ó en dictámen del señor director de caminos vecinales), quien con arreglo á los precedentes datos, me ha ordenado la estension de la presente acta que se archivará, formando con arreglo á ella un estado para remitir al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el repetido art, 22 del reglamento de 8 de abril de 1848. Y lo firman en. . . .

El director de caminos vecinales si le hubiere.

El Alcalde.

P. O.
El Secretario.

Ministerio de Cultura, 2009

(Modelo del estado.)

CANINOS VECINALES. — PUEBLO *(el que sea.)*

ESTADO SUMARIO *que manifiesta la situacion de los caminos vecinales de segundo órden, de esta villa, y el dinero, materiales y medios que aproximativamente pueden necesitarse para los trabajos de conservacion y reparacion en* 1860, *formado por el Alcalde de la misma para remitir al Sr. Gobernador en cumplimiento de lo prevenido en el art.* 22 *del reglamento de* 8 *de abril de* 1848.

Número y nombre de los caminos.	TRABAJOS QUE HABRAN DE EJECUTARSE EN 1858.				Jornales que serán necesarios.	Materiales.	Medios.	OBSERVACIONES.
	Del desmonte.	De afirmado.	De terraplen	Alcantarillas.				
1.º denominado de Ontoria de. . . .	20 varas cúbicas.	Ocho varas lineales.	»	»	12 para el desmonte y 18 para el afirmado.	Ocho carros de piedra.	Podrá adoptarse la prestacion personal á mas de los recursos que vote el Ayuntamiento.	Aquí pueden indicarse los puntos de donde han de extraerse los materiales, distancia etc.
2.º llamado de El Búrgo.	»	80 varas.	»	»	80 id.	80 id.		
Etc.								

Tal parte á tantos etc.

Sello de la Alcaldía.

Firma del Alcalde.

Por su mandado,
El Secretario de la Alcaldía,
F. de T.

PRESTACION PERSONAL.

Ministerio de Cultura, 2009

§ 3.° *Votacion de la prestacion personal para caminos vecinales.*

La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, son por regla general de cargo de los pueblos directamente interesados; y sus Ayuntamientos, por falta de recursos, no deben nunca descuidar las necesidades de sus caminos, pues si no alcanzaren los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal y demas ingresos aplicados al objeto, pueden votar la prestacion personal. (*Artículos* 1.° *y* 2.° *de la ley de* 28 *de abril de* 1849.)

Votada que sea la prestacion, los Ayuntamientos deberán en union con los mayores contribuyentes acordar ó proponer á los Gobernadores:

1.° El órden ó turno en que hayan de cumplirse las prestaciones.

2.° La época ó épocas en que deben tener lugar dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que puede llegar anualmente la prestacion, no excediendo nunca de seis.

Y 4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal. (*Art.* 2.° *citado.*)

Natural parece que como base de este acuerdo ó propuesta, se tengan presentes los trabajos que haya que ejecutar, segun el estado aprobado de la pág. 000, y tambien la cantidades consignadas en los presupuestos, y el número total de peonadas de hombres, yuntas, carros y caballerías que segun el padron hayan de prestarse; teniendo en cuenta que si el máximo de jornales ó peonadas, no puede exceder de seis, dentro de este límite pueden y deben los Ayuntamientos y asociados proponer y utilizar solo los necesarios para no molestar ni vejar á los vecinos.

Ministerio de Cultura, 2009

Modelo *del acuerdo y propuesta.*

Señores de Ayuntamiento.
Sr. Alcalde.
Sr. N.
Sr. M.
Etc.

—

Señores asociados.
Sr. P.
Sr. Q.
Etc.

En la villa de.... á tantos de etc. se reunieron en la sala consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde, los señores del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes por territorial, que al márgen se expresan y firman este acta, convocados al efecto de acordar con arreglo al artículo 2.° de la ley de 28 de abril de 1849 la propuesta al Sr. Gobernador, sobre el órden y época en que hayan de cumplirse las prestaciones que para caminos vecinales ha votado el Ayuntamiento y sobre el número de jornales y precio de la conversion.—Enterada la junta de los trabajos que hay que ejecutar y recursos votados por el Ayuntamiento, además de la prestacion, así como del número de personas, carros y caballerías que aproximativamente están sujetas á este servicio:—Teniendo presente que la época mas desocupada para este vecindario es *tal mes* en que se detienen todos los trabajos del campo y se termina la recoleccion de frutos:—Atendiendo á que suelen ser inútiles los trabajos de la prestacion, sino se evita el desórden de años anteriores producido por la reunion en un mismo dia, y en un mismo trozo de camino de todos los contribuyentes, sus yuntas y caballerías, sin direccion ni concierto:—Y atendiendo tambien por la misma razon, y por otras, que es conveniente acostumbrar á los vecinos á redimir sus prestaciones, lo cual se conseguirá fijando precios muy módicos, y acordando á la vez la conversion en tareas de todos los jornales ó peonadas, con sujecion á los artículos 9.° y 31 del reglamento de 8 de abril de 1841:

Ha acordado proponer al Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 2.° de la ley citada, la aprobacion de los puntos siguientes.

Primero. El número de peonadas que ha de

Ministerio de Cultura, 2009

prestar cada persona será de cuatro á seis, y el de las yuntas y caballerías de tres á cuatro, sin que en ningun caso puedan exceder de estos tipos.

Segundo. El Sr. Alcalde procurará que se dividan los trabajadores en cuadrillas, organizando los trabajos con la distincion conveniente, y encargándose un señor regidor de su inmediata inspeccion.

Tercero. La prestacion se verificará en tal mes, ó en tal época, terminados que sean los trabajos de la recoleccion.

Cuarto. Los contribuyentes que opten por la redencion de las peonadas que les correspondan por sus personas, yuntas y caballerías, en virtud del derecho que les concede la ley, pagarán lo siguiente:

	Rs.
Por cada jornal ó peonada de hombre. .	3
Por id. id. de caballos y mulos. . . .	4
Por id. id. de bueyes y asnos.. . . .	3
Por id. id. del carro solo, puesto que ya están comprendidas las caballerías. .	3

Quinto. Las prestaciones se convertirán por el Sr. Alcalde en tareas ó destajos á ser posible, con sujecion á la tarifa siguiente:

Por arrastre de un carro de piedra de tantas arrobas, cada cien varas de distancía.. . . . . .
Por partir cada vara cúbica de piedra. .
Por estenderla.. . . . . .
Etc. etc.

Sin mas, se levantó la sesion y firman con el señor presidente todos los señores que han concurrido al acuerdo de que certifico.

La anterior propuesta se pone en conocimiento del se-

Ministerio de Cultura, 2009

ñor Gobernador, por medio de certificado literal del acta, y acompañando un oficio de remision.

§ 4.° *Personas y cosas sujetas á la prestacion.*

La ley citada de 28 de abril de 1849 dice en su artículo 3.° que no pueda imponerse la prestacion personal por razon de propiedad territorial que se posea en el pueblo. Segun el mismo artículo están sujetos á ella todos los habitantes del pueblo domiciliados en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de la familia dentro del término del pueblo. Esto es lo que la ley establece de una manera terminante respecto á las personas sujetas á la prestacion, y es claro que ha quedado derogado el art. 41 del reglamento de 8 de abril de 1848, que sujetaba á esta carga á las mujeres, impedidos, menores de 18 años, y mayores de 60 cuando eran jefes de familia. La ley nos parece mas justa que lo era el reglamento.

La prestacion no es personalísima, puesto que puede satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó redimirse en dinero á voluntad del contribuyente, segun establece el art. 3.° de la ley y esplicaremos mas adelante. Lo único que indicaremos aquí, es que contra la voluntad del contribuyente, no tendrá lugar en ningun caso la prestacion fuera de los términos del pueblo.

§ 5.° *Exenciones. Cómo se entienden.*

Pocas son las exenciones que la ley concede de la carga de prestacion personal, y estas se reducen á las siguientes:

1.ª Los ordenados *in sacris*.
2.ª Los impedidos habitualmente.
3.ª Los pobres de solemnidad.

Ministerio de Cultura, 2009

Todos estos están exentos por sus propias personas y nada mas, como lo están las mujeres, puesto que solo recae la carga sobre los varones, y como lo están los menores de 18 años; pero si alguna de las personas exentas tiene hijos, criados ú otros miembros de la familia, ó caballerías, yuntas ó carros, no les alcanza la exencion, por ser esta puramente personal. Esta es la letra y el espíritu del art. 3.° de la ley.

En cuanto á los animales, dice el art. 44 del reglamento, que por no estar en oposicion con la ley consideramos vigente, que no están sujetos á la prestacion:

1.° Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio.

2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas.

3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros.

Fuera de las exenciones indicadas no hay otra alguna que pueda invocarse, como no sea la de los militares en activo servicio; y esto es lógico porque no tienen vecindad y residencia fija. Los militares retirados y los empleados civiles están por lo tanto sujetos á la prestacion, y así se ha declarado terminantemente por una real órden de 14 de diciembre de 1848 y por otra de 14 de mayo de 1849.

§ 6.° *Formacion del padron.*

Teniendo presente lo que dejamos dicho sobre las personas y animales sujetos á la prestacion y las exceptuadas, los Alcaldes, en union con los repartidores de contribuciones, formarán un padron de todos los contribuyentes, bien por órden alfabético de estos, ó por barrios ó calles, el cual se dispondrá de modo que pueda servir para tres años; aunque deberá revisarse cada uno antes de empezar el turno de la prestacion, haciendo en él las adiciones y altera-

Ministerio de Cultura, 2009

ciones convenientes, y sometiéndole á la aprobacion del Gobernador cuando se renueve del todo.

El padron, segun el art. 40 del reglamento, deberá contener: 1.° El nombre y apellido de cada vecino. 2.° El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia. 3.° El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.° Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Dice el mismo artículo, que un cierto número de renglones debe quedar en blanco al fin de cada página, para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Teniendo nosotros presentes todas las disposiciones de la ley, y además otras oportunas consideraciones, hemos formado el siguiente modelo con 14 casillas, el cual no dudamos ha de servir de mucha utilidad á los Secretarios. Nuestros lectores comprenderán que las casillas 11, 12, 13 y 14 no se llenan sino sucesivamente segun se van adelantando los trámites del expediente.

Hé aquí ahora el

Ministerio de Cultura, 2009

(**Modelo del padron.**)

AYUNTAMIENTO DE

PRESTACION PERSONAL.—1860.

Padron *de los contribuyentes sujetos á la prestacion personal que forman el Alcalde y repartidores de contribuciones, que suscriben, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes del Reglamento de 8 de abril de 1848, con expresion de los exentos, y de las caballerías y bueyes de labor y carros sujetos á la prestacion.*

Número de órden.	Vecinos ó domiciliados contribuyentes.	Exentos y sus motivos.	ANIMALES DE LABOR QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES.			PEONADAS QUE LES CORRESPONDEN.				Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion.	Optan por la	Importe de las prestaciones redimidas.	*Observaciones.*
			Caballos y mulos.	Bueyes y asnos.	Carros.	De Hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carros.				
1.°	José Vila, por sí. .	»	1	1	1								
	Por su hijo Juan. .	»	»	»	»	24	6	6	6	»	Prestacion.	»	
	Por su hijo Gil. . .	»	»	»	»								
	Por su criado L. . .	»	»	»	»								
2.°	D. Luis Aba, por sí.	Es el párroco.	»	1	»	6	»	»	6	»	Conversion.	»	
	Por su criado N. . .	»	»	»	»								
						30	6	6	12	»			

Tal parte á tantos etc.

(Siguen las firmas del Alcalde y repartidores.)

Ministerio de Cultura, 2009

§ 7.° *Publicidad del padron.*

Formado que sea el padron, debe ponerse de manifiesto en las casas de Ayuntamiento, por espacio de un mes, anunciándolo así, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan, que serán decididas por el Ayuntamiento oyendo á los peritos, sin perjuicio de poder aquellos acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Sin perjuicio del resultado de las reclamaciones, deberán los contribuyentes satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero que se les hará de los fondos municipales, si obtuvieren rebaja en sus cuotas.

De todos modos, el padron deberá remitirse á la aprobacion del Sr. Gobernador en los años en que se renueve.

§ 8.° *Papeletas de aviso.*

Cuando los Gobernadores hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta con todas las circunstancias que exigen los artículos 47 y 48 del reglamento; debiendo advertirles que las devuelvan á las alcaldias ó secretarías, ó á la persona que deleguen, en el término de quince dias, expresando por escrito y bajo su firma si optan por la prestacion personalmente ó en dinero. Cuando no la devuelvan en el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

Las papeletas conteniendo todas las circunstancias exigidas por los artículos citados, se redactarán conforme al adjunto

Ministerio de Cultura, 2009

(*Modelo de papeleta de aviso*)

PROVINCIA DE PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V. *tantas* peonadas de hombre, *tantas* de caballos y mulos, *tantas* de bueyes y ásnos, *tantas* de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion, depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes, *tantos* reales y *tantos* céntimos; y pudiendo V. optar entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias devuelva esta papeleta, manifestando al pie de ella por escrito su voluntad, en la inteligencia de que si no la devolviere en el término prefijado, se entiende aquella exigible en dinero.

Tal parte á tantos etc.

El Alcalde.

Sr. D. N.

§ 9.° *Devolucion de las papeletas. Estractos de padrones.*

Las anteriores papeletas de aviso ya hemos dicho que las deben devolver los vecinos en el término de quince dias, declarando si optan por la prestacion personalmente ó en dinero. Pues bien: reunidas que sean, el Ayuntamiento manda que con el padron ó sea con una copia literal del mismo y de la aprobacion, pasen, en concepto de cobrador, al depositario del Ayuntamiento.

Este cobrador, segun los artículos 49 y 50 del reglamento, deberá anotar á cada contribuyente en la casilla doce del padron (modelo de la pág. 320), la manera que haya elegido para levantar la carga, si la *prestacion* ó la *conversion*.

Ministerio de Cultura, 2009

Deberá despues formar un estracto del padron dividido en dos partes. La 1.ª comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente. A todos estos vecinos se les pasará cuando sea llegado el dia de la prestacion otro aviso, para que concurran, el cual se redacta en los términos siguientes:

(La cabeza como el modelo de la pág. 322.)

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de. . . . peonadas de hombre. . . . de caballerías etc. se le avisa que el dia *tantos* debe prestar en el camino de. . . . al sitio de. . . tantas peonadas de hombre. . . . de caballerías mayores etc. etc. y se le previene que sino concurriere se le exigirá su cuota en dinero.

Los trabajadores deberán estar en el lugar del trabajo á tal hora etc. provistos de azada (ó de lo que sea) llevando esta papeleta para anotar al dorso los jornales satisfechos.

(*Fecha y firma del depositario.*)

La 2.ª parte expresará el impuesto total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion, y pasado el término, sean exigibles en efectivo conforme hemos dicho antes refiriéndonos al art. 48, y se dispone de una manera mas terminante todavía en el 52.

Hé aquí en dos estados el modelo de este estracto:

Ministerio de Cultura, 2009

ESTRACTO *del padron de contribuyentes para la prestacion personal formado con arreglo al art.* 50 *y otros del reglamento de* 8 *de abril de* 1848.

Nota. Los precios de la conversion de cada peonada de hombre, caballerías y carruajes fijados á propuesta del Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 2.º de la ley de 28 de abril de 1849, son los siguientes. A saber:

Cada jornal ó diario de hombre. . . .	3 rs.
Idem de caballos y mulos.	4
Idem de bueyes y asnos.	3
Idem de carro solo.	3

PRIMERA PARTE.

Contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.

Número de órden en el padron.	Nombres de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS EN PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.						Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	Observaciones.
						Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	PEONADAS.					
		De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruages.			De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruages.		
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.
1.º	José Vila. . .	24	6	6	6								
5.º	Quintin Reol.	12	»	18	»								
		36	6	24	6								

Ministerio de Cultura, 2009

SEGUNDA PARTE.

Contribuyentes que han optado por la conversion.

Artículos ó números de órden en el padron. 1.ª	Nombres y apellidos de los que han optado por la conversion. 2.ª	CUOTAS EN PEONADAS. De hombres. 3.ª	De caballos y mulos. 4.ª	De bueyes y asnos. 5.ª	De carruages. 6.ª	Importe total á metálico. *Rs. Cénts.* 7.ª	OBSERVACIONES. 8.ª
2	Luis Aba.	6	6	»	»	42	
11	José Pisalo.	18	»	6	»	62	
	Etc. etc.						
	Totales. . .	24	6	6	»	104	

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de esta villa, CERTIFICO: Que el extracto anterior que comprende en su primera parte *tantos* artículos (tantos como vecinos), cuya suma total es de *tantas* peonadas de hombre, *tantas* de caballos ó machos, *tantas* de bueyes y asnos y *tantas* de carruages, está conforme por lo que respecta á las columnas 1.ª á 6.ª (1), tanto al padron que resulta aprobado, como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente; y en su 2.ª parte lo está asimismo en sus siete primeras columnas con los referidos padron y declaraciones, y con la tarifa de conversion aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Tal parte á tántos etc. *Firma del cobrador.*

(1) Las columnas 1.ª á la 6.ª de la primera parte, y hasta la 7.ª de la segunda, las llena el cobrador, y las restantes las deja en blanco para que las llenen los encargados de la inspeccion de los trabajos, inclusa la de observaciones, en donde se anotarán las rebajas de cuotas ó peonadas por un motivo justo, como muerte, inutilidad etc.

Ministerio de Cultura, 2009

Cuando los trabajos de los caminos hayan sido ejecutados, y estén llenas las columnas que deben cubrir los encargados de su inspeccion y vigilancia, el Alcalde deberá certificar á continuacion sobre la legalidad de las firmas de la columna 13.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Sobre formacion de matrículas. Expedientes para la declaracion de altas y bajas.

El art. 15 del real decreto de 20 de octubre de 1852 señala el dia 1.° de noviembre de cada año para dar principio á la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; y este servicio corresponde á los Alcaldes en todos los pueblos donde no haya administradores de Hacienda, debiendo practicarle precisamente antes del 15 de enero.

En la referida matrícula deberán inscribirse todos los industriales que ejerzan en dicho dia profesion, arte, industria ó comercio, aun cuando alguno haya de cesar durante los meses de noviembre y diciembre; y se inscribirán tambien todos los demas que abran de nuevo sus establecimientos ó den principio á su industria durante el indicado plazo.

Matrículas parciales ó de los gremios.

Lo primero de todo es formar padrones de clases contribuyentes ó agremiables, que son todos los comprendidos en la tarifa núm. 1.° y los que en el núm. 2.° se hallan designados con la letra A al márgen.

Los peritos clasificadores nombrados por el Alcalde para cada gremio, hacen la distribucion entre los individuos del mismo, y los síndicos oyen las reclamaciones y las deciden, dándose apelacion para ante el Gobernador á los que se consideren agraviados.

Ministerio de Cultura, 2009

Matrícula general.

Las matrículas parciales de las industrias ú oficios agremiables, donde los haya, se refunden despues de terminadas en la general, en que se comprenden ya los contribuyentes no agremiables.

La matrícula general deberá contener por lo menos 12 *casillas*. La **1.ª** para el número de órden de los contribuyentes. La **2.ª** para indicar la clase de la tarifa núm. 1.º en que los mismos contribuyentes se hallan comprendidos. La **3.ª** para los nombres y apellidos y en su caso las señas de la habitacion. La **4.ª** para expresar la industria de cada uno. La **5.ª** para las cuotas del Tesoro fijas, ó señaladas por los clasificadores á los contribuyentes agremiables, comprendiendo el aumento de la 6.ª parte prevenido por el real decreto de 4 de marzo de 1857. La **6.ª** y **7.ª** para los recargos municipales y provinciales, ya los que estén concedidos para el año, ya si todavía no estuvieren aprobados los presupuestos de ingresos, los mismos recargos del año anterior, á cuenta, con arreglo al art. 37 de *la real órden de 30 de julio último*. La **8.ª** y **9.ª** para la 5.ª parte de aumento á los mismos recargos provinciales y municipales destinada á imprevistos segun la real órden citada. La **10** para el total. La **11** para el aumento del tanto por 100 para gastos de cobranza y formacion de matrículas. Y últimamente la **12** para el total general.

Dicha matrícula y sus copias se estenderán en papel del sello de oficio, y debe exponerse al público por término de ocho dias para que los contribuyentes produzcan las reclamaciones que consideren oportunas, anunciándolo así por edicto ó pregon. Oidas y resueltas en su caso por el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes las reclamaciones que se hagan, se remite inmediatamente la matrícula á la Administracion de Hacienda pública con una ó dos copias certificadas de la misma, tambien en papel de oficio, y con certificacion que acredite haberse expuesto al públi-

Ministerio de Cultura, 2009

co y las reclamaciones que se han hecho, ó que no se ha hecho ninguna. Además se acompañarán las clasificaciones de los gremios donde los haya y los recibos de talon que han de facilitarse á los contribuyentes con sus matrices, y cubiertos segun previene la circular de la Direccion general de contribuciones de 13 de noviembre de 1857. Contra las resoluciones de los Ayuntamientos se da recurso ante los Gobernadores.

Bajas en las matrículas.

Segun el art. 12 del real decreto de 20 de octubre de 1852, conforme con los párrafos 1.° y 2.° de la nota final de la tarifa núm. 3, se devenga la contribucion industrial desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Sin embargo los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, tarifa núm. 2, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, la devengan íntegramenie, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico.

El art. 19 del mismo decreto establece que cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquier gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al Alcalde en su caso (1) para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

El art. 14 de la circular de la Direccion de 26 de junio

---

(1) La palabra «*en su caso*» se refiere al art. 15 del real decreto segun el cual la formacion de matrículas es cargo de los Alcaldes en todos los pueblos que no son capitales de provincia, ni cabezas de partido administrativo.

Ministerio de Cultura, 2009

de 1856, exige que los expedientes de bajas se acrediten, como los de fallidos, con declaracion de otros dos industriales, si es posible, de su misma clase, *ó de otra análoga si los hubiese*, y en las capitales de provincias con las firmas de tres.

La manera de instruir estos expedientes es sumamente sencilla.

Los industriales que quieran darse de baja por cesar en la industria, ó por trasladarse á otro punto etc. presentan en medio pliego de papel blanco, ó sin sello, declaracion duplicada al tenor del modelo núm. 1.°

Uno de los ejemplares se devuelve al interesado con la nota firmada á tenor del modelo núm. 2.°

En el otro ejemplar pondrán providencia, como el *modelo núm.* 3.° y pasado á los industriales designados para informar, lo harán á tenor de lo que sepan con arreglo al *modelo núm.* 4.°

Instruido de este modo el expediente, el Alcalde dictará providencia como el *modelo núm.* 5.° remitiéndole á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, con oficio atento.

Todas estas diligencias deben practicarse en papel blanco ó sin sello.

Modelo núm. 1.°

Ecequiel Perez, vecino de esta villa, inscrito en la matrícula del subsidio como zapatero, da parte al señor Alcalde de que cesa en el ejercicio de dicha industria, al efecto de que sea dado de baja en dicha matrícula.

(*Firma del interesado ó testigo á ruego.*)

Modelo núm. 2.°

Presentada por duplicado hoy tantos etc.

Media firma del Alcalde.

Ministerio de Cultura, 2009

Modelo núm. 3.°

Los industriales del gremio de zapatero F. y N. informarán á continuacion respecto de la baja que solicita Ecequiel Perez.

Media firma del Alcalde.

Modelo núm. 4.°

F. y N. individuos del gremio *tal* designados por el Sr. Alcalde para que digan lo que les consta sobre la baja solicitada en la matrícula industrial por Ecequiel Perez, no pueden menos de manifestar ser público que dicho sugeto ha cerrado su taller para trasladarse á otra poblacion (ó por tal cosa.)

Tal parte á tantos etc.

Las firmas.

Modelo núm. 5.°

El sello del Ayuntamiento.

No constando á esta Alcaldía cosa en contrario á la declaracion hecha por F. de haber cesado en su industria, y de la dada en el mismo sentido por los informantes del mismo gremio, remítase el expediente original á la Administracion de Hacienda pública de la provincia. Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde.

Se remite con oficio misivo.

Altas en las matrículas.

Todo el que haya de dar principio á una industria, profesion, arte ú oficio en los pueblos, debe presentar al Alcalde (en donde no haya administracion de contribuciones) una declaracion duplicada (en papel sin sello) en que exprese: 1.° El nombre y domicilio: 2.° la industria ó profesion que va á ejercer: y 3.°, si ya fuese contribuyente,

Ministerio de Cultura, 2009

su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los ejemplares de esta declaracion se devuelve al interesado con nota firmada por el Alcalde expresando la fecha de la presentacion, y en el otro ejemplar se pone por la misma autoridad otra nota haciendo constar tambien la fecha de la presentacion, y si le consta ó no que el interesado ejerce otra industria que devengue mayor cuota de impuesto, remitiéndola así original á la Administracion de Hacienda pública, inmediatamente con oficio misivo; sin perjuicio de hacer la debida anotacion en el registro-matrícula que deben llevar las Alcaldias (donde no haya Administracion de Hacienda).

No deben los Sres. Alcaldes descuidar la remision de estos partes para evitar perjuicios y responsabilidad.

EPIZOOTIAS.

Reglas que debe practicar la autoridad municipal en el caso de manifestarse alguna epizootia, ó enfermedad contagiosa de los ganados.

En los años que llevamos al frente de esta publicacion, son muchos los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que con el mejor deseo, nos han preguntado las reglas que el Gobierno tiene establecidas y deben practicarse para precaver ó atajar la propagacion de las epizootias en los ganados, cuando en algunos de su jurisdiccion ó de los pueblos limítrofes que tengan mancomunidad de pastos, se presenten síntomas sospechosos que induzcan á creer están atacados de cualquiera epizootia ó enfermedad contagiosa. Con este motivo hemos tenido necesidad de registrar, con todo el detenimiento posible, nuestras leyes y reglamentos administrativos, dispuestos siempre á contestar con datos ciertos á los que tanto nos

Ministerio de Cultura, 2009

honran dispensándonos su confianza; pero con ingenuidad confesamos que nuestras contestaciones han tenido que ser vagas y poco explícitas, por no haber hallado, en toda esa inmensa colección de decretos, una insignificante instruccion que dicte siquiera las reglas higiénicas mas generales sobre el particular de que nos ocupamos.

Y que la instruccion que echamos de menos es necesaria, lo dice la necesidad misma de remover las causas de las epizootias, de evitar sus funestos estragos y de atajar su propagacion á los ganados no invadidos; necesidad reconocida por el mismo Gobierno, como no podia menos de suceder, en el art. 14 del Reglamento de sanidad de 24 de julio de 1848 y en dos reales órdenes que tenemos á la vista, una de 21 de febrero de 1845 y otra de 2 de agosto de 1848 recordatoria de la anterior. En estas disposiciones que reproduciremos aquí íntegras para que sean conocidas por todos nuestros suscritores, quedóse tan atrás el Gobierno que bien pudiera haberse evitado el trabajo de mandarlas insertar en la coleccion legislativa. Limitóse á recomendar la observancia *de las reglas que se practican* en estos casos, y los jefes políticos se limitaron tambien á reproducir testualmente las disposiciones con la cabeza y pie de costumbre, pero sin decir cuáles son esas prácticas, sin recomendar las buenas, y sin condenar las malas (1).

A ciegas, pues, los Alcaldes sobre un asunto de tan vital interés para el porvenir de nuestra agricultura y de nuestra ganadería, y para el resguardo de la salud pública, no es estraño que sean tantos los que se hayan dirigido á nosotros consultándonos lo que deben practicar. Nosotros vamos con este motivo á consignar nuestra opinion; pero á la vez recordaremos al Gobierno que no puede descuidarse por mas tiempo este importante ramo de la ad-

(1) Posteriormente hemos visto en la Coleccion legislativa una real órden de 12 de setiembre de 1848 acompañando un informe de la escuela superior de veterinaria sobre curacion de la epizootia aftosa.

Ministerio de Cultura, 2009

ministracion, y tenemos la íntima confianza de que no se hará esperar mucho un reglamento que prescriba clara y terminantemente á las autoridades locales, las medidas que en casos de enfermedades epizoóticas deben practicarse, sujetándose rígidamente á las reglas que se prescriban, y acabando de este modo con la apatia que deja sentir su fatal influjo en el desarrollo de las epizootias y en la consiguiente mortandad de los ganados.

Las reglas que en nuestro concepto deberán practicar los Alcaldes y Ayuntamientos siempre que se manifieste alguna enfermedad epizoótica ó haya síntomas sospechosos de ella, son:

Primera. Como que ante todo es necesario conocer la existencia de la enfermidad, la autoridad municipal debe prevenir á sus administrados que en el momento en que cualquier ganadero, dueño ó pastor, tengan noticia de que una ó mas reses de su pertenencia están padeciendo ó sospechan que padecen cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa, lo pongan en conocimiento de la autoridad, y lo mismo los albéitares ó veterinarios, sin perjuicio de que lo hagan éstos tambien á sus respectivos subdelegados para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del reglamento de Sanidad de 2 de agosto de 1848, segun el cual, los subdelegados de veterinaria deben dar cuenta á los Gobernadores, por conducto de los Alcaldes de las epizootias que aparezcan en sus respectivos distritos, pudiendo exigir de los demas profesores, residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Segunda. Deberá la misma autoridad acordar el reconocimiento de las reses ó animales que se hallen padeciendo ó se sospeche que padecen cualquiera enfermedad contagiosa.

Tercera. Si resulta así en efecto, deberá encargarse á los dueños que establezcan una completa separacion ó incomunicacion entre los animales sanos y los enfermos, bajo la

Ministerio de Cultura, 2009

multa que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, previniéndoles que de ningun modo salgan al pasto comun y determinando al objeto lo que se crea conveniente segun los casos, que podrá ser, si fuere considerable el número de reses atacadas, señalarlas un término y cotos con abrevadero los cuales no podrán traspasar.

Cuarta. Deberán vigilarse mucho los mataderos públicos, cuidando de que estén sanas las reses que se llevan á los mismos, y reconociéndolas siempre en el acto de matarlas.

Quinta. Se exigirá diariamente ó al tercer dia á los ganaderos, que cada uno de por sí dé parte del estado de sus ganados, en una relacion sencilla y firmada por ellos, que exprese el número total de las cabezas de su ganado, el de las sanas y el de las atacadas de la enfermedad, lo cual servirá como garantía de que se cumple con la incomunicacion acordada, bajo la responsabilidad de los ganaderos, y como un dato necesario para adoptar cuantas medidas se crean convenientes.

Sesta. Se dará parte inmediatamente al Gobernador de la provincia, diciéndole con exactitud la existencia de la epizootia ó enfermedad contagiosa, y las medidas adoptadas para atajar sus progresos. Tambien se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos comarcanos, y mas especialmente de los que tengan mancomunidad de pastos.

Sétima. La autoridad municipal, en el momento de manifestarse la enfermedad, cuidará de indagar las causas que puedan haber contribuido á producirla, y dictará segun cada caso las medidas que sean mas propias para evitar su desarrollo. Sobre este particular será bueno fijarse en la clase de enfermedad, en dónde, en qué ganado, en qué término, en qué dia y con qué circunstancias se manifestó primero; examinar si los pastos, ó las aguas estancadas en que han abrevado, ó el aire mefítico y ponzoñoso de algun pantano etc. puede haber sido la causa inmediata; y siempre acordar que se limpien y ventilen los esta-

Ministerio de Cultura, 2009

blos, se cieguen los pantanos, se entierren á mucha profundidad y á distancia de las poblaciones los animales muertos, ó se quemen si se considera mejor, concluyendo por recomendar el régimen curativo que se crea á propósito para que los ganaderos puedan emplearle.

Las reglas que acabamos de dar no estarán fundadas en una disposicion terminante; pero las consideramos muy á propósito y conformes con el espíritu de las dos reales órdenes antes citadas, únicas que hemos hallado sobre tan importante materia, y que dicen así:

Real órden de 21 *de febrero de* 1845.

Excmo. Sr.: En diferentes estados de Europa se ha estendido una epizootia que causa horribles estragos, especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad, que se ha reproducido seis veces en el período de siglo y medio, amenaza hoy nuestra industria pecuaria, y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.—Madrid 21 de febrero de 1845.—Pidal.—Sr. Jefe político de. ...

Real órden de 2 *de agosto de* 1848.

Habiéndose reproducido este año en los ganados la epizootia aftosa que padecieron en el de 1839 y que tantos estragos causó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. el cumplimiento de la real órden circular de 21 de febrero de 1845, encargándole que haga observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas. Es asimismo la voluntad de S. M. que si en esa provincia se presenta desgraciadamente aquella, oiga á la Junta de agricultura y remita á este Ministerio sus observaciones.

De real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Ministerio de Cultura, 2009

ARCHIVOS MUNICIPALES.

Su importancia. Necesidad de poner órden en los mismos.

Los archivos municipales! !Qué pocos Ayuntamientos habrá que los tengan bien ordenados ni medianamente siquiera!

Un suscritor nos pintaba el año pasado con estos tristes colores la situacion del de su pueblo. «Todos los documentos, decia, se encuentran castigados por la dejadez del Secretario del Ayuntamiento y por el poco carácter de ciertos Alcaldes. Unos se ven tirados debajo de una cama; otros encima de una silleta; otros sobre la tapa de un cofre; otros debajo de una arca; cuáles en casa del Secretario; cuáles en la del Alcalde; cuáles otros en la de los Alcaldes que fueron, ó de algun regidor; y todo así en el mayor desórden.»

Estas palabras, deciamos nosotros, que formaban el retrato al daguerreotipo de lo que pasa en un gran número de pueblos; y deciamos y hoy repetimos, sin querer por eso que la responsabilidad caiga toda sobre los Ayuntamientos, que no son culpables de este abandono los Secretarios, ó no lo son siempre y casi nunca, ya porque regularmente no son ellos los encargados de los archivos, ya porque, aun siéndolo, carecen de elementos materiales para arreglarlos, ó bien porque causas de todos conocidas influyen en que estos funcionarios se vean precisados á acceder á todo, y á transigir con todas las exigencias que son grandes en los pueblos, creyéndose todos, hasta el último vecino, con derecho á mandar sobre el Secretario y á poseer hasta los papeles ó documentos de mayor importancia, que convendria mucho estuviesen siempre conservados bajo dos ó mas llaves y que no salieran de las arcas ó estantes sino en casos de necesidad y con prudentes precauciones.

Ministerio de Cultura, 2009

No debemos nosotros pasar ya por mas tiempo en silencio tan grande y trascendental abandono, que tan inmensos perjuicios puede traer sobre los pueblos.

Los archivos municipales se componen de títulos de propiedad, de cartas ejecutorias, de antiguos contratos y concordias, de planos, de acuerdos y decisiones administrativas, de censos y padrones de poblacion y de riqueza, de colecciones legales, de obras y periódicos administrativos, de expedientes de todas clases, de libros de la secretaría, de la correspondencia oficial, y de tantos otros documentos en que se contienen ó pueden contener las pruebas de las propiedades y derechos de los municipios y de los particulares.

En interés de los mismos particulares, en interés de los pueblos está el que se ponga órden sobre esta importantísima materia, y aconsejamos á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que lo hagan. Empiecen pues por pasar revista escrupulosa á todos los papeles, separándolos y clasificándolos convenientemente; procuren recoger los que estén fuera del archivo, ó en poder de particulares; encarguen una buena estantería cerrada para su colocacion, y con dos ó tres llaves para la seccion de documentos de mas interés; y formalizando á la vez inventario duplicado de todo, habrán cumplido con uno de sus mas estrechos deberes, darán una prueba de que son dignos de la confianza que han inspirado á sus convecinos y evitarán la responsabilidad de tomar á su cargo los documentos y moviliario del municipio, sin estar seguros como hoy sucede, de su existencia.—Esto es lo que cumple al deber de los señores Alcaldes y Ayuntamientos. Sigan estos nuestro consejo, y no les pesará, es seguro, de llenar tan importante formalidad. Nosotros les ayudaremos en lo posible, dándoles cuantas esplicaciones nos pidan y un modelo del registro ó libro del inventario.

Ministerio de Cultura, 2009

Causas de su mal estado.

Segun dejamos indicado en el artículo anterior, la conservacion y arreglo de los archivos municipales son, no solo de una notoria conveniencia, sino de una necesidad imprescindible. Su abandono actual es lastimoso y no puede continuar así por mas tiempo. Es pues necesario inquirir las causas de este mal y removerlas con decision y perseverancia, empleando cuantos medios sean oportunos.

Es la primera de estas causas el poco conocimiento que tienen algunos Alcaldes y Ayuntamientos de la importancia de los documentos y papeles del municipio, y eso que instintivamente debiera ser su primer cuidado su conservacion, y que debieran dirigir los primeros pasos á su estudio al encargarse de la administracion de los pueblos, porque allí existe la historia de estos y los antecedentes de las administraciones pasadas, de todo lo cual debian enterarse, antes que nada, para saber y apreciar el estado de los distintos ramos que han de administrar, para evitarse tambien la responsabilidad de actos agenos al desempeño de su cargo, y para enmendar los yerros, ó reparar los daños cometidos por sus antecesores contra los intereses de los municipios ó de los particulares.

Es otra de las causas la falta de libertad que los mismos Ayuntamientos generalmente sienten para disponer de la cantidad necesaria, no solo para el arreglo de los archivos, sino para la adquisicion de aquellas obras ó publicaciones administrativas útiles para su ilustracion.

Y es por último, otra de las causas y tal vez la mas principal la mezquina dotacion de los Secretarios, y por consiguiente la falta de aquellos medios materiales con que debian contar para la conservacion y arreglo de los archivos encargados á su custodia.

En cuanto á lo primero, ya hemos llenado repetidas veces nuestro deber, recordando á los Alcaldes el cumplimiento de lo que su elevado cargo les impone, y les hemos se-

Ministerio de Cultura, 2009

ñalado el camino que debian seguir, conforme á lo dispuesto por las leyes 2.ª y 3.ª, tít. II, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion (1); les aconsejamos que empezasen su administracion con una escrupulosa revista de los papeles ó documentos del archivo; que los separasen y clasificasen convenientemente; que recogiesen los que se hallasen en poder de particulares y formasen un inventario de todos, por duplicado, á cuyo efecto les dimos en el número citado, un modelo; y que «*á fin de que estuviesen á buen recaudo,*» segun previenen las citadas leyes, para aquellos de mas notoria importancia hiciesen construir buenos estantes con tres distintas cerraduras, cuyas llaves conservasen una el Alcalde, otra el síndico y otra el Secretario, archivero ó depositario, sin perjuicio de encerrar tambien bajo una sola llave los demas expedientes, libros y papeles del archivo.

Aconsejábamos tambien á los Ayuntamientos que se procurasen Secretarios entendidos y laboriosos que les auxiliasen eficazmente en el trabajoso despacho de tantos asuntos como tienen á su cuidado; y sobre este punto no dejaremos de insistir hasta que veamos atendidas nuestras escitaciones. El Gobierno ha establecido en cada secretaría municipal una gran dependencia de todas las oficinas centrales, donde diariamente se acumula inmenso trabajo;

---

(1) Son demasiado importantes estas leyes, y llamamos la atencion sobre su contenido. Hé aquí lo que disponen:

La ley 2.ª citada quiere que en todos los Ayuntamientos haya casa de concejo, y que donde no la haya se construya, así como *arca donde estén las escrituras y privilegios del concejo á buen recaudo*, que á lo menos tenga tres llaves, una para que obre en poder de la justicia (el Alcalde), otra para uno de los regidores, y otra para el escribano del concejo, hoy el Secretario del Ayuntamiento; de manera, dice, que no se puedan sacar de allí, y que cuando hubiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la justicia y regidores, y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento de ello y quede en el arca del concejo, y que el escribano (Secretario) tenga cargo de solicitar que se torne.....

Y la 3.ª quiere que se lleve tambien un libro en fólio, en que escribir todas las cartas y ordenanzas reales, privilegios y sentencias sobre términos y cosas tocantes al concejo, y en el principio una tabla en que se haga mencion de las cartas que allí están y sobre que es cada una.

Ministerio de Cultura, 2009

pero se ha cuidado hasta ahora muy poco de que se remu-
neren los servicios de los Secretarios, á los cuales debia
alargar una moderada retribucion del presupuesto del Es-
tado, ahorrando mucha mayor cantidad con la supresion de
ciertos empleos inútiles que llaman con razon canongías de
legos los que alcanzan el privilegio de ser escogidos para su
desempeño.

Y no consideremos indiferente y ageno de nuestro pro-
pósito este importante particular; que es bien sabido que
mientras sean tantas y tan trabajosas las atenciones de un
Secretario de Ayuntamiento y tan mezquinas sus dotacio-
nes, tiene que descuidar por necesidad el buen arreglo de
los papeles de su oficina, para ocuparse preferentemente en
los infinitos asuntos sobre que el Gobierno y sus delegados
le exigen incesantes trabajos.

Libros administrativos en los archivos municipales.

Conocidas ya las causas del mal estado de los archivos
municipales, y probada la conveniencia y la necesidad de
su arreglo, réstanos ahora llamar la atencion sobre otro
punto muy importante á que se encaminan nuestros esfuer-
zos, puesto que se refiere al complemento de los archivos
municipales, á la ilustracion de los Ayuntamientos y de
los Secretarios, y al bien comun de los pueblos. Nos referi-
mos á las obras ó publicaciones administrativas y otras co-
lecciones legales, que debian existir en los citados archi-
vos, para que fuesen estos, no solo un depósito de ciertos
documentos, sino una biblioteca administrativa municipal,
útil y provechosa á los Ayuntamientos y Secretarios para
que supiesen oportunamente los cambios ó innovaciones
que se hiciesen en las leyes y reglamentos; y útil tambien
á los vecinos todos á quienes es muy justo se les facilite
convenientemente los medios de poder consultar no solo los
documentos municipales que les interesen como los repar-
tos de contribuciones, cuentas, presupuestos, padrones
electorales, de quintas, de bagajes, de alojamientos, y otros

Ministerio de Cultura, 2009

que no sean de carácter reservado, sino además las leyes, reglamentos é instrucciones del Gobierno, y libros en que estudiar el uso bueno ó malo que hacen de sus facultades ó atribuciones los encargados de la Administracion de los intereses municipales.

Pero al abogar nosotros por la reforma y ampliacion de los archivos de los Ayuntamientos en el sentido que dejamos expuèsto, no pretendemos de ninguna manera que se les obligue á que adquieran tal ó cual obra determinada ó todas indistintamente, ni que hagan mayores dispendios que los puramente indispensables. Muy lejos de nosotros semejantes pretensiones, solo quisiéramos que aquellas corporaciones tuviesen la mas ámplia libertad; que no se les coartase directa ni indirectamente la voluntad de adquirir las obras ó publicaciones que juzgasen convenientes para conocer las necesidades de los distintos ramos de la Administracion comunal, escluyendo por ahora los libros de otra especie que no conduzcan á aliviarlos algun tanto el trabajoso cargo que les confia el municipio, y á facilitarles el modo de cumplir las disposiciones de las leyes en las variadas y muy importantes funciones que les están encomendadas.

Teniendo esto en cuenta, hemos recomendado la adicion de un artículo en el proyecto de ley de presupuestos municipales, pendiente de decision en las Córtes, para consignar en él de una manera terminante que los Ayuntamientos puedan destinar una cantidad anual para la adquisicion de obras, siquiera se señale un tipo para este gasto, segun la mayor ó menor importancia de las poblàciones, y disponiendo despues en los reglamentos que los Alcaldes bajo su responsabilidad cuiden de la encuadernacion de las obras, de estampar el sello del Ayuntamiento en ciertas y determinadas hojas ó en los lugares mas convenientes, de que no salgan del archivo bajo ningun pretesto como no sea para las sesiones municipales, y de adoptar además todas aquellas reglas necesarias para su conservacion y para

Ministerio de Cultura, 2009

su uso por parte de los vecinos. Seria esto un gran adelanto en nuestro pais que daria á no dudarlo los mejores resultados; y siendo así no debemos reparar mucho en los gastos que origine, que son de todos modos insignificantes, y que aun no siéndolo, nada significan cuando su destino es tan provechoso.

El libro inventario de que hablamos en este artículo es el siguiente:

(CARPETA.)

Libro-inventario EN QUE APARECEN ANOTADAS TODAS LAS ESCRITURAS, CONCORDIAS, SENTENCIAS EJECUTORIAS, PRIVILEGIOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INTERES, LIBROS, EXPEDIENTES, COLECCIONES LEGALES Y DEMAS PAPELES QUE SE CONTIENEN EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE LA VILLA DE..... QUE SE FORMA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA EN VIRTUD DE ACUERDO TOMADO EN SESION DE TAL DIA, PARA LA ORDENACION DEL INDICADO ARCHIVO Y LA DEBIDA SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Seccion A: Títulos de propiedad.

Número de órden.	Designacion de los documentos.	Observaciones.
1.º	Una copia de escritura otorgada en tal fecha por..... dando á censo al comun de vecinos de esta villa tal monte ó tal término, de tantas fanegas de trigal, linderos... Se compone de tantos fólios y está autorizada por.....	En la casilla de observaciones deben ponerse todas las que interesen para evitar dudas en cualquiera de las secciones.
2.º	Una ejecutoria ganada por este pueblo en tal año, en el pleito con..... por la que se declaró que el concejo y vecinos de..... no tienen derecho á los pastos del monte comunal de este pueblo. Consta de tantos fólios.	

Ministerio de Cultura, 2009

3.° Una concordia entre esta villa y la de..... firmada etc., en tal año etc. etc.

4.° Un legajo de comunicaciones y resoluciones de la Administracion provincial y del Gobierno sobre límites del monte carrascal de este pueblo, y son los siguientes. (Se especifican.)

(Despues de inventariados los documentos de cada seccion, se certifica por el Alcalde y Ayuntamiento estar incluidos todos en la forma siguiente:)

El Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento hemos comprobado los anteriores documentos con el inventario y le hallamos conforme.

La fecha y las firmas (1).

Seccion **B**.

Así se continúan las demas secciones que se consideren necesarias, aumentando ó disminuyendo su número, y estableciendo la clasificacion que ofrezca mas ventajas.—Una, por ejemplo, se dedica á LIBROS DE ACTAS Y CONTABILIDAD; otra á PROPIOS, comprendiendo en ella todos los expedientes y documentos que no sean títulos de propiedad ó correspondan á la seccion *A*.—Otra puede dedicarse á ARBITRIOS; otra á CONTRIBUCIONES; otra á ESTADISTICA; otra á SUMINISTROS; otra á QUINTAS; otra á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA; otra á BENEFICENCIA Y SANIDAD; otra á CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS; otra á VIGILANCIA Y CORRECCION PÚBLICA; otra á PRESUPUESTOS Y CUENTAS; otra á BOLETINES OFICIALES etc. etc., señalando cada una de las secciones que se establezcan con una letra mayúscula del alfabeto. Claro es que el estante ó los estantes del archivo deben tener igua-

(1) Si se considera conveniente pueden dejarse en cada seccion una ó mas hojas en blanco para ir adicionando los documentos y hacer constar las comprobaciones anuales ó periódicas, segun indicamos en la advertencia 4.ª de las finales.

Ministerio de Cultura, 2009

les divisiones, y que en cada una de ellas deberá ponerse en lugar visible la letra de la seccion correspondiente, y que igual indicacion deberá hacerse en todos los legajos y en todos los expedientes y documentos cuando se lleven al archivo.

Al fin del libro se pondrá diligencia, para autorizarle, en esta forma:

> El Alcalde y los demas individuos del Ayuntamiento constitucional de..... certificamos haber comprobado este inventario con los documentos que en él se refieren, y está conforme. Tal parte á tantos etc.
>
> *Las firmas.*

ADVERTENCIAS.

1.ª No debe bastar á los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios celosos, procurar la reunion y conservacion de los documentos, libros y papeles de todas clases que pertenezcan é interesen al municipio; es necesario además que adopten un sistema ó método para su ordenacion ó clasificacion. Nosotros en el modelo anterior hemos adoptado la clasificacion en secciones por las letras mayúsculas del alfabeto, y su subdivision en séries particulares de números. Lo que en todo caso conviene á los Secretarios es un buen índice para la Secretaría, en donde anoten por el método que crean mas fácil *la seccion y número* donde ha de encontrarse cada documento, bastando v. gr. con decir: *Expediente de arriendo del meson, seccion* C, *núm.* 13, *etc. etc.*

2.ª En un archivo hay estantes, llaves, mesas, escalera, sillas, escribanía, registros etc. etc. En todos los municipios hay tambien infinitos muebles y enseres pertenecientes á la sala de sesiones, Secretaría, despacho del Alcalde, escuela etc. etc. etc., y todo debe hacerse constar por inventario. Si no se quieren comprender en el libro de documentos, se forma otro por separado para el moviliario.

3.ª Para no hacer todos los dias asientos en el libro-inventario y evitar así confusion y trabajo, deberá llevar cada Secretario otro registro provisional en que hacer los asientos dia-

Ministerio de Cultura, 2009

riamente ó cuando ocurra, y despues cada año se adicionan las respectivas secciones del inventario bajo la firma del Alcalde, de un regidor y del Secretario.

4.ª Al salir un Alcalde ó Ayuntamiento y tomar otro posesion, deberá entregarse de todos los papeles y moviliario el Alcalde ó Ayuntamiento entrante, por el inventario, poniendo diligencia que firmarán el entrante y saliente con el Secretario.

GASTOS CARCELARIOS.

Deuda del Gobierno á los pueblos.

«El personal y material de las cárceles estarán á cargo del Estado.» Así lo dice testualmente el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 que establece el régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion. Pero lo que se dispuso en la ley no se cumple por el Gobierno, puesto que mandó poco despues, por real órden de 23 de setiembre del mismo año, y así se viene practicando, que continuára incluyéndose dicho personal y material de las cárceles en los presupuestos municipales y provinciales, bien que en concepto de anticipo reintegrable de los fondos del Estado.

Diez años han trascurrido desde que esta promesa se hizo, y hasta ahora no se ha recordado una vez siquiera la intencion ó el ánimo de cumplirla; de manera que siendo tan pobres los recursos con que cuentan los municipios, el mal que este olvido viene produciendo no es solo que se distraen los fondos á este objeto aplicados de otros de verdadero interés local, sino que á la vez las cárceles tienen que permanecer en el mas lamentable abandono.

Nosotros pues, que tenemos contraido el estrecho deber de defender los intereses municipales en general, no podemos prescindir de llamar la atencion del Gobierno y de las Córtes sobre este asunto, casi en la seguridad de que, cuando se discuta la ley de presupuestos municipales, ha de tenerse presente este recuerdo para ordenar que en lo suce-

Ministerio de Cultura, 2009

sivo se cumpla exactamente lo dispuesto en el citado artículo 28 de la ley de prisiones; y que se ha de mandar además, como es justo, que se liquiden los anticipos hechos por cada provincia y por cada pueblo y que tenga efecto el reintegro prometido de la manera que parezca mas equitativa y conciliable á la vez con las grandes necesidades del Estado (1).

Aunque creemos bastantes estas indicaciones al fin que nos proponemos, deberemos tambien advertir por que lo consideramos muy importante, que los presupuestos municipales tienen sobre sí por dicha ley la carga de mantener á los presos pobres y transeuntes, carga que en honor de la verdad tampoco nos parece de todo punto justa, pues que á cubrirla debian destinarse, como hasta el actual sistema administrativo se destinaban, los productos de penas de cámara que hoy bajo la genérica denominacion de *multas*, hace ingresar íntegros el Gobierno en las cajas del Tesoro, dejando á los pueblos el cuidado de que levanten las obligaciones que antes gravitaban sobre dichos fondos.

Hé aquí entre tanto lo que importa saber á los Ayuntamientos sobre los socorros que se deben á los presos pobres transeuntes y á los de las cárceles.

---

(1) Haciéndonos cargo del proyecto de ley de presupuestos municipales, leido por el Sr. Ministro de la Gobernacion en el Congreso de los Diputados en 7 de enero de 1859, recomendamos como de necesidad para el buen servicio de las cárceles y como de notoria justicia, que se adicionase un artículo en los términos siguientes:

Art. Desde el corriente año de 1859 tendrá cumplido efecto el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 en que se dispone que el personal y material de las cárceles estarán á cargo del Estado, dejando sin efecto los créditos concedidos con dicho objeto en los presupuestos municipales en ejercicio. El Gobierno además presentará inmediatamente á las Córtes un proyecto de ley para que tenga efecto el reintegro á los fondos municipales de los anticipos que tienen hechos.

Ministerio de Cultura, 2009

Socorros á presos transeuntes.

Los Ayuntamientos de los pueblos en que pernocten presos pobres transeuntes deben socorrer á estos con 60 maravedís, y para su abono se hallan en el caso de formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla *cada tres meses* al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro con los fondos que administra para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido.

Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse, serán resueltas por el Gobernador de la provincia. *Disposicion* 8.ª *de la real órden de* 13 *de setiembre de* 1849.

Cuando en algun pueblo del tránsito cayere enfermo el preso deberá ser reconocido por un facultativo, que, bajo su responsabilidad declarará por escrito, si hay peligro en que continúe el viaje, en cuyo caso se suspenderá hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente; pero dando conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion. Tambien se debe facilitar bagaje á los presos que lo necesiten, por cuenta del fondo del partido si fuere pobre. (*R. O. de* 25 *de febrero* 1859.)

Socorros á los presos de las cárceles.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, son los administradores de los fondos para socorrer á los presos pobres de las cárceles del mismo partido, y deben pedir á los pueblos que le componen *por trimestres anticipados*, prévia la aprobacion de los Gobernadores, las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de aquellos. (*Art* 2.°, *real órden de* 31 *de julio de* 1849, *confirmada por la disp.* 7.ª *de la de* 13 *de setiembre del mismo año.*

Dichos Alcaldes deben rendir tambien por trimestres á

Ministerio de Cultura, 2009

los Gobernadores de provincia cuentas especiales que justifiquen la inversion de aquellos fondos. (*Art.* 3.° *de la real órden de* 31 *de julio citada.*)

Segun el art. 28 de la la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, dichos fondos solo se pueden invertir en la manutencion de presos de las cárceles de partido, pues el material y el personal de empleados está a cargo del Estado. Esto no se entiende con los depósitos municipales. (*Art.* 27 *de la misma ley.*)

Tambien debe tenerse presente que el socorro diario de cada preso no puede exceder de 48 mrs. segun la real órden de 21 *de enero de* 1850.

La manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de audiencia debe costearse por ellas y los pueblos que comprendan su juzgado ó juzgados cuando sean encausados por estos; y la de los mismos, pendientes de apelacion en cada audiencia, debe costearse por las provincias de su respectivo territorio. (*Art.* 61, *párrafo* 4.° *de la ley de Diputaciones de* 8 *de enero de* 1845, *y reales órdenes de* 31 *de diciembre de* 1847 *y* 6 *de noviembre de* 1848.)

No obstante lo que dispone testualmente la ley de prisiones, se mandó por real órden de 23 de setiembre de 1849, de efectos transitorios, que continuára incluyéndose el material y personal de las cárceles en los presupuestos municipales y provinciales; pero en concepto de anticipo reintegrable de los fondos del Estado.

Hemos observado que se señala en algunos presupuestos *real y medio* para el socorro de cada preso pobre, cuando no debe exceder de 48 mrs., y cuando en algunos puntos y casos no debe llegar á tanto.

Aunque los Alcaldes de las cabezas de partido son los administradores de los fondos de los presos pobres, para formar el presupuesto trimestral deberán citar á los de los pueblos respectivos para un dia determinado por si gustan concurrir. Esto se practica en algunos partidos, y nos parece conveniente, así como tambien que se dé publicidad en

Ministerio de Cultura, 2009

el *Boletin oficial* á dicho presupuesto y á la cuenta, como sabemos se hace en algunas provincias. Hay muchas en que lo único que se hace es publicar en el *Boletin* el repartimiento, de modo que los pueblos no saben cuál es el presupuesto y cuál la cuenta. Bueno será que los Sres. Gobernadores se persuadan de lo conveniente que es la publicacion de tales documentos.

A quiénes debe asistirse como pobres. Reintegro de los alimentos suministrados.

Los presos que tienen derecho á ese socorro son los positivamente pobres declarados tales y no otros, terminantemente dispuesto por *real órden de 23 de enero de* 1837.

Quisiéramos que hubiera un poco mas de celo por parte de los Alcaldes de las cabezas de partido, como administradores de los fondos de presos pobres, para reclamar convenientemente de los juzgados que no se mande asistir como pobre sino al que realmente resulte serlo, y para reclamar cuando corresponda el reintegro de los alimentos suministrados, reintegro que debe ser privilegiado, mas todavía que el del papel sellado y que las multas, y mas que los derechos de los curiales. Esto mismo hemos recomendado ya antes de ahora; pero segun se nos ha dicho, algunos señores jueces de primera instancia no atienden las reclamaciones que se les hacen, fundados en que no hay declaracion expresa sobre el particular. Aparte de que naturalmente no deben tenerse por *pobres* los que tienen bienes, es terminante la real órden de 23 de enero de 1837 que arriba citamos segun la que «los Ayuntamientos deben vigilar cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con *absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas*. La misma real órden dice que estas reclamaciones las hagan los Ayuntamientos

Ministerio de Cultura, 2009

por conducto de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) á los jueces competentes, y que estos deben cuidar muy especialmente de que sean satisfechas.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Expedientes para su remocion ó destitucion.

Los Secretarios de Ayuntamiento no cesan anualmente, ni sus destinos vacan sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento, ó por el Gobernador de la provincia, mediando causas graves que deben hacerse constar en el oportuno expediente. Cuando la destitucion la pronuncia el Gobernador debe dar cuenta de ello al Gobierno remitiendo á la vez el expediente en que se acrediten los motivos de la medida. Cuando la acuerde el Ayuntamiento no dicen la ley ni el reglamento que se remita el expediente al Gobernador sino únicamente que se dé cuenta de la determinacion con expresion de los motivos. El Gobernador sin embargo podrá reclamarle. *(Art. 89 de la ley municipal y 96, 98 y 99 del reglamento.)*

Cuando un Secretario dé motivo para su destitucion, puede hacerlo presente el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, ó reclamarlo por medio de proposicion cualquiera concejal, ó por medio de memorial cualquier vecino del pueblo. Para deliberar sobre este asunto debe nombrarse un Secretario interino. Si el Ayuntamiento entiende que el motivo es grave y bastante para la destitucion, acuerda desde luego la suspension, nombra persona que haga sus veces interinamente, y manda que se instruya el expediente al tenor del art. 89 de la ley municipal, de todo lo que se hace mérito en el acta.

Hé aquí ahora una idea del expediente.

Ministerio de Cultura, 2009

Providencia.—Habiendo acordado el Ayuntamiento en sesion de. . . . que se forme expediente para la destitucion del Secretario, si á ella hubiere lugar, por el motivo que en el acta aparece, póngase á continuacion certificado de la misma por el Secretario interino, y en seguida pase al señor regidor síndico para que diga su parecer.—En tal parte á etc.—El Alcalde, F. de T.—El Secretario habilitado, F. de T.

(Aquí el testimonio del acta, en donde aparecerá tambien el nombramiento de Secretario interino, y despues toma el síndico las diligencias quien las devuelve pidiendo que se practique lo que le parezca oportuno para acreditar el motivo del expediente.) Por ejemplo:

Sr. Alcalde:

Los motivos de la formacion de este expediente para remover al Secretario deben hacerse constar con la posible justificacion para que despues el Ayuntamiento á quien corresponde decidir pueda hacerlo con el acierto conveniente. Por lo mismo el síndico que suscribe entiende que fundándose las quejas contra dicho funcionario en ineptitud y abandono, debe nombrarse una comision del seno del mismo Ayuntamiento para que examine los libros y papeles de la Secretaría y diga en su vista lo que le parezca. Tambien será muy prudente que se examine al Alcalde del bienio último y á los concejales del mismo bienio para que depongan sobre la aptitud y cumplimiento de los deberes del mismo Secretario en la época de su administracion. Este es el dictámen del síndico. En tal parte á tantos etc.—El síndico F. de T.

Providencia.—Los Sres. D. F. etc. Alcaldes y Tenientes que han sido en los dos últimos bienios, informarán sobre la aptitud de D. F. para el desempeño del cargo de Secretario, y sobre la exactitud en el cumplimiento de sus deberes, á cuyo efecto oficieseles atentamente, y con el fin en que se reconozca y haga constar el estado

Ministerio de Cultura, 2009

de los asuntos de la Secretaría doy comision al señor D. F. Teniente Alcalde y al regidor D. T. y páseseles tambien oficio atento. Tal parte etc.—Firmas del Alcalde y Secretario interino.

Se ponen los oficios para todos los señores citados en la providencia, y sus contestaciones se unen al expediénte. Si niùguna otra circunstancia hay que llenar en concepto del Alcalde debe pasar de nuevo el expediente al síndico dictando esta

Providencia.—Pase de nuevo este expediente al señor regidor síndico etc.—Y el síndico le devuelve diciendo su parecer en estos términos: *Sr. Alcalde.*—En concepto del regidor síndico se halla bien instruido este expediente y en estado de darse cuenta al Ayuntamiento para que acuerde lo que crea justo (*ó bien en concepto del síndico puede practicarse tal ó cual diligencia.*)—Tal parte etc.—Providencia del Alcalde.—Dése cuenta en la sesion ordinaria al Ayuntamiento etc.—Dada cuenta, el Ayuntamiento acuerda lo que cree justo, y si es la separacion, queda de hecho separado el Secretario. El Alcalde no obstante deberá participárselo al Gobernador por medio de oficio respetuoso en estos ó semejantes términos:

«Sr. Gobernador.—En virtud de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 80 de la ley municipal en armonía con el 95 del reglamento, ha acordado la corporacion que presido la destitucion del Secretario de esta villa, fundándose en su ineptitud y abandono que resultan bien acreditados.—Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 98 del citado reglamento, se lo participo á V. S. para que disponga lo conveniente, suplicándole al mismo tiempo se digne ordenar la insercion del adjunto anuncio en el *Boletin oficial.*» Dios guarde á V. S. muchos años etc. etc.—Se incluye el anuncio de la vacante.

Ministerio de Cultura, 2009

CLASIFICACION DE LAS AGUAS.

Las aguas son por su naturaleza uno de los ramos mas importantes de la administracion pública en su relacion con las grandes necesidades que satisfacen.

Sus principales clases, no comprendiendo en ellas las del mar, ni tampoco las de la lluvia que no pertenecen á nadie ó pertenecen á todas las criaturas comunalmente (ley 3, tít. 28, P. 3.ª), son, ó públicas, ó industriales, ó de uso comunal de uno ó mas pueblos, ó de dominio particular.

§ 1.° *Aguas públicas.*

No hallamos las aguas públicas definidas en ninguna ley, pero deben tenerse por tales todas las que corren perennemente, ó sean las de los rios y demas corrientes naturales, segun lo que se deduce de la ley 18, tít. 31, Partida 3.ª, y de las reales órdenes de 5 de abril de 1834, 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849, que son las fundamentales en la materia. Segun estas disposiciones, nadie puede distraer en su orígen ni en su curso las aguas de los rios, siendo necesario para su navegacion y habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías y para toda clase de aprovechamientos de sus aguas, obtener la autorizacion del Gobierno, prévio expediente instruido con sujecion á las reglas establecidas por las citadas reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 21 de agosto de 1849 y 13 de febrero de 1854.

La autorizacion se concede con las condiciones administrativas y facultativas que se consideran convenientes; pero sin cánon de ningun género, ni aun en la Corona de Aragon, segun se previene en las reales órdenes de 23 de mayo de 1848 y 18 de octubre de 1849.

Las *acequias*, cauces ú otras corrientes artificiales de agua no deben ser consideradas como rios para los efectos

Ministerio de Cultura, 2009

de la real órden de 14 de marzo de 1846, es decir, que ya se comprendan entre las aguas industriales, ya entre las de uso comunal de uno ó mas pueblos, segun la distincion ó clasificacion que nosotros hacemos, sus dueños pueden hacer y autorizar las obras que les parezcan, con sujecion sin embargo á las limitaciones que las leyes y las respectivas concesiones especiales tienen establecidas.

Así lo hemos visto reconocido en algunas reales órdenes resolviendo expedientes en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas; y así, en términos generales se halla tambien dispuesto por la real órden de 4 de diciembre de 1859, que contiene las disposiciones siguientes. A saber:

«1.ª La real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la real órden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada real órden de

Ministerio de Cultura, 2009

14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso real autorizacion.»

§ 2.° *Aguas industriales.*

Damos la denominacion de industriales á las mismas aguas públicas, destinadas á empresas agrícolas ó industriales, bien sin distraerlas de su curso, ó bien dándolas otra direccion. En este caso se encuentran los saltos de agua concedidos para artefactos, las que se emplean en el riego y las que se encauzan para cualquiera de dichos objetos ó para la nevegacion etc. Estas aguas por la autorizacion tácita de nuestra antigua jurisprudencia fundada en la ley 18, tít. 32, Partida 3.ª, ó por la expresa que exige la real órden de 14 de marzo de 1846 son, digámoslo, así de una naturaleza especial: No son ya públicas, porque en virtud de la autorizacion las ha apropiado ó un particular ó una compañía para los usos que determine la autorizacion. Y no entran tampoco en la clase de aguas privadas, ó de propiedad particular porque están sujetas á condiciones distintas. El Estado, que ejerce sobre las aguas de los rios el *dominio mayor*, no se desentiende de él por completo: concede la autorizacion de su uso ó aplicacion bajo ciertas condiciones, expresas unas y legales otras, que deben cumplirse; y si no se cumplen caduca la concesion. Esto nos lo dice perfectamente la real órden de 21 de agosto de 1849, segun la cual caen de su derecho los concesionarios de aguas públicas que no hacen uso de la concesion, en el término de *seis meses* desde su fecha, cuando otro particular pretenda la misma concesion: en el de *un año*, aun cuando nadie la pretenda, de oficio: y en el de *dos años*, si despues

Ministerio de Cultura, 2009

de haber puesto en uso la autorizacion se interrumpe, se desiste ó se cesa en la aplicacion. Esta misma doctrina de la citada real órden, no hay la menor duda que debe ser estensiva á las aplicaciones y usos de las aguas que se fundan, sin autorizacion especial, en la antigua jurisprudencia.

§ 3.° *Aguas de uso ó aprovechamiento comunal de los pueblos.*

Entre las mas importantes atribuciones de los Ayuntamientos señala el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos..... 2.° el disfrute de las..... aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Es decir: en donde no haya régimen establecido, los Ayuntamientos pueden establecerle sin mas limitaciones que las del referido artículo. En donde le haya pueden variarle por lo dispuesto en el art. 81 formando la correspondiente ordenanza ó reglamento, con audiencia de los que por la novedad puedan sentir algun perjuicio, y sin afectar á los derechos privados, obteniendo de todos modos la aprobacion superior. Esto es lo que dispone la ley sobre atribuciones de los Ayuntamientos en materia de aguas de aprovechamiento comun. ¿Cuáles son estas aguas? Nosotros creemos que lo son, todas en general, las que están destinadas al uso ó aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, ya se deriven de los rios por medio de cauces artificiales, ya de manantiales, ya de sobrantes de las fuentes públicas etc. etc.; y en otro sentido, ya la propiedad comunal se funde en autorizacion ó título especial, ya en la costumbre, que constituye derecho. Las disposiciones de la real órden de 4 de diciembre de 1859 que dejamos insertas en el párrafo primero son de mucho interés, puesto que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos relativamente á las aguas de aprovechamiento comun. Tambien debe consul-

Ministerio de Cultura, 2009

larse una real órden de 14 de abril de 1859, inserta en lá pág. 193 de *El Consultor* del mismo año.

§ 4.° *Aguas de propiedad particular.*

Se llaman así las que pertenecen á alguno en propiedad, ni mas ni menos que una finca, ó cualquiera otra cosa. Son de esta clase las que nacen en nuestras heredades, que podemos utilizar como mas nos convenga por pertenecernos esclusivamente, (*art. 3.° de la R. O. de 21 de agosto de 1849 y leyes que allí se citan*); y tambien las que nos hemos apropiado debidamente de las públicas ó de las de la lluvia, como las de nuestros hogares, y las que se recogen de nuestros tejados cuando llueve, ó en las mismas heredades no permitiendo salir las que caen en ellas.

Respecto á las aguas de propiedad particular es aplicable de lleno el principio inconcuso de nuestro derecho constitucional y comun de que nadie puede ser en ningun caso privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad publica, con las formalidades prevenidas por la ley y prévia la correspondiente indemnizacion, ni mas ni menos que si se tratase de una finca ó de cualquiera otra cosa que pertenezca á la propiedad privada.

§ 5.° *Cuestiones sobre aguas.*

Las cuestiones sobre aguas pueden tener lugar principalmente ó con motivo de las concesiones de las de los rios y del uso que se hace de estas concesiones, ó por causa de las providencias administrativas de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes sus delegados como encargados que están de la observancia de sus ordenanzas y reglamentos y de la policía de órden, ó con motivo de la distribucion de las comunales que hacen los Ayuntamientos. Veamos lo que en nuestro concepto corresponde en cada caso.

La regla general es que el conocimiento de las cuestio-

Ministerio de Cultura, 2009

nes á que dan lugar las concesiones de aprovechamientos de aguas ó las obras en su virtud hechas en los rios etc. es *de la competencia de los tribunales civiles*; pero solamente cuando el perjuicio que producen es al *interés particular* ó puramente privado. Cuando es al *interés ó derecho colectivo* al que se cause el perjuicio, el conocimiento es *propio de la Administracion*. Y es la razon de esta diferencia porque la Administracion encargada esclusivamente de proteger los intereses comunes y colectivos de la agricultura y de la industria y de conciliarlos cuando se presentan encontrados, no podria desempeñar tan importante cargo si no tuviera la facultad de examinar y decidir si las obras causaron ó no perjuicio al interés ó derecho colectivo, y porque en sentido inverso cuando es puramente privado el interés que ofrecen estos negocios, no puede exigirse á su favor la proteccion administrativa, reservada para los indicados intereses colectivos, debiendo por lo mismo conocer en ellos los tribunales civiles, los cuales admitiendo los interdictos que se propongan ó fallando los pleitos que se promuevan no deciden sobre las concesiones, ni las modifican tampoco, sino solo sobre las condiciones con que fueron otorgadas y que es preciso se cumplan. Por eso se entiende que todas las concesiones de aprovechamiento de aguas envuelven por su propia naturaleza la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, y la verdad es que solo con ella implícita ó esplícitamente impuesta, puede la Administracion otorgar permisos de esta clase. Esta doctrina fundada en la ley tiene tambien en su apoyo la jurisprudencia, segun puede verse en muchas decisiones del Consejo Real (1).

Sobre las demas cuestiones que se suscitan con motivo de las providencias administrativas en materia de aguas, debemos recomendar á nuestros lectores los artículos Actos administrativos y Administracion contenciosa de nues-

(1) Número 66 de 7 de noviembre de 1846; 52, 55, 68 y 103 de 4 de junio, 31 de julio, 25 de agosto y 29 de diciembre de 1847; 52 de 27 de julio de 1848 y otras.

Ministerio de Cultura, 2009

tro *Diccionario*. Pero concretándonos aquí á las providencias de los Ayuntamientos sobre las aguas del comun, queremos citar algunos casos de jurisprudencia que pongan mas en claro esta materia.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.°, art. 80 de la ley municipal, no habiendo ó no constando que hay en el pueblo régimen especial sobre disfrute de aguas autorizado competentemente, las providencias indicadas no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos aunque se diga que hubo esceso, y aun alegando que se violó un derecho preferente, pues el conocimiento de estas reclamaciones corresponde esclusivamente á los mismos Ayuntamientos ó á los Gobernadores en su caso por la via gubernativa, y á los Consejos provinciales cuando se hacen contenciosas. Esta doctrina se funda en la ley y está confirmada por varias decisiones de competencias. Hé aquí:

El Ayuntamiento de Alicante acordó tapiar los agujeros por donde penetraba el agua de un manantial en varios terrenos ó huertos. Los interesados propusieron interdicto ante el juez y promovida competencia por el Jefe político se decidió á favor de este, con vista del art. 80, párrafo 2.° de la ley municipal, del art. 8.°, párrafo 2.° ley de Consejos provinciales y de la real órden de 1839, por tratarse de un acuerdo administrativo; porque estos no pueden dejarse sin efecto por medio de interdicto; y porque si en la esfera contenciosa correspondia el conocimiento al Consejo provincial, en la gubernativa es forzoso conforme á la ley que pertenezca al Jefe político. (*Decis.* 65 *de* 1846.)

Otro caso. Promovióse competencia entre el Jefe político de Granada y el juez de Orgiva, sobre si tenia ó no el dueño de un terreno donde nacia una fuente derecho preferente al aprovechamiento de sus aguas, contra la providencia de un Ayuntamiento que le igualó á los demas regantes; y se declaró por iguales consideraciones que correspondia el conocimiento á la Administracion. (*Decis.* 69 *de* 15 *de setiembre de* 1847.)

Ministerio de Cultura, 2009

Pueden consultarse tambien, como análogas en el fondo de la cuestion y de la resolucion las decisiones núm. 11 de 16 de febrero de 1848 y núm. 50 de 25 de agosto de 1849.

Pero téngase siempre muy presente que la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 80, párrafo 2.° de la ley municipal, de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, supone por necesidad la pertenencia de dichos aprovechamientos por título especial ó por derecho consuetudinario, y se refiere únicamente al modo de usar de ellos, teniendo no obstante los Alcaldes atribuciones para reparar por sí ó con sus providencias las perturbaciones del derecho comunal de aguas cuando aquellas sean recientes, del mismo modo que si se tratase de intrusiones en terrenos de propios ó comunales (1).

Dedúcese de lo dicho que las cuestiones á que den lugar las providencias que dicten los Alcaldes y Ayuntamientos ó autoridades administrativas contrarias al libre goce de las aguas de propiedad particular, son por regla general de la competencia de los tribunales, porque la ley no señala ni podia señalar entre las atribuciones de la Administracion pública ni municipal la de disponer de las aguas privadas, sino únicamente la de arreglar el uso y aprovechamiento de las públicas ó comunales y procurar la observancia de las leyes sobre su policía y sobre conservacion de las obras para riegos, artefactos etc. etc. etc.

Sin embargo, esta regla general está sujeta á ciertas escepciones en determinados casos y circunstancias graves, y no precisamente por tratarse de aguas sino cualquiera que sea la cosa ú objeto que pueda justificar la medida á que den lugar. Por ejemplo: un Alcalde en momentos dados podrá obligar á un almacenista á que abra sus grane-

(1) Decision del Consejo Real núm. 22 de 24 de octubre de 1849; 32 de 31 de julio de 1850 y 33 de igual fecha.

Ministerio de Cultura, 2009

ros, como podrá mandar que se agreguen á las aguas públicas las que sean de propiedad particular. Si esta medida se recomienda por razon de órden publico, si las circunstancias eran tan críticas que la exigian, si su adopcion era inevitable, en estos casos claro es que los actos de la autoridad son administrativos y no de dominio, y consiguientemente las reclamaciones á que den lugar de la competencia del superior gerárquico, á quien toca averiguar si fué ó no razonable tan grave medida, ó si en la forma se guardaron las consideraciones debidas al propietario, ó si en la indemnizacion que es debida ó en la manera ó tiempo de hacerla se faltó ó no á lo prevenido por las leyes. Pero pasan los momentos críticos, la medida no puede ya continuar, ó para continuar será necesario instruir expediente de expropiacion por causa de utilidad pública. Esta doctrina tiene tambien su apoyo en una decision del Consejo Real de 23 de febrero de 1848, y está en armonía con lo que se dispone en la real órden de 1.° de diciembre de 1849, sobre las facultades de la Administracion en lo relativo á procurar que con la apertura de pozos no se perjudique el surtido en las fuentes públicas.

Las cuestiones que versan sobre daños causados por aprovechar aguas de otro, ó distraerlas de su curso etc. se ventilan ante los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal, sin perjuicio de las facultades gubernativas de los Alcaldes y Gobernadores de provincia y de la jurisdiccion de los tribunales de aguas en la forma que disponen las reales órdenes y decretos de 27 de octubre de 1848, 30 de junio y 25 de setiembre de 1849.

Ministerio de Cultura, 2009

ESCUELAS.

Los Ayuntamientos deben procurar tener edificios á propósito y con el menaje correspondiente para las escuelas. Modelo de expediente en solicitud de subvencion del Gobierno.

No hace muchos años era muy general en nuestras villas el que sus vecinos en su inmensa mayoría no supiesen leer ni escribir, viviendo así bajo perpétua tutela y marchando á ciegas en los negocios de su casa. El que sabia leer era tenido por un Salomon, y desde luego es lo cierto que lleva siempre una gran ventaja al que no sabe.

En lo que va de este siglo, y mas principalmente desde el establecimiento del Gobierno constitucional, hemos progresado mucho en esta materia. La ley de 21 de julio de 1838 prescribió la creacion de escuelas en todos los pueblos, y desde entonces tenemos algunas que pueden llevar este nombre, tenemos maestros en lo general bastante instruidos, con el título ganado en las escuelas normales; y la instruccion primaria se ha mejorado, se ha estendido de una manera sorprendente. No ha llegado, es cierto, á adquirir, principalmente en algunas provincias, todo el desarrollo que es necesario; pero esto es obra del tiempo que lucha constantemente con las viejas preocupaciones y con las rutinas de los pueblos.

El Gobierno, que no pierde de vista un momento que el ramo de instruccion primaria es uno de los mas importantes para la prosperidad del Estado, está todos los dias desplegando un celo laudable para el establecimiento de nuevas escuelas y para el mejoramiento de las que existen y de la enseñanza. Sobre el personal de los maestros rigen muy acertadas disposiciones que regulan su eleccion, que determinan sus dotaciones y que proveen á la exactitud en el pago de las mismas.

No son menos acertadas tampoco las que rigen sobre

Ministerio de Cultura, 2009

edificios destinados á escuelas y sobre el menaje de estas. En donde no haya local esclusivo para escuela, ó en donde no sea independiente y á propósito para la enseñanza y salubre y cómodo para los niños, el Gobierno se esfuerza para que se construya con buenas condiciones, animando á los Ayuntamientos á que emprendan las obras, facilitándoles los medios de realizarlas, y hasta ofreciéndoles la subvencion que necesiten para llevarlas á cabo. Esta es la idea del plan y reglamento de 1838; esta es la de los artículos 38 y 39 del real decreto de 23 de setiembre de 1847; esta tambien y muy manifiestamente la de las leyes modernas de presupuestos y la de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y esta la de la real órden de 24 de julio de 1856.

Con vista de tan terminantes disposiciones, los Ayuntamientos cuyas escuelas no llenen las circunstancias y condiciones apetecidas, no pueden seguir por mas tiempo en la inaccion sin gran responsabilidad, y sin dar una idea lastimosa de que desconocen la importancia de la instruccion primaria. Deliberen los que se hallen en el caso de hacerlo; y promuevan las construcciones ó reformas que sean necesarias, y busquen recursos para costear las obras, y en todo caso pidan la subvencion que el Gobierno les ofrece por la real órden de 24 de julio ya citada. Salgan algunos Ayuntamientos cuanto antes de esa inaccion vergonzosa con que tienen encadenada la primera enseñanza, conozcan de una vez su error, y persuádanse firmemente de que no es perdido para los pueblos el capital que se invierte en escuelas y maestros; del mismo modo que no es perdido el sudor del hombre y el dinero que el labrador invierte en riegos y en abonos para hacer mas fértil el terreno que cultiva.—Hé aquí las

Reglas establecidas por la real órden de 24 de julio de 1856 para formar los expedientes en solicitud de subvencion.

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edi-

Ministerio de Cultura, 2009

ficios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar, ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de la escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de instruccion pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de sub-

Ministerio de Cultura, 2009

sidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11 y última. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.»

Conocidas ya las disposiciones de la real órden de 24 de julio de 1856, vamos ahora á dar el modelo del expediente advirtiendo ante todo, que su formacion puede ser provocada, ó por los mismos Ayuntamientos, ó en virtud de proposicion de alguno de los concejales, ó por reclamacion de la comision local de instruccion primaria, ó por instancia de los mismos maestros, etc. Suponiendo pues, que el expediente sea promovido á consecuencia de solicitud del maestro, por ella empezamos á formularle.

(*Modelo de solicitud.*)

Sres. Presidentes é individuos del Ayuntamiento de.....

D. F. de T., maestro de educacion primaria en esta villa..... al Ayuntamiento de la misma hace presente: que el edicio que se le ha designado para escuela, no solo carece de las comodidades y demas requisitos indispensables para la enseñanza, sino del local suficiente para la habitacion del que dice y su familia: y deseando el remedio de tan urgentes necesidades, recurre al Ayuntamiento

Suplicándole se sirva tomar en cuenta lo expuesto, y acordar lo conveniente para que se habilite dicho local, ó se designe otro con las condiciones prescritas por las leyes, á fin de que el exponente tenga la habitacion que le corresponde, y además el local necesario para atender como es debido á la educacion de los niños (1).

Tal parte á tantos etc.

Firma del maestro.

---

(1) Si el expediente fuese para adquirir, completar ó reponer el menage de la escuela, ó para atender á la dotacion del maestro, se pondrá la solicitud en la misma forma, variando su contenido segun el caso ó el objeto de ella.

Ministerio de Cultura, 2009

SESION ORDINARIA DE TAL DIA.—Dada cuenta de la anterior solicitud se acordó nombrar una comision del mismo Ayuntamiento, para que estudiando el negocio á que se refiere, y con vista de los datos que estime oportunos, informe lo que crea conveniente sobre el particular; oyéndose tambien acerca del mismo á la junta local de instruccion primaria; todo para en su dia acordar lo que proceda. El nombramiento recayó en los señores D. F. T. T., que hallándose presentes quedan enterados. Está conforme con lo acreditado.

La fecha y firma del Secretario.

La comision se reunirá bajo la presidencia del Alcalde ó del regidor mas antiguo de la misma, y consultará cuantos datos crea convenientes para desempeñar con acierto su cometido, proponiendo su dictámen en los términos que acuerde. Hé aquí un ejemplo.

DICTAMEN DE LA COMISION.—Los concejales que se suscriben, en cumplimiento de la comision que el Ayuntamiento tuvo á bien confiarles, han examinado detenidamente el negocio que motiva este informe, consultando los debidos antecedentes y practicando los reconocimientos necesarios, tanto del edificio que hoy ocupa la escuela, como de otros existentes en esta villa (ó lo que sea), y teniendo presente lo que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia (1); pasan á informar al Ayuntamiento: Que efectivamente el local referido, por la posicion que ocupa es húmedo, carece de ventilacion suficiente (ó cualquier otro defecto análogo que tuviere), y es por lo mismo perjudicial á la salud de los niños y del maestro; carece tambien de la luz necesaria para el desempeño de los ejercicios á que aquellos se dedican, y se halla en tal estado que nada es bastante á defenderles del rigor de las estaciones; además está unido al mismo tal ó cual

(1) Arts. 15, párrafos 1.º y 2.º del plan de instruccion primaria de 22 de julio de 1838; 3.º del reglamento de 26 de noviembre del mismo año; 7.º de la real órden de 1.º de enero de 1839; 38 y 39 del real decreto de 23 setiembre de 1837, y la real órden de 24 de julio de 1856, reglas 1.ª á 6.ª

Ministerio de Cultura, 2009

otro establecimiento que perjudica ó interrumpe la enseñanza, (ó existe en el mismo local otra dependencia, ó parte de él está destinada á tal ó cual uso público). Carece tambien del espacio suficiente para la escuela y habitacion del maestro y su familia, porque á mas del poco sitio, son sus piezas tan reducidas y tan mal dispuestas, que las destinadas para enseñanza no pueden contener el número de (tantos niños) que asisten á ella, ni el menaje mas preciso; ni el maestro y su familia tienen apenas en donde permanecer siquiera retirados de la vista de los niños, de suerte, que estos carecen de la sala ó pieza en donde poder dedicarse con desahogo y comodidad á sus ejercicios, y el maestro no goza de una habitacion decente y capaz cual le corresponde, segun el art. 15 del plan de instruccion primaria de 22 de julio de 1838, ni puede cumplir lo que prescriben los arts. 5.° al 8.° del reglamento de la misma fecha, que entre otras disposiciones importantes, ordena que *haya un lugar para cada cosa y que cada cosa esté en su lugar*. En su consecuencia la comision, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no tiene edificio propio que pudiera habilitarse para la enseñanza, que tampoco los posee el Estado en esta villa, y que el actualmente destinado para escuela es de propiedad particular (1), ha hecho gestiones para saber si en esta poblacion existia algun otro edificio que reuniese mejores condiciones, y no hallándolo á propósito, ha examinado tambien los datos que se le han suministrado por dicha municipalidad, resultando que esta tiene agotados sus recursos, que apenas puede cubrir sus mas precisas atenciones, y aun para satisfacer algunas de estas y las del presupuesto de gastos para la instruccion pública, que asciende á tanto, se vé precisada á establecer recargos extraordinarios sobre las contribuciones, además de los arbitrios sobre tal ó cual artículo, que se hallan ya sumamente recargados (2).

---

(1) Si no fuese así, entonces se concluirá el informe proponiendo al Ayuntamiento las reformas necesarias para la habilitacion del local, ó traslacion de la escuela á otro mas á propósito etc.

(2) Pero si el Ayuntamiento contase con algun recurso se manifestará expre-

Ministerio de Cultura, 2009

Y siendo de absoluta necesidad que el municipio tenga un local con las circunstancias convenientes para la enseñanza, la comision debe proponer al Ayuntamiento que solicite la subvencion necesaria al efecto con arreglo al art. 4.° de la real órden de 24 de julio de 1856, para la compra del terreno ó la construccion de un edificio, necesarios para dicho fin (1). Tal parte á tantos de tal.

Firmas de los concejales.

Evacuado el anterior informe, se oirá separadamente á la junta local de instruccion primaria, que podrá emitir el suyo como crea justo. Por ejemplo:

DICTÁMEN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Esta junta ha examinado el punto consultado, así como el dictámen que sobre el mismo resulta de este expediente, y se halla en un todo conforme con lo manifestado y propuesto en dicho dictámen, por ser ciertos los estremos que abraza y reconocida y urgente la necesidad de construir un local para escuela. Es cuanto puede decir esta comision.

Tal parte á tantos etc.

Firmas de los individuos que la compongan.

Tambien se oirá á los profesores ó maestros; pero si hubiere empezado el expediente por la solicitud ó exposicion de alguno de aquellos, podrá escusarse su dictámen ó informe.

---

sando con qué cantidad podrá contribuir á la construccion del nuevo edificio que se intente construir, ó propondrá un nuevo arbitrio que someterá á la aprobacion del Gobernador de la provincia cuando por sí no pudiese adoptarlo segun la ley, cuya necesidad se justificará expresando los recursos que cuenta el municipio y acompañando al expediente un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

(1) Si alguno de los concejales de la comision se separare del dictámen de la mayoría, dará su informe por separado, concretándose al punto en que no conviniese con los demas, cuyo informe se unirá tambien al expediente.

Ministerio de Cultura, 2009

(*Segundo acuerdo del Ayuntamiento.*)

SESION ORDINARIA DE TAL DIA.—Se dió cuenta del dictámen de la comision nombrada en tal sesion para informar sobre la solicitud del maestro, relativa á la mejora del edificio destinado á escuela, y del de la de instruccion primaria. Indicó el señor presidente que en su concepto no ofrecia duda la necesidad de mejorar el local segun resultaba de los dictámenes leidos, y despues de haber expuesto los señores regidores lo que les pareció conveniente, convencidos todos de que serian inútiles ó casi inútiles los esfuerzos de la municipalidad, por tener agotados todos los recursos para los gastos mas indispensables del presupuesto, se acordó solicitar de S. M. la subvencion que sea indispensable al objeto, remitiendo desde luego el expediente al señor Gobernador de la provincia, para que disponga, si lo cree justo, el reconocimiento por el arquitecto de la provincia del edificio destinado actualmente á escuela pública de niños y niñas, y la formacion del plano, memoria, presupuesto etc. para su ensanche (ó construccion) con arreglo al art. 7.° del real decreto de 1.° de diciembre de 1858, á igual artículo del reglamento de 14 de marzo de 1860, y á la instruccion de 16 del mismo mes y año (1). Y asimismo acordó que á los efectos oportunos se una al expediente certificado en relacion de los ingresos ó fondos municipales de esta villa y de lo que importan los gastos de la misma.

(*Modelo de la certificacion para acreditar el estado de los fondos.*)

D. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

CERTIFICO: Que segun resulta del presupuesto de gastos é ingresos de la misma, aprobado por el señor Gobernador para el año corriente, los primeros, redu-

---

(1) Son sobre la organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

Ministerio de Cultura, 2009

cidos á los mas indispensables, ascienden á la cantidad de. . . . . .
y los ingresos se calculan en la misma cantidad, apurados todos los medios. A saber:

Importan los productos de propios. . . .
Idem los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas. . . . . .
Idem sobre la contribucion de consumos. .
Idem los recargos extraordinarios sobre el tanto por 100 en las contribuciones directas. . . . . .
Idem los arbitrios especiales. . . . . .

Total. . . . . . .

Y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesion de ayer, expido la presente para unirla al expediente que se instruye para reformar el local destinado á escuela. Tal parte á tantos etc.

V.º B.º
El Alcalde.

P. A. del A.
El Secretario.

(*Oficio al Sr Gobernador.*)

Alcaldía constitucional de...

SECCION DE FOMENTO:

Instruccion pública.

Se remite el expediente instruido para hacer constar el mal estado de la escuela de niños, y la necesidad de construir otro nuevo local, y se suplica el reconocimiento y formacion de plano por el arquitecto provincial.

Tengo el honor de elevar á V. S. el expediente instruido por acuerdo de este Ayuntamiento para mejorar el local destinado á escuela pública de niños y niñas, y por él se penetrará V. S. de su mal estado y de la necesidad imprescindible de construir otro nuevo que reuna las condiciones mas recomendables. Dígnese V. S. tomar este asunto en consideracion, oyendo si lo cree procedente al arquitecto

Ministerio de Cultura, 2009

de la provincia, y ordenando en su caso que por el mismo se forme el plano de la nueva escuela, á fin de solicitar de S. M. la subvencion que es indispensable, atendida la escasez de recursos de este municipio que es notoria á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tal parte á tantos etc.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ahora el Gobernador despues de oir á la seccion correspondiente, y tal vez á la Junta provincial de instruccion pública pide al arquitecto informe con reconocimiento y el plano en su caso; y si encuentra necesaria la obra que se intenta y cree al pueblo sin recursos para hacerla, previene al Ayuntamiento que complete el expediente, con lo que en él falte y sea necesario, y que haciendo mérito de todo formule la exposicion para S. M. y la remita por su conducto. Hé aquí un

(*Modelo de exposicion á S. M.*)

SEÑORA.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de..... en la provincia de..... puesto A L. R. P. de V. M. reverentemente expone: Que este pueblo de muy escasos recursos siempre, porque sus moradores no poseen nada en propiedad y se dedican al cultivo de sus campos como simples colonos, ha venido haciendo inútiles esfuerzos de algunos años á esta parte para mejorar el local destinado á escuela pública, que es un simple portal, con tal servidumbre, sin luces, sin el menage y enseres mas necesarios para la comodidad de los niños y de la buena enseñanza, sin las condiciones higiénicas necesarias y sin habitacion para el maestro. Este

Ministerio de Cultura, 2009

Ayuntamiento, Señora, tendria que desistir de su propósito si confiara solo en sus propios recursos, porque con ellos no pueden cubrirse siquiera los gastos mas absolutamente indispensables del municipio, y eso que no queda un solo arbitrio que no esté agotado, como lo están tambien en toda su estension los recargos sobre las contribuciones. Pero como para V. M. no son indiferentes las atenciones de la primera enseñanza y está siempre tan dispuesta á tender su mano benéfica á los pueblos que necesitan subvencion del Estado para tan importante objeto, ha hecho constar este Ayuntamiento en el expediente que eleva á la consideracion de V. M. su falta de recursos, la mala situacion y condiciones del local en que se da la primera enseñanza, las mejoras que en él son precisas y los gastos que son indispensables para verificarlas; todo lo que se acredita principalmente por el dictámen del arquitecto de la provincia y plano que acompaña. Por tanto

A V. M. rendidamente suplica se digne conceder á este pueblo la subvencion de *tanta cantidad* que es necesaria para que la escuela pública del mismo reuna las condiciones que V. M. tiene tan recomendadas. Gracia que espera de V. M. cuya vida guarde Dios muchos años.

Tal parte á tantos de tal año.

Señora,

A L. R. P. de V. M.

(*Aquí las firmas del Alcalde y concejales, pero sin rúbrica, como todas las que se dirigen á S. M. Bajo el nombre de cada uno se expresa si es Alcalde, regidor* 1.°, 2.° *etc.*)

ACTAS MUNICIPALES.

Llámase acta la relacion que se hace por escrito de lo deliberado y acordado en la sesion de alguna junta ó corporacion.

Las actas municipales deberán contener entre otras in-

Ministerio de Cultura, 2009

dicaciones la presidencia, la fecha, la hora de la apertura de la sesion y la en que se cierra, los concejales concurrentes y todos los acuerdos que se tomen. En las actas debe insertarse el voto de los que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitaren. *Arts.* 59 *ley de* 8 *de enero de* 1845, *y* 94 *del reglamento.*

Las actas de las sesiones estraordinarias deberán contener ademas la circunstancia de haberse convocado especialmente á los concejales y á cuantos tengan que concurrir á ellas, pues sin la convocatoria especial serían nulas.

Todas las actas, cualquiera que sea la clase de la sesion que las motive, deben colocarse por el órden riguroso de fechas á continuacion las unas de las otras, firmándose al final de cada una por el presidente, por los concejales que hayan concurrido al acuerdo y por el secretario.

El libro de actas, que debe formarse en papel del sello 4.° (art. 18, R. D. de 8 agosto 1851) es uno de los mas indispensables é importantes de la secretaría como destinados á conservar la autenticidad de las deliberaciones y acuerdos de los Ayuntamientos sobre los numerosos é importantes asuntos sometidos á sus atribuciones. Los secretarios deben llevar este libro con el mayor órden y limpieza, no trasladando al mismo las actas hasta que leidas en la sesion inmediata sean aprobadas; y cuidando mucho de que se autoricen con la firma ó media firma por lo menos, no solo del presidente, que es indispensable, sino de todos los concejales que concurrieran al acuerdo, y con la suya propia que exige tambien la ley para su validez.

Foliado este libro y con nota formal de las hojas que contiene, serán todas rubricadas por el presidente del Ayuntamiento.

De lo dicho se desprende que ademas del libro antes indicado, es no solo conveniente sino inevitable un libro minutario que se formará en papel comun, destinado á asentar en el acto de la sesion un resúmen de los acuerdos del Ayuntamiento, y por su órden los puntos que se

Ministerio de Cultura, 2009

pongan á votacion nominal, y el resultado de estas, para poder despues estender el acta.

La primera estension del acta se hace tambien en papel comun como borrador, y por aqui se dá cuenta en la sesion inmediata para su aprobacion. Aprobada que sea, el presidente firmará dicho borrador, y se traslada al libro de actas, poniéndose de nuevo á la firma del presidente y á la de los concejales, y autorizándola el secretario. Los borradores conviene irlos enlegajando y archivando.

(*Modelo de acta.*)

Señores.
Sr. Alcalde.
Sr. A.
Sr. B.
Sr. C.
Media firma del Secretario.

Sesion del dia tantos.

Reunidos en la casa consistorial los señores de Ayuntamiento expresados al márgen, el Sr. Alcalde-presidente, siendo la hora, declaró abierta la sesion ordinaria de este dia. Leida por mí el Secretario el acta de la anterior, fué aprobada (*ó se hizo tal indicacion sobre la cual se acordó tal cosa.*)

Se dió cuenta de las órdenes y circulares que á continuacion se expresan:

Trabajos estadísticos.

De una circular de la Administracion de Hacienda pública de tal fecha, inserta en el *Boletin* número tantos, correspondiente á tal dia, recomendando á los Ayuntamientos y juntas periciales la pronta y exacta redaccion de los trabajos estadísticos que les están encomendados, y haciendo que cada contribuyente figure en el amillaramiento con sus verdaderas utilidades.—El Ayuntamiento quedó enterado y acordó hacer saber la circular á la junta pericial.

Informe sobre una queja.

De un oficio del Sr. Gobernador, de tal fecha, pidiendo informe el Ayuntamiento sobre tal queja elevada por N. sobre exaccion de arbitrios no aprobados. Se nombró una comision compuesta de (aquí los que sean) la cual se encargó de evacuar este informe (1).

---

(1) En los pueblos donde se distribuyan los individuos del Ayuntamiento en comisiones permanentes, el acuerdo es que pase á la comision á que corresponda,

Ministerio de Cultura, 2009

Dictámen sobre el reglamento de policía rural.

Se leyó el dictámen de la comision nombrada para informar sobre el reglamento de policía rural presentado por el señor regidor D. N., el cual está concebido en estos términos: (Aquí el dictámen). El señor presidente abrió la discusion sobre este punto, y tomaron parte en ella los señores (los que sean; y se hace una sucinta relacion de lo que dijere cada uno si se creyese importante).—Declarado el punto suficientemente discutido, (ó bien no queriendo usar de la palabra mas señores concejales) se procedió á la votacion y resultó aprobado con algunas modificaciones, acordando que arreglándose á estas se presente redactado de nuevo para su definitiva aprobacion.

No habiendo sobre la mesa otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion siendo tal hora y firman los señores concejales de que certifico.

O bien: no habiendo otros asuntos de que dar cuenta, pidió la palabra el Sr. N., y habiéndosele concedido por el señor presidente, defendió la idea de... (aquí lo que sea) y concluyó presentando una proposicion escrita concebida en estos términos: (Y enterado el Ayuntamiento, acordó que pase á la comision de policía urbana para que dé su dictámen etc.), concluyéndose como ya hemos dicho.

Así sucesivamente y por su órden se van estendiendo los distintos acuerdos del Ayuntamiento en cada sesion, insertando en el acta, alguna vez que se crea conveniente, un estracto de la discusion, y poniendo literales los dictámenes y contestaciones cuando por cualquier concepto pueda así convenir á los intereses de la municipalidad.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Para celebrar sesiones extraordinarias es de necesidad

---

y á veces deberá pasar á dos ó mas, á cada una por distinto concepto. Solo en los pueblos pequeños donde el personal y los negocios son escasos es en donde se acostumbra nombrar las comisiones especiales para oir su dictámen en los casos en que se considera conveniente.

Ministerio de Cultura, 2009

citar personalmente á los concejales y tambien á los mayores contribuyentes en su caso, ó á aquellas personas que tengan que tomar parte en el acuerdo. En los pueblos pequeños se acostumbra hacer esta citacion verbalmente ó por simple aviso; pero es lo mas regular que se verifique por escrito, recogiendo la media firma ó rúbrica de los citados, principalmente en las poblaciones de alguna consideracion.

Si las sesiones fueren públicas como lo son las relativas á quintas, entonces se cita tambien á los mozos é interesados personalmente y por edictos en la forma que establece la ley.

Para las sesiones ordinarias no es necesaria la citacion, como que desde la primera del año se fija el dia de la semana en que ha de celebrarse.

(*Modelo de cédula para citar á sesion extraordinaria.*)

El sello del Ayuntamiento ó Alcaldía.

Señores
García.
Lujan.
Quesada.
Etc.

Se cita á los señores concejales para que se sirvan concurrir á las salas capitulares mañana tantos á tal hora, para tratar en sesion extraordinaria sobre tal cosa. Tal parte á tantos etc.

Por disposicion del Sr. Alcalde-presidente,
El Secretario,
F. de T.

Al frente de su apellido pone cada concejal de su puño la palabra *enterado* y su rúbrica, y cuando algun concejal esté ausente ó enfermo se expresará así.

En iguales términos puede ponerse la cédula convocatoria para los mayores contribuyentes, pero expresando en ella sus nombres.

Cuando alguno de los mayores contribuyentes citados no pudiese concurrir por ausencia, enfermedad ú otra causa justa, se manda citar al contribuyente que siga de ma-

Ministerio de Cultura, 2009

yor cuota por órden rigoroso, segun dejamos dicho en la consulta 10, pág. 11. En esta forma:

Providencia.—Apareciendo que D. F. y D. F. se hallan ausentes ó enfermos etc., cítese para componer el número de mayores contribuyentes á D. T. y D. T. que siguen en órden.

El Alcalde presidente. *El Secretario.*

NOTA. No damos modelo de acta de sesion estraordinaria por hallarse ya algunas en este libro que pueden verse en las páginas 220, 247 y 315.

ESTADÍSTICA DE MULTAS.

Libro registro que debe llevarse en las Alcaldías, y relaciones y resúmenes mensuales que deben dar (1).

Por el real decreto de 18 de mayo de 1853 en que se vino á determinar las faltas que pueden castigarse gubernativamente y las que exigen las formalidades del juicio, se mandó llevar á los Gobernadores de provincia y Alcaldes un libro en papel de oficio, foliado y rubricado en todas sus hojas, para asentar por órden número todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, haciendo mencion del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y pena impuesta.

Por real órden de 26 de junio del mismo año se encargó á los Gobernadores que cuidasen de la puntual observancia de las disposiciones del referido decreto, y sobre todo de que se llevasen con toda exactitud los asientos en el libro indicado, remitiendo al Ministerio de la Goberna-

---

(1) En varias páginas de este libro hemos hablado ya de multas; véanse las consultas núms. 78, 79, 100, 104 y 108, y además el tratado sobre el modo de proceder para la EXACCION DE MULTAS en la pág. 285.

Ministerio de Cultura, 2009

cion cada tres meses un resúmen de las providencias gubernativas sobre faltas y exigiendo al efecto de los Alcaldes á principios de cada mes iguales resúmenes de todas las adoptadas por ellos en el anterior. Ademas de este libro y de estos resúmenes mensuales, el art. 47 del real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado, previene tambien que se lleve por todas las autoridades un libro registro en que se asienten las multas por rigorosa numeracion, lo cual se mandó de nuevo por la real órden de 22 de setiembre de 1857, en que se previno á los Gobernadores: 1.° Que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el libro registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto. Y 2.° que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de rentas del distrito á que correspondan relacion expresiva de las multas exigidas durante dicho período, constasen ó no de juicios celebrados, *acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder* (1).

Debiendo pues los Alcaldes llevar los libros registros de muitas de que hacen mérito las disposiciones citadas, y dar las relaciones ó resúmenes mensuales que las mismas previenen uno al Gobernador de la provincia y otro á la Administracion de Hacienda pública, parécenos conveniente que el libro registro sea uno solo comprensivo de todos los datos necesarios en la forma siguiente:

---

(1) Todas las multas deben pagarse en el papel creado al efecto por el real decreto de 14 de abril de 1848, bajo severas conminaciones, como se halla establecido por dicho decreto, por los arts. 46 y 53 del de 8 de agosto de 1851 y por otras disposiciones. Hay pliegos de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 rs. vn. Los pliegos se cortan en dos partes iguales, con nota en cada una, designando la autoridad que ha impuesto la multa, el motivo, su importe, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa. Una mitad del pliego se entrega al interesado, y la otra mitad se acompaña á las relaciones mensuales de multas que se dan á las administraciones de rentas.

Ministerio de Cultura, 2009

Libro registro *de las multas impuestas en el año de* **1860** *por la Alcaldía constitucional de esta villa de..... y sus tenencias, arreglado á lo dispuesto en el art.* 47 *del real decreto de* 8 *de agosto de* 1851, *en el de* 18 *de mayo mismo año y* 22 *de setiembre de* 1857.

Núm. de órden. . . .	Nombres, apellidos y domicilio de los penados.	Falta cometida.	Multa impuesta. — *Reales.*	Número y séries del papel en que se paga.	Ley, decreto ú órden en cuya virtud se ha impuesto.	Forma en que ha sido impuesta.	Fecha de la imposicion. — *Mes. Dia.*	Nombres de los denunciadores.	Observaciones.
1	José Rios, vecino de Zaragoza.	Negarse á recibir moneda legítima.	20	»	N.º 4.º del art. 495 del Cód. penal.	En juicio.	Enero 3	Blas Lorca, de esta vecindad.	Insolvente. Expediente número 1.º
2	Pedro Adra, vecino de esta villa.	Abandono de una muela en las mieses.	10	4 série A.	Bando municipal.	Gubernativamente.	Idem 5	El guarda F. de T.	
Etc.									

De este libro se sacan *mensualmente* los resúmenes para los Gobernadores, incluyendo solo las faltas castigadas gubernativamente; y tambien las relaciones mensuales para las Administraciones de Rentas, exigidas por la real órden de 22 de setiembre de 1857. Se evitan equivocaciones y dificultades formulando las relaciones y resúmenes lo mismo que el libro registro, sin mas diferencia que alterar la cabeza. La relacion quincenal de multas que exigia el artículo 54 de la instruccion sobre papel sellado de 1.º de octubre de 1851, debe considerarse refundida en la mensual de la real órden de 22 de setiembre de 1857.

Ministerio de Cultura, 2009

REVISTAS DE COMISARIO.

Atribuciones de los Alcaldes como Comisarios de guerra.

Vamos á recordar á los Alcaldes cuáles son sus atribuciones respecto á los militares, como comisarios de guerra.

Conforme al título 9.°, tratado 3.° de las ordenanzas del ejército, todos los militares deben pasar la revista de comisario.

Segun las reales órdenes de 10 de setiembre de 1817, la de 14 de agosto de 1818, la de 24 de abril de 1830, la de 21 de enero y 30 de junio de 1831, la de 29 de marzo de 1832, la de 7 de enero de 1834, la de 24 de noviembre de 1842, la circular de la intendencia general de 7 de abril de 1832, y el artículo 1.° del real decreto de 12 de enero de 1824, estas revistas son mensuales y siempre deben pasarse personalmente, ó de presente, y no por relacion, no pudiendo ser si no ante los mismos comisarios en los casos que allí se expresan.

No obstante, los artículos 13 y 14 del referido título 9.°, reconocen en sus respectivos casos esta facultad en los Alcaldes, y posteriormente lo han confirmado otras resoluciones (1).

El dia para pasar estas revistas ha de ser precisamente uno de los seis primeros de cada mes (art. 8.° capítulo 8.° del real decreto é instruccion de 12 de enero de 1824.)

No deben olvidar que la real órden de 15 de febrero de 1852 dispone, que desde 1.° de abril del mismo año no se admita á los individuos del ejército, que, en defecto de comisarios de guerra pasen revista ante los Alcaldes de los

---

(1) Siempre las justicias de los pueblos han sido reputadas como jefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase. (*R. O. de 25 de mayo de* 1853, *inserta en nuestro* Diccionario, *artículo* ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.)

Ministerio de Cultura, 2009

pueblos, justificante alguno que carezca del sello de la respectiva alcaldía.

La real órden de 29 de noviembre de 1825 resolvió que no deben estenderse en papel sellado las justificaciones de revista de los militares. Estas se arreglarán á los modelos de que los militares estén provistos por sus cuerpos respectivos, y á falta de ellos conforme al siguiente:

D. F. de T., Alcalde constitucional de.....,

Certifico: Que F. de T. y T. (los apellidos paterno y materno) soldado (ó lo que sea) de tal compañía, batallon (ó escuadron) regimiento etc., que se halla en esta con pasaporte del Excmo. Sr. Capitan general de... por enfermo (comision ó de tránsito para tal parte) se me ha presentado hoy en revista. Tal parte 1.° de tal mes y año.

Sello del Alcalde ó Ayuntamiento. *Firma del Alcalde.*

REVISTAS DE CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de la anterior disposicion se mandó por real órden de 22 de agosto de 1855 que se pasasen dos revistas cada año en los diez primeros dias de los meses de enero y julio (en la provincia de Madrid en los veinte primeros dias) ante el contador de Hacienda pública y donde

Ministerio de Cultura, 2009

no le haya ante el Alcalde, presentando la persona que disfrute el haber, cosidos y bien ordenados, los documentos de que habla la regla 6.ª de dicha real órden, y entre ellos un certificado del Alcalde, como el *modelo núm.* 1.° en el cual pondrá el interesado una declaracion al tenor del *modelo núm.* 2.°

Los Alcaldes en los dias 11 al 16 remiten al Sr. Gobernador de la provincia todos los documentos presentados, acompañándolos con una nota individual y haciendo las observaciones que estimen convenientes: *Modelos núms.* 3.° *y* 4.°

No creemos necesario advertir mas. Hé aquí los modelos que se citan.

Núm. 1.°

D. F. de T., Alcalde constitucional (ó de barrio) de.....

Certifico: Que D. F. de T., religioso exclaustrado (ó lo que sea) se halla empadronado como vecino de este pueblo (ó barrio de mi cargo), y lo afirmo con referencia á los libros y asientos respectivos.

Pueblo y fecha.

Firma del Alcalde.

A continuacion del anterior certificado, debe poner el que disfrute el haber pasivo la siguiente declaracion.

Núm. 2.°

Declaro para los efectos que prescribe la regla sesta de la real órden de veinte y dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, que no percibo asignacion, sueldo ni retribucion de los fondos del Estado, municipales ni provinciales:—y que tampoco poseo bienes propios (*esto último solo lo añaden los exclaustrados y secularizados*).

Pueblo y fecha.

Firma del interesado.

Ministerio de Cultura, 2009

Núm. 3.º

PUEBLO DE..... PROVINCIA DE.....

NOTA *individual de las personas que perteneciendo á las clases pasivas y teniendo su vecindad en esta villa, han pasado revista ante mi conforme á la R. O. de 22 de agosto de 1855.*

NOMBRES.	CLASES.	DIAS DE LA REVISTA.	DOCUMENTOS QUE HA PRESENTADO.
D. F. de T.	Religioso exclaustrado.	1.º enero.	1.º Un certificado de estar empadronado: 2.º Una órden de..... declarándole el haber pasivo: 3.º etc. etc. (ó los que sean.)
D. F. de T.	Militar retirado.	3 idem.	(Expresar los que sean.)

Pueblo y fecha.

Firma del Alcalde.

Núm. 4.º

Alcaldía de.... Remito á V. S. á los efectos de la real órden de 22 de agosto de 1855, la adjunta nota individual que prescribe la regla 11 de la misma, de todas las personas avencidadas en este pueblo pertenecientes á las clases pasivas, y que han pasado revista ante mi autoridad en los dias del 1.º al 10 (ó al 20) de este mes con todos los documentos que han presentado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tal parte etc.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

TOQUE DE CAMPANAS.

Hay en muchos pueblos la costumbre de pulsar las campanas en dias de nublado, fundándose en la creencia de que de este modo se ahuyentan las tempestades. Deber nuestro es prevenir aquí, que la costumbre indicada

Ministerio de Cultura, 2009

es sumamente perjudicial, y hasta una punible imprudencia; porque á la natural y enérgica accion que sobre las nubes electrizadas ejerce la altura de las torres, la configuracion aguda de su estremidad, y el metal de las campanas etc., hay que añadir una probabilidad mas de atraccion de los rayos, y con corriente atmosférica establecida por el movimiento y vibracion de las campanas.

Por lo mismo los Alcaldes, donde quiera que haya la costumbre de tocar á nublo, deben prohibirla como imprudente y perjudicial, y aun estender la prohibicion á los toques á vuelo para los oficios divinos, durante las tempestades, encargando que los campaneros se limiten á dar cierto número de campanadas ó badajadas para anunciar los oficios religiosos. Este bando podrá formularse así:

D. N. Alcalde constitucional de.....

A LOS HABITANTES DE LA MISMA.

Habiendo demostrado la experiencia que la costumbre de tocar las campanas en los momentos de tempestad, lejos de detener los rayos contribuye á determinar su caida ó á darla mayor accion ó violencia, siendo muchas las desgracias ocurridas con tan perjudicial costumbre, ha acordado el Ayuntamiento y el Sr. Gobernador de la provincia ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolida la costumbre que viene siguiéndose en esta villa de tocar las campanas en los momentos de tempestad.

Art. 2.° Los toques y señales para los oficios divinos ó actos religiosos que sean necesarios en dichos momentos se harán sin voltear las campanas.

Art. 3.° Los contraventores incurrirán en la multa de dos á cuatro duros. Tal parte á tantos etc.

Sello de la Alcaldia. *Firma del Alcalde.*

Ministerio de Cultura, 2009

ÍNDICE ALFABÉTICO

de lo que se contiene en el Abogado de las Municipalidades.

A.

ACOTAMIENTOS. *Pastos. Espigueo.* (Cons. 49). ¿Pueden los dueños de heredades introducir sus ganados en ellas despues de segadas las mieses contra la costumbre del pueblo, que es no hacerlo hasta dia determinado? ¿Podrán del mismo modo permitir el espigueo á las personas que gusten? p. 76.

—*Propiedad rural. Ganados.* (C. 102). ¿Puede un Alcalde prohibir á los dueños de heredades que lleven á ellas sus ganados cuando lo tengan por conveniente? p. 146.

—*Pequeñas propiedades.* (C. 97). Sobre si se consideran acotadas conforme al principio de la ley de 8 de junio de 1813. Modelo de un bando para vencer dificultades; pág. 139.—V. PASTOS.

ACTAS MUNICIPALES. Lo que son, modelo etc.; p. 372.

AFOROS. (C. 66). ¿Qué se entiende ARROBA de vino ó aguardiente etc.? ¿Serán 25 libras como entienden unos, ó serán 32 como pretenden otros? p. 99.

AGUAS. Su clasificacion; p. 353.—§ 1.° Aguas públicas; página 353.—§ 2.° Aguas industriales; p. 355.—§ 3.° Aguas de uso ó aprovechamiento comunal; p. 356.—§ 4.° Aguas de propiedad particular; p. 357.—§ 5.° Cuestiones sobre aguas; p. 357.—V. FUENTES.

—*Minerales.* (C. 21). ¿Son de dominio público los manantiales de aguas minerales medicinales, ó corresponde su propiedad á los dueños de las fincas ó heredades en que nacen? Supuesto esto último, ¿podrá el Gobierno en algun caso disponer de dichas aguas contra la voluntad de sus dueños? ¿Deberá el Gobierno en este caso cumplir con los requisitos y formalidades que previene la ley de enagenacion forzosa? p. 29.

Ministerio de Cultura, 2009

ALBÉITARES. V. Herradores. Veterinarios.
ALCALDES. *Jurisdiccion penal.* (C. 54). ¿Pueden los Alcaldes provocar competencias en las causas criminales y en los juicios de faltas? p. 83.
—*Exenciones.* (C. 75). ¿Cuáles son los derechos y exenciones que disfrutan los Alcaldes y Tenientes? p. 110.
—*Jurisdiccion sobre los concejales.* (C. 76). Sobre si podrá un Alcalde corregir con multa al concejal que se resista á desempeñar alguna comision etc.; p. 140.
—*Su ausencia del pueblo.* (C. 87). Si incurren en responsabilidad cuando para ausentarse no obtienen prévia licencia; p. 122.
—*Sus relaciones con la Guardia civil.* (C. 143). ¿Tiene facultades un cabo comandante de Guardia civil para citar y hacer comparecer al Alcalde á la casa de la villa? ¿Ha procedido bien en la forma que lo ha hecho? página 201.—V. Ayuntamientos. Curas párrocos. Juicios.
APREMIOS POR CONTRIBUCIONES. Sobre los de primero, segundo y tercer grado, ó medidas coactivas contra contribuyentes morosos.—Cap. I. Consideraciones que deben guardarse á los contribuyentes: sus derechos y obligaciones; p. 229.—§ 1.° Deberes de la Administracion; p. 229.—§ 2.° Plazos en que deben pagarse las contribuciones; p. 230.—§ 3.° Obligacion de los contribuyentes; p. 230.—Cap. II. De los apremios en general; p. 231.—Cap. III. Del apremio de primer grado; página 231. Modelo del expediente; p. 232.—Cap. IV. Del apremio de segundo grado; p. 237. Modelo del expediente; p. 239.—Cap. V. De la declaracion de fallidos y modelo del expediente; p. 245.—Cap. VI. Del apremio de tercer grado, y modelos; p. 254.
—Idem *á pueblos.* (C. 33). ¿Podrá un Ayuntamiento negar el cumplimiento á un despacho de apremio que expida la Adm. de Hacienda pública por cantidades indebidas ó que están satisfechas? De las determinaciones de la Administracion, ¿podrá apelarse al Gobernador? p. 50.
ARANCELES. *Negocios gubernativos.* (C. 14). ¿Pueden los Secretarios de Ayuntamiento exigir derechos en los negocios gubernativos? ¿Hay ley que lo prohiba? p. 21.
ARBITRIOS *municipales: pesca del rio* (C. 20). Sobre como

Ministerio de Cultura, 2009

debe entenderse el arriendo de este arbitrio respecto del arrendatario, y de los vecinos; p. 28.
—Idem. *Comiso*. (C. 30). ¿A quién corresponde ó en qué forma se distribuye el comiso que de cualquiera especie se haga á un defraudador de arbitrios municipales arrendados? p. 49.
—Idem. *Peso y medida*. (C. 144). ¿En el arriendo del arbitrio del peso y la medida que con la autorizacion competente hacen los Ayuntamientos, se entiende que quedan obligados al pago de derechos los traficantes que no hagan uso de los pesos y medidas del arrendatario? página 163.—V. PROPIOS Y ARBITRIOS.
ARCHIVOS MUNICIPALES. Su importancia: necesidad de poner órden en los mismos; p. 336 —Causas de su malestado; p. 338.—Libros administrativos en los archivos municipales; p. 340.—Modelo del libro inventario; página 342.—V. SECRETARIAS.
ARROBA. V. AFOROS.
AYUNTAMIENTOS. *Personal*. (C. 83). ¿Qué se entiende por diputados pedáneos, veedores, celadores y demas subalternos de los concejos, de que habla el art. 14 de la instruccion de 14 de marzo para la formacion del censo? p. 119.
—Idem. *Sesiones*: *Presidencia*. (C. 1.ª) El primer Teniente Alcalde, ó el segundo ó quien le sustituya en su caso ¿podrán presidir las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos cuando el Alcalde se retarde ó no quiera concurrir á ellas, sin haber dado aviso al que deba sustituirle? p. 1.
—Idem idem. *Buen órden* (C. 90). Sobre si puede el Alcalde adoptar providencia contra el concejal que falte al buen órden ó se permita injuriar á otro concejal etc., y si en este caso podrá perseguírsele á instancia de parte como autor de injuria ó calumnia; p. 132.
—Idem. *Expedientes*. (C. 132). ¿Debe darse cuenta en las sesiones de los Ayuntamientos de todas las órdenes superiores? ¿Qué órden debe seguirse en la instruccion de los expedientes de estas corporaciones? p. 191.
—Idem. *Votaciones*. (C. 149). De seis concejales con el Alcalde que componen este Ayuntamiento, tres de ellos han vo-

Ministerio de Cultura, 2009

tado en dos repetidas sesiones sobre un mismo asunto en un sentido, y los otros dos concejales y el Alcalde-presidente, han votado en otro sentido. ¿Quién deberá decidir la cuestion? p. 208.

—Idem. *Cargos municipales. Incompatibilidades.* (C. 9). ¿Pueden ser licitadores de los arrendamientos de propios, arbitrios etc., los concejales y Secretarios que tengan un caudal mayor del tipo de la obligacion? p. 10. V. JUECES DE PAZ.

—Idem idem. *Procesados.* (C. 95). Sobre si puede ser Alcalde ó concejal uno que fué procesado y penado hace muchos años etc.; p. 137.—V. CRÉDITOS. CUENTAS. ESCRIBANOS. ALCALDES.

B.

BAGAJES. *Su número etc.* (C. 58). Sobre si deben los Ayuntamientos facilitar á los militares otros bagajes que los marcados en sus pasaportes y que se hará cuando algun militar exija á la fuerza, mayor número que el marcado; p. 89.

—Idem. *Exentos.* (C. 60). ¿Los individuos de los Ayuntamientos tienen alguna caballería exenta del servicio de bagajes? ¿Y los curas párrocos, los estanqueros, los demas empleados públicos y los militares retirados? p. 90.

—Idem. *Yeguas de vientre.* (C. 61). Las yeguas domadas aplicadas á la cria, bien al contrario ó al natural, ¿gozan exencion hallándose al mismo tiempo dedicadas al trabajo? p. 93.—V. CARGAS VECINALES.

BANDOS DE POLICIA. *Párrocos.* (C. 56). Sobre si pueden los Alcaldes castigar las infracciones que cometan los párrocos; lo que procede en caso de resistencia etc.; página 86.

—Idem. *Jueces de paz etc.* (C. 57). Sobre si están sujetos á los bandos los jueces de paz, los mismos Alcaldes etc., y quién castigará las infracciones; p. 88.

BENEFICENCIA. *Expósitos.* (C. 80). ¿Qué diligencias deberá practicar un Alcalde cuando en su jurisdiccion se encuentra un niño expósito? ¿Con qué formalidades deberá remitirle al hospicio? p. 144.

Ministerio de Cultura, 2009

—Idem. (C. 140). Si los padres pobres, casados, tienen derecho á socorros para la lactancia de sus hijos; p. 198.
BIENES de propios. V. PROPIOS. INTRUSIONES.

C.

CALAMIDADES. V. PEDRISCOS.
CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS. (C. 69). ¿Puede un Ayuntamiento impedir el uso de un camino comprendido en su jurisdiccion á los vecinos de otro pueblo que han venido usándole? ¿Qué recurso puede emplearse contra dicha providencia? p. 101.
—*Vecinales. Empresas de ferro-carriles.* (C. 116). ¿La empresa constructora de un ferro-carril tiene derecho á suprimir alguno de los caminos vecinales y vias de servidumbre que hoy existen? ¿Podrá exigirse en su caso la indemnizacion correspondiente? ¿Deberá la empresa construir una ó mas alcantarillas para que las aguas marchen libremente? p. 166.—V. CARRETERAS.
CAMPANAS. (C. 137). ¿Pueden los Alcaldes disponer de las campanas parroquiales para usos de utilidad y conveniencia pública? p. 197.
—*Idem.* Inconvenientes de repicarlas durante las tempestades; p. 383.
CÁRCELES. V. GASTOS CARCELARIOS.
CARGAS VECINALES. *Guardas.* (C. 59). Sobre si es sostenible la costumbre de desempeñar el cargo de guarda por los vecinos últimamente casados; p. 90.
—*Conduccion de pliegos.* (C. 62). ¿Qué vecinos se entenderán sujetos y cuáles exentos de esta carga? ¿Qué medios debe emplear el Alcalde para hacerse obedecer? p. 95.—V. ALCALDES. BAGAJES. RECARGOS MUNICIPALES.
CARRETERAS. *Sus travesías por los pueblos.* (C. 117). ¿Es obligatorio á los pueblos por donde atraviesan las carreteras generales, reparar sus travesías é indemnizar los terrenos y edificios expropiados para su reparacion y ensanche, con arreglo al trazado de los ingenieros? página 95.—V. CAMINOS.
CAZA *en fincas particulares.* (C. 126). ¿Se puede cazar sin li-

Ministerio de Cultura, 2009

cencia de los dueños en montes particulares y tierras abiertas que no están de rastrojo? p. 182.
—*Idem idem.* (C. 127) ¿Pueden los dueños de heredades cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año? ¿Cómo se entiende esta facultad? p. 184.
CEMENTERIOS. I. Sobre su policía y conservacion, designacion de sepulturas y derechos de las mismas; p. 292. —II. Sobre construccion de cementerios: necesidad de que se adopten medidas para su buena policía, y sobre derechos de sepulturas; p. 295.—III. Cuestion entre un Ayuntamiento y la autoridad eclesiástica y reglamento para la direccion, cuidado y conservacion de un cementerio; p. 299.
CENSOS VECINALES. (C. 64). Sobre si es carga de los propios ó de los vecinos cierto tributo; p. 98.
CIRUJANOS. V. FACULTATIVOS.
COMISO. V. ARBITRIOS.
CONCEJALES. V. ALCALDES. AYUNTAMIENTOS.
CONSUMOS. V. CONTRIBUCION DE....
CONTRATOS *de los Ayuntamientos. Pastos. Facultativos.* (Consulta 72). Cuándo y cómo son obligatorios para los vecinos los arriendos y otros contratos que hagan los Ayuntamientos; p. 106.
CONTRIBUCION TERRITOTIAL. *Cargas.* (C. 7.ª) Los bienes ó fincas gravadas con aniversarios ú otras cargas piadosas, ¿deben considerarse sujetas al pago de la contribucion territorial con deduccion del importe de dicho gravámen? En caso de deducirse, deberán dichas cargas estar exentas de contribucion? p. 8.
—*Idem idem.* (C. 19). Los poseedores de *bienes gravados con aniversarios* ú otras *cargas piadosas*, ¿podrán descontar á los perceptores el tanto por ciento de contribucion de inmuebles que venga á corresponder á la carga de lo que pague la finca; ó por el contrario deberán dichos poseedores satisfacer íntegro el total á que ascienda el gravámen impuesto? p. 26.
—Idem. *Molinos.* (C. 65). ¿Los dueños de molinos harineros que están matriculados, y pagan la correspondiente contribucion industrial, deberán pagar tambien por inmuebles lo que corresponde á los edificios? p. 98.

Ministerio de Cultura, 2009

—Idem. *Estadística territorial. Multas.* (C. 67). Cuando un Ayuntamiento está procediendo á la formacion ó rectificacion de su estadística, ¿en qué términos ha de conducirse para imponer y poder hacer efectivas las multas con que castiga el art. 24 del reglamento de 23 de mayo de 1845? p. 99.

—Idem *de ganados: industrial, territorial.* (C. 70). ¿Qué clase de ganados está sujeta á la contribucion territorial? ¿Cuáles deben comprenderse en las matrículas de la industrial? ¿Puede hacerse contribuir á un mismo ganado por los dos conceptos? ¿Puede alcanzar á otros la exencion de ambos impuestos? p. 102.

—*Idem.* (C. 84). ¿La ganadería se ha de valuar anualmente para el repartimiento de la contribucion? ¿Cuáles son las bases para la valuacion de esta riqueza? p. 119.

—Idem. *Agravios.* (C. 94). Sobre los trámites y formalidades para aumentar la riqueza de un contribuyente y rebajársela á otro; p. 136.—V. APREMIOS. PEDRISCOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. Sobre formacion de matrículas. Expedientes para la declaracion de altas y bajas; p. 326.—Matrículas parciales ó de los gremios; p. id.—Matrícula general; p. 327.—Bajas en las matrículas; página 328.—Modelos; p. 329.—V. APREMIOS.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. *Refaccion.* (C. 22). ¿Están exentos los curas párrocos y demas eclesiásticos del pago de la contribucion de consumos? ¿Gozan todavía del derecho llamado de refaccion? p. 31.

—*Sobrante de subastas.* (C. 109). ¿Qué se entiende por sobrante de la subasta de consumos para los efectos del art. 7.° de la real órden de 15 de setiembre de 1857? p. 154.

CORRESPONDENCIA. *Secretarios.* (C. 4.ª) ¿Pueden los Secretarios de Ayuntamiento por autoridad propia abrir la correspondencia que se dirija á los Alcaldes ó á los Ayuntamientos? p. 5.

—*Idem.* (C. 96). Sobre si debe franquearse la correspondencia oficial que se dirige á los Alcaldes y Ayuntamientos; p. 138.

—*Idem.* (C 144). ¿Pueden los Alcaldes dirigirse oficialmente á otros Alcaldes y aun pedirles que reciban declaracion á algunos de sus administrados, con el fin de aclarar

Ministerio de Cultura, 2009

los hechos que son objeto de algun expediente? ¿Están obligados los Alcaldes requeridos á cumplir lo que se les encomienda? p. 202.

—*Balijas particulares* (C. 91). ¿Es árbitro un vecino de establecer una balija para conducir su correspondencia separada de la de la villa? ¿Podrá impedírselo el Ayuntamiento; p. 133

CRÉDITOS *contra Ayuntamientos*. (C. 125). Sobre el modo de hacerlos efectivos. Fondos que son responsables. Cuestion importante; p. 177.

CUENTAS MUNICIPALES. (C. 42). Sobre si el Ayuntamiento que cesa antes del dia 1.° de enero por cualquier motivo, está obligado á rendir á su sucesor la cuenta de los fondos que en su tiempo ha manejado, y en qué forma y plazos etc.; p. 67.

—*Idem*. (C. 43). ¿A quién corresponde dar las anuales, cuando dentro de un mismo año ha habido en ejercicio dos ó mas Alcaldes ó depositarios? p. 67.

—Idem. *Reparos. Reintegro de alcances*. (C. 44). Cuando se ponen reparos á las cuentas municipales ¿debe darse conocimiento de ellos al Alcalde y mayordomo, ó remitirse con esta censura y sin oirles al Sr. Gobernador? ¿El alcance que en virtud de los reparos resulte, deberá ser inmediatamente satisfecho, ó deberá esperarse á que el Gobernador apruebe la censura del Ayuntamiento? p. 71.

CUENTAS DE HERENCIA *entre mayores de edad*. (C. 138). ¿De qué modo se pueden ó deben legalizar las cuentas de herencia entre hijos todos mayores de veinte y cinco años cuyos padres ambos han muerto? p. 197.

CUESTIONES: *entre dos ó mas pueblos: tramitacion. Roturaciones*. ¿Cómo debe conducirse un pueblo para reclamar contra las roturaciones hechas por otro en prado comunal? p. 150.

—*Con los curas*.—V. CURAS PÁRROCOS.

CURAS PÁRROCOS. *Residencia en sus iglesias*. (C. 13). ¿Cuáles son los deberes y atribuciones de los Alcaldes cuando los párrocos abandonan sus iglesias y reciben quejas de sus administrados? p. 15.

—Idem. *Abusos*. (C. 50). ¿Es legítima ó abusiva la conducta de un párroco que se resiste á la celebracion de un ma-

Ministerio de Cultura, 2009

trimonio bajo el pretesto de no haberse hecho el funeral de algun pariente de los contrayentes? p. 77.
—*Idem idem.* (C. 51). Sobre si puede demandarse á un párroco por injurias causadas en el templo á determinadas personas, bajo la forma de reprensiones; p. 78.
—*Idem idem.* (C. 52). Sobre negarse á oir su confesion á un feligrés por haber comprado bienes nacionales etc.; pág. 80.
—Idem. *Hora de la misa.* (C. 98). Cuestion entre un Ayuntamiento y un párroco; p. 142.
—Idem. *Cuestion con un Ayuntamiento.* (C. 123). Sobre quién habia de costear la cera, ó sean las velas que la corporacion lleva á la procesion de la Candelaria; p. 174.—V. DIAS FESTIVOS. BANDOS. CAMPANAS. FESTIVIDADES DE LOS PUEBLOS. OBRAS EN LAS IGLESIAS.

D.

DEMENTES POBRES. (C. 131). En esta villa hay un huérfano que está demente y es pobre; ¿qué diligencias deberán practicarse para ponerle en una casa de dementes? p. 190.
DESAMORTIZACION. V. PÓSITOS.
DIAS FESTIVOS. (C. 6.ª) ¿Qué intervencion tiene la autoridad civil, y cuál corresponde á la eclesiástica en la dispensacion del trabajo en los dias festivos? p. 7.

E.

ELECCIONES MUNICIPALES. (C. 93). Sobre el modo de celebrar el sorteo para la renovacion; y los que deben entrar en suerte en los casos en que procede; p. 135.
EMPRESAS *de ferro-carriles.* V. CAMINOS VECINALES.
EPIZOOTIAS. Reglas que debe practicar la autoridad municipal en el caso de manifestarse alguna epizootia ó enfermedad contagiosa de los ganados; p. 331.
ESCRIBANOS. (C. 38). Sobre si deberá un Alcalde pagar sus derechos al escribano que es llamado para actuar en lo criminal; p. 61.
—Idem de *Ayuntamiento.* (C. 41). ¿Deben pagarse todavia

Ministerio de Cultura, 2009

los salarios ó emolumentos que por costumbre ó por titulo se daban antiguamente á dichos funcionarios por asistir á autorizar todos ó algunos de los actos de los Ayuntamientos? p. 66.—V. SUBASTAS.

ESCUELAS. Deber de los Ayuntamientos de procurar edificios para escuelas. Modelo de expediente para solicitar subvencion del Gobierno; p. 362.

—Idem. *Maestros.* (C. 35). Sobre castigo de faltas á maestros de primera enseñanza; lo que está dispuesto para su destitucion, y modo de sufrir el arresto; p. 53.

—Idem idem. *Castigos á los niños.* (C. 85). ¿Tiene facultades un maestro para castigar á sus discípulos cuando lo juzgue conveniente? ¿Qué clase de castigos podrá usar? pág. 120.

—Idem. *Retribuciones.* Sobre si deben cobrarse por separado las de los niños mayores de nueve años; p.

ESPIGUEO. V. ACOTAMIENTOS.

EXPEDIENTES. V. AYUNTAMIENTOS. MODELOS.

EXPÓSITOS. V. BENEFICENCIA.

EXPROPIACION FORZOSA. (C. 46). ¿Puede la autoridad de un Alcalde apoderarse de las propiedades particulares en lo necesario para cambiar la direccion de un camino público vecinal? p. 74.

—Idem. *Acopios de materiales.* (C. 128). Cómo debe procederse para haeer estos acopios en tierras ó fincas particulares etc.; p. 186.

F.

FACULTATIVOS. *Reconocimientos oficiales de medicina y cirujía.* (C. 36). Es obligacion de los facultativos asistir á los reconocimientos y operaciones cuando sean llamados por la autoridad. ¿Quién paga sus honorarios? p. 57.

—*Idem idem.* (C. 37). Habiendo en un pueblo un facultativo titular y otro libre, ¿cuál de los dos es el obligado á actuar en los reconocimientos médico-legales y de quintas? ¿Y en caso de necesidad? p. 60.

—*Idem idem.* (C. 38). ¿Deberán pagarse los honorarios que devenguen en las causas criminales? p. 61.

Ministerio de Cultura, 2009

—Idem. *Contratos.* (C. 39). Sobre anulacion de escrituras; pago de su asignacion etc.; p. 62.—V. CONTRATOS CON AYUNTAMIENTOS.

—*Idem.* (C. 40). Sobre admision de titulares, pago de igualas etc.; p. 64.

FALTAS. V. JUICIOS DE...

FESTIVIDADES DE LOS PUEBLOS. *Su traslacion. Cuestiones con los curas.* (C. 115). Supuesta la necesidad de trasladar á otro dia la festividad de un pueblo, ¿tocará al Ayuntamiento ó al párroco, ó á los dos acordar el dia de la traslacion? Cuestion; p. 165.

FIELES DE FECHOS. (C. 5.ª) ¿Los Secretarios de Ayuntamiento representan el carácter de fieles de fechos, para los efectos de la regla 8.ª de la ley que prescribe reglas para la aplicacion del Código penal? Necesitan acompañarse de hombres buenos, en los sumarios de las causas criminales? p. 6.

FUENTES. *Manantiales.* (C. 71). ¿Podrá un Alcalde mandar suspender la apertura de pozos, zanjas ú otros trabajos que perjudiquen al surtido de las fuentes públicas? página 105.—V. AGUAS.

FUNCIONES DE IGLESIA. (C. 130). Sobre si deben pagarse las rogativas y otras funciones de iglesia con fondos municipales etc.; p. 190.

G.

CALLINAS. V. POLICIA RURAL.

GANADERIA. GANADOS. V. CONTRIBUCIONES. EPIZOOTIAS. JUICIOS DE FALTAS. POLICIA RURAL.

GASTOS CARCELARIOS. Deuda del Gobierno á los pueblos; p. 343.—Socorros á presos transeuntes; p. 347.—Socorros á los de las cárceles; p. 347.—A quiénes debe asistirse como pobres: reintegro de los alimentos suministrados; p. 349.

—Idem. *Reparaciones en cárceles.* (C. 18). Sobre si los Alcaldes de las cabezas de partido pueden hacer ciertas obras y mejoras en las cárceles; p. 23.

—Idem. *Presos transeuntes: socorros: su abono á los pueblos.* (C. 141)). ¿Es obligatorio de las cabezas de partido el

Ministerio de Cultura, 2009

abono á los Alcaldes de los pueblos de los socorros suministrados por los mismos á los presos pobres transeuntes? ¿Cuándo y en qué forma ha de solicitarse dicho abono á los Alcaldes de la cabeza de partido? p. 199.

—Idem. *Premio á los depositarios.* (C. 29). ¿Son acreedores los depositarios de las cabezas de partido al tanto por ciento de las cantidades que ingresan en su poder de los demas Ayuntamientos para el socorro de presos y demas gastos carcelarios? p. 45.

GUARDAS RURALES. *Nombramientos. Sueldo.* (C. 99). ¿Los guardas del campo deben pagarse de fondos comunes, ó tan solo por los propietarios cuyos intereses han de custodiar? ¿Pueden establecerlos los Alcaldes en donde no los haya? p. 144.—V. MESEGUERIA.

GUARDIA CIVIL. V. ALCALDES.

H.

HEREDADES. V. ACOTAMIENTOS. PASTOS.

HERENCIAS. V. CUENTAS DE.....

HERRADORES. *Subdelegados de veterinaria etc.* (C. 113.) Sobre si puede ejercerse el arte de herrar sin necesidad de título; si pueden los hijos de los herradores ejercer el arte á título de regentes de los establecimientos etc. etc.; p. 160.)

I.

IMPUESTOS. V. ARBITRIOS.

INSOLVENTES. Quienes son etc. etc.—V. MULTAS. JUICIOS DE FALTAS.

INTRUSIONES *en bienes de propios.* Sobre la facultad que atribuye á los Alcaldes el art. 74 de la ley municipal para acordar la separacion de intrusiones recientes en terrenos del comun ó de propios; p. 257.—Modelo del expediente; p. 260.

J.

JUECES DE PAZ. *Asientos y precedencias.* (C. 119). ¿El Juez de paz tiene asiento en los bancos del Ayuntamiento en

Ministerio de Cultura, 2009

la iglesia? Si le tiene ¿qué sitio debe ocupar? Y en el caso de tenerle los suplentes, ¿le tienen tambien hallándose el juez en el pueblo? p. 169.

—Idem. *Correcciones disciplinarias.* (C. 120). ¿Puede un juez de paz imponer alguna correccion disciplinaria al Secretario del de otro pueblo? p. 170.

—*Idem idem.* (C. 146). Si estando el Juez de paz celebrando un juicio, una de las partes faltase al respeto y ultrajase de palabra á dicha autoridad, ¿puede esta disponer su arresto en la cárcel pública poniéndolo en conocimiento del Alcalde? p. 204.

—*Idem: concejales: incompatibilidades.* (C. 142). Sobre si es compatible el cargo de juez de paz y suplente con el de Alcalde y Regidor; p. 200.

JUICIOS DE FALTAS. *Multas: insolventes.* (C. 2.ª) A los reos de faltas penadas en el libro 3.º del Código con arresto y multa conjuntamente, se les impondrá igual número de duros que dias de arresto? ¿Quiénes se consideran insolventes al efecto de sustituir la multa en arresto, segun se previene en el art. 504 de dicho Código? ¿Qué medio ejercitarán los Alcaldes para obligar á los multados á la presentacion de papel correspondiente? pág. 3.

—Idem. *Competencia.* (C. 23). ¿A quién corresponde entender en los juicios verbales de faltas contra los que no guardan el respeto y sumision debida á la autoridad del Alcalde ó Teniente, ó faltan á la obediencia que les sea debida? ¿Podrá conocer el mismo Alcalde ó Teniente á cuyo respeto se haya faltado ó cuyas órdenes se hayan desobedecido? p. 33.

—Idem: *daños de ganados.* (C. 103). ¿La responsabilidad pecuniaria por daños causados por el ganado; ha de exigirse del dueño de este con arreglo al art. 487 del Código penal, ó bien del pastor, teniéndola aquel sólo subsidiaria conforme al art. 18 del mismo? p. 147.

—*Idem idem.* (C. 101). ¿Si un ganado lanar entra en heredad agena ó sitio vedado en número de mas de 20 cabezas, pero sin causar daño, qué pena deberá imponerse al dueño, puesto que no está previsto en los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal? p. 146.

Ministerio de Cultura, 2009

L.

LACTANCIA de hijos de padres pobres.—V. Beneficencia.
LANGOSTA. *Gastos para su extincion.* (C. 107). ¿Pueden los dueños de terrenos en que aparece la langosta ser obligados á extinguir el insecto en todo ó en parte? ¿Puede exigírseles responsabilidad si por su negativa á hacerlo se propagase? ¿Es por el contrario deber de la Administracion procurar su exterminio á espensas de los fondos provinciales ó municipales? p. 151.
LIMITES de los pueblos.—V. Terminos.

M.

MAESTROS. V. Escuelas.
MAYORES CONTRIBUYENTES. (C. 10). ¿Quiénes se entienden mayores contribuyentes; es obligatoria su asistencia á las deliberaciones de los Ayuntamientos? p. 11.
—*Idem.* (C. 17). ¿Pueden las mujeres tomar parte en las deliberaciones de los Ayuntamientos, por sí ó por medio de apoderados, en el concepto de mayores contribuyentes? p. 23.
MÉDICOS. V. Facultativos.
MESEGUERÍA. (C. 55). Sobre si es legítimo el impuesto llamado «*meseguería*» que se aplica en algunas comarcas al pago de guardas rurales; p. 85.
MINAS. *Impuesto hipotecario.* (C. 115). ¿Están sujetas al impuesto hipotecario las ventas y donaciones de minas, ó cualquiera otra traslacion de dominio de las mismas? p. 165.
MISA. (Hora de la)—V. Curas.
MODELOS. Se hallan en esta obra los siguientes:
—Modelo de un expediente informativo sobre abusos de los párrocos; p. 17.
—Modelo de la certificacion trimestral de los productos de propios; p. 44.
—Modelo de título de Secretario de Ayuntamiento y demas diligencias de posesion; p. 117.
—Modelo de bando ú ordenanza sobre el arreglo y disfrute

Ministerio de Cultura, 2009

de aprovechamiento de rastrojeras particulares; p. 141.
—Modelo de expedientes para optar á rebaja de contribuciones por pedriscos etc.; p. 200.
—Modelos de los expedientes de apremio para la cobranza de contribuciones; p. 229.
—Modelo de expediente para reparar intrusiones en terrenos del comun; p. 257.
—Modelos de expedientes de arriendos de propios y arbitrios; p. 263.
—Modelo de expediente para la exaccion de multas y declaracion de insolvencia; p. 285.
—Modelos para la prestacion personal; p. 309.
—Modelo de expediente de bajas en las matrículas de subsidio etc.; p. 326.
—Modelo de libro-registro de documentos de los archivos municipales; p. 342.
—Modelo de expediente para destituir á un Secretario; p. 350.
—Modelo de expediente para obtener subvencion del Estado, para escuelas etc.; p. 365.
—Modelo de acta de sesion ordinaria; p. 374.
—Idem de sesion extraordinaria; págs. 215 y 220.
—Modelos del libro-registro de multas y de las relaciones y resúmenes que deben dar los Alcaldes; p. 379.
—Modelo para las revistas de comisario por los Alcaldes; página 380.
—Modelos para las revistas de clases pasivas ante los Alcaldes; p. 381.

NOTA. En los anteriores modelos se contienen fórmulas para solicitudes de varias clases, inclusa una para S. M., autos de oficio, providencias, notificaciones, dictámenes é informes, actas, oficios etc. etc.

MOLINOS. *Distribucion de aguas.* (C. 24). Sobre medidas para evitar abusos en la retencion de aguas etc. por los dueños de los molinos mas altos etc. siendo las aguas de uso comun etc.; p. 36.—V. CONTRIBUCIONES.

MONTES COMUNEROS. *Su division.* (C. 28). ¿Es obligatoria la de los que se posean ó aprovechen en comun entre varios pueblos, queriéndolo alguno de los compartícipes? p. 45.

MULTAS. (*Exaccion de*). Modo de proceder. Insolvencia de

Ministerio de Cultura, 2009

los multados. Arresto como sustitucion y apremio; página 285.—Modelo de expediente para acreditar la insolvencia; p. 287.—Modelo de expediente para hacer efectiva la multa; p. 289.

—Idem. *Insolventes.* (C. 78). La sustitucion de la pena de multa con la de arresto que prescribe el art. 504 del Código á los insolventes, ¿se entiende únicamente con las personas que no pueden satisfacer la multa por carencia absoluta de bienes, ó comprende tambien á los que, teniéndolos, de su voluntad se prestan á sufrir una pena por otra? p. 112.

—Idem. *Sobre su exaccion. Apelacion.* (C. 79). ¿Pueden los Alcaldes exigir al instante las multas que gubernativamente impusieren? ¿Deberán dar tiempo para reclamar ante los Gobernadores? p. 113.

—Idem. *Procedimiento.* (C 100). ¿Cómo se procede para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente? ¿Qué derechos devengan el Alcalde, Secretario, portero, depositario y testigos en los autos, diligencias, notificaciones y demas actuaciones que tengan lugar en el expediente ejecutivo? p. 145.

—Idem. *Máximum de las gubernativas.* (C. 104). Un Alcalde de pueblo que no llega á quinientos vecinos, ¿puede castigar gubernativamente con multa que no pase de 100 rs. las faltas de policía, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos? ¿Cuáles son las faltas que no pueden castigarse gubernativamente? p. 149.

—Idem. *Denunciador. Guardas municipales.* (C. 108). Sobre la participacion de tercero en las multas etc.; p. 153.

—Idem. *Libros registros* que deben llevar las Alcaldías: *relaiones* y *resúmenes* que deben dar de las impuestas; p. 377.

O.

OBRAS EN LAS IGLESIAS. (C. 26). ¿Pueden por sí solos los párrocos disponerlas? ¿Cuáles son los deberes de los Alcaldes respecto de este particular?

P.

PAGOS EN CALDERILLA. (C. 31). Sobre la cantidad de cál-

Ministerio de Cultura, 2009

derilla que es admisible en los pagos de contribuciones; p. 49.

PAPEL SELLADO. *Juicios. Documentos privados.* (C. 32). Cuando se unen á los juicios verbales los documentos privados extendidos en papel comun, ¿debe agregarse el de reintegro correspondiente á su clase? p. 50.

PÁRROCOS. V. CURAS PÁRROCOS.

PASTOS DE PROPIOS. *Preferencias.* (C. 122). ¿Tienen alguna preferencia los ganaderos vecinos de cada pueblo en la adjudicacion de los pastos de propios, ó deben estos subastarse admitiéndose como postores así á vecinos como á forasteros? p. 172.

—*Idem idem.* (C. 124). Si entre los pastos públicos ó de propios se consideran los ejidos y los entre-panes, y si incurre en responsabilidad un Ayuntamiento adjudicándolos á los vecinos por la tasacion ele.; p. 175.

—*De mancomunidad. Pueblos agregados.* (C. 8). Habiéndose reunido varios pueblos para formar un solo Ayuntamiento con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, ¿se han hecho comunes por esta circunstancia los aprovechamientos de pastos de los distintos pueblos que componen el distrito municipal? p. 9.

—*Idem idem.* (C. 45). ¿Se entiende la mancomunidad de pastos en los terrenos particulares? ¿Puede impedirse la siembra anual, ó debe alternarse barbechando? p. 72.

—Idem. *Division de mancomunidades.* (C. 53). Habiendo mancomunidad entre dos ó mas pueblos en terrenos y montes, ¿tendrá derecho cualquiera de ellos á reclamar la division? ¿Quién, en su caso, entenderá en la division? pág. 82.

—Idem. *Arriendo de pastos mancomunados.* (C. 92). Sobre si los pueblos que tienen la mancomunidad pueden oponerse al arriendo, ó participar si no de los productos en renta; p. 134.—V. CONTRATOS CON AYUNTAMIENTOS. ACOTAMIENTOS. POLICIA RURAL.

PASTOS DE HEREDADES PARTICULARES. *Rastrojeras.* (C. 3.ª). Acordando la mayoría de los labradores la cesion de los pastos, ¿podrá obligarse á los demas á que se sometan al acuerdo? p. 4.

—Idem. *Acotamientos. Alcaldes. Guardias civiles.* (C. 88).

Ministerio de Cultura, 2009

Sobre si es suficiente el amojonamiento hecho por los propietarios para que sean respetadas sus propiedades.—Si pueden los Gobernadores ordenar que no se haga novedad en el disfrute de pastos de particulares.—Cuándo son estos servidumbre pública.—Obediencia que deben á los Alcaldes los guardias civiles en despoblado como en poblado; p. 123.

—*Idem*. (C. 89). Sobre si puede obligarse á los propietarios á que cambien les pastos de sus heredades por los de otras, para facilitar así su aprovechamiento; p. 129. —V. ACOTAMIENTOS. POLICIA RURAL.

PEDRISCOS. Sobre el modo de instruir los expedientes justificativos de las pérdidas ó daños ocasionados por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria en las cosechas y ganados; p. 209.—CAPITULO preliminar; p. id.—CAP. II. Perdones á contribuyentes; p. 210. Modelo de expediente para perdones á contribuyentes; página 213.—CAP. III. Perdones á pueblos p. 219. Modelo de expediente para perdones á pueblos; p. 220.

PESCA DEL RIO. V. ARBITRIOS.

PESO Y MEDIDAS. V. ARBITRIOS.

POLICÍA RURAL. *Ganadería. Ordenanzas*. (C. 86). Sobre si puede un Ayuntamiento adoptar medidas para que los ganaderos incluyan sus manadas en los rebaños, y sobre la edad de los pastores etc.; p. 121.

—Idem. *Caballos enteros*. (C. 136). ¿Pueden dejarse sueltos los caballos enteros en las dehesas y pastos comunes de los pueblos, donde haya yeguas destinadas á la cria? p. 196.

—Idem. *Gallinas*. (C. 135). ¿Puede prohibirse á un vecino el tener gallinas que causen daño? En caso de no poder prohibírselo ¿con qué pena podrá castigársele, ó qué artículo del Código penal es aplicable á este hecho? página 195.—V. JUICIOS DE FALTAS.

POLICÍA URBANA. *Solares*. (C. 134). ¿Podrá obligarse á los dueños de solares á que edifiquen en ellos? ¿Qué trámites deberá llevar la instruccion de estos expedientes? pág. 194.

PÓSITOS. *Desamortizacion*. (C. 111). ¿Las fincas adjudicadas á los pósitos en pago de sus créditos, están declaradas como de la pertenencia del Estado? ¿Y los censos que

Ministerio de Cultura, 2009

tambien proceden de fincas adjudicadas y dadas despues á censo? ¿Los bienes de los pósitos se han considerado ó deben considerarse como del comun? ¿Hay alguna disposicion que prohiba la adjudicacion in solutum de fincas á favor de los pósitos en pago de sus créditos? página 156.

PRESOS TRANSEUNTES. V. GASTOS CARCELARIOS.

PRESTACION PERSONAL *para caminos*. Importancia de los caminos vecinales. La prestacion como un gran recurso para su conservacion y mejora. §. 1.° Deberes de los Ayuntamientos; p. 309.—§ 2.° Visitas de caminos y modelos; p. 310.—§ 3.° Votacion de la prestacion personal y modelos; p. 314.—§ 4.° Personas y cosas sujetas á la prestacion; p. 317.—§ 5.° Exenciones: exentos etc.; página id.—§ 6.° Formacion del padron y modelo; p. 318. —§ 7.° Publicidad del padron; p. 321.—§ 8.° Papeletas de aviso; p. id.—§ 9.° Extractos de padrones y modelos; p. 322.

PROPIEDAD RURAL. (C. 25). ¿Qué distancia debe mediar de la línea divisoria de dos heredades para la plantacion de árboles? p. 38.—V. ACOTAMIENTOS. EXPROPIACION. PASTOS. POLICIA RURAL.

PROPIOS Y ARBITRIOS. Sobre las condiciones y formalidades de los arrendamientos, y modelo del expediente. § 1.° Disposiciones de la ley; p. 263.—§ 2.° Cuáles no deben ponerse en arrendamiento; p. 264.—§ 3.° Diferencia entre las formalidades y términos de los arrendamientos por año, y por mas tiempo; p. 267.—§ 4.° Reglas comunes, condiciones, fianza etc.; p. 268.—§ 5.° Formalidades en las subastas de los arriendos por mas de año; p. 272.—§ 6.° Subastas en arriendos por año ó menos, y de toda clase de arbitrios; p. 273.—Modelos del expediente de arriendo; p. 275.

—*Idem idem* (C. 74). Sobre si es aplicable á los bienes de propios la doctrina del párrafo 5.° de la ley de 8 de junio de 1813, sobre tácita reconduccion en los arriendos; página 108.

—Idem. *Arriendo de la poya.* (C. 77). Sobre si gozan todavía los propios la exclusiva en hornos, posadas etc.; p. 111.

—20 *por* 100 *de propios.* (C. 27). Para el pago del impuesto

Ministerio de Cultura, 2009

del 20 por 100 de propios ¿deben deducirse los réditos censuales que gravitan sobre sus fincas, como se deduce la contribucion territorial? p. 41.—V. RECARGOS MUNICIPALES.

Q.

QUINTAS. *Edad.* (C. 63). ¿Qué debe hacerse en el caso de omision de la partida de un mozo en los libros parroquiales? p. 96.
—Idem. *Nacionalidad de un mozo.* (C. 133). Cuestion importante sobre si un mozo es español ó extranjero etc.; página 192.

R.

RASTROJERAS. V. PASTOS.
RECARGOS MUNICIPALES. *Vecinos forasteros.* (C. 147). ¿En qué proporcion deben pagar los recargos los hacendados vecinos y forasteros, los propietarios y los colonos? p. 205.—V. CARGAS VECINALES. PRESTACION PERSONAL.
REFACCION. V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS.
REVISTAS DE COMISARIO. Atribuciones de los Alcaldes y modelo etc.; p. 380.
REVISTAS DE CLASES PASIVAS. Atribuciones de los Alcaldes en el asunto, y modelos; p. 381.
RIFAS PARTICULARES. *Requisitos.* (C. 121). ¿Qué requisitos son necesarios para proceder á la rifa de una casa cuyo valor escede de 5.000 duros? p. 171.
RIQUEZA PECUARIA. V. CONTRIBUCION DE.....
ROGATIVAS. V. FUNCIONES DE IGLESIA.

S.

SACRISTANES. (C. 15). ¿El sueldo de los sacristanes de las parroquias es cargo de los presupuestos municipales? pág. 22.
SANIDAD. V. CEMENTERIOS. EPIZOOTIAS.
SECRETARÍAS MUNICIPALES. *Archivo.* (C. 16). ¿Puede un Secretario dar y librar certificacion á peticion de

Ministerio de Cultura, 2009

parte de documentos que existan en el archivo, ya pertenezcan á la corporacion municipal, ya al Alcalde, ó ya á particulares ó corporaciones, sin necesidad de intervencion ni mandato del Sr. Alcalde? p. 22.—V. Archivos.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO. Expedientes para su remocion ó destitucion; p. 350.

—Idem. *Expedicion de títulos*. (C. 81). ¿Por quién debe expedirse el título de Secretario de Ayuntamiento? ¿Qué autoridad ha de poner el cúmplase el decreto mandando dar la posesion? Modelos; p. 115.

—*Jubilaciones de idem*. (C. 110). ¿Los Secretarios de Ayuntamiento tienen en algun caso derecho á jubilacion? ¿Es obligatorio á los Ayuntamientos concederla? p. 155.

—*Responsabilidad de idem*. (C. 118). ¿Son responsables los Secretarios por autorizar actas de sesiones en que los Ayuntamientos deliberen contra lo dispuesto en la ley ú órden superior? p. 168.—V. Aranceles. Correspondencia. Fieles de fechos.

SEÑORÍOS. *Prestaciones abolidas etc*. (C. 129). ¿Se halla derogado el real decreto de 3 de mayo de 1823, dictado para aclarar el de las Córtes generales de 6 de agosto de 1811, por el que quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su orígen á título jurisdiccional de señorío ó feudal? ¿Puede una Administracion de Bienes nacionales exigir estas prestaciones so pretesto de estar comprendidas en la ley de desamortizacion? ¿Deben los Alcaldes prestar auxilio al comisionado de apremio que se presente á reclamar sobre este particular, ó pueden negárselo escudados en aquellas leyes no derogadas? p. 188.

SERVIDUMBRES PÚBLICAS. *Veredas*. (C. 11). Sobre si puede un Ayuntamiento acordar que se respete como pública una vereda que pasa por heredad particular, y como debe proceder; p. 12.

—Idem. *Pasos de ganados*. (C. 48). Para deslindar un paso de ganados del pueblo en el cual se han intrusado algunos particulares de dos años á esta parte ¿será bastante el Ayuntamiento ó será propio del juzgado ¿A falta de documentos ¿será bastante una justificacion de testigos an

Ministerio de Cultura, 2009

cianos del pueblo, idóneos é inteligentes y sabedores de los mojones? p. 75.—V. Caminos.

SESIONES *municipales*. V. Ayuntamientos. Modelos.

SINDICOS *de los Ayuntamientos*. (C. 82). ¿Qué lugar ocupa el procurador sindico en los actos públicos y funciones religiosas? p. 118.

SOLARES *de edificios*. V. Policia urbana.

SUBASTAS. *Escribanos. Escrituras*. (C. 73). ¿Pueden los escribanos numerarios exigir que los Ayuntamientos otorguen escrituras públicas de los arrendamientos de puestos públicos, propios, arbitrios, contratos con facultativos, guardas etc. etc.? ¿A quién corresponde autorizar los remates; al Secretario ó al escribano? p. 107.—Véase Propios y Arbitrios.

SUBDELEGADOS *de veterinaria*.—V. Herradores.

SUMINISTROS. Sobre su abono á los Ayuntamientos en cuenta de contribuciones; modelos etc.; p. 305.

—Idem. *Socorros á soldados*. (C. 34.) Sobre lo que debe hacer un Alcalde respecto á auxilios que necesiten los soldados; reintegro etc.; p. 52.

TÉRMINOS JURISDICCIONALES *de los pueblos*. (C. 12). Sobre el ejercicio de la jurisdiccion; recaudacion de impuestos etc. en los términos no deslindados; p. 13.

—*Idem*. (C. 47). Sobre si para renovar los mojones de un término jurisdiccional, no habiendo contradiccion será necesario permiso del Gobernador y citacion de los pueblos colindantes; p. 74.

—*Idem idem*. (C. 106). ¿Qué via es la competente para entablar el deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos, y para las reclamaciones sobre disfrute de aprovechamientos comunes? p. 150.

T.

TERRENOS DEL COMUN. *Edificaciones*. (C. 68). ¿Podrá ser demolido un edificio que sin licencia del Ayuntamiento se haya construido en plazas, ejidos, caminos ú otros terrenos del comun? p. 100.

TESTAMENTOS: *sin escribano*. (C. 139). ¿Una cédula testamentaria que no está hecha por ante escribano, pero si

Ministerio de Cultura, 2009

ante cinco testigos, está siempre vigente, ó tiene su término señalado para la comprobacion? ¿Dejará de ser eficaz por falta de algun requisito, como por ejemplo haber muerto uno, ó mas, de los testigos, antes de comprobarla? p. 198.

TRAVESIAS *de carreteras*.—V. CARRETERAS.

V.

VETERINARIOS *y albéitares. Sus facultades.* (C. 112. ¿Qué derechos profesionales tiene un veterinario de 1.ª clase, mas que un albéitar siendo así que en sus títulos no se expresan? Siempre que sean mas ámplias las facultades de los veterinarios que las de los albéitares, ¿en qué pena incurrirán estos si se intrusan en ellas? p. 159.—V. HERRADORES.

VOTACIONES. V. AYUNTAMIENTOS.

Y.

YEGUAS DE VIENTRE. V. BAGAJES.

FIN.

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

Ministerio de Cultura, 2009

LEGISLACION

MUNICIPAL

47692

Ministerio de Cultura, 2009